

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

TITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS.....	13
CAPITULO I IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE LA PROFESION MEDICA Y OTRAS ACTIVIDADES NO SUBORDINADAS	13
CAPITULO II IMPUESTOS SOBRE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y OPERACIONES CONTRACTUALES	15
CAPITULO III IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES, ESPECTACULOS PUBLICOS Y JUEGOS PERMITIDOS.....	17
CAPITULO IV IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS, CONCURSO DE TODA CLASE Y APUESTAS SOBRE JUEGOS PERMITIDOS	20
CAPITULO V IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE VEHICULOS DE MOTOR USADOS	22
CAPITULO VI IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL	23
CAPITULO VII IMPUESTOS ADICIONALES PARA EL FOMENTO EDUCATIVO, ECONOMICO, SOCIAL Y ECOLOGICO	30
CAPITULO VIII DEL IMPUESTO SOBRE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	31
CAPITULO IX CONTRIBUCION ESTATAL	33
CAPÍTULO X DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS	33
CAPÍTULO XI DEL IMPUESTO CEDULAR A LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS.....	39
SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES	39

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

SECCIÓN II	
DEL IMPUESTO CEDULAR A LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y	
EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE	
INMUEBLES	40
 TITULO SEGUNDO	
DE LOS DERECHOS	42
 CAPITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	42
 CAPITULO II	
DERECHOS DE COOPERACION PARA OBRAS PUBLICAS	45
 CAPITULO III	
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PROPORCIONADOS	
POR LAS AUTORIDADES DE TRANSITO	45
 CAPITULO IV	
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR	47
 CAPITULO V	
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PROPORCIONADOS	
POR LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE.....	49
 CAPITULO VI	
DE LOS DERECHOS POR REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD,	
DEL COMERCIO Y CREDITO AGRICOLA.....	52
 CAPITULO VII	
DERECHOS POR LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICACIONES,	
DICTÁMENES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS Y DOCUMENTOS POR EL	
GOBIERNO DEL ESTADO Y LA COORDINACIÓN TÉCNICA DEL	
REGISTRO CIVIL	56
 CAPITULO VIII	
DERECHOS POR SERVICIOS EDUCATIVOS PARA LAS ESCUELAS	
OFICIALES, PARTICULARES, ACADEMIAS DE CAPACITACIÓN PARA	
EL TRABAJO, EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS, ASÍ COMO POR	
LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO	
PÚBLICO PARA EL EJERCICIO TÉCNICO PROFESIONAL, Y POR EL	
INSTITUTO GUERRERENSE DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA	59
 CAPITULO IX	
DERECHOS POR SERVICIOS DE SALUBRIDAD Y DE PROTECCION	
CONTRA RIESGOS SANITARIOS	62

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

CAPITULO X	
DERECHOS POR LA EXPEDICION DE CONSTANCIA DEL EJECUTIVO	
DEL ESTADO DE NO EXISTENCIA DE RIESGOS PARA EL	
TRANSPORTE O USO DE EXPLOSIVOS.....	151
CAPITULO XI	
DERECHOS POR SERVICIOS DEL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO Y	
PROPIEDAD FRACCIONAL	152
CAPÍTULO XII	
DERECHOS DE AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO	
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DEL ESTADO.....	152
CAPITULO XIII	
DERECHOS DIVERSOS	156
CAPITULO XIV	
DERECHOS POR REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE MATERIALES	
QUE CONTENGAN INFORMACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO	
DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE SUS ENTIDADES PÚBLICAS	163
TITULO TERCERO	
DE LOS PRODUCTOS.....	164
CAPITULO UNICO	164
TITULO CUARTO	
DE LOS APROVECHAMIENTOS	167
CAPITULO UNICO	167
TITULO QUINTO	
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES.....	168
CAPITULO UNICO	168
TITULO SEXTO	
DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES.....	169
TITULO SEPTIMO	
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS.....	169
CAPITULO UNICO	169
TITULO OCTAVO	
DE LOS RECURSOS FEDERALIZADOS	
DISPOSICIONES GENERALES	170

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

TITULO NOVENO DE LOS INGRESOS DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS.....	170
TITULO DECIMO DISPOSICIONES GENERALES	236
TITULO DECIMO PRIMERO DISPOSICIONES SUSPENDIDAS EN TANTO EL ESTADO DE GUERRERO PERMANEZCA COORDINADO CON LA FEDERACION EN MATERIA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	237
CAPITULO I IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS AGRICOLAS.....	237
CAPITULO II IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE GANADO Y SUS ESQUILMOS.....	238
CAPITULO III IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DE CAPITALS	239
CAPITULO IV IMPUESTO SOBRE ARRENDAMIENTO Y SUBARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES	244
CAPITULO V IMPUESTO SOBRE OPERACIONES MERCANTILES E INDUSTRIALES.....	245
CAPITULO VI IMPUESTO SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DEMAS DERIVADOS DEL PETROLEO	252
CAPITULO VII IMPUESTO SOBRE ALCOHOL Y BEBIDAS ALCOHOLICAS	253
CAPITULO VIII IMPUESTO SOBRE FUNCIONES NOTARIALES.....	256
TITULO DECIMO SEGUNDO DERECHOS SUSPENDIDOS EN TANTO EL ESTADO DE GUERRERO PERMANEZCA COORDINADO CON LA FEDERACION EN ESTA MATERIA.....	257
CAPITULO I DE LOS DERECHOS POR REGISTRO DE GIROS COMERCIALES E INDUSTRIALES	257

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

CAPITULO II	
DE DERECHOS POR SERVICIOS DE SALUBRIDAD EXCEPTO	
LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 86 Y SUS FRACCIONES,	
DE ESTA LEY	257
 CAPITULO III	
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICION DE FIAT PARA EL	
EJERCICIO DEL NOTARIADO Y DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS,	
PARA INSTITUCIONES PARTICULARES INCORPORADAS	
AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL	257
 TRANSITORIOS	257

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

ABROGADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, PÚBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO No. 104 ALCANCE I, DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2016

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 96, EL MARTES 29 DE NOVIEMBRE DE 2016.

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 104, el viernes 28 de diciembre de 2001.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428.

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que uno de los objetivos primordiales de la administración de las finanzas públicas, es hacer compatibles la obtención de recursos financieros con los requerimientos necesarios para atender las demandas de la población, haciendo coincidentes esfuerzos con realizaciones.

SEGUNDO.- Que las disposiciones fiscales establecidas en la Ley de Ingresos, Ley de Hacienda del Estado y Código Fiscal del Estado, son el elemento primordial con que cuenta el Estado de Guerrero para obtener los recursos necesarios que financien los servicios públicos que demandan los ciudadanos.

TERCERO.- Que acorde con los lineamientos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, se ha continuado con la política de comunicación establecida, en este caso, entre la Secretaría de Finanzas y Administración con los colegios de profesionistas, agrupaciones de empresarios, universidades, dependencias públicas relacionadas con la captación de ingresos, síndicos del contribuyente y contribuyentes en general, con el propósito de conocer sus demandas esenciales y orientar bajo los principios constitucionales de justicia, equidad y proporcionalidad, la política hacendaria.

CUARTO.- Que la dinámica presente en todos los ámbitos de las relaciones entre los ciudadanos y los diferentes niveles de gobierno, demanda la actualización constante; misma que dentro de la normatividad legal en materia fiscal, requiere hacerla compatible a la realidad actual.

QUINTO.- Que se procura a través de la simplificación legal y administrativa, dar certeza a las personas físicas y morales que tienen obligaciones con la hacienda pública y que a la vez ejercen derechos a través de la misma.

SEXTO.- Que en este contexto, la expedición de una nueva Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, resulta impostergable, toda vez que es necesario darle una nueva estructura, revisando y recorriendo el articulado para eliminar artículos y fracciones bis; eliminar artículos derogados; eliminar disposiciones que ya no tienen vigencia, tales como las relativas al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

por tratarse de un Impuesto Federal Coordinado, y revisar las disposiciones que contiene para actualizarlas y hacerlas acorde a los diferentes ordenamientos legales con las que se relacionan.

SEPTIMO.- Que la presente Ley considera la inclusión de las tasas y tarifas para la recaudación de los diversos ingresos del gobierno del Estado, buscando brindar mayor certeza y seguridad jurídica al contribuyente al cambiar las tasas y tarifas de los gravámenes, de una Ley de vigencia anual como es la Ley de Ingresos del Estado a una Ley con mayor permanencia. De igual forma, con la modificación referida se simplifica la consulta de estos ordenamientos legales a los contribuyentes, propiciando su mejor interpretación y cumplimiento oportuno.

OCTAVO.- Que la política tributaria se enfoca bajo las perspectivas de la situación económica nacional e internacional para el año 2002, así como sus repercusiones en la entidad, continuándose con los lineamientos de no crear nuevos rubros impositivos y no incrementar las tasas de los ya existentes.

NOVENO.- Que el objetivo de la presente administración es alcanzar un sano financiamiento del gasto público, mediante el fortalecimiento de los ingresos propios del Estado, por lo cual se requiere revertir el deterioro de dichos ingresos, derivado del rezago que se tiene en las tarifas de los derechos por servicios que presenta el Estado, las cuales no obstante estar expresadas en factores que se multiplican por el salario mínimo, se encuentran por abajo del costo de su prestación. La actualización general de las tarifas se sustenta en aplicar en todo el Estado, para el cobro de derechos, el salario mínimo de la zona "A". En los casos de los servicios que prestan las Autoridades de Transporte, así como algunos servicios prestados por el Registro Civil y el Registro Público de la Propiedad del Comercio y Crédito Agrícola, su deterioro es aún mayor, por lo cual se requiere su actualización parcial, con un incremento del 10%.

DECIMO.- Que el Gobierno del Estado de Guerrero, pretende reforzar la recaudación tributaria mediante la simplificación legal y administrativa, que permite una mayor proporcionalidad y equidad en la distribución de las cargas fiscales y que amplíe el universo de contribuyentes, buscando reducir además la evasión y elusión fiscal mediante el fortalecimiento de las acciones de fiscalización.

DECIMO PRIMERO.- Que la presente Ley, presenta algunas variaciones en relación con el texto vigente, que son las siguientes:

En el artículo 1o. de la Ley, se amplía el objeto del impuesto sobre la profesión médica y otras actividades no subordinadas, con el fin de que las personas que realizan una actividad en igualdad de condiciones, sean gravadas en la misma forma; esta ampliación se propone con respeto a los preceptos que rigen la Coordinación Fiscal con la Federación, no gravando aquellas actividades que causen el Impuesto al Valor Agregado.

En el artículo 2o., se suprime la parte relativa al Impuesto al Valor Agregado, en virtud de estar considerada en el texto del artículo 1o.

Se aclara la redacción del artículo 3o., modificándose además el número del artículo que fundamenta la facultad de las autoridades fiscales para aplicar la determinación presuntiva de ingresos a los contribuyentes.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

En el artículo 4o., se incluye la tasa aplicable al impuesto sobre el ejercicio de la profesión médica y otras actividades no subordinadas, en virtud de haberse suprimido en la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente Ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

Se adiciona una fracción IV, al artículo 5o., con el fin de señalar la obligación de los contribuyentes para presentar la declaración mensual de este impuesto.

En el artículo 9o., se incluye la tasa aplicable al impuesto sobre instrumentos públicos y operaciones contractuales en virtud de haberse suprimido en la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente Ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

Se adiciona con un segundo párrafo el artículo 13, para el efecto de transferir el artículo 18-BIS de la Ley vigente, por considerar que su contenido forma parte del concepto considerado base del objeto para el cobro del impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos.

En el artículo 16, se incluyen las tasas aplicables al impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos en virtud de haberse suprimido de la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente Ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

Se modifica el segundo párrafo del artículo 20, a efecto de establecer la obligación de las instituciones de asistencia y sin fines de lucro que organicen espectáculos públicos de solicitar a la Secretaría de Finanzas y Administración, la exención del pago del impuesto, anexando copia de los contratos celebrados con los representantes de los participantes en el evento.

En el artículo 23, relativo al impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos, se incluyen las tasas aplicables a este impuesto, en virtud de haberse suprimido en la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente Ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

El artículo 25, se adiciona con una fracción III, con el objeto de precisar la obligación de los contribuyentes para que la autoridad fiscal pueda determinar el ingreso y pago del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos.

En el artículo 29, se precisa que el pago de la contribución es por concepto del cobro del impuesto sobre compraventa de vehículos de motor usados.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

En el artículo 32, incluye la tasa aplicable al impuesto sobre compraventa de vehículos de motor usados, en virtud de haberse suprimido en la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente Ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en el referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

En el artículo 38 fracciones III, IV y V, se establece como obligación de los contribuyentes sujetos a impuestos estatales a inscribirse en el registro estatal de contribuyentes con la finalidad de tener un control sobre los mismos para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Por otra parte, se señala la obligación de los contribuyentes para presentar la declaración mensual del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal. Así mismo, se establece la obligación de los contribuyentes de presentar los avisos de cambio de denominación o razón social, cambio de domicilio fiscal y suspensión por reanudación de actividades ante la autoridad fiscal (Administraciones y Agencias Fiscales).

En el artículo 39, se incluye la tasa aplicable al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, en virtud de haberse suprimido de la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente Ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

Se modifica el c) de la fracción II del artículo 41, a efecto de precisar la exención del pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal únicamente a las asociaciones y agrupaciones de profesionistas sin fines lucrativos.

En el artículo 43, se incluye la tasa aplicable al impuesto adicional de fomento educativo y asistencia social del Estado, en vista de haberse suprimido de la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente Ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales. Por otra parte, en el inciso g), se establece la norma para cobrar los Impuestos Adicionales estipulados en el artículo en comento, a fin de ser uniforme su cobro con los demás Impuestos Estatales.

En el artículo 44, se incluye la tasa aplicable al impuesto adicional para el fomento de construcción de caminos en el Estado, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente Ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

En el artículo 46, relativo al cobro del impuesto adicional de la recuperación ecológica y forestal del Estado, se incluye la tasa aplicable a este impuesto, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente Ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales, así como la fundamentación contenida en el texto.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

En el artículo 48, se establece que la contribución se refiere al impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje, así como su territorialidad.

En el artículo 51, relativo al impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje, se incluye la tasa aplicable a este impuesto, en virtud de haberse suprimido de la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente Ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

En el artículo 52, de nueva creación, se establece la obligación de los contribuyentes para presentar la declaración mensual del impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje.

Se suprime el contenido del artículo 53 bis, en virtud de que el Impuesto sobre Automóviles Nuevos es una Contribución Federal por lo que está regulado por una Ley específica de esta naturaleza, además de ser un Impuesto Federal Coordinado establecido mediante el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal por lo tanto no debe estar estipulado dentro de la Legislación Fiscal del Estado de Guerrero.

En el artículo 59, relativo al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos automotores terrestres, se incluye la tarifa aplicable a este impuesto, en virtud de haberse suprimido de la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente Ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

En el artículo 63, establece que los derechos que se causen por el Servicio Público de Transporte serán pagados en las oficinas que para tal efecto designe el C. Secretario de Finanzas y Administración. En vista de la propuesta que se está efectuando para utilizar únicamente el salario mínimo de la Zona A para aplicarse a los factores establecidos en esta Ley para la determinación de las Contribuciones Estatales, se consideró necesario agregar un segundo párrafo al artículo en comento.

En el artículo 80, relativo a los derechos por los servicios que presten las autoridades de tránsito, se incluyen las tarifas de la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

En el artículo 81, relativo a los derechos por servicios de control vehicular, incluyen las tarifas de la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente Ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

En el artículo 82, de los derechos por servicios proporcionados por las autoridades de transporte, se incluyen las tarifas de la Ley de Ingresos, pero además, la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad propone incrementar en un 10% las tarifas del Servicio Público.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

Por otra parte, el artículo 271 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad, estipula que debe renovarse la Concesión del Servicio Público de Transporte cada 10 años, por lo tanto debe estipularse esta tarifa en estos derechos. Por último, se le otorga a la Dirección Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, el control de las licencias de manejo del servicio público de transporte.

En el artículo 83, 84 y 85, referente a los derechos por el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y del Crédito Agrícola; derechos por legalización de firmas, certificaciones, expedición de documentos y del Registro Civil y derechos por servicios educativos para las escuelas oficiales, particulares, academias de capacitación para el trabajo y expedición de documentos, así como por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público para el Ejercicio Técnico Profesional, se incluyen las tarifas de la Ley de Ingresos, a efecto de no estarlas aprobando anualmente.

Tomando en consideración que la Secretaría de Salud forma parte de la Administración Pública Centralizada del Estado de Guerrero y que por lo tanto los derechos por los servicios que presta deberán estar señalados en las leyes fiscales estatales; de esta forma, se adicionan a la presente Ley, específicamente en el artículo 86, los derechos por los servicios que proporcionan las diferentes instituciones médico-hospitalarias de la Secretaría de Salud, a los usuarios de los mismos, incluyéndose las tarifas correspondientes.

En relación a los artículos 87 al 99, incluyen las tarifas de la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente Ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

Respecto del contenido de los artículos 100 y 101, este Honorable Congreso, consideró conveniente englobarlos en un solo artículo, para quedar como sigue:

“ARTICULO 100.- Cuando una persona moral o física haga uso del Sistema Estatal de Información Turística de Guerrero, deberá cubrir las tasas que se indican por el costo de la reservación u operación que realice.

a).- Tarifas de paquetes hoteleros comisionables	DEL 10 AL 15%
b).- Tarifas netas individuales de paquetes hoteleros	10%
c).- Tarifas netas grupales de paquetes hoteleros	5%
d).- Venta de boletos de autobús	9.5%

Las instituciones, organismos sindicales que utilicen el Sistema Estatal de Información Turística de Guerrero, podrán obtener una reducción hasta de un 50% del monto que resulte a pagar por la aplicación de la tasa señalada en el párrafo anterior; este descuento invariablemente se gestionará ante la Secretaría de Finanzas y Administración, siendo ésta la facultada para su otorgamiento cuando así proceda.”

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428**

Por otra parte, esta Representación Popular, consideró conveniente e indispensable establecer en la Ley de Hacienda los derechos por autorización de los servicios de seguridad privada, el cual tiene su fundamento en el Reglamento Interior de los Servicios de Seguridad Privada, aprobado por el Titular del Ejecutivo Estatal, con fecha 31 de octubre del año en curso y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el trece de noviembre de 2001, razón por la que se adiciona con un artículo 101, la presente Ley, para quedar como sigue:

“ARTICULO 101.- por la autorización de los Servicios de Seguridad Privada:

I.- POR EL REGISTRO INICIAL

a).- Para empresas de seguridad privada en inmuebles	154.89
b).- Para empresas de traslado y custodia de bienes o valores	232.34
c).- Para empresas de traslado y protección de personas	154.89
d).- Para empresas que presten los servicios de localización e información sobre personas físicas o morales y bienes	154.89
e).- Para empresas que presten servicios a establecimientos y operación de sistemas de alarma y equipo de seguridad	154.89
f).- Servicios de seguridad privada pertenecientes a organismos turísticos	154.89
g).- Seguridad privada en general con uso de canes	154.89
h).- Para empresas que realicen una actividad distinta a las anteriores, relacionada y vinculada directamente con los servicios de seguridad privada	154.89

II.- POR LA RENOVACION ANUAL 131.66

III.- OTROS

a).- Por la expedición de la autorización o su revalidación	30.98
b).- Por la inscripción de cada persona que preste los servicios a que se refiere este artículo en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública	1.55
c).- Por la inscripción de cada arma de fuego o equipo utilizado por las personas físicas o morales a que se refiere este artículo en el Registro Estatal de Armamento y Equipo	0.77
d).- Por la consulta de antecedentes policiales en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, respecto del personal con que cuentan las instituciones que presten los servicios de seguridad privada, por cada integrante	0.77
e).- Por cambio de representante legal	46.47

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

f).- Por cambio en la titularidad de las acciones o partes sociales

46.47

Por último, esta Soberanía, modificó los artículos transitorios para el efecto de hacer referencia que se trata de una Ley y no de un Decreto, como se estipula en la iniciativa.

DECIMO SEGUNDO.- Que con el fin de cumplir con la normatividad financiera y contable en relación a la captación y registro de los diferentes ingresos estatales, se establece que los derechos que se causen por el servicio público de transporte serán pagados en las oficinas que para el efecto designe la Secretaría de Finanzas y Administración. De igual forma se establecen algunas disposiciones relativas al cobro de multas que impongan las autoridades de transporte, para reforzar el control sobre estos ingresos estatales.

Por las consideraciones anteriormente vertidas, esta Representación Popular, consideró procedente aprobar la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamentado en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local; 80. Fracción I y 127 párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso tiene a bien emitir la siguiente:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

TITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE LA PROFESION MEDICA Y OTRAS ACTIVIDADES NO SUBORDINADAS.

ARTICULO 1o.- Es objeto ~~del~~ Impuesto sobre el Ejercicio de la Profesión Médica y otras Actividades no Subordinadas, los ingresos en efectivo o en especie que se perciban dentro del territorio del Estado, derivados de la prestación; en forma independiente, de los siguientes servicios, siempre y cuando no estén gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

I.- Los servicios profesionales de medicina, en todas sus especialidades, que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de Sociedades Civiles. Quedan incluidos dentro de este artículo, los médicos veterinarios zootecnistas y los dentistas.

Cuando los servicios sean prestados por conducto de Sociedades Civiles, éstas serán responsables solidarias, por la participación que les corresponda en los ingresos de la misma.

II.- Las comisiones que reciban los agentes, derivados del aseguramiento contra riesgo Agropecuario y los seguros de vida que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones.

III.- Los prestados por agentes y corresponsales de instituciones de crédito por las comisiones que perciban en el ejercicio de su actividad.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

IV.- Se deroga. (DEROGADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2006)

V.- Se deroga. (DEROGADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 2o.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas que habitual o accidentalmente perciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 2 BIS.- Las personas morales que paguen los servicios de personas físicas serán responsables de llevar a cabo la retención del Impuesto citado y enterarlo a más tardar el día 17 del mes siguiente del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, mediante declaración que presentaran ante las oficinas o por los medios autorizados. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

Las personas morales están obligadas a presentar declaración anual informativa, proporcionando información sobre las personas a las cuales se les haya retenido y efectuado pagos por dicho impuesto ante las oficinas o por los medios autorizados, a más tardar dentro de los tres primeros meses del ejercicio inmediato posterior, mediante el formato oficial que para tal efecto publique la Secretaría de Finanzas y Administración. (REFORMADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 3o.- La base del impuesto será el monto total de los ingresos mensuales percibidos a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley.

En aquellos casos en que los contribuyentes de este impuesto no cumplan con lo establecido en el artículo 5 de este Ordenamiento, las Autoridades Fiscales podrán determinar presuntivamente sus ingresos, objeto de este impuesto, en los términos previstos en el Código Fiscal del Estado de Guerrero.

ARTICULO 4o.- El impuesto sobre el Ejercicio de la Profesión Médica y otras Actividades no Subordinadas, se causará conforme a la siguiente:

T A S A

4% sobre el monto total de los ingresos obtenidos mensualmente.

Artículo 5o.- Los contribuyentes habituales y eventuales de este impuesto, además de las obligaciones establecidas en otras disposiciones fiscales, tendrán las siguientes: (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2012)

I.- Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes ante las oficinas autorizadas, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de sus actividades, utilizando las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración;

II.- Presentar declaraciones mensuales del pago de este Impuesto, ante las oficinas o por los medios autorizados, a más tardar el día 17 del mes del calendario inmediato posterior al que corresponda el pago;

III.- Expedir comprobantes por los servicios prestados y conservar un ejemplar de los mismos a disposición de la Secretaría de Finanzas y Administración;

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

IV.- Llevar contabilidad y efectuar los registros en la misma de los ingresos a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y

V.- Presentar ante la Administración o Agencia Fiscal Estatal de su jurisdicción, copia de su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, normal y complementarias, dentro de los diez días siguientes a su presentación ante el Servicio de Administración Tributaria. (REFORMADA, P. O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

CAPITULO II **IMPUESTOS SOBRE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y OPERACIONES CONTRACTUALES.**

ARTICULO 6o.- Este impuesto grava los diversos documentos e instrumentos públicos y privados que se otorguen por toda clase de actos no mercantiles que surtan sus efectos en el Estado, sean contractuales o de otra naturaleza y siempre que no tengan por finalidad la transmisión de la propiedad inmueble.

ARTICULO 7o.- Son sujetos del impuesto:

I.- El propietario del inmueble, en los actos o contratos de obra;

II. Quien obtenga el beneficio, en el caso de los **actos** unilaterales; (REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

III.- El solicitante, en los casos de instrumentos notariales de índole no contractual y en las protestas;

IV.- Las partes en los actos o contratos e instrumentos públicos no comprendidos en las fracciones anteriores.

ARTICULO 8o.- La base del impuesto será:

I.- El monto, en los contratos y actos jurídicos en general, en que se estipulan obligaciones pecuniarias o reducibles a valor;

II.- Si las obligaciones pecuniarias se estipulan a base de prestaciones periódicas, el impuesto se calculará sobre el monto de una anualidad;

III.- En los casos de renovación, el importe del nuevo beneficio establecido;

IV.- En los demás contratos, actos e instrumentos notariales de índole contractual sin valor pecuniario, el número de hojas en que se extiendan.

ARTICULO 9o.- El impuesto sobre instrumentos públicos y operaciones contractuales, se causará de acuerdo con las siguientes:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

TASAS Y TARIFAS

I.- Por el otorgamiento de instrumentos públicos que no tengan por objeto transmitir o modificar el dominio, sobre el valor de la operación: 6.25 al millar

II.- Por el otorgamiento de poderes notariales, no causando impuesto las cartas poder: 1.27

III.- Por la protocolización de documentos, sean públicos o privados: 1.27

IV.- En los casos que no se exprese cantidad o valor de la operación: 3.15

.....Se deroga. (DEROGADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

Este impuesto se pagará mediante declaración ante las oficinas o por los medios autorizados. (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

I.- El de instrumentos notariales, en la oficina recaudadora en cuya demarcación resida el notario que los autorizó;

II.- El de escrituras privadas, en la oficina recaudadora del lugar, en que se firme el documento o en donde se protocolice;

III.- El de escrituras otorgadas fuera del Estado, en el lugar donde sean registradas.

ARTICULO 10.- Quedan exentos del pago del impuesto que establece este capítulo, las operaciones realizadas por las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, por el ISSSPEG, Universidad Autónoma de Guerrero y por el ISSSTE.

Se exceptúan también del pago del impuesto, las fianzas que se otorguen a favor de la Federación, del Estado o de los Municipios.

ARTÍCULO 11.- El impuesto se cubrirá anticipadamente a la fecha en que autorice el documento respectivo en caso de que éste fuere otorgado dentro del Estado; dentro de los 15 días siguientes si el otorgamiento de dicho documento se efectúa en el Distrito Federal o en otra Entidad Federativa; y dentro de los 90 días siguientes a la celebración del acto cuando se otorgue fuera del país. (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 12.- En los casos en que el documento cause efectos dentro del Estado, el fedatario público retendrá el impuesto y lo enterará ante las oficinas o por los medios autorizados en términos del artículo anterior. Los encargados del Registro Público de la Propiedad, no inscribirán ningún acto o contrato, si no se les comprueba que haya sido pagado el impuesto correspondiente. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

La infracción de esta regla los hará solidariamente responsables del pago del crédito fiscal respectivo.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

ARTÍCULO 12 Bis.- Los retenedores de este impuesto, además de las obligaciones establecidas en otras disposiciones fiscales, tendrán las siguientes: (ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

I.- Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes ante las oficinas autorizadas, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de sus actividades, utilizando las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración;

II.- Presentar declaraciones mensuales del pago de este impuesto, ante las oficinas fiscales y por lo medios autorizados, a más tardar el día 17 de mes del calendario inmediato posterior al que corresponda el pago; y

III.- Llevar la contabilidad y efectuar los registros de los actos y contratos de todos los instrumentos públicos que realicen en el Estado y en la República Mexicana.

CAPITULO III **IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES, ESPECTACULOS PUBLICOS** **Y JUEGOS PERMITIDOS.**

ARTICULO 13.- Es objeto de este impuesto la percepción de ingresos derivados de la explotación de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos.

Se considera espectáculo público todo acto, función, diversión o entretenimiento al que tenga acceso el público, y cubra una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de la organización, explotación o patrocinio de las actividades a que se refiere el artículo anterior, que se realicen en el Estado de Guerrero, por los que no estén obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado, debiéndose comprobar mediante la declaración de pago el impuesto federal ante la autoridad fiscal estatal, dentro de los seis días hábiles anteriores a la realización del evento. (REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 15.- Es base para el pago del impuesto el monto total de los ingresos obtenidos.

Se considerará como ingreso del espectáculo público la cantidad total que se cobre por los boletos o cuotas de entradas, donativos, cooperaciones o cualquier concepto, al que se condicione el acceso al espectáculo ya sea directamente o por un tercero incluyendo las que se paguen por derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente el boleto de acuerdo al espectáculo público.

Los contribuyentes que perciban ingresos de los señalados en este Capitulo deberán efectuar pagos mensuales de este Impuesto, mediante declaración ante las oficinas o por los medios autorizados, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago. (REFORMADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 16.- El impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos, se causará de conformidad con la siguiente: (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

TARIFA:

(ADICIONADA TABLA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Limite Inferior	Limite Superior	Tasa Aplicable
\$ 00.01	\$ 1,500.00	3.5 %
1,501.00	3,000.00	4.5 %
3,001.00	En adelante	5.0 %.

ARTÍCULO 17.- Los contribuyentes habituales tendrán las siguientes obligaciones: (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

I.- Inscribirse en el Padrón Fiscal Estatal a más tardar tres días antes al que vayan a dar principio las actividades y presentar los Avisos de cambio de domicilio o suspensión de actividades, ante la Autoridad Fiscal Estatal dentro de los tres días siguientes a la fecha en que ocurran tales hechos o circunstancias. (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

II.- Presentar ante las Autoridades Fiscales el permiso otorgado por la autoridad competente para la realización del espectáculo público, a más tardar tres días antes de la realización de los espectáculos públicos;

III.- Manifestar ante la autoridad fiscal, dentro del mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, el aforo, clase, precio de las localidades, las fechas y horarios en que se realizarán los espectáculos, así como presentar muestra de cada uno de los tipos de boletos de acceso debidamente numerados;

IV.- Notificar por escrito a la Autoridad Fiscal Estatal, de cualquier cambio en los precios fijados para los boletos de entrada o en los programas que correspondan a cada función o espectáculo públicos, a mas tardar el mismo día de la celebración, antes de que se lleven a cabo los mismos. (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

V.- Los contribuyentes de este impuesto, en aquellos casos en que sea necesario expedir boletos individuales, deberán acudir diariamente ante la oficina recaudadora de su jurisdicción para que los boletos de venta al público y cortesías sean previamente sellados y controlados numéricamente; debiendo proporcionar posteriormente la documentación relativa de los boletos y cortesías utilizados por cada función, **los boletos de cortesía no podrán ser mayores al 5% sobre el total de boletos en venta**, a fin de determinar el pago del impuesto correspondiente; y para tal efecto los boletos de cortesías **excedentes** al igual que los de venta al público, se tomarán en cuenta, al hacer el pago del impuesto de referencia; (REFORMADA P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

VI.- Presentar a la terminación del espectáculo público los boletos que no hayan sido vendidos, los cuales deberán tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, ya que de no estar así se consideran como vendidos;

VII.- Los propietarios de los locales, establecimientos, salones de fiestas y otros análogos, en donde se lleven a cabo bailes, jaripeos, corridas de toros, peleas de gallos, funciones de lucha libre y

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

box, etc., estarán obligados a informar a la Secretaría de Finanzas y Administración, por lo menos con 5 días de anticipación a la fecha de la realización del evento; así como exigir al organizador o promotor del mismo, copia del recibo oficial autorizado en donde conste el monto del depósito o la garantía del pago de los impuestos correspondientes; en caso contrario, serán responsables solidarios del crédito que se determine por la realización del espectáculo;

VIII.- En el caso de los ingresos esporádicos, derivados de la presentación de espectáculos de carácter eventual o transitorio, la empresa garantizará previamente en efectivo o en algunas de las formas señaladas en el Código Fiscal del Estado a satisfacción de la oficina recaudadora respectiva, el importe probable del impuesto el cual se liquidará al finalizar cada función o espectáculo. (REFORMADA P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

IX.- Los contribuyentes que organicen eventos o espectáculos públicos, con venta de boletos electrónico para acceder a los mismos, estarán sujetos a las siguientes disposiciones: (ADICIONADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

a) Facilitar el acceso al evento a personal intervector a fin de validar la información del boletaje vendido.

b) Llevar un registro específico de las operaciones relativas a este impuesto en el mismo acto en que se realice el espectáculo público.

c) Presentar Auto declaración del Impuesto a pagar, dentro de los 15 días naturales, posterior al término del evento.

ARTÍCULO 17 A.- Cuando no se cumplan las obligaciones previstas en esta Ley, la Autoridad Fiscal Estatal, mediante mandamiento escrito podrá suspender el evento, solicitando, en su caso, el auxilio de la fuerza pública. (ADICIONADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 17 B.- Los funcionarios encargados de dar permiso o licencia para la celebración de cualquier diversión o espectáculo público deberán informar a la Autoridad Fiscal Estatal de las autorizaciones que otorguen a más tardar el día hábil anterior al de la realización de los eventos generadores del impuesto. (ADICIONADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 18.- En los casos en que no se garantice el pago del impuesto, los interventores deberán retener al concluir el evento el pago del impuesto correspondiente, así como la multa estipulada en el artículo 106 fracción I párrafo tercero del Código Fiscal del Estado, expidiendo un recibo provisional con el fin de que el mismo sea canjeado al siguiente día hábil por el recibo oficial respectivo en la oficina fiscal que le corresponda.

ARTICULO 19.- La oficina recaudadora podrá nombrar interventores para cada uno de los espectáculos y diversiones en las distintas funciones, pagando los organizadores los honorarios correspondientes por dicha intervención, el equivalente a **10 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por cada uno de ellos (REFORMADO, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 20.- No se pagará el Impuesto en los siguientes casos: (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

I. Las funciones de cine, cursos y congresos educativos; así como las representaciones teatrales, que se realicen con propósitos culturales siempre que no persigan finalidades lucrativas y que tengan reconocimiento oficial y de enseñanza. Las instituciones de asistencia, de beneficencia pública o privada con residencia en el Estado, que cuente con registro oficial de la Federación o del Estado, y que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley número 33 de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Guerrero, que acrediten por lo menos un año de residencia en el Estado, que tengan autorización del Servicio de Administración Tributaria para recibir donativos y sin fines de lucro, así como también que han realizado obras o programas sociales en el Estado.

II. Partidos Políticos y Organizaciones Políticas, si la gestión se hace por cuenta de terceros, la exención se otorgará solo por porcentaje que reciba del promotor, debiéndose exhibir los contratos correspondientes.

III. La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

CAPITULO IV **IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS, CONCURSO DE TODA** **CLASE Y APUESTAS SOBRE JUEGOS PERMITIDOS.**

ARTÍCULO 21.- Es objeto de este impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concurso de toda Clase y Apuestas sobre Juegos Permitidos, la percepción de ingresos derivados de la celebración o la ejecución que sobre estos actos se realicen o deriven dentro del territorio del Estado, así como la percepción de ingresos por la obtención de premios derivados de los mismos actos. (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 22.- Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales que celebren los actos que se especifican en el artículo anterior, así como las que obtengan premios de dichos actos.

Los premios que otorguen los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, quedan gravados siendo estos Organismos los responsables de retener y enterar el impuesto generado.

La causación del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se dará al momento en que el premio respectivo sea pagado o entregado al ganador.

No se considera premio, el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase, y apuestas sobre juegos permitidos.

ARTÍCULO 23.- El impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos, se causará de acuerdo con las siguientes tasas: (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

TASAS

I.- 5% en los siguientes casos, por loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase:

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428**

a) Cuando se efectúen por instituciones de beneficencia pública y educativa, sobre el total de billetes o boletos vendidos.

b) Cuando se efectúen fuera del Estado, sobre el valor total de los boletos vendidos en nuestra Entidad.

II.- 10% por loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos:

a).- Para fines distintos de lo señalado en la fracción I, sobre el valor nominal total de billetes, boletos vendidos o monto de la apuesta.

b).- Por loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, ocasionales en que no se emitan billetes o boletos, sobre el importe individual de suscripción.

Artículo 23 A.- Los contribuyentes habituales de este Impuesto tendrán las siguientes obligaciones: (ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2012)

I.- Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes ante las oficinas autorizadas, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de sus actividades, utilizando las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración.

II.- Elaborar y conservar a disposición de la Secretaría de Finanzas y Administración, documentos en que consten la totalidad de los ingresos obtenidos.

ARTICULO 24.- El impuesto sobre los premios que se otorgan como resultados de las loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos, se causará sobre el importe total de los mismos, a la tasa del 6%

Cuando se acumulen dos o más premios a favor de una misma persona, sobre la suma total de los premios que se obtengan se aplicará la tasa antes señalada.

ARTÍCULO 25.- Las personas físicas o morales que perciban ingresos de los señalados en este Capítulo deberán efectuar pagos mensuales de este Impuesto, mediante declaración ante las oficinas o por los medios autorizados, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, debiendo cumplir además con las siguientes obligaciones: (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

I.- Dar aviso a la Secretaría de Finanzas y Administración, el cual presentarán en las Administraciones autorizadas al día siguiente de la fecha en que les haya sido autorizado el permiso por la autoridad competente.

II.- Otorgar garantía especial a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración, la cual presentarán en las Administraciones autorizadas, antes de efectuarse las loterías, rifas o sorteos, para el cumplimiento del pago del impuesto.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

III.- Presentar ante las Administraciones autorizadas de su jurisdicción, el boletaje que se utilizará para la celebración de la rifa o sorteo, los cuales serán debidamente sellados y controlados numéricamente por la Administración.

IV.- Proporcionar a los interventores que en su caso designe la Secretaría de Finanzas o su Administración autorizada, los libros, comprobantes y demás documentos que se consideren necesarios.

V.- Los organizadores o promotores de los eventos a que hace alusión el artículo 21, estarán obligados a retener y enterar a la Administración autorizada de su jurisdicción, el impuesto correspondiente, sobre los premios que se otorguen.

ARTICULO 26.- Derogado (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 27.- La Secretaría de Finanzas y Administración o sus oficinas recaudadoras, podrán nombrar un interventor para que ocurra a la celebración de las loterías, rifas o sorteos a efecto de obtener los datos necesarios para determinar el monto del impuesto.

ARTICULO 28.- Es base para el cobro de este impuesto:

I.- Tratándose de premios en efectivo, el monto total del ingreso por los premios obtenidos correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna.

II.- Tratándose de premios en especie, el valor con el que se promocione cada uno de los premios o en su defecto:

a).- El valor de la facturación de compra tratándose de bienes muebles.

b).- El valor comercial vigente en el momento de su entrega, tratándose de inmuebles.

La Secretaría de Finanzas y Administración se reserva el derecho para practicar el avalúo correspondiente, cuando el valor comercial sea inferior al valor real del inmueble.

CAPITULO V **IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE VEHICULOS DE MOTOR USADOS**

ARTÍCULO 29.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 30.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 31.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 32.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 33.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

CAPITULO VI IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL.

ARTÍCULO 34.- Es objeto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, la realización de pagos en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la dirección o dependencia de un patrón, dentro del territorio del Estado, aun cuando quien los eroga tenga su residencia fuera de la Entidad. (REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

Se considera también como trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado, cuando se realice en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Territorios Ganados al Mar, ubicados en la franja costera en la que colinde el Estado con el Océano Pacífico.

ARTÍCULO 35.- La base para el pago de este impuesto, tanto de los sujetos directos como de los retenedores, será el total de remuneraciones al trabajo personal, las cuales incluyen todas las prestaciones y contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre que se les designe, ya sea ordinarias o extraordinarias, incluyendo sueldos y salarios, primas vacacionales, viáticos, gastos de representación, comisiones, permisos, gratificaciones, tiempo extraordinario de trabajo, premios por asistencia, bonos, estímulos, incentivos, compensaciones, aguinaldo, despesas en efectivo y en especie, así como las remuneraciones por honorarios asimilados a salarios o sueldos asimilados a salarios a personas que presten servicios a un prestatario, en el supuesto en que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de éste último, o independientemente del lugar en que se presten, pagos realizados a administradores, comisarios, miembros de los consejos directivos de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones y otros conceptos de naturaleza análoga. (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

A la base gravable para el cálculo de este impuesto le serán deducidos las erogaciones exentas estipuladas en el artículo 41 de esta Ley de Hacienda del Estado de Guerrero.

El impuesto se causará en el momento que se realicen las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal. (REFORMADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 36.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales, así como las Asociaciones en Participación que habitual o accidentalmente realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

La federación, el Estado, los municipios, los organismos autónomos, descentralizados, fideicomisos y demás entidades paraestatales y municipales, deberán cubrir el impuesto a su cargo. (ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 36 Bis.- Quienes contraten servicios de contribuyentes residentes fuera del territorio del Estado, para la prestación de mano de obra, tendrán la obligación de retener el impuesto por la mano de obra contratada. (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 37.- Los propietarios de inmuebles que contraten los servicios de personas físicas o morales para obras de construcción, están obligados a informar a la Secretaría de Finanzas y Administración dentro de los 30 días siguientes a la fecha de iniciación de operaciones, el tipo del servicio contratado, debiendo acompañar el aviso a que se refiere la fracción III del artículo 82 del Código Fiscal

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

del Estado de Guerrero número 429. En caso de incumplimiento, serán responsables solidarios del crédito que se determine para el pago del impuesto a que se refiere este Capítulo. (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Derogado. (DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 37 A.- Tratándose de pagos a trabajadores por concepto de edificación de obra, acabados, modificaciones y/o remodelaciones, y no se pueda determinar la base del impuesto de acuerdo a las disposiciones aplicables, dicha base se obtendrá aplicando lo dispuesto en el último párrafo de este artículo. (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Derogado (DEROGADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Derogado (DEROGADO PÁRRAFO TERCERO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

N. DE E. EL LEGISLADOR SEÑALA QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 37-A, ASIMISMO QUE SE DEROGA EL PÁRRAFO CUARTO DEL MISMO ARTÍCULO DE ESTA LEY; PARA SU ACTUALIZACIÓN SE CONSIDERA SOLO LA REFORMA. P.O. No. 104 ALCANCE V, 30 DE DICIEMBRE DE 2011

Dependiendo del tipo de obra de que se trate, la base será la que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de construcción por el costo de mano de obra por metro cuadrado, de acuerdo a la siguiente: (REFORMADO CUARTO PÁRRAFO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2014)

Tipo de obra	FACTOR M2
	PROPUESTA
Bardas	4.90
Bodegas	6.49
Canchas de tenis	2.70
Casa habitación de interés social	10.92
Casa habitación tipo medio	12.98
Casa habitación residencial de lujo	16.94
Cines	12.67
Edificios habitacionales de interés social	10.55
Edificios habitacionales tipo medio	12.30
Edificios habitacionales de lujo	18.08
Edificios de oficinas	13.93
Edificios de oficinas y locales comerciales	13.94
Escuelas de estructura de concreto	9.79
Escuelas de estructura metálica	11.44
Estacionamientos	6.21
Gasolineras	7.28



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

Gimnasios	10.92
Hospitales	18.79
Hoteles	18.93
Hoteles de lujo	25.45
Locales comerciales	11.36
Naves industriales	9.67
Naves para fábricas, bodegas y/o talleres	6.80
Piscinas	8.66
Remodelaciones	11.13
Templos	10.43
Urbanizaciones	3.74
Vías de comunicación subterráneas y conexas	19.28
Aeropistas	14.50
Agua Potable (material propietario) urbanización	33.00
Alumbrado Público y canalizaciones telefónicas	40.50
Canales de riego	11.50
Cimentaciones profunda	5.50
Cisternas	15.50
Drenaje (vías terrestres)	27.00
Drenaje (material propietario) urbanización	35.00
Drenes de riego	11.50
Escolleras-obras marítimas	9.00
Espigones-obras marítimas	12.00
Líneas de transmisiones eléctricas	24.00
Muelles (obra marítima)	15.00
Nivelaciones de riego	7.00
Pavimentación (vías terrestres)	10.00
Pavimentación-urbanización	17.50
Plantas hidroeléctricas	16.00
Plantas siderúrgicas	40.50
Plantas termoeléctricas	18.50
Pozos de riego	7.50
Presas (cortinas, diques y vertederos)	11.50
Puentes (incluye terraplenes)	21.00
Puentes (no incluye terraplenes)	20.00
Remodelaciones de escuelas	8.00
Subestaciones	22.00

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

Terracerías	11.50
Túneles (suelos blandos)	24.50
Túneles (suelos duros)	14.00
Viaductos elevados	25.00
Vías férreas	15.00
Viviendas de interés social	29.50
Viviendas residenciales	28.00

Derogado (DEROGADO PÁRRAFO QUINTO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 37 B.- El impuesto se determinará aplicando la tasa del 2% . (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 37 C.- Derogado (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 38.- Los contribuyentes habituales de este impuesto, además de las obligaciones establecidas en otras disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

I.- Elaborar y conservar a disposición de la Secretaría de Finanzas y Administración, documentos en que consten la relación laboral y las remuneraciones correspondientes. Dentro del concepto de documentos a que se refiere esta fracción quedan comprendidos los contratos de trabajo individuales y colectivos, nóminas, listas de raya, recibos de remuneraciones, avisos de altas, bajas y modificación de salario ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores a su servicio y, otros de naturaleza análoga. (REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

II.- Llevar contabilidad y efectuar los registros en la misma de las remuneraciones a que se refiere el artículo 34 de esta Ley.

III.- Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes ante las oficinas autorizadas, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de sus actividades, utilizando las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración. (REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

IV.- Presentar declaraciones mensuales del pago de este impuesto, disminuyendo, en su caso, el monto de las retenciones que le hubieren efectuado, ante las oficinas o por los medios autorizados, a más tardar el día 17 del mes del calendario inmediato posterior al que corresponda el pago. En los casos en que se cuente con uno o más establecimientos o locales el entero se deberá realizar de forma consolidada. (REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Los contribuyentes que tributen en el Régimen de **Incorporación Fiscal** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta deberán presentar las declaraciones de este impuesto bimestralmente, a más tardar el día 17 del mes de calendario posterior al bimestre que corresponda el pago en las oficinas o por los medios autorizados. (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2014)

V.- Derogada (DEROGADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

VI.- Inscribir a las personas que contraten para prestar servicios subordinados en el Registro Estatal de Contribuyentes mediante solicitud que presentaran en las Administraciones autorizadas dentro de los 30 días siguientes de su contratación en la forma oficial que al efecto publique la autoridad fiscal. (ADICIONADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

VII.- Proporcionar a la autoridad fiscal estatal, anualmente durante el mes de marzo, un ejemplar del Anexo 1 de la Declaración Informativa Múltiple o de su equivalente en el futuro, correspondiente al año inmediato anterior, que hayan presentado ante el Servicio de Administración Tributaria. (REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

VIII.- **Derogada** (DEROGADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Derogado (DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 38 A.- Los retenedores de este impuesto deberán enterarlo mediante declaración mensual ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al en que se efectuaron las retenciones. (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 38 B.- Derogado (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 39.- El Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, se causará con la tasa del 2.0%

ARTÍCULO 40.- Las dependencias del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, así como los organismos y empresas paraestatales que contraten con personas físicas o morales la realización de obras o servicios, están obligadas a informar por escrito de las mismas, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, dentro de los 15 días siguientes a la firma del o de los contratos respectivos, esta información deberá presentarse en la Administración y/o Agencia Fiscal donde se encuentre ubicada la obra; asimismo deberán exigir a los contratados su comprobante de inscripción para efectos del pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal. (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 40 BIS.- La Secretaría de Finanzas y Administración podrá celebrar Convenios de Colaboración Administrativa, para la recaudación del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal con: las dependencias y entidades del Gobierno Federal, los Municipios del Estado, Fideicomisos Públicos Estatales y Municipales, Organismos Públicos Autónomos y Descentralizados, y Empresas de Participación Municipal y Estatal, que contraten con personas físicas o morales la realización de obras o servicios en el Estado de Guerrero, con el objeto de que se constituyan como retenedores de dicho impuesto, a favor de la Hacienda Pública estatal; en los cuales podrán establecerse incentivos a favor de las Entidades y Entes Públicos Estatales y Municipales, que recauden por cuenta del Estado dicho Impuesto. (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

La recaudación obtenida en términos de los párrafos que anteceden, deberá enterarse a más tardar el día 17 del mes siguiente, mediante declaración que presentaran ante las oficinas o por los medios autorizados. (REFORMADO PARRAFO SEGUNDO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428**

La retención a que se refiere este artículo se hará sobre la estimación que de los sueldos le presente el contratista en la proporción en que estas le sean total o parcialmente pagadas.

Los retenedores en términos de este artículo, deberán presentar a más tardar dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente, declaración informativa proporcionando información sobre las personas a quienes les hayan efectuado dichas retenciones, en las formas autorizadas para tal efecto ante las Administraciones o Agencia Fiscal Estatal y/o oficinas autorizadas.

Serán sujetos de retención del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, los derechos de cobro que tienen los contratistas o subcontratistas, sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, que se deriven de los contratos de obra pública y servicios relacionados; así también los derechos cedidos parcial o totalmente para el cobro a favor de otra persona distinta de estos, el contrato podrá acreditar contra el pago de este impuesto las cantidades retenidas. (REFORMADO PARRAFO QUINTO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

La Secretaría de Finanzas podrá verificar en cualquier momento, el cumplimiento de la obligación fiscal como resultado de la contratación de obras publicas y servicios relacionados con las mismas.

El retenedor deberá comunicar dentro de los quince días siguientes a la conclusión de la obra a la Secretaria de Finanzas, sobre la conclusión de los trabajos encomendados al contratista o subcontratista.

En el caso de las Dependencias, Entidades del Gobierno del Estado, quedan obligadas a efectuar la retención del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, que se genere por las personas físicas o morales que sean beneficiadas con la asignación de contratos para la realización de obras públicas, en términos de los párrafos anteriores a que se refiere este artículo. (REFORMADO PARRAFO OCTAVO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 41.- Están exentas del pago de este impuesto:

I.- Las erogaciones que se cubran por concepto de:

a) Participaciones de los trabajadores en utilidades de las empresas.

b) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las Leyes o contratos respectivos.

c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte.

d) Indemnizaciones por rescisión o terminación de las relaciones de trabajo. (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

e) Gastos funerarios.

f) **Derogado** (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

Derogado (DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2012)

g) Derogado. (DEROGADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

h) Derogado. (DEROGADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

i) Becas educacionales y deportivas.

j) Servicios de transporte.

k) Pagos a discapacitados.

l) Prima de seguros por gastos médicos o de vida.

m) Derogado. (DEROGADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

Derogado. (DEROGADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2014)

n) Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, así como los ingresos provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por los patrones, cuando reúnan los requisitos de deducibilidad señalados en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento. (REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2002)

ñ) Instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo.

o) Aportaciones al Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

p) Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

q) Intereses por créditos al personal.

En el caso de personas morales para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes de la base del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, deberán estar registrados en la contabilidad del contribuyente, si fuera el caso.

r) Los pagos realizados a un trabajador cuyo salario no exceda **del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** del contribuyente elevado al mes, siempre y cuando este sea su ascendiente o descendiente en línea recta, por contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. (REFORMADO, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

N. DE E. EL LEGISLADOR SEÑALA QUE SE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 41 DE ESTA LEY; SIN EMBARGO, LA FRACCIÓN I NO TIENE UN ÚLTIMO PÁRRAFO, POR LO QUE PARA SU ACTUALIZACIÓN NO SE CONSIDERA DICHA DEROGACIÓN. P.O. No. 104 ALCANCE V, 30 DE DICIEMBRE DE 2011

II.- Las erogaciones que efectúen:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

a) Se deroga (DEROGADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

b) **Derogado** (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

c) Se deroga. (DEROGADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

d) Las personas físicas que se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y de pesca, con ingresos anuales menores de **20 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. (REFORMADO, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

III.- Los que realicen la edificación de vivienda social progresiva: (ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

a).- Los propietarios que realicen la edificación de una sola vivienda social progresiva para su habitación personal, cuya superficie de construcción no exceda de 50 M2. (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2012)

b). Los propietarios que realicen modificaciones y/o remodelaciones a una vivienda social progresiva, para su habitación personal, cuya superficie no exceda de 50 M2. (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 42.- Derogado (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

CAPITULO VII **IMPUESTOS ADICIONALES PARA EL FOMENTO EDUCATIVO,** **ECONOMICO, SOCIAL Y ECOLOGICO.**

ARTÍCULO 43.- Para el cobro del impuesto adicional de fomento educativo y asistencia social del Estado, se aplicará una tasa del 15%, mismo que se aplicará sobre los siguientes conceptos: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

a).- Impuesto sobre el ejercicio de la profesión médica.

b).- Impuesto sobre instrumentos públicos y operaciones contractuales.

c).- Impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos.

d).- Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase, y apuestas sobre juegos permitidos, con excepción de los que se generen de la obtención de ingresos por premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase.

e) Se deroga. (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

f).- Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal.

g) Se deroga. (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

h).- Derechos por toda clase de servicios públicos.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

ARTÍCULO 44.- Para el cobro del impuesto adicional para el fomento de la construcción de los caminos en el Estado, se aplicará una tasa del 15%, misma que se aplicará sobre los derechos por toda clase de servicios. (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 45.- Con el interés de fomentar la corriente turística, se causará un impuesto adicional de los conceptos señalados en el artículo 43 de la presente Ley, la tasa que se aplicará será del 15%. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

El presente impuesto adicional no se causará sobre los premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, previstos por el artículo 22 de este Ley.

ARTÍCULO 46.- Para el cobro del impuesto adicional de la recuperación ecológica y forestal del Estado, se aplicará una tasa del 15%, mismo que se calculará sobre los conceptos señalados en el artículo 43 de esta Ley. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

El presente impuesto adicional no se causará sobre los premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, previstos por el artículo 22 de esta Ley.

ARTÍCULO 47.- Los impuestos adicionales se pagarán en el mismo acto en que se paguen las contribuciones que constituyen su base. (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 47-BIS.- Cuando deba efectuarse retención de alguna de las contribuciones que constituyen la base de los Impuestos señalados en el presente Capítulo, también de éstos los retenedores deberán efectuar la retención. (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

CAPITULO VIII **DEL IMPUESTO SOBRE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.**

ARTÍCULO 48.- Es objeto del Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, la percepción de ingresos, dentro del territorio del Estado, por la prestación del servicio de hospedaje, en hoteles, moteles, tiempo compartido o multipropiedad, campamentos, hosterías, posadas, mesones, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes, suites, villas, bungalows, casas y departamentos amueblados y todo tipo de construcción en que se proporcione alojamiento. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2006)

Para los efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación. (REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

Los ingresos que se generen por la recaudación de este Impuesto, **las dos terceras partes** serán destinados **al Fideicomiso** para la promoción turística nacional e internacional de los destinos turísticos que aplican dicho impuesto, en la que se considere la planeación, organización, ejecución, desarrollo, supervisión y evaluación de programas de promoción y publicidad que tengan como objetivos incrementar cuantitativa y cualitativamente los flujos turísticos, **y una tercera parte serán destinados a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para los gastos de operación y vigilancia en el cobro de este impuesto.** (REFORMADO PÁRRAFO TERCERO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2014)

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

Derogado (DEROGADO PÁRRAFO CUARTO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Derogado (DEROGADO PÁRRAFO QUINTO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Derogado (DEROGADO PÁRRAFO SEXTO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Derogado (DEROGADO PÁRRAFO SÉPTIMO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Derogado (DEROGADO PÁRRAFO OCTAVO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 49.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que presten el servicio de hospedaje, dentro del territorio del Estado de Guerrero, quienes lo trasladarán en forma expresa y por separado a los usuarios del servicio, independientemente del lugar donde se celebre el contrato, se pague el precio o contraprestación.

Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a los usuarios de este servicio, por un monto equivalente al impuesto establecido en este capítulo.

Los contribuyentes efectuarán el cobro de este impuesto en el momento que reciban el importe de la contraprestación, o se cobren los demás conceptos que se derivan de la prestación del servicio estipulados en el artículo 50.

ARTÍCULO 50.- La base para el pago de este impuesto, será el importe efectivamente cobrado por los servicios a que se refiere el artículo 48 de esta Ley, incluyendo depósitos, anticipos, intereses y cualquier otro concepto que se derive de la prestación de dichos servicios. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

No formarán parte de la base gravable de este impuesto, el importe de los servicios correspondientes a alimentación y demás servicios distintos al hospedaje.

En ningún caso se considerará que el impuesto al valor agregado que se cause por los servicios de hospedaje, forma parte de la base gravable de este impuesto.

Cuando los contribuyentes convengan la prestación de servicios de hospedaje e incluyan servicios accesorios, tales como transportación, comida, uso de instalaciones, u otros similares, se tomará como base para el pago del impuesto correspondiente el 40% sobre el total de lo efectivamente cobrado, lo anterior atento que el objeto principal del prestador de servicios es el de hospedaje. (REFORMADO PÁRRAFO CUARTO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

N. DE E. EL LEGISLADOR SEÑALA QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 50 DE ESTA LEY; SIN EMBARGO, POR SU CONTENIDO SE OBSERVA QUE LA REFORMA CORRESPONDE AL PÁRRAFO CUARTO DEL MISMO ARTÍCULO. P.O. No. 105 ALCANCE IX, 31 DE DICIEMBRE DE 2010

Tratándose de los servicios proporcionados bajo el sistema de tiempo compartido y propiedad fraccional, la base de impuesto será el valor de la contraprestación, que el usuario pague por concepto de

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

cuotas de mantenimiento, cada vez que haga uso de sus derechos convenidos sobre un bien o parte del mismo. (REFORMADO QUINTO PARRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2006)

Para efectos del párrafo que antecede, se entenderá por tiempo compartido, lo que al respecto establezca la Ley de Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 51.- El pago de este impuesto se determinará aplicando a la base gravable, la tasa del 3%. (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 52.- Los contribuyentes de este impuesto deberán presentar declaraciones mensuales del pago ante las oficinas o por los medios autorizados, a más tardar el día 17 del mes del calendario inmediato posterior al que corresponda el pago. (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 53.- No se considerarán servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados en hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados, albergues tutelares, incluyéndose los de propiedad del D.I.F., así como los que presten los sindicatos a sus agremiados y los destinados expresamente a pensionados y a jubilados.

CAPITULO IX CONTRIBUCION ESTATAL.

ARTICULO 54.- Sobre los impuestos, excepto predial y adquisición de inmuebles, derechos, con excepción de servicios catastrales, multas y rezagos que perciban los municipios del Estado, se cobrará una contribución estatal, del 15%.

ARTÍCULO 55.- Las Tesorerías Municipales serán las responsables de hacer efectiva la contribución Estatal, dándose ingreso en caja al importe total; mensualmente entregarán el producto de esta contribución en las oficinas o por los medios autorizados, durante los primeros 17 días del mes siguiente, mediante la presentación de la declaración correspondiente. (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

CAPÍTULO X DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS (REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 56.- Es objeto del impuesto de esta Ley la tenencia y uso de vehículos que se efectuó en el territorio del Estado. (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Para efectos de este impuesto se entiende por vehículo entre otros: los automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos y motocicleta. (ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Asimismo, para efectos de este impuesto, se considera que el uso o tenencia del vehículo se efectúa dentro de la circunscripción territorial del Estado, cuando se inscriba en el registro vehicular del Estado, cuando el domicilio fiscal en materia federal del tenedor o usuario del vehículo se localice en el

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

Estado, o en su defecto, cuando el domicilio del contribuyente se encuentre en el Estado. (ADICIONADO TERCERO PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Para los efectos de esta Ley, se presume que el propietario es el tenedor o usuario del vehículo. (ADICIONADO CUARTO PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 56 A.- Están obligados al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos las personas físicas y morales, tenedores o usuarios de los vehículos a que se refiere el artículo 56 de esta ley. (ADICIONADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 57.- La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto de tenencia y uso de vehículos que se establece en este Capítulo, con las excepciones que en la misma se señalan, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones estatales o estén exentos de ellos. (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 58.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos establecido en este Capítulo: (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

I.- Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto.

II.- Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.

III.- Las autoridades y funcionarios competentes que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

IV.- Las autoridades competentes que expidan los certificados de aeronavegabilidad, de matrícula para las aeronaves, o de inspección de seguridad a embarcaciones cuando al expedirlos el tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos a que se refiere en este capítulo, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de ese pago. De no comprobarse que se ha cumplido con la obligación de pago, dichas oficinas lo harán del conocimiento de las autoridades fiscales correspondientes. (ADICIONADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 59.- En el caso de vehículos nuevos hasta de 15 pasajeros, así como motocicletas, aeronaves y vehículos eléctricos, el impuesto se calculará tomando en consideración su valor total. (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 60.- El impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente: (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428**

TARIFA

(ADICIONADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	428,768.31	0.00	3.0
428,768.32	825,140.79	12,863.05	8.7
825,140.80	1,109,080.70	47,347.45	13.3
1,109,080.71	1,393,020.60	85,111.46	16.8
1,393,020.61	En adelante	132,813.36	19.1

I.- Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de 15 pasajeros o de carga cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros el, impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil. (ADICIONADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

II.- Para automóviles nuevos, cuyo peso bruto vehicular sea de 15 o mas toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50 al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. (ADICIONADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

III.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 2.0%. (ADICIONADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

IV.- En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación de este capítulo, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en el que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo. (ADICIONADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Las cantidades establecida en la tarifa se actualizarán en el mes de enero de cada año, aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquel por el que se van a aplicar la tarifa entre el mes de noviembre de dos años inmediatos anteriores a dicha aplicación, el cual se publicará en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el diez de enero de cada año.

El Índice Nacional de precios al Consumidor que aplicará para los efectos del párrafo anterior es el publicado por el Banco de México en los términos de los artículos 20 segundo párrafo y 20 Bis del Código Fiscal de la Federación.

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428**

ARTICULO 60 A.- Tratándose de vehículos usados de fabricación nacional o importados de más de quince pasajeros o de carga en general, así como los destinados al transporte público, embarcaciones, veleros, esquí acuáticos motorizados, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos, motocicletas y aeronaves, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo de acuerdo con la siguiente: (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO Y LA TABLA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

Para los vehículos usados señalados en el primer párrafo de este artículo de diez o más años de antigüedad, el impuesto para el ejercicio actual y posteriores, será una cantidad igual al impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior. (ADICIONADO UN SEGUNDO PÁRRAFO, PASANDO EL ACTUAL PÁRRAFO SEGUNDO A SER EL TERCERO Y EL PÁRRAFO TERCERO A SER EL CUARTO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

Tratándose de automóviles de servicio particular, que pasen a ser de servicio público para transporte de pasajeros, el impuesto se calculará para el ejercicio fiscal siguiente a aquel en que se de esta circunstancia conforme al siguiente procedimiento:

I.- El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo del vehículo, de acuerdo con la tabla establecida en este artículo, y

II.- La cantidad obtenida, se multiplicará por el 0.245%.

Las cantidades que resulten de la aplicación de los factores de la presente tabla, se actualizarán en el mes de enero de cada año, aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquel por el que se van aplicar los factores entre el mes de noviembre de dos años inmediatos anteriores a dicha aplicación, el cual se publicará en el periódico oficial del Gobierno del Estado a más tardar el día 10 de enero de cada año.

ARTÍCULO 60 B.- Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados usados, destinados al transporte de hasta 15 pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente: (ADICIONADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

a).- El valor total del vehículo se multiplicará por el factor de aplicación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428**

(REFORMADA TABLA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

Años de antigüedad	Factor
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

b).- Para los vehículos usados señalados en le primer párrafo de este artículo de diez o más años de antigüedad, el impuesto para el ejercicio actual y posteriores, será una cantidad igual al impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior. (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

Las cantidades que resulten de la aplicación de los factores de la presente tabla, se actualizaran en el mes de enero de cada año, aplicando el factor que se obtenga de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquel por el que se van aplicar los factores entre el mes de noviembre de dos años inmediatos anteriores a dicha aplicación; al resultado se le aplicara la tarifa a que hace referencia el artículo 60 de esta ley. El factor de referencia se publicara en el periódico oficial del gobierno del estado a más tardar el día 10 de enero cada año.

Artículo 60 C.- Los contribuyentes pagarán mediante declaración el impuesto por año calendario durante los tres primeros meses, salvo en el caso de vehículos cuya inscripción al Registro Estatal Vehicular se solicite por primera vez, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse en el momento en el cual se solicite la inscripción al Registro, permiso provisional para circulación en traslado o dentro de los treinta días de su adquisición o importación, lo que ocurra primero. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2012)

Los fabricantes, ensambladores, distribuidores o comerciantes en el ramo de vehículos que enajenen vehículos por primera vez al consumidor deberán retener y enterar a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado el Impuesto a que se refiere este capítulo.

El impuesto se pagará en los lugares y medios autorizados por la Secretaria de Finanzas y Administración y bajo las modalidades que esta señale para tal efecto.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará como si éste fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

Mes de adquisición	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

Los contribuyentes tendrán derecho a solicitar la devolución cuando ocurra la pérdida total por robo o siniestro. La devolución procedente del impuesto a que se refiere este Capítulo será la parte proporcional correspondiente a los meses del año, a partir del mes en que se solicite y acredite ante la autoridad competente de conformidad con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 60 D.- Para efecto del impuesto establecido en este Capítulo, se entiende por:
(ADICIONADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

I.- Vehículo nuevo:

a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos.

b) El importado definitivamente al país que corresponda al año modelo posterior al de aplicación en este Capítulo, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva, y

II.- Valor total del vehículo, el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

III.- Año modelo, la clasificación que asigne e informe a la Secretaría de Economía del Gobierno Federal el fabricante o ensamblador. Para el caso de vehículos importados el señalado por el fabricante o ensamblador.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

ARTÍCULO 60 E.- No se pagará el impuesto de tenencia y uso de los siguientes vehículos:
(ADICIONADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

I.- Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera.

II.- Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

III.- Los automóviles al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad.

IV.- Las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial.

V.- No se pagará el impuesto que establece este Capítulo, en los casos que se acredite haber cubierto un impuesto correspondiente al año de calendario de que se trate en otra entidad federativa, cuyo objeto coincida con el de este Capítulo.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate. Para tal efecto se aplicará la tabla prevista en el artículo 60 de este mismo Capítulo.

ARTÍCULO 60 F.- Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría Finanzas y Administración en el Estado que se encuentran comprendidos en dichos supuestos, cumpliendo los lineamientos que para tal efecto emita la citada Secretaría. (ADICIONADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

CAPITULO XI **DEL IMPUESTO CEDULAR A LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS** (ADICIONADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

SECCIÓN I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 60 Bis A.- Están obligadas al pago de los impuestos cedulares establecidos en esta ley, las personas físicas que en territorio del Estado perciban ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo, por la realización de las siguientes actividades:

Por la obtención de ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, ubicados en el territorio del Estado.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

ARTÍCULO 60 Bis B.- A fin de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, el Gobierno del Estado podrá convenir el cobro de los impuestos cedulares con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 60 Bis C.- Para los efectos del presente Capítulo, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente, adicionalmente a la legislación fiscal del Estado, la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre y cuando la disposición de dicho ordenamiento de carácter federal, no contravenga a esta Ley.

Párrafo Segundo.- Derogado. (DEROGADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

Párrafo Tercero.- Derogado. (DEROGADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

SECCIÓN II DEL IMPUESTO CEDULAR A LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES

ARTÍCULO 60 Bis D.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas que obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles que se encuentren ubicados en el territorio del Estado de Guerrero. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma.

Derogado (DEROGADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Para los efectos de esta Sección, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en el que sean cobrados.

ARTÍCULO 60 Bis E.- En lo relativo a los ingresos y deducciones de este impuesto cédular, se atenderá, adicionalmente a lo previsto en esta Ley, a lo establecido en el apartado correspondiente a Disposiciones Generales y a los Capítulos III y X, ambos del Título IV y al Título VII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ARTÍCULO 60 Bis F.- En las operaciones de fideicomiso por las que se otorgue el uso o goce temporal de bienes inmuebles, se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomitente en los casos en que este sea persona física y aun cuando el fideicomisario sea una persona distinta, a excepción de los fideicomisos irrevocables en los cuales el fideicomitente no tenga derecho a readquirir del fiduciario el bien inmueble, en cuyo caso se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomisario desde el momento en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir el bien inmueble.

La institución fiduciaria efectuará pagos provisionales de este impuesto por cuenta de aquel a quien corresponda el rendimiento en los términos del párrafo anterior, mediante declaración mensual, que presentará ante las oficinas autorizadas en los términos previstos en el artículo 60bis-G de esta Ley. (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

La institución fiduciaria presentará ante las oficinas autorizadas a más tardar el último día de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre el nombre, clave de registro estatal de contribuyentes, rendimientos, pagos efectuados de este impuesto y deducciones, relacionados con cada una de las personas a las que les correspondan los rendimientos, durante el año de calendario que corresponda.

Igual tratamiento se dará a cualquier modalidad jurídica que se utilice para la administración de bienes inmuebles.

Para los efectos de este artículo se considerará que las personas físicas que obtengan ingresos provenientes del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles en sociedad conyugal y/o copropiedad deberán: (ADICIONADO PÁRRAFO QUINTO, INCISOS a) Y b), P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

a. Quien funja como Representante común de la Sociedad conyugal y/o copropiedad tiene la obligación de presentar dentro de los plazos legales, la solicitud de inscripción para empadronarse en el Registro Estatal de Contribuyentes; así como el documento donde se designe al Representante Común de los bienes, este trámite deberá realizarse ante la Administración o Agencia Fiscal más cercana.

b. Los integrantes de la Sociedad conyugal y/o copropiedad deberán considerar para la declaración del impuesto cedular la parte proporcional de los ingresos y deducciones que le corresponden a cada uno.

El representante común deberá cumplir con todas las demás obligaciones fiscales de su persona y sus representados de conformidad con las disposiciones legales aplicables. (ADICIONADO PÁRRAFO SEXTO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 60 Bis G.- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, mediante declaración, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el impuesto declarado.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas del mismo periodo. Al resultado que se obtenga se le aplicará la tasa del 5%.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditan los pagos provisionales efectuados con anterioridad. (REFORMADO PÁRRAFO TERCERO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

Párrafo Cuarto.- Derogado. (DEROGADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo. Al resultado se le aplicará la tasa establecida en esta sección. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario. La declaración anual a que se refiere este párrafo se presentará **durante los primeros cuatro meses** del año siguiente. (REFORMADO PÁRRAFO QUINTO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2014)

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

ARTÍCULO 60 Bis H.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en esta Sección, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes ante las oficinas autorizadas, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de sus actividades, utilizando las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración. (REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2012)

II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal del Estado. No quedan comprendidos en lo dispuesto en esta fracción quienes apliquen la deducción opcional no sujeta a comprobación que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta; (REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

III. Expedir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales previstos en el Código Fiscal del Estado, por las contraprestaciones recibidas.

IV. Presentar declaraciones en los términos de esta Ley.

Cuando los ingresos a que se refiere esta Sección sean percibidos a través de operaciones de fideicomiso, será la institución fiduciaria quien lleve los libros, expida los recibos y efectúe los pagos de este impuesto.

TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 61.- Los derechos por la prestación de servicios públicos que otorguen las diversas Dependencias del Gobierno del Estado, se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio, o en el momento en que se origine por parte del Estado, el gasto que deba ser remunerado por aquél, salvo el caso de que la disposición que fije el derecho, señale cosa distinta.

ARTICULO 62.- Son sujetos de los derechos, las personas físicas o morales que solicitan la prestación de un servicio público o el desarrollo de una actividad y las que resulten beneficiadas por las actividades realizadas por el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 63.- Los derechos se causarán de conformidad con las tasas y tarifas que se establezcan en la presente Ley y se pagarán ante las oficinas o por los medios autorizados. (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

.....Se deroga. (DEROGADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 64.- Tratándose de los Derechos de Control Vehicular, los pagos se realizarán conforme a lo siguiente: (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2012)

1.- Para el caso de los derechos del servicio particular, los pagos se efectuarán de acuerdo a lo siguiente:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

a).- Los derechos por el refrendo anual de la tarjeta de circulación, se pagarán dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal de que se trate.

b).- Los derechos por el canje de placas y tarjeta de circulación de motocicletas, motonetas y similares, se pagarán dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal de que se trate.

c).- En el caso de vehículos nuevos o importados el derecho por la expedición inicial de placas, tarjeta de circulación y calcomanía, deberá pagarse dentro de los 30 días siguientes a aquel en que se adquirió o importó el vehículo.

2.- Tratándose de los derechos por servicios proporcionados por las autoridades de transporte los pagos se efectuarán de acuerdo a lo siguiente:

a).- Los derechos por el refrendo anual de matrícula, renovación anual de concesión, primera revista electromecánica y de confort, se pagarán dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal de que se trate.

b).- Los derechos por canje de placa y tarjeta de circulación de motocicletas, bicicletas y calandrias, se pagarán dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal de que se trate.

c).- Los demás derechos por servicios señalados en la presente ley, se causarán al momento en que el concesionario del servicio público, solicite la prestación del servicio.

3.- Tratándose de los derechos por cambio de propietario de vehículos de motor usados, éstos se deberán pagar al momento en que se efectúe el pago del Impuesto Sobre Tenencia Estatal o al momento de solicitar el registro del vehículo el nuevo propietario.

Al momento de efectuar la baja de placa, la oficina autorizada, deberá cerciorarse que el vehículo esté al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales.

No se causará el derecho por cambio de propietario en el caso de operaciones realizadas en otras Entidades Federativas o el Distrito Federal, siempre y cuando se exhiba el comprobante de pago que acredite haber cubierto esta operación.

4.- Para cualquier trámite que implique movimiento del padrón vehicular, el contribuyente deberá tener su residencia dentro de la jurisdicción de la Entidad, en que se encuentre ubicada la Administración o Agencia Fiscal, demostrando esto a suficiencia con los documentos correspondientes que señale la Secretaría de Finanzas y Administración. (ADICIONADO. P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 65.- La dependencia, funcionario o empleado que preste el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá a la realización del mismo, al presentarle el interesado el recibo oficial que acredite su pago.

Ningún otro comprobante justificará el pago correspondiente.

ARTICULO 66.- El funcionario o empleado público que preste algún servicio por el que se cause un derecho, en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, será solidariamente responsable

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

de su pago, sin perjuicio de las sanciones que procedan y destitución de su cargo sin responsabilidad para el Estado.

Artículo 67.- Todas las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas al pago de derechos estatales. Unicamente estarán exentos el Gobierno del Estado y las personas que esta Ley exente de manera expresa. (REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 68.- La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, autorizará Peritos Valuadores de bienes inmuebles, quienes deberán cumplir las siguientes reglas:

I.- Es obligación de los Peritos Valuadores que practiquen la valuación con fines fiscales en el territorio de los municipios del Estado, inscribirse en el Registro Estatal de Peritos Valuadores, el cual estará bajo el control y vigilancia de la misma Secretaría. El Refrendo de la Autorización e Inscripción del Registro tendrá una vigencia de un ejercicio fiscal; (REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2012)

II.- Realizar sus Avalúos con responsabilidad, honestidad, profesionalismo, y estricto apego al Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero, mediante el cual se sujetará el ejercicio de la actividad **valuadora** en la Entidad; (REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

III.- Emitir de manera personal el dictamen técnico plasmado en el avalúo con fines fiscales que en todo momento realicen, el cual estará bajo su propia responsabilidad;

IV.- La vigencia del Avalúo con Fines Fiscales será de seis meses, contados a partir de la fecha de su autorización.

V.- Comprobar residencia permanente en el Estado, acreditándola a través de la Cédula de Identificación Fiscal Federal, expedida por el Servicio de Administración Tributaria. (ADICIONADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 69.- Para obtener el registro como Perito Valuador de bienes inmuebles ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero.

ARTICULO 70.- Para obtener la revalidación del Registro como Perito Valuador de bienes inmuebles se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero.

ARTICULO 71.- La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, asumirá la facultad de autorizar los Avalúos para Fines Fiscales, elaborados por los peritos valuadores inscritos en el Registro Estatal.

ARTICULO 72.- Los Avalúos con Fines Fiscales formulados por los Peritos Valuadores inscritos en el Registro Estatal, quedarán sujetos al control y supervisión de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

En los Avalúos para Fines Fiscales que se elaboren se utilizará el formato que determine la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, debiendo cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero.

Artículo 73.- Los valores unitarios del suelo y construcción que se utilicen en los avalúos con fines fiscales, serán autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, mismos que podrán ser elaborados con apoyo de las diferentes asociaciones legalmente constituidas que en materia de valuación inmobiliaria existan en la entidad, y serán objeto de actualización al inicio de cada ejercicio fiscal. (REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2003)

En el caso de que no se actualicen los valores unitarios con fines fiscales cada ejercicio fiscal, tendrán vigencia los últimos valores autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado. (ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 74.- No surtirán efectos para fines fiscales los avalúos formulados por Peritos Valuadores que no estén autorizados e inscritos en el Registro Estatal.

CAPITULO II DERECHOS DE COOPERACION PARA OBRAS PUBLICAS.

ARTICULO 75.- Los derechos de cooperación por la construcción de obras públicas, se causarán y pagarán de conformidad con los ordenamientos o Decretos que se expidan al efecto.

ARTICULO 76.- Estarán obligados al pago de los derechos de cooperación, los propietarios o poseedores de los predios beneficiados por las obras públicas a que se refiere el artículo anterior causándose en los términos y proporciones que señalen los ordenamientos o Decretos que se expidan al efecto.

ARTICULO 77.- No causarán los derechos de cooperación a que este capítulo se refiere, los bienes pertenecientes a la Federación, Estado, Municipios, la Universidad Autónoma de Guerrero, así como la Beneficencia Pública y a las instituciones de beneficencia privada, siempre que, en este último caso, se compruebe que los bienes están destinados al objeto propio de tales instituciones.

ARTICULO 78.- El pago de los derechos de cooperación se hará a través de las oficinas recaudadoras respectivas, o en los lugares que señale la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTICULO 79.- Los adquirentes de predios afectos al pago de derechos de cooperación que se establece en este capítulo, son solidariamente responsables del pago de los mismos.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PROPORCIONADOS POR LAS AUTORIDADES DE TRANSITO.

ARTICULO 80.- Por los servicios que proporcionen las Autoridades de Tránsito, se causarán y pagarán los derechos respectivos conforme a la siguiente:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

T A R I F A

I.- LICENCIAS PARA MANEJAR VEHICULOS:

A).- Expedición o reposición por extravío o deterioro, por 3 años:

1.- Chofer; 4.78 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

2.- Automovilista; 3.55 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

3.- Motociclistas, operadores de motonetas o similares, y 2.13 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

4.- Duplicado de licencias por extravío 2.45 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

B).-Expedición o reposición por extravío, por 5 años:

1.- Chofer; 6.58 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

2.- Automovilista; 5.10 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

3.- Motociclistas, operadores de motonetas o similares, y 2.80 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

4.- Duplicado de Licencias por extravío. 3.32 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

C).- Licencia provisional para manejar hasta por 30 días: 1.77 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

D).- Para menores de edad de 16 a 18 años hasta por 6 meses: 6.92 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

El pago de estos derechos incluye examen de manejo. (REFORMADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013).

E).- Por el examen médico para licencia de manejo 1.5 (ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

II.- OTROS SERVICIOS (ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2002)

A).- Permiso Provisional, para circular sin placas por 30 días, 3.24 (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2012)

B).- Permisos Provisionales de 30 días para circular sin una placa según acta levantada en el Ministerio Público o Juzgado de Paz 3.24 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

C).- Expedición de duplicados de infracción por pérdida de la misma 0.68 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

D).- Por arrastre con grúa de vía pública a los corralones

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

1.- Cuando se requiera el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea de hasta 3.5 toneladas 4.87 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

2.- Cuando se requiera el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea mayor a 3.5 toneladas 7.31 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

E).- Constancia Certificada de documento 0.68 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

F).- Por pisaje en el corralón de tránsito por unidad, por día 0.44 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

G).- Por cada verificación obligatoria, sobre emisión de contaminantes de un vehículo automotor, su propietario poseedor deberá pagar previamente los derechos por los servicios de esta verificación conforme las siguientes cuotas:

1.- Vehículos de motor a gasolina, incluyendo motocicletas 1.82 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

2.- Vehículos de motor a diesel 5.46 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

H).- Constancia de inexistencia de infracción 1.62 (ADICIONADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

III.- REVISTAS (ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2002)

A).- Todo tipo de servicio particular de carga, incluyendo tarjetón

1.- Electromecánica 1.54 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

CAPITULO IV **DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR.**

ARTICULO 81.- Por los servicios de Control Vehicular se causarán y pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por la expedición de placas, tarjeta de circulación y calcomanía de matrícula de automóviles, camiones, camionetas, autobuses, microbuses, remolques y similares de servicio particular: (REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

A).- Automóviles, camiones, camionetas, autobuses y microbuses **6.20** (REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

B).- Remolques y similares **2.32**
(REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

C).- Por canje de placas o reposición por cualquier circunstancia **6.81**
(ADICIONADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

II. Por el refrendo anual de la tarjeta de circulación, 3.96
(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2012)

III.- Por la expedición inicial, reposición por extravío o deterioro y canje de placas y tarjeta de circulación de:

A).- Motocicletas, motonetas y similares 3.84 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

B).- Bicicletas 0.88 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

C).- Vehículos de mano 0.60 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

D).- Placas para demostración 14.16 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

E).- **Por el Refrendo Anual de la tarjeta de circulación de motocicletas, motonetas y similares 2.5** (ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2014)

Derogado. (DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2002)

IV.- Por la expedición inicial, reposición por extravío o deterioro, canje de placas y tarjeta de circulación de vehículos para discapacitados 3.0 (ADICIONADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

a).- Baja de placas 2.50

b).- Refrendo anual 2.50

V.- Cambio de vehículo, si se conservan las mismas placas por unidad 4.59 (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

VI.- Cambio de motor o carrocerías de vehículos por unidad 3.09 (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

VII.- Baja de vehículos por unidad 3.09 (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

VIII.- Baja de placas 3.09 (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

IX.- Expedición de constancia de alta y baja del servicio 5.65 (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

X.- Por reposición de tarjeta de circulación y holograma 3.84 (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

XI. Por cambio de propietario de vehículo de motor usado (REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

a).- Tratándose de automóviles, camiones, embarcaciones, vehículos eléctricos y cualquier otro vehículo de naturaleza análoga, de acuerdo a la tabla siguiente:

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428**

Años de antigüedad	Factor
actual	12.0
1-3	9.0
4-7	7.0
8-10	5.0
Más de 10	4.0

b) Tratándose de los vehículos denominados motocicletas, trimotos y cuatrimotos, se pagará de acuerdo a la tabla siguiente:

Años de antigüedad	Factor
actual	6.0
1-3	4.5
4-7	3.5
8-10	2.5
Más de 10	2.0

**CAPITULO V
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PROPORCIONADOS
POR LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE.**

ARTICULO 82.- Para el otorgamiento o renovación, transferencia o ampliación de ruta, de licencias o concesiones para explotar el servicio público de transporte, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I.- SERVICIO DE CONTROL VEHICULAR

A).- Por la expedición de placas, tarjeta de circulación y calcomanía de matrícula de taxis, autobuses, camionetas de servicio público y autos en renta:

1.- Expedición inicial 19.17

2.- Reposición por extravío, **robo**, deterioro o canje de placas 15.12 (REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

B).- Por el refrendo anual de la matrícula 9.16

C).- Por la expedición inicial, reposición por extravío o deterioro y canje de placas y tarjeta de circulación de:

1.- Motocicletas 3.67

2.- Bicicletas 0.98

3.- Calandrias 0.98

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

D).- Permiso provisional para circular sin placas por 30 días 6.97

II.- OTROS SERVICIOS, TALES COMO:

A).- Reposición de tarjetón de revistas 1.53

B).- Cambio de motor o carrocería 1.90

C. Alta de vehículo 2.09 (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

D. Baja de vehículo 2.09 (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

E).- Constancia certificada de documento 0.73

F).- Constancia de baja de servicio 5.96

G).- Sustitución de vehículos, mensualmente 3.45 (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2006)

H).- Cambio y/o ampliación de ruta 47.17

I).- Reposición de permisos 2.71

J).- Permiso para circular fuera de ruta, por día 0.98

K).- Reposición de holograma y tarjeta de circulación 8.83

L).- Se deroga (DEROGADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

III.- CONCESIONES.

A).- Expedición inicial (REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2002)

1.- Taxis, mixto doméstico, urbano y suburbano en; autobús, microbús y vagoneta y, transporte turístico 350.00 (REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2003)

2.- Autos en renta sin chofer 90.75

3.- Derogado. (DEROGADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2003)

4.- Materialistas, de carga, mixto de ruta, mudanza y ruta alimentadora 181.46

5.- Pipas, grúas y escuelas de manejo 145.15

6.- Transporte sanitario de carne 90.75

7.- Motocicletas y bicicletas 36.31

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

8.- Calandrias 18.16

9.- Renovación de concesión cada 10 años 164.95

10.- A personas mayores de 60 años, 40 por ciento de la tarifa establecida. (ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2003)

B).- Cambio de sitio. 28.72

C).- Renovación anual:

1.- Todo tipo de Servicios excepto autos en renta sin chofer 9.52 (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

2.- Autos en renta sin chofer. 6.17

D).- Transferencias (REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2002)

1.- Taxis, mixto doméstico, autobús, microbús, vagoneta y autos en renta 145.17 (REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2002)

2.- Autos en renta sin chofer 45.37 (REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2003)

3.- Derogado. (DEROGADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2003)

4.- Materialistas de carga, mixto de ruta y mudanzas 90.73 (REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2003)

5.- Pipas, grúas y escuelas de manejo 72.57 (REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2003)

6.- Motocicletas y bicicletas 18.15 (REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2003)

7.- Calandrias 9.08 (REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2003)

8.- En caso de fallecimiento o incapacidad física o mental del concesionario, a su cónyuge, concubina, concubino o hijo, sin costo por concepto de Derechos. (REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2003)

E).- Concesión para terminales de líneas de vehículos de transporte público. 12.63

F).- Duplicado de documentos. 2.49

G).- Permisos para transportar carga en vehículo particular por **7 días**, siempre y cuando no se oponga a lo dispuesto en el Artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal. 1.53 (REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

H).- Permisos para auto en renta sin chofer por 30 días. 6.13

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

IV.- REVISTAS:

A).- Todo tipo de servicio público incluyendo tarjetón: (REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2002)

1.- Electromecánica 1.68 (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

2.- De confort 1.68 (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

V.- EXPEDICION O REPOSICION DE LICENCIA UNICA DE MANEJO PARA EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE 6.21

A) Por el examen médico para expedición de la licencia única de manejo 1.75 (REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

B).- Tarjeta de identificación del operador del servicio público de transporte 1.5 (ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

CAPITULO VI DE LOS DERECHOS POR REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, DEL COMERCIO Y CREDITO AGRICOLA.

ARTICULO 83.- Los Servicios que presta la Dirección del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola, causarán derechos conforme a las tasas, tarifas y cuotas siguientes:

I.- Por la inscripción de sociedades mercantiles o incremento de su capital social; 4 al millar, sobre el monto del capital o de su incremento. (REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2006)

Tratándose de protocolizaciones de las mismas, donde no implique aumento de capital causarán una cuota de **21 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en los elaborados dentro del Estado y 30 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a los elaborados fuera del mismo. (REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

II.- Por el registro de documentos inscribibles, concernientes a todo tipo de bienes inmuebles incluyendo los contratos de división de cosa común, excepto los señalados en las fracciones XXII y XXIII de este artículo siempre y cuando dichos documentos sean elaborados en el Estado, el cobro se hará con base en el valor más alto que resulte entre el avalúo catastral, el valor de la operación consignado en la escritura respectiva y el avalúo con fines fiscales, el cual deberá ser elaborado por perito valuador debidamente autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración; 4 al millar (REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

En ningún caso el pago por los Derechos del Registro Público, de cada documento, será inferior **a 2 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

III.- Por el registro de documentos inscribibles, relativos a todo tipo de bienes muebles, siempre y cuando dichos documentos sean elaborados en el Estado, se cobrará tomando como base el valor comercial de éstos; 4 al millar

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

IV.- Por la inscripción de todo tipo de embargos, excluyendo los laborales, así como providencias precautorias, a excepción de la de alimentos y avisos preventivos, a que se refiere el primer párrafo del artículo 2889 del Código Civil, se causará sobre el monto de los mismos; 4 al millar (REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

V.- Por el registro de documentos inscribibles, relacionados con todo tipo de contratos de arrendamiento y siempre que sea por más de seis años o con anticipo de rentas por más de tres, el cobro se hará sobre el total del valor consignado **en el contrato**; 4 al millar (REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2014)

VI.- Por el registro de documentos inscribibles, concernientes a todo tipo de créditos, siempre que dichos documentos sean formulados en el Estado, se cobrará sobre el total del valor consignado; 4 al millar

Para el caso de créditos que fomenten el impulso de la pequeña y mediana industria en el Estado, siempre que estos créditos sean otorgados a través de las Dependencias que al efecto autorice la Federación o el Estado, se concederán subsidios en el pago de los derechos de acuerdo con la siguiente tabla:

Créditos hasta de \$ 240,000.00 60%

Créditos de \$ 240,000.01 a \$ 600,000.00 40%

VII.- Todos los actos de inscripción de cooperativas legalmente registradas ante las autoridades respectivas, estarán exentas del pago de este gravamen, previa autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración;

VIII.- Las anotaciones por herencias o remates, causarán derechos sobre el valor de los mismos; 4 al millar

IX.- Las anotaciones y sus cancelaciones que se hicieren a solicitud de los interesados o por mandato judicial; 4.0 (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

X.- Por la inscripción de planos de fraccionamientos de terrenos, así como de actos, convenios o resoluciones administrativas o judiciales por las que se lotifique, relotifique, divida o subdivida un inmueble, causarán derechos de inscripción como sigue:

a).- Por cada lote urbano, y 4.0 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

b).- Por cada lote rústico 2.0 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

XI.- Por la inscripción de poderes y sus sustituciones, cada uno; 4.0 (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

XII.- Por las inscripciones de autos o sentencias judiciales o administrativas, por cada una; 3.0

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

XIII.- Por la inscripción de sentencias judiciales sobre usucapión e información ad-perpetuam, causarán los derechos sobre el valor de los mismos; 4 al millar

XIV.- Por la expedición de cada certificado de libertad de gravamen o de gravámenes, por cada unidad de propiedad 4.0 (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

a).-Derogado (DEROGADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

b).-Derogado (DEROGADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

c) Por historial registral 8.0

XV.- Por certificados de no inscripción de propiedad:

a).- Para Acapulco y Zihuatanejo 4.0

b).- En caso de más de un Distrito, por cada uno 2.5 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

c).- Para el resto del Estado 3.0 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

d).- En caso de más de un Distrito, por cada uno 2.0 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

XVI.- Por la expedición de constancias de propiedad y no propiedad:

a).- Por cada unidad 2.5

b).- En caso de más de un Distrito por cada uno 2.0

XVII.- Por la búsqueda y expedición de constancia de testamentos en el Archivo del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola; 6.0

XVIII.- Por la inscripción de testamento o su depósito; 3.0 (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

XIX.- Por búsqueda en índices y/o antecedentes registrales y por consulta electrónica de información:

a).- Por cada Distrito 1.0

b).- En caso de más de un Distrito por cada uno 0.5

XX.- Por la expedición de copias certificadas:

a).- De los apéndices si no excede de tres hojas 3.0

b).- Por cada hoja excedente 1.0

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

c).- De folios 3.0

d).- De inscripción en libros, por las tres primeras hojas 3.0

XXI.- Por la ratificación de firmas ante los servidores públicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se causará la tarifa equivalente a **4 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. (REFORMADA, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XXII.- Por la inscripción de la escritura constitutiva del régimen de propiedad en condominio, se cobrará sobre el valor más alto que resulte entre el valor catastral, el avalúo con fines fiscales y el valor establecido en la tabla de valores que se señala en la memoria descriptiva de dicho régimen, éstos dos últimos deberán ser elaborados por peritos valuadores debidamente autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración; 6 al millar (REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

XXIII.- El pago de derechos por el registro de la constitución del Sistema de Tiempo Compartido y Multipropiedad, se cobrará aplicando la tasa del 6 al millar, sobre el valor más alto que resulte entre el avalúo catastral, y el avalúo con fines fiscales, el cual deberá ser elaborado por perito valuator debidamente autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración;

Por las anotaciones, actas, convenios y acuerdos que modifiquen las escrituras constitutivas de los Sistemas de Tiempo Compartido y Multipropiedad, se cobrará sobre el valor más alto de las unidades que reporten los avalúos catastral y fiscal. 4 al millar

Por el registro de los derechos de los tiempo-compartidarios del Sistema de Tiempo Compartido y Multipropiedad, se cobrará. 4 al millar

Cuando se solicite el registro de Sistemas de Tiempo Compartido que aún no se encuentren contruidos o estén en proceso, la base para el cobro de este derecho será el valor fiscal que de acuerdo al proyecto tenga el inmueble. 4 al millar

XXIV.- Tratándose del registro de documentos inscribibles señalados en las fracciones anteriores, que se elaboren fuera del Estado 6.0 al millar; cuando sean de aquellos que no expresan valor, se causará una cuota de **11.50 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. (REFORMADA, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

N. DE E. LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XXVI AL ARTÍCULO 83 DE ESTA LEY SEÑALADA POR EL LEGISLADOR, CONFORME A LO EXPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS DEBIÓ SEÑALARSE COMO ADICIONADA LA FRACCIÓN XXV Y LA ACTUAL XXV PASA A SER XXVI, A EFECTO DE QUE EXISTA CONGRUENCIA EN SU CONTENIDO. P.O. No. 104 ALCANCE I, 28 DE DICIEMBRE DE 2007

XXV.- Por el servicio de Trámite Urgente o Agilización de documentos para ser entregados el mismo día, siempre y cuando la solicitud se haya entregado antes de las 11:00 horas se cobrará **5 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, adicionales al costo del servicio. (REFORMADA, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

XXVI.- Los casos no previstos en este precepto, causarán los derechos señalados al acto que más analogía tenga con el que se consigne en el documento, a juicio de las autoridades del registro. (ADICIONADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

Las autoridades fiscales estarán facultadas para verificar en cualquier tiempo, mientras no prescriba el crédito fiscal, la veracidad de los documentos que hayan servido de base para el pago de los derechos a que se refieren todas las fracciones de este artículo.

CAPITULO VII

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

DERECHOS POR LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICACIONES, DICTÁMENES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS Y DOCUMENTOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LA COORDINACIÓN TÉCNICA DEL REGISTRO CIVIL.

Artículo 84.- Por legalización de firmas, certificaciones, expedición de documentos y copias por funcionarios o empleados del Gobierno del Estado de Guerrero, así como la certificación, legalización, registros y expedición de documentos por la Coordinación Técnica del Registro Civil, se causarán derechos conforme a lo siguiente: (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

TARIFA

I.- Certificaciones de firmas de actas constitutivas de sociedades cooperativas 1.31 (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

II.- Certificaciones de otros documentos y actas de registro civil, cuando sean expedidas por la Coordinación Técnica y por sus oficialías correspondientes:

A).- Registro de Nacimiento (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

1.- Registro de Nacimiento de 1 día de nacido hasta un año, **así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento**, gratuito. (REFORMADO, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

2.- Registro de Nacimiento de 1 año 1 día de nacido, hasta los 7 años 11 meses, 2.84 (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2012)

3.- Registro de Nacimiento Extemporáneo después de los 7 años 11 meses 1 día de edad, con autorización administrativa o información testimonial, 2.84 (ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2012)

4.- Autorización administrativa de registro extemporáneo de nacimiento para personas mayores de 7 años 11 meses 1 día de edad, 4.94 (ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2012)

B).- Registro de Legitimación y Reconocimiento de hijos 1.53 (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

C).- Registro de Adopción 4.95 (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

D).- Registro de Matrimonio (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

-
- 1.- En la oficina entre nacionales: 3.99 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)
 - 2.- A domicilio entre nacionales: 14.0 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)
 - 3.- Matrimonio entre extranjeros en la oficina: 17.57 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)
 - 4.- Matrimonio entre extranjeros a domicilio: 53.22 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

E) Registro de Divorcio (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

- 1.- Divorcio Judicial entre nacionales 5.94
- 2.- Divorcio Judicial entre extranjeros 9.90
- 3.- Divorcio administrativo entre nacionales: 23.50 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)
- 4.- Divorcio administrativo entre extranjeros: 53.22 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

F) Registro de Defunción Gratuito (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

G).- Registro de Inscripción de 4.95 (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

H).- Registro de Inscripción de Sentencias 1.77 (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

I).- Otros: (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

- 1.- Expedición de copias certificadas 0.69 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)
- 2.- Constancia de inexistencia de registro 1.03 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)
- 3.- Búsquedas 0.24 por año (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)
- 4.- Autorización administrativa de registro extemporáneo de nacimiento para personas mayores de 12 años 4.94 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)
- 5.- Anotaciones marginales de actas del registro civil 2.14 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)
- 6.- Aclaración administrativa de actas del registro civil 5.93 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)
- 7.- Legalización de firmas 1.98 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)
- 8.- Por apostilla 3.96 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)
- 9.- Otros servicios no especificados 2.47 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

10.- Cualquier otra certificación que se expida distinta a las expresadas 0.99 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

No se causarán los impuestos adicionales a que se refieren los artículos 43 en su inciso h), 44, 45 y 46 de la presente Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, en los conceptos del inciso l) de esta fracción **y de la fracción VII.** (REFORMADO NUMERAL 10 PÁRRAFO SEGUNDO, P. O. 26 DE DICIEMBRE DE 2014)

11).- Autorización de Registro Extemporáneo de Defunción, 4.80 (ADICIONADO, P. O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

12).- Rectificación Administrativa, 14.50 (ADICIONADO, P. O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

J).- Derogado. (DEROGADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

K).- Derogado. (DEROGADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

III.- Certificados a ministros de las distintas religiones que estén autorizados para oficiar. 1.31 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

IV.- Certificados de “no adeudo” por cada concepto 1.31 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

V.- Certificados de fechas de pago de créditos fiscales. 1.31 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

VI.- Copias certificadas de documentos:

a).- Certificado de No Antecedentes Penales, 1.31 (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2012)

b).- Las que expidan las autoridades del Estado, si no exceden de 10 hojas 1.31 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

c).- Si exceden de 10 hojas, por cada una excedente. 0.16

d).- Derogado. (DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2012)

e).- Copias simples, si no exceden de 10 hojas 0.47 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

f).- Si se exceden de 10 hojas, por cada una excedente. 0.16

g).- Copia certificada de estudio químico toxicológico. 3.54 (ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

h).- Certificado médico de lesiones. 3.54 (ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

i).- Dictamen criminalístico de campo. 3.81 (ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

j).- Dictamen de genética para paternidad o identidad. 27.2 (ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

k).- Constancia de No Inhabilitado, 1.31 (ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2012)

VII.- Por el cobro de los servicios que presta la oficina de enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores 2.23 (ADICIONADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2014)

CAPITULO VIII

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

DERECHOS POR SERVICIOS EDUCATIVOS PARA LAS ESCUELAS OFICIALES, PARTICULARES, ACADEMIAS DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO, EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS, ASÍ COMO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO PARA EL EJERCICIO TÉCNICO PROFESIONAL, Y POR EL INSTITUTO GUERRERENSE DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA.

Artículo 85.- Por el reconocimiento de estudios, grados académicos, expedición de títulos profesionales, de certificados de estudios y diplomas que expidan instituciones particulares incorporadas al Sistema Estatal, así como por los servicios prestados por el Departamento de Profesiones y Servicio Social para el Ejercicio Técnico Profesional, se causarán los siguientes derechos: (REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2002)

I.- Por cada título o diploma que expida cualquiera institución oficial del Gobierno del Estado y particular incorporada.

a).- Tipo superior 1.91

b).- Tipo medio 0.46

c).- Capacitación para el trabajo industrial. 0.31

II.- Por reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares por cada plan de estudios:

a).- Elemental. 9.86

b).- Medio. 9.86

c).- Medio Superior. 9.86

d).- Superior. 38.24

III.- Por exámenes profesionales o de grados; para el pago de sinodales en la institución, capacitación del magisterio.

a).- De tipo superior normal 1.95

b).- De tipo medio, academias de capacitación para el trabajo 0.96

IV.- Por exámenes a título de suficiencia:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

a).- De educación primaria. 0.37

b).- De tipo medio, por materia. 0.23

c).- De tipo superior, por materia. 0.71

d).- Del INBA y Literatura. 0.94

V.- Por exámenes extraordinarios, por materia.

a).- De tipo medio 0.18

b).- De tipo superior 0.71

c).- Del INBA y Literatura. 0.56

VI.- Por acreditación y certificación de conocimientos de tipo elemental a instituciones particulares:

a).- Completo. 0.37

b).- Por grado. 0.06

c).- Por área. 0.10

VII.- Por acreditación y certificación de conocimientos de tipo medio y superior por materia en instituciones particulares. 0.04

VIII.- Por expedición de duplicado de certificado de estudios: de tipo elemental, oficial y particular incorporada.

a).- De tipo medio 0.46

b).- De tipo superior 1.45

IX.- Por revalidación de estudios o equivalencia de instituciones oficiales y particulares:

a).- De primaria 0.31

b).- De tipo medio 3.15

c).- De tipo superior 9.49

X.- Por compulsas de documentos, por hoja 0.12

XI.- Expedición de hoja de servicios. 0.31

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

XII.- Expedición de constancia de estudios:

- a).- Elemental 0.41
- b).- Medio y Superior 0.86

XIII.- Por duplicado de documentos de estudio, en instituciones oficiales y particulares de tipo medio y superior por materia 0.04

XIV.- Por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público para el ejercicio técnico profesional:

- a).- Registro de títulos de técnicos o profesionales y grados académicos. 8.01
- b).- Expedición de Cédula Profesional. 3.19
- c).- Expedición de duplicado de Cédula Profesional. 3.21
- d).- Autorización para ejercer como pasante. 3.20
- e).- Autorización definitiva para ejercer una especialidad. 8.08
- f).- Autorización provisional para la práctica o para el ejercicio técnico profesional. 3.20
- g).- Autorización para la creación de colegios de técnicos y profesionistas. 8.01

XV.- Actualización de constancia de trabajo. 0.31

XVI.- Actualización de credencial del magisterio. 0.20

XVII.- Por expedición de duplicado de constancia por terminación de Educación Preescolar. 0.20

XVIII.- Legalización de firmas de documentos por escolaridad para instituciones particulares incorporadas. 0.58

XIX.- No especificado según costo de operación, siempre y cuando no se oponga a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

XX.- Consultas de archivo. 1.48

XXI.- Acreditación y certificación a estudiantes de preparatoria abierta, por examen. 0.77

XXII.- Revisión de certificados de estudio, por grado escolar:

- a).- De tipo medio 0.10
- b).- De tipo superior 0.37

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

c).- Del INBA y Literatura 0.37

XXIII.- Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ejercicio escolar:

a).- De tipo superior 0.75

b).- De tipo medio 0.33

c).- De tipo elemental 0.08

XXIV.- Permiso provisional de práctica de locución. 0.90

XXV.- Dictamen jurídico por rectificación de nombre. 0.64

XXVI.- Por la expedición de la certificación de la infraestructura física educativa a instituciones y personas del sector privado y social. (ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

a) Nivel escolar Básico 100

b) Niveles Medio y Superior 130

CAPITULO IX

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

**DERECHOS POR SERVICIOS DE SALUBRIDAD Y DE PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS**

ARTÍCULO 86.- Los derechos por servicios de salubridad y de protección contra riesgos sanitarios, se liquidarán conforme a la siguiente: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

T A R I F A:

I.- PLANOS PARA CONSTRUCCION.

Por la revisión y aprobación de planos de los servicios sanitarios:

a).- Casa-habitación, edificios para viviendas y escuelas. 0.03 por M2

b).- Edificios para comercio, industria y similares. 0.08 por M2

c).- Fraccionamientos. 0.01 por M2

d).- Diversos. 0.01 por M2

II.- POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE SALUD O INCAPACIDAD.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

Centro o unidad móvil 0.30

III.- POR LOS PERMISOS QUE SE OTORGUEN PARA EL TRASLADO DE CADÁVERES O RESTOS ÁRIDOS. (REFORMADA PARRAFO PRIMERO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

- a).- Dentro del mismo cementerio. 1.40
- b).- De un panteón a otro dentro de la misma localidad. 2.06
- c).- Para poblaciones distintas dentro del mismo Estado. 3.46
- d).- Por entrada o salida del Estado pero dentro de la República. 6.82
- e).- Para fuera de la República. 34.20

IV.-Se deroga. (DEROGADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

V.- POR LAS CUOTAS DE RECUPERACION POR LA PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS.

Las personas físicas y morales que utilicen los servicios médicos que prestan las instituciones dependientes de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero pagarán Derechos, los que tendrán el carácter de cuotas de recuperación del costo de los servicios conforme al Tabulador de Cobro de Derechos que publique la Secretaría de Finanzas y Administración. (REFORMADO PARRAFO SEGUNDO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

El monto de las cuotas citadas se determinará atendiendo a las condiciones socioeconómicas del solicitante, conforme al siguiente Tabulador: (REFORMADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					LABORATORIO ESTATAL
		EXENTO	NIVEL 1 UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	NIVEL 2 UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	NIVEL 3 UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	NIVEL 4 UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
010-00	CONSULTA EXTERNA						
010-01	Consulta General	-	0.34	0.56	0.88	1.17	
010-02	Consulta Especializada	-	0.71	1.11	1.76	2.36	
010-03	Consulta Subsecuente de Especialidad	-	0.59	0.92	1.47	1.99	
010-04	Consulta Extemporanea	-	0.73	1.15	1.84	2.45	
010-05	Consulta Urgencias	-	0.71	1.11	1.76	2.36	
010-06	Observacion de 2 a 12 hrs	-	0.59	0.92	1.47	1.99	
010-07	Observacion de 12 a 23 hrs	-	1.11	1.72	2.76	3.68	
010-08	Hidratacion oral	-	-	-	-	-	
010-09	Hidratacion de Menores	-	0.46	0.73	1.17	1.57	
010-010	Hospitalización día cama	-	1.05	1.69	2.66	3.56	
010-011	Día Incubadora	-	0.59	0.92	1.47	1.99	
020-00	CIRUGÍA GENERAL (MAYOR, INTERNA, MENOR)						
020-01	Lipomas	-	2.30	3.83	5.17	5.74	
020-02	Quiste cereceo quirurgico	-	3.83	5.17	6.43	8.58	
020-03	Fimosis	-	3.87	6.05	9.61	12.85	
020-04	Extripación ganglionar	-	37.36	58.54	93.43	124.54	
020-05	Mastectomia	-	8.00	12.56	20.01	26.69	
020-06	Hernia Umbinical y Paraumbical	-	16.97	22.61	30.16	40.21	
020-07	Hernia Inguinal	-	6.13	9.61	15.36	20.47	
020-08	Hernia crural	-	13.90	21.77	34.74	46.32	
020-09	Hernia hiatal	-	22.63	30.16	40.21	53.62	
020-010	Quiste pilonidal	-	2.34	3.66	5.84	7.81	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

020-011	Apendicectomía	-	20.20	26.92	35.90	47.87	
020-012	Extracción de uñas	-	0.71	1.11	1.76	2.36	
020-013	Litotomía	-	4.69	7.35	11.74	15.64	
020-014	Safenectomía por extremidad: safeno exeris	-	5.11	8.02	12.79	17.08	
020-015	Eventración postquirúrgica	-	6.78	10.61	16.93	22.58	
020-017	Extracción de tumores de piel malignos	-	3.49	5.48	8.71	11.62	
020-018	Extracción de tumores de piel benignos	-	2.66	4.19	6.68	8.92	
020-019	Fisuras	-	2.64	4.16	6.63	8.83	
020-020	Tiroidectomía	-	7.58	11.89	18.98	25.31	
020-021	Frenorrafia	-	14.46	22.63	36.10	48.14	
020-022	Coledocorrafia	-	4.67	7.35	11.72	15.63	
020-023	Diastasis de rectos	-	5.11	8.02	12.79	17.08	
020-024	Sello de agua	-	3.20	5.02	7.97	10.63	
021-00	PAQ. DE CIRUGÍA MENOR CORTA ESTANCIA						
021-01	Lipomas, nuevos quistes	-	2.55	3.96	6.36	8.46	
021-02	Hernia umbilical	-	16.14	25.31	40.38	53.83	
021-03	Hernia inguinal	-	14.82	23.21	37.05	49.40	
021-04	Hernia hiatal	-	23.32	36.52	58.27	77.71	
021-05	Apendicectomía	-	23.78	37.26	59.46	79.28	
030-00	ODONTOLOGÍA						
030-01	Consulta dental y plan de tratamiento	-	0.67	0.86	1.24	1.28	
030-06	Apicoformación	-	0.42	0.67	1.03	1.40	
030-07	Corona de acero cromo	-	1.26	1.97	3.14	4.19	
030-08	Mantenedores de espacio	-	2.93	4.61	7.35	9.80	
030-09	Sedación	-	2.51	3.94	6.32	8.41	
031-00	OPERATORIA						
031-01	Atención por cuadrante	-	4.25	6.66	10.61	14.17	
031-02	Obturación con amalgama de plata	-	0.34	0.56	0.88	1.17	
031-03	Obturación con resina compuesta	-	0.29	0.44	0.71	0.96	
031-04	Obturación con IRM o con óxido de zinc	-	0.29	0.44	0.69	0.92	
031-05	Restauración con corona de acero cromo	-	0.29	0.44	0.71	0.96	
031-06	Restauración con corona celuloide	-	0.29	0.46	0.75	1.00	
031-07	Cemento inscrustaciones y corona	-	0.29	0.46	0.75	1.00	
031-08	Aplicación de flúor	-	-	-	-	-	
031-09	Exodoncia simple(por pieza) vía alveolar	-	1.21	1.90	3.01	4.02	
031-10	Exodoncia múltiple con regularización	-	1.46	2.28	3.62	4.83	
031-11	Exodoncia por disección	-	2.55	4.00	6.38	8.50	
031-12	Cirugía preprotésica	-	2.45	3.83	6.11	8.16	
031-13	Cirugía periapical	-	2.45	3.83	6.11	8.16	
031-14	Cirugía parodontal	-	2.45	3.83	6.11	8.16	
031-15	Cirugía ATM protesis	-	4.81	7.53	12.01	16.03	
031-16	Reducción cerrada de fractura mandibular	-	3.03	4.75	7.56	10.09	
031-17	Reducción abierta de fractura mandibular	-	5.92	9.27	14.78	19.72	
031-18	Mandibula	-	27.00	42.30	67.50	90.00	
031-19	Maxilar (Colocación de miniplaca)	-	23.82	37.34	59.59	79.45	
031-20	Bimaxilar	-	48.79	76.42	121.94	162.61	
031-21	Pulido de restauración	-	0.34	0.56	0.88	1.17	
031-22	Cirugía de labio fisurado	-	3.20	5.02	8.00	10.68	
031-23	Cirugía de paladar fisurado	-	3.20	5.02	8.00	10.68	
031-24	Drenaje de absceso en quirofano	-	2.55	3.96	6.32	8.43	
031-25	Drenaje de absceso en consulta externa	-	1.19	1.88	3.01	4.00	
031-26	Excisión de neoplastia bucal c/anes.local	-	4.94	7.77	12.37	16.51	
031-27	Excisión de neoplastia bucal c/anes.gral.	-	5.90	9.23	14.73	19.61	
031-28	Excisión de neopl r.x.peroap y oclusal	-	0.29	0.46	0.75	1.00	
031-29	Curaciones dentales	-	0.34	0.56	0.88	1.17	
031-30	Limpieza cabriton	-	0.59	0.92	1.47	1.99	
031-31	Suturas dentales	-	1.21	1.90	3.01	4.02	
031-32	Odontoxesis	-	0.73	1.13	1.80	2.41	
031-33	Silicato	-	0.29	0.44	0.71	0.96	
031-34	Dientes supernumerarios	-	2.55	4.00	6.38	8.50	
031-35	Múltiples bajo anestesia	-	2.55	4.00	6.38	8.50	
031-36	Extracción tercer molar	-	3.06	4.00	6.38	8.50	
031-37	Obturación por ionómetro de vidrio	-	1.26	1.97	3.14	4.19	
031-38	Luxación de mandibula: reduccion cerrada	-	8.08	10.78	14.36	19.15	
031-39	Luxación de mandibula: reduccion abierta	-	32.32	43.08	57.45	76.59	
031-40	Craneotomía: esquirlectomía	-	28.72	50.74	66.43	88.56	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

031-41	Recina fotocurable	-	1.53	1.91	2.30	2.68	
031-42	Limpieza dental	-	0.48	0.57	0.77	0.96	
031-43	Amalgama	-	0.48	0.57	0.77	0.96	
031-44	Rx dental	-	0.57	0.77	0.96	1.15	
031-45	Recina	-	0.57	0.77	0.96	1.15	
032-00	TERAPIA PULPAR						
032-01	Recubrimientos pulpaes	-	0.29	0.48	0.73	0.86	
032-02	Pulpotomía piezas posteriores	-	0.27	0.40	0.63	0.86	
032-03	Pulpotomía piezas anteriores	-	0.29	0.46	0.75	1.00	
032-04	Urgencia pulpar	-	1.26	1.97	3.14	4.19	
033-00	RADIOLOGÍA						
033-01	Técnica oclusal	-	0.33	0.52	0.82	1.07	
033-02	Técnica peroapical	-	0.23	0.34	0.56	0.73	
034-00	PATOLOGÍA DENTAL						
034-01	Profilaxis -		0.54	0.82	1.30	1.74	
035-00	CIRUGÍA						
035-01	Frenivectomía	-	24.76	38.80	61.91	82.53	
035-02	Otiomielitis	-	0.46	0.73	1.17	1.57	
035-03	Parodoncia	-	0.34	0.56	0.88	1.17	
035-04	Gingivectomía	-	0.61	0.98	1.55	2.07	
035-05	Plastia labial	-	21.93	34.35	54.80	73.07	
035-06	Endodoncia	-	1.46	2.28	3.62	4.83	
035-07	Distractor dactilar y mandibular	-	13.10	20.55	32.78	43.72	
036-00	PLASTIAS GINGIVALES HIPERPLASTICAS						
036-01	Pordifenhidantonia cuadrante	-	0.38	0.59	0.96	1.28	
036-02	Debridación y canalización de abscesos	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
036-03	Corección de fistula oro-antral	-	0.38	0.59	0.96	1.28	
036-04	Apicentomía	-	0.61	0.98	1.55	2.07	
036-05	Bloqueos líticos a nivel trigeminal	-	0.34	0.54	0.86	1.15	
036-06	Regularización de proc.alveolares residuales	-	0.25	0.40	0.61	0.84	
036-07	Tulvidina y toma de biopsia -		0.25	0.40	0.61	0.84	
037-00	TRAUMATOLOGIA						
037-01	Suturas menores	-	0.52	0.79	1.28	1.70	
037-02	Fractura dentoalveolar férula aparte	-	1.05	1.69	2.66	3.56	
037-03	Fractura mandibular estable	-	1.07	1.69	2.66	3.58	
037-04	Fractura mandibular inestable y fer.(aparte)	-	1.46	2.28	3.62	4.83	
037-05	Fractura tercio medio gigométrico malar	-	0.61	0.98	1.55	2.07	
037-06	Suturas mayores (10 puntos)	-	0.73	1.15	1.84	2.45	
037-07	Sinoictomia Artroscopica	-	19.47	29.95	46.07	61.43	
037-08	Sindesmontomia	-	13.40	19.15	22.98	28.72	
037-09	Legrado Oseo	-	15.32	23.46	36.38	48.14	
037-10	Arco Cigomatico	-	13.40	19.15	22.98	28.72	
038-00	EXODONCIA						
038-01	Implante normal (por pieza)	-	0.44	0.69	1.11	1.47	
038-02	Implante anormal (por pieza)	-	0.69	1.05	1.69	2.26	
038-03	Organos dentarios retenidos (por pieza)	-	0.96	1.49	2.41	3.20	
039-00	ORTODONCIA						
039-01	Cuotas por sesión -		0.61	0.98	1.55	1.91	
040-00	SALUD MENTAL						
040-01	Pruebas de personalidad	-	1.80	2.81	4.52	6.03	
040-02	Pruebas vocacionales	-	-	-	-	-	
040-03	Pruebas psicométricas (individual)	-	4.02	6.28	10.01	13.37	
040-04	Paquete de pruebas psicom (mas de 5 p) c/u	-	2.03	3.18	5.06	6.76	
040-05	Pruebas mmpi	-	0.92	1.46	2.32	3.08	
040-06	pruebas de wais	-	0.96	1.47	23.38	3.14	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

040-07	Pruebas de tat	-	0.92	1.46	2.32	3.08	
040-08	Pruebas de buck	-	0.79	1.24	1.97	2.62	
040-09	Pruebas de bender	-	0.56	0.88	1.42	1.88	
040-10	Pruebas de habitat	-	0.56	0.86	1.40	1.86	
040-11	Pruebas de wipsi	-	0.90	1.44	2.28	3.04	
040-12	Pruebas de wisc	-	0.90	1.44	2.28	3.04	
040-13	Terapia conyugal (por pareja de 1 a 3 sesiones)	-	0.34	0.56	0.88	1.17	
040-14	Terapia familiar (familia de 1 a 3 sesiones)	-	0.34	0.56	0.88	1.19	
040-15	Terapia individual (de 1 a 3 sesiones)	-	0.34	0.56	0.88	1.17	
040-16	Terapia de grupo de 1 a 3 sesiones por persona	-	0.34	0.56	0.88	1.19	
040-17	Hospitalización psiquiátrica por día	-	0.88	1.36	2.18	2.91	
040-18	Hospitalización psiquiátrica mensual	-	26.39	41.32	65.95	87.95	
040-19	Desintoxicación alcohólica	-	4.52	7.09	11.32	15.09	
040-20	Prueba de Roscharch	-	0.56	0.88	1.42	1.88	
040-21	Inscripción a grupos de orientación (anual)	-	1.07	1.72	2.74	3.64	
040-22	Grupos de orientación (mensualidad)	-	0.40	0.61	0.98	1.30	
040-23	Paseos terapéuticos	-	1.07	1.72	2.74	3.64	
040-24	Resumen clínico	-	0.23	0.34	0.56	0.73	
050-00 DERMATOLOGÍA							
050-01	Biopsia	-	0.98	1.55	2.45	3.27	
050-02	Electrodesecación	-	1.21	1.90	3.01	4.02	
050-03	Electrofulguración	-	1.21	1.90	3.01	4.02	
050-04	Crioterapia	-	0.88	1.36	2.18	2.91	
050-05	Extirpación de verrugas	-	1.11	1.72	2.76	3.68	
050-06	Extirpación de lunares	-	1.34	2.09	3.35	4.48	
050-07	Estudios mocológicos	-	0.40	0.61	0.98	1.30	
050-08	Rasurados	-	1.57	2.47	3.93	5.25	
050-09	Criocirugía	-	1.07	1.70	2.72	3.62	
050-10	Radioterapia superficial	-	1.07	1.70	2.72	3.62	
050-11	Peeling químico superficial o medio	-	2.43	3.79	6.07	8.10	
050-12	Aplicación tópica	-	1.44	2.26	3.58	4.77	
050-13	Aplicación intralesionar	-	1.91	3.03	4.81	6.41	
061-00 ESTUDIOS							
061-01	Estudio audíofoniatrico completo	-	1.03	1.61	2.59	3.45	
061-02	Estudio audiométrico básico	-	0.59	0.92	1.47	1.99	
061-03	Estudio audiométrico complementario	-	0.44	0.69	1.07	1.46	
061-04	Estudio foniatrico	-	0.59	0.92	1.47	1.99	
061-05	Colocación de aae	-	0.34	0.56	0.88	1.17	
061-06	Estudio afasiológico	-	1.30	2.05	3.27	4.37	
061-07	Estroboscopia	-	1.30	2.05	3.27	4.37	
062-00 TERAPIAS DE REHABILITACIÓN							
062-01	20 Sesiones al mes (5 por semana)	-	3.16	4.96	7.89	10.55	
062-02	12 Sesiones al mes (3 por semana)	-	2.62	4.12	6.57	8.75	
062-03	8 Sesiones al mes (2 por semana)	-	2.09	3.29	5.25	6.99	
062-04	4 Sesiones al mes (1 por semana)	-	1.32	2.07	3.33	4.44	
062-05	1 Sesión	-	0.56	0.86	1.34	1.80	
070-00 MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN							
070-01	Sesión de terapia física	-	0.34	0.56	0.88	1.19	
070-02	Sesión terapia ocupacional	-	0.44	0.69	1.11	1.47	
070-03	Sesión terapia psicológica	-	0.33	0.52	0.82	1.11	
070-06	Cardiometria por impedancia	-	1.07	1.69	2.66	3.58	
070-07	Valoración cardiaca por paquete p/esfuerzo	-	3.73	5.86	9.36	12.47	
070-08	Monitoreo de control cardiaco	-	1.72	2.70	4.31	5.74	
070-09	Terapia del lenguaje	-	0.56	0.88	1.42	1.88	
080-00 GINECO-OSTETRICIA							
080-01	Histerectomía abdominal	-	23.36	31.14	41.51	55.34	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

080-02	Histerectomía vaginal	-	24.89	32.36	43.08	57.45	
080-03	Bartholinectomía y Marzupialización	-	3.33	5.21	8.31	11.11	
080-04	Conificación	-	3.60	5.63	8.98	11.99	
080-05	Resección alta o baja de cervix	-	3.50	5.50	8.75	11.68	
080-06	Debridación de absceso mamario	-	2.32	3.62	5.78	7.72	
080-07	Colpoperinorrafia (cirugía p/correc.est. Pelv)	-	10.88	17.04	27.15	36.23	
080-08	Resección de quistes y tumores benignos	-	7.87	12.33	19.68	26.25	
080-09	Drenaje de fondo de saco	-	2.80	4.39	6.99	9.33	
080-10	Reparación de fistulas vésico vaginales	-	2.93	4.60	7.33	9.77	
080-11	Excéresis de nódulo mamario	-	2.85	4.48	7.12	9.52	
080-13	Laparoscopia	-	3.66	5.74	9.15	12.20	
080-14	Salpingoclasia	-	-	-	-	-	
080-15	Salpingo oforectomía	-	3.20	5.02	7.98	10.67	
080-16	Parto distocico	-	19.57	30.68	48.94	65.26	
080-17	Embarazo extrauterino	-	5.46	8.54	13.63	18.17	
080-18	Parto normal	-	12.12	16.14	21.54	28.72	
080-19	Cesarea	-	28.44	37.91	50.55	58.84	
080-20	Legrado	-	11.32	15.09	20.11	26.81	
080-21	Extirpación de quiste de ovario	-	17.79	23.70	31.60	42.13	
080-23	Cerclaje de cervix	-	13.52	21.20	33.85	45.11	
080-24	Conización de cérvix	-	13.52	21.20	33.85	45.11	
080-25	Cingia abdominal no clasificada	-	54.98	86.15	137.49	183.31	
080-26	Miomectomía	-	30.27	47.43	75.68	100.91	
080-27	Tumoraciones anexiales	-	32.44	50.82	81.08	108.11	
080-28	Plastia tubaria	-	54.92	86.03	137.28	183.04	
080-29	Biopsia de glándula mamaria	-	13.52	21.20	33.85	45.11	
080-30	Metroplastia	-	40.60	63.61	101.49	135.32	
080-31	Cirugía menor dentro de quirófano	-	6.78	10.61	16.93	22.58	
080-32	Laparotomía exploradora	-	27.06	42.38	67.65	90.19	
080-33	Inseminación artificial	-	5.40	8.46	13.52	18.06	
080-34	Addaire	-	13.52	21.20	33.85	45.11	
080-35	Cesárea - histerectomía	-	54.11	84.81	135.32	180.44	
080-37	Cuadrantectomía	-	27.06	42.38	67.65	90.19	
080-39	Extirpación de quiste gardner	-	6.78	10.61	16.93	22.58	
080-40	Extirpación pólipo cervical	-	6.78	10.61	16.93	22.58	
080-41	Hernioplastia	-	13.52	21.20	33.85	45.11	
080-42	Histeroscopia	-	13.52	21.20	33.85	45.11	
080-43	Histerotomia	-	13.52	21.20	33.85	45.11	
080-44	Histerotomia radical o ampliada	-	67.65	105.99	169.14	225.51	
080-45	Mastectomia radical	-	54.11	84.81	135.32	180.44	
080-46	Plastia de pared	-	13.52	21.20	33.85	45.11	
080-47	Reparación de fistula recto-vaginal	-	13.52	21.20	33.85	45.11	
080-48	Salpingo-ovariolisis y adherenciolisis	-	30.35	47.57	75.92	101.22	
080-49	Salpingectomía	-	13.52	21.20	33.85	45.11	
080-50	Suspensión de cúpula vaginal	-	13.52	21.20	33.85	45.11	
080-51	Uretropexia	-	13.52	21.20	33.85	45.11	
080-52	Servicio de Transfusión fetal	-	2.72	4.23	6.78	9.02	
080-53	Servicio de Monitorización fetal anteparto	-	1.61	2.55	4.06	5.40	
080-54	Amniocentesis	-	2.72	4.23	6.78	9.02	
080-55	Capacitación espermática	-	0.69	1.05	1.70	2.28	
080-56	Fotodensitometría radiológica	-	9.02	14.17	22.60	30.12	
080-57	Cariotipo en sangre periférica	-	5.40	8.46	13.52	18.06	
080-58	Cromatina sexual	-	1.70	2.66	4.25	5.67	
080-59	Cultivo líquido amniótico y tejidos	-	9.02	14.17	22.60	30.12	
080-60	Cryocirugía cérvix uterino	-	5.65	8.85	14.11	18.82	
080-61	Asa diatérmica	-	7.89	12.37	19.74	26.35	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

080-62	Mastografía	-	2.03	3.18	5.07	6.78	
081-00	PAQUETES DE GINECO-OBSTETRICIA						
081-02	Paq. Bartholinectomia o marzupialización	-	14.61	22.88	36.52	48.70	
081-03	Paq. Himenectomia o aplización de introito	-	21.73	34.05	54.31	72.42	
081-04	Paq. Polipectomia	-	21.73	34.05	54.31	72.42	
081-05	Paq. Cono cervical	-	30.01	47.01	75.04	100.05	
081-06	Paq. Vaporización de cérvix con laser	-	14.73	23.05	36.80	49.08	
081-07	Paq. Cerclaje	-	18.46	28.93	46.15	61.54	
081-08	Paq. Legrado obstétrico	-	23.38	36.63	58.44	77.94	
081-09	Paq. Legrado homostático bipsia	-	23.38	36.63	58.44	77.94	
081-10	Paq. Senequiulisis con aplicación D.I.U.	-	23.38	36.63	58.44	77.94	
081-11	Paq. Extracción de D.I.U bajo anestecia	-	-	-	-	-	
081-12	Paq. Laparoscopia diagnóstica	-	18.71	29.30	46.76	62.35	
081-13	Paq. O.T.B. de intervalo	-	-	-	-	-	
081-14	Paq. Biopsia abierta de mama	-	15.41	24.18	38.57	51.43	
081-15	Paq. Biopsia de piel	-	8.27	12.98	20.70	27.59	
081-16	Paq. Biopsia de ganglios	-	10.30	16.12	25.75	34.33	
081-17	Paq. Resección de mamas supernumerarias	-	15.41	24.18	38.57	51.43	
081-18	Paq. Extirpación de condilomas vulv. O vag.	-	15.41	24.18	38.57	51.43	
081-19	Paq. Inseminación gift-fivte	-	67.65	105.95	169.14	225.51	
081-20	Paq. Parto normal	-	17.39	27.25	43.47	57.96	
081-21	Paq. Parto distócico	-	17.71	22.02	44.31	59.07	
081-22	Paq. Cesárea	-	6.19	39.68	69.05	84.41	
081-23	Paq. Histerectomia abdominal	-	21.16	33.17	52.91	70.54	
081-24	Paq. Histerotomia vaginal	-	20.89	32.73	52.22	69.62	
081-25	Paq. Colpoperineoplastia	-	21.73	34.07	54.36	72.48	
081-26	Estudio Colposcópico	-	0.54	0.82	1.30	1.74	
090-00	NEUROLOGÍA Y NEUROCIRUGÍA						
090-01	Punción lumbar	-	1.69	2.64	4.21	5.63	
090-02	Craneotomía	-	12.60	19.74	31.50	42.01	
090-03	Creniectomia	-	9.46	14.84	23.67	31.58	
090-04	Exploración de nervio periférico plastias	-	5.90	9.23	14.73	19.61	
090-05	Meningoplastia	-	7.95	12.45	19.86	26.48	
090-06	Colocación de válvula pudents (con sonda)	-	19.47	30.54	48.71	64.95	
090-08	Tratamiento quirurgico de epilepsia	-	10.46	16.39	26.14	34.87	
090-09	Abordaje de columna cervical vía anterior	-	12.60	19.74	31.50	42.01	
090-10	Cirugía transfenoidal	-	12.60	19.74	31.50	42.01	
090-13	Electroencefalograma	-	1.55	2.43	3.87	5.13	
090-14	Electromiografía	-	1.40	1.99	3.47	4.63	
090-15	Potenciales evocados	-	1.26	1.97	3.14	4.19	
090-16	Neurocirugía con rayo laser	-	21.45	33.61	53.62	71.48	
090-17	Velocidad de conducción	-	0.96	1.47	2.36	3.16	
090-18	mapeo cerebral con potenciales o beg.	-	2.43	3.79	6.07	8.10	
090-19	Resección meningional frontal	-	52.70	82.57	131.74	175.65	
090-20	Resección tercer ventrículo	-	61.31	96.07	153.28	204.37	
090-21	Polisomnografía	-	16.26	25.49	40.67	54.21	
100-00	NEUMOLOGÍA						
100-01	Punción transtorácica	-	1.42	2.22	3.52	4.73	
100-02	Toracotomía	-	8.02	12.58	20.09	26.77	
100-03	Toracotomía con resección	-	9.13	14.32	22.86	30.47	
100-05	Toractomía de proceso mediastinal	-	9.69	15.18	24.22	32.30	
100-06	Decorticación pulmonar	-	10.67	16.68	26.64	35.50	
100-08	Mioplastia	-	13.06	20.47	32.67	43.58	
100-09	Toracoplastia	-	7.87	12.33	19.68	26.23	
100-10	Pleurotomía	-	5.25	8.23	13.14	17.52	
100-12	Mediastinotomía	-	6.13	9.61	15.36	20.47	
100-13	Traqueostomía	-	3.83	6.03	9.59	12.79	
100-14	Broncoscopia con broscopio rígido diagnostico	-	1.21	1.91	3.06	4.08	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

100-15	Broncoscopia con broscopio lavado terap	-	1.21	1.91	3.06	4.08	
100-16	Fibrobroncoscopia cepillado lavado biopsia	-	1.19	1.88	3.01	4.00	
100-17	Fibrobroncoscopia biopsia trabsbronquial	-	1.19	1.88	3.01	4.00	
100-18	Fibrobroncoscopia lavado broncoalveolar	-	1.01	1.61	2.57	3.43	
100-19	Fibrobroncoscopia cepillado selectivo	-	1.19	1.88	3.01	4.00	
100-20	Fibrobroncoscopia bipsia punción transbron	-	1.03	1.61	2.59	3.45	
100-21	Fibrobroncoscopia extracción de cuerpo extraño	-	1.72	2.70	4.31	5.74	
100-22	Toracoscopia toma de biopsia o muest de liq.	-	1.21	1.90	3.01	4.02	
100-23	Laringoscopia directa o indirecta	-	1.19	1.88	2.99	3.96	
100-24	Pruebas funcionales pulmonares y respiratorias	-	0.61	0.98	1.55	2.07	
100-26	Pletismografía	-	2.45	3.83	6.11	8.16	
100-27	Toracocentesis: Pleurotomia	-	6.99	9.00	9.57	11.49	
110-00	CIRUGÍA PLÁSTICA Y RECONSTRUCTIVA						
110-01	Ritidectomía	-	21.54	33.74	53.83	71.79	
110-02	Fasiotomía	-	6.05	9.48	15.11	20.16	
110-03	Mamas de reducción	-	21.93	34.35	54.80	73.07	
110-04	Mamas en aumento	-	31.65	49.60	79.14	105.53	
110-05	Lipectomía abdominal	-	21.01	32.92	52.51	70.03	
110-06	Blefaroplastia	-	36.77	57.56	91.88	122.49	
110-07	Otoplastia	-	10.84	16.97	27.08	36.10	
110-08	Mentoplastia	-	26.00	40.75	65.03	86.69	
110-09	Progmatismo	-	11.83	18.54	29.57	39.43	
110-10	Dermoabráción (peeling)	-	18.29	28.67	45.75	60.99	
110-11	Liposucción	-	32.27	50.55	80.67	107.56	
110-12	Colocación de expansores	-	10.95	17.12	27.34	36.44	
110-13	Maxilofacial	-	13.75	21.54	34.37	45.82	
110-14	Colgajos Miocutáneos	-	10.67	16.68	26.64	35.50	
110-15	Colgajos	-	6.09	9.56	15.24	20.32	
110-16	Microcirugia	-	10.72	16.81	26.83	35.77	
110-17	Temorrafías	-	4.37	6.84	10.91	14.55	
110-18	Neururrafías	-	3.43	5.36	8.56	11.41	
110-19	Procesos combinados	-	7.33	11.49	18.34	24.45	
110-20	Labio leporino y paladar undido	-	2.95	4.65	7.41	9.88	
110-21	Mastopexia	-	20.81	32.61	52.05	69.39	
110-22	Plastia umbilical	-	3.45	5.40	8.64	11.49	
110-23	Injertos de piel menores	-	18.38	28.80	45.96	61.28	
110-24	Injertos de piel mayores	-	10.84	16.97	27.08	36.10	
110-25	Cicatrices de manos	-	2.62	4.12	6.57	8.75	
110-26	Cicatrices mayores	-	4.02	6.28	10.01	13.37	
110-27	Plastia local (cicatrices mayores)	-	4.02	6.28	10.01	13.37	
110-28	Protesis de mamas	-	31.65	49.60	79.14	105.53	
110-29	Obturador l.p.h.	-	4.02	6.28	10.01	13.37	
120-00	CIRUGÍA CARDIOVASCULAR						
120-01	Aplicación marcapaso temporal	-	2.81	4.40	7.05	9.40	
120-02	Aplicación marcapaso definitivo	-	6.93	10.86	17.29	23.07	
120-03	Coronariografía	-	3.01	4.67	7.49	9.98	
120-04	Coronarioplastia	-	11.99	18.78	29.95	39.94	
120-05	Trombolisis coronaria	-	11.99	18.78	29.95	39.94	
120-06	Plastia de valv.pulm.aorticamitral	-	10.55	16.53	26.37	35.18	
120-07	Estudio electrofisiológico (aas de. Hu)	-	3.01	4.69	7.51	10.01	
120-08	Apexcardiograma	-	1.59	2.49	4.00	5.32	
120-09	Cateterismo cardiaco simple	-	3.96	6.22	9.90	13.21	
120-10	Cateterismo cardiaca con angiografia	-	4.98	7.81	12.47	16.62	
120-11	Angiografía de vasos perifericos	-	3.01	4.69	7.51	10.01	
120-12	Eccardiograma simple	-	1.42	2.20	3.52	4.69	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

120-13	Ecocardiograma con dopler	-	2.49	3.93	6.24	8.35	
120-14	Electrocardiograma en reposo	-	0.75	1.17	1.86	2.47	
120-15	Electrocardiograma de esfuerzo	-	1.15	1.80	2.89	3.87	
120-16	Fonocardiograma	-	1.30	2.05	3.27	4.37	
120-17	corazón abierto	-	22.88	35.83	57.20	76.25	
120-18	Corazón cerrado y grandes vasos	-	20.81	32.59	52.01	69.34	
120-19	Aorta abdominal	-	10.82	16.95	27.02	36.06	
120-20	Prueba de esfuerzo	-	1.11	1.72	2.74	3.66	
120-21	Cirugía vascular de abdomen y tórax	-	15.38	24.09	38.43	51.26	
120-22	Simpatectomía	-	7.26	11.39	18.15	24.22	
120-23	Cirugía vascular periférica	-	7.26	11.39	18.15	24.22	
120-24	Derivación atrioventricular	-	7.26	11.39	18.15	24.22	
120-25	Anillos vasculares	-	9.23	14.48	23.07	30.77	
130-00 OFTALMOLOGÍA							
130-01	Cataratas	-	5.36	8.41	13.42	17.88	
130-02	Estrabismo	-	18.69	29.28	46.70	62.29	
130-03	Pterigión y pinguecula	-	4.60	7.20	11.47	15.32	
130-04	Retina	-	7.77	12.18	19.44	25.93	
130-05	Chalazión	-	2.70	4.21	6.70	8.96	
130-06	Dacrioscistectomía	-	5.02	7.85	12.52	16.70	
130-07	Entropión y ectopión (y quemadura)	-	5.02	7.85	12.52	16.70	
130-08	Extracción de cuerpos extraños	-	1.57	2.47	3.93	5.25	
130-09	Glaucoma	-	6.68	10.47	16.72	22.31	
130-10	Graduación de lentes	-	0.73	1.15	1.84	2.45	
130-11	Fotocoagulación (rayo laser)	-	2.26	3.52	5.63	7.51	
130-12	Sondeo	-	0.69	1.05	1.70	2.28	
130-13	Electronestacnografía	-	2.51	3.94	6.32	8.41	
130-14	Ajustes de armazón de lentes	-	1.17	1.84	2.91	3.89	
130-15	Fluorangiografía	-	2.26	3.52	5.63	7.51	
130-16	Transplante de córnea	-	20.37	3.18	50.90	67.86	
130-17	Reconstrucción palpebral	-	5.02	7.85	12.52	16.70	
130-18	Protesis oculares	-	9.82	15.38	24.51	32.71	
130-19	Eximer laser	-	139.56	139.56	139.56	139.56	
140-00 OTORRINOLARINGOLOGÍA							
140-01	Estracción de cuerpos extraños en quirófano	-	4.69	7.35	11.74	15.64	
140-02	Extracción de cuerpos extr. Sin tec. Quirúrgicas	-	0.71	1.11	1.76	2.36	
140-03	Audiometría tonal logoaudiometría impedanciom.	-	1.17	1.84	2.91	3.89	
140-04	Electronistangnografía	-	1.15	1.80	2.89	3.87	
140-05	Paresentesis del tímpano	-	1.74	2.74	4.37	5.82	
140-06	Colocación del tubo de ventilación	-	4.08	6.40	10.21	13.63	
140-07	Timpanotomía exploradora	-	4.63	7.26	11.57	15.41	
140-08	Miringoplastia	-	6.20	9.71	15.49	20.64	
140-09	timpanoplastia	-	5.65	8.87	14.15	18.86	
140-10	Mastoidectomía simple	-	7.72	12.08	19.30	25.75	
140-11	Mastoidectomía con timpanoplastia	-	12.12	19.00	30.29	40.40	
140-12	Tratamiento quirurgico de parálisis facial	-	10.46	16.39	26.14	34.87	
140-13	Mastoidectomía radical	-	6.78	10.61	16.93	22.58	
140-14	Estapedectomía	-	5.09	7.98	12.75	17.00	
140-15	Laberintectomía	-	6.47	10.15	16.18	21.58	
140-16	Tratamiento quirurgico de tumores m. de oído	-	9.08	14.21	22.67	30.25	
140-17	Tratamiento quirurgico de tumores b. de oído	-	6.41	10.05	16.05	21.41	
140-18	Tratamiento quirurgico de absceso otogeno endocraneano	-	8.92	13.96	22.27	29.70	
140-19	Tratamiento quirurgico esenosis del conduct.auditiv. Ext.	-	6.47	10.15	16.18	21.58	
140-20	Tratamiento quirurgico malformaciones congénitas de oído.	-	6.24	9.77	15.61	20.81	
140-21	Cirugía de polipos nasales: polipectomia	-	4.75	7.43	11.87	15.84	
140-22	Ligadura trans-antral de la arteria max. int	-	5.11	8.02	12.79	17.08	
140-23	Ligadura de carótida externa	-	5.11	8.02	12.79	17.08	
140-24	Debridación de hematoma y/o absceso sep. Nasal	-	3.56	5.55	8.87	11.83	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

140-25	Tratamiento quirúrgico de sequías	-	4.12	6.47	10.32	13.77	
140-26	Tratamiento de fractura nasal	-	2.28	3.56	5.65	7.54	
140-27	Tratamiento quirúrgico atresia coanal	-	9.17	14.36	22.92	30.58	
140-28	Corrección quirúrgico septum nasal	-	5.04	7.89	12.60	16.79	
140-29	Rinoplastia	-	37.91	59.40	94.79	126.38	
140-30	Rinoseptumplastia: Reconstrucción nasal	-	13.73	21.48	34.31	45.75	
140-31	Tratamiento quirúrgico de perforaciones dent.	-	9.59	15.03	23.97	31.98	
140-32	Extirpación de tumores benignos en fosas nasales	-	4.12	6.47	10.32	13.77	
140-33	Tratamiento quirúrgico de angiofibroma nasfar	-	7.62	11.93	19.03	25.39	
140-34	Tratamiento quirúrgico de sinusitis front. y/o et.	-	8.10	12.70	20.26	27.00	
140-35	Tratamiento quirúrgico de sinusitis maxilar (calwell luc)	-	4.31	6.72	10.74	14.32	
140-36	Tratamiento quirúrgico de del laberinto etmoidal	-	6.99	10.97	17.50	23.32	
140-37	Maxilectomía	-	14.32	22.46	35.83	47.78	
140-38	Amigdalectomía con o sin adenoidectomía	-	4.39	6.86	10.95	14.61	
140-39	Debridación de abscesos faringoamigdalinos	-	3.52	5.53	8.83	11.78	
140-40	Tratamiento quirúrgico de ranula	-	6.53	10.24	16.33	21.77	
140-41	Extirpación de glándula submaxilar	-	7.62	11.93	19.03	25.39	
140-42	Oclusión de fistula oroantral	-	2.62	4.12	6.57	8.75	
140-43	Taponamiento nasal	-	1.26	1.99	3.16	4.21	
140-44	Laringofisura	-	4.08	6.40	10.21	13.63	
140-45	Tratamiento quirurgico de la parálisis de los abd. Laringe	-	9.17	14.36	22.92	30.58	
140-46	Laringostomía (resoluciones de las est. Lar)	-	9.17	14.36	22.92	30.58	
140-47	Laringectomía total	-	18.71	29.32	46.78	62.37	
140-48	Laringectomías parciales	-	9.17	14.36	22.92	30.58	
140-49	Procedimientos reconstructivos (colgajos lar)	-	4.04	6.34	10.11	13.48	
140-50		-	9.17	14.36	22.92	30.58	
140-51	Laringoscopia dir. Expl. Microscopia de laringe	-	11.64	18.25	29.13	38.83	
140-52	Obturadores por maxilectomía	-	9.17	14.36	22.92	30.58	
140-53	Rinectomía prótesis nasal	-	2.28	3.56	5.65	7.54	
141-00 PAQUETES DE OTORRINOLARINGOLOGÍA							
141-01	Extracción de c/extraño nasal	-	5.82	9.11	14.53	19.40	
141-02	Cirugía polipos nasales	-	6.61	10.34	16.51	22.00	
141-03	Tratamiento de fractura nasal	-	4.33	6.80	10.84	14.46	
141-04	C. qx.septum nasal	-	8.81	13.79	22.00	29.32	
141-05	Rinoseptumplastia	-	17.69	27.73	44.23	59.00	
141-06	Sinusitis maxilar cadwel	-	9.08	14.21	22.65	30.24	
141-07	Amigdalectomía con o sin adenoidectomía	-	11.41	17.85	28.49	37.99	
150-00 UROLOGÍA							
150-01	Nefrectomía	-	10.99	17.21	27.44	36.61	
150-02	Pielilotomía: Ureterolitotomía	-	9.27	14.51	23.17	30.89	
150-03	Cistostomía	-	7.98	12.50	19.95	26.62	
150-04	Prostatectomía	-	32.32	43.08	57.45	76.59	
150-05	Corrección de reflujo vesicouretral	-	8.00	12.56	20.01	26.69	
150-06	Dilatación uretral	-	3.94	6.20	9.88	13.17	
150-07	Punción de absceso prostático	-	2.85	4.46	7.10	9.46	
150-08	Orquiectomía	-	13.29	20.81	33.18	44.25	
150-09	Meatotomías	-	3.89	6.07	9.69	12.93	
150-10	Diálisis peritoneal (con equipo)	-	12.12	19.00	30.29	40.40	
150-11	Diálisis peritoneal (sin equipo)	-	8.98	14.07	22.46	29.95	
150-12	Hemodiálisis (con equipo)	-	5.90	9.23	14.73	19.61	
150-13	Hemodiálisis	-	0.75	1.17	1.86	2.47	
150-14	Extirpación de tumores retroperitoneales	-	30.31	47.51	75.81	101.07	
150-15	Extirpación de tumores renales	-	6.95	10.88	17.37	23.15	
150-16	Biopsia renal percutanea	-	13.52	21.18	33.80	45.08	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

150-17	Transplante renal	-	188.77	295.73	471.92	629.22	
150-18	Litotripsia	-	235.95	369.65	589.87	786.51	
150-19	Colocación de catéter blando	-	12.12	19.00	30.29	40.40	
150-20	Colocación de catéter para hemodiálisis	-	5.90	9.23	14.73	19.61	
150-21	Excresis de quiste de epidídimo	-	1.34	2.13	3.37	4.50	
150-22	Prótesis testiculares	-	9.84	15.41	24.61	32.80	
150-23	Uretrotomía	-	16.47	19.15	22.98	28.72	
150-24	Prostatectomía por Resección transuretral (RTU)	-	16.47	19.15	22.98	28.72	
150-25	Prostatectomía por endoscopia	-	37.34	50.74	57.45	67.02	
151-00 PAQUETES DE UROLOGÍA							
151-01	Prostatectomía -		32.71	51.22	81.76	109.01	
160-00 ORTOPEDIA, AMPUTACIÓN O DESARTICULACIÓN							
160-01	Brazo	-	4.83	7.56	12.06	16.08	
160-02	Antebrazo	-	5.71	8.94	14.25	19.01	
160-03	Muslo	-	7.28	11.41	18.17	24.24	
160-04	Pierna	-	9.31	14.59	23.28	31.04	
160-05	Mano	-	9.08	14.19	22.65	30.20	
160-06	Pie	-	5.25	8.23	13.14	17.52	
160-07	Dedo	-	1.61	2.55	4.06	5.40	
160-08	Ortejo	-	1.61	2.55	4.06	5.40	
161-00 ARTÓDESIS							
161-01	Hombro	-	8.16	12.79	20.41	27.23	
161-02	Columna	-	8.43	13.19	21.06	28.09	
161-03	Cadera	-	9.08	14.21	22.65	30.24	
161-04	Artroscopia	-	3.52	5.51	8.81	11.74	
161-05	Artrodesis	-	10.55	16.56	26.43	35.23	
162-00 COXARTROSIS Y GONAROSIS							
162-01	Total	-	8.43	13.19	21.06	28.09	
162-02	Parcial	-	8.08	12.64	20.16	26.90	
163-00 FRACTURA DE CADERA							
163-01	Artroplastia total	-	18.42	28.86	46.07	61.43	
163-02	Artroplastia parcial	-	15.51	24.32	38.80	51.72	
163-03	Osteosíntesis	-	10.55	16.51	26.35	35.12	
163-04	Elongación ósea	-	9.08	14.21	22.65	30.24	
163-05	Extirpación discal	-	9.38	14.69	23.44	31.25	
163-06	Laminectomía	-	11.39	17.85	28.49	37.97	
164-00 HALLUS VALGUS							
164-01	Unilateral	-	4.17	6.53	10.42	13.90	
164-02	Bilateral	-	5.51	8.66	13.79	18.40	
165-00 LUXACIONES GLENOHUMERAL							
165-01	Miembro torácico reducción manual	-	3.33	5.21	8.31	11.11	
165-02	Miembro torácico reducción quirúrgica	-	6.53	10.24	16.33	21.77	
165-03	Radiocarpia reducción manual	-	2.37	3.73	5.94	7.93	
165-04	Radiocarpia reducción quirúrgica	-	7.54	11.83	18.88	25.18	
165-05	Dedos reducción manual	-	2.16	3.39	5.42	7.24	
165-06	Dedos reducción quirúrgica	-	4.19	6.57	10.49	14.02	
165-07	Miembro pélvico reducción manual	-	3.45	5.40	8.64	11.49	
165-08	Miembro pélvico reducción quirúrgica	-	8.69	13.61	21.71	28.95	
165-09	Rodilla Reducción Manual	-	3.20	5.02	7.97	10.63	
165-10	Rodilla Reducción Quirúrgica	-	7.54	11.83	18.88	25.18	
165-11	Tobillo reducción manual	-	2.22	3.49	5.55	7.41	
165-12	Tobillo reducción quirúrgica	-	4.61	7.24	11.55	15.38	
165-13	Pie reducción manual	-	3.56	5.55	8.87	11.83	
165-14	Pie reducción quirúrgica	-	8.12	12.73	20.32	27.10	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

165-15	Columna reducción manual	-	3.35	5.25	8.39	11.18	
165-16	Columna reducción quirúrgica	-	8.52	13.35	21.31	28.42	
165-17	Realización de férulas de yeso	-	0.33	0.52	0.82	1.07	
166-00 OSTEOPLASTIA							
166-01	Húmero	-	7.39	11.58	18.50	24.64	
166-02	Codo	-	8.23	12.91	20.58	27.44	
166-03	Antebrazo	-	7.39	11.58	18.50	24.64	
166-04	Mano	-	8.23	12.91	20.58	27.44	
166-05	Dedo	-	6.70	10.53	16.77	22.37	
166-06	Cadera	-	8.44	13.23	21.12	28.15	
166-07	Fémur	-	7.10	11.14	17.77	23.69	
166-08	Rodilla	-	7.10	11.14	17.77	23.69	
166-09	Tibia y/o peroné	-	7.10	11.14	17.77	23.69	
166-10	Tobillo	-	8.16	12.79	20.41	27.23	
166-11	Pie	-	8.16	12.79	20.41	27.23	
166-12	Columna	-	9.61	15.09	24.07	32.09	
167-00 OSTEOSINTESIS							
167-01	Húmero	-	6.55	10.26	16.37	21.83	
167-02	Codo	-	5.86	9.19	14.67	19.57	
167-03	Antebrazo	-	6.55	10.26	16.37	21.83	
167-04	Mano	-	9.29	14.53	23.21	30.96	
167-05	Dedo	-	5.86	9.19	14.67	19.57	
167-06	Cadera	-	23.88	37.42	59.71	79.60	
167-07	Fémur	-	12.31	19.30	30.81	41.05	
167-08	Rodilla	-	14.74	23.09	36.86	49.15	
167-09	Menisectomía	-	13.46	21.06	33.63	44.83	
167-10	Tibia y/o peroné	-	6.34	9.94	15.84	21.12	
167-11	Tobillo	-	7.01	11.01	17.56	23.42	
167-12	Pie	-	11.97	18.75	29.91	39.89	
167-13	Columna	-	18.82	29.47	47.01	62.71	
167-14	Menisectomía y colocación de prótesis ortopédica	-	6.78	10.61	16.95	22.60	
167-15	Liberación de canal	-	8.52	13.35	21.31	28.42	
168-00 OSTEOTOMÍA							
168-01	Húmero	-	6.22	9.75	15.57	20.76	
168-02	Codo	-	5.25	8.23	13.14	17.52	
168-03	Antebrazo	-	19.84	31.08	49.60	66.12	
168-04	Mano	-	11.91	18.67	29.76	39.70	
168-05	Dedo	-	6.43	10.09	16.08	21.45	
168-06	Cadera	-	7.72	12.12	19.32	25.77	
168-07	Fémur	-	6.84	10.72	17.10	22.79	
168-08	Rodilla	-	6.43	10.09	16.08	21.45	
168-09	Tibia y/o peroné	-	6.84	10.72	17.10	22.79	
168-10	Tobillo	-	7.05	11.05	17.64	23.50	
168-11	Pie	-	7.05	11.05	17.64	23.50	
168-12	Columna	-	9.23	14.46	23.05	30.75	
168-13	Prótesis dactilar	-	4.60	7.20	11.47	15.32	
168-14	Pie equino varo: Colocación de yeso	-	2.87	3.83	4.79	5.74	
168-15	Pie equino varo: Liberación quirúrgica	-	16.28	19.15	22.98	28.72	
169-00 RASPA SECUESTRECTOMÍA (LEGARDO OSEO)							
169-01	Húmero	-	6.22	9.75	15.57	20.76	
169-02	Codo	-	5.86	9.19	14.67	19.57	
169-03	Antebrazo	-	6.22	9.75	15.57	20.76	
169-04	Mano	-	5.86	9.19	14.67	19.57	
169-05	Dedo	-	5.86	9.19	14.67	19.57	
169-06	Cadera	-	6.78	10.61	16.95	22.60	
169-07	Fémur	-	6.22	9.75	15.57	20.76	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

169-08	Rodilla	-	6.22	9.75	15.57	20.76	
169-09	Tibia y/o peroné	-	6.22	9.75	15.57	20.76	
169-10	Pie	-	5.09	7.98	12.75	17.00	
169-11	Columna	-	7.10	11.14	17.77	23.69	
169-12	Vendas de yeso c/u (reposición)	-	1.00	0.52	0.82	1.07	
169-80	Tobillo	-	3.39	5.32	8.50	11.32	
170-00 ARTROSCOPIA Y ARTROPLASTIA							
170-01	Resección meniscal	-	26.33	28.72	37.68	42.13	
170-02	Resección sinovial	-	18.77	22.98	28.72	32.55	
170-03	Plastia de ligamento cruzado de rodilla	-	18.77	22.98	28.72	32.55	
170-04	Protésis total de cadera	-	18.77	22.98	28.72	32.55	
170-05	Protésis total de rodilla	-	18.77	22.98	28.72	32.55	
170-06	Protésis de hombro	-	18.77	22.98	28.72	32.55	
170-07	Artroscopia	-	26.81	37.34	45.00	51.72	
171-00 CIRUGIA PEDIÁTRICA							
171-01	Hernioplastia inguinal simple	-	5.42	8.50	13.58	18.10	
171-02	Hernioplastia inguinal doble	-	7.45	11.68	18.61	24.84	
171-03	Hernioplastia umbilical	-	3.43	5.36	8.56	11.41	
171-04	Hernioplastia diafragmática	-	7.24	11.32	18.08	24.09	
171-06	Pilorotomía	-	19.80	31.02	49.48	65.99	
171-07	Desinvagación del intestino	-	6.84	10.72	17.10	22.81	
171-08	Intervención del intestino	-	7.62	11.91	19.01	25.37	
171-09	Intervención esplénicas	-	8.79	13.77	21.98	29.30	
171-10	Intervenciones hepáticas	-	18.73	29.34	46.82	62.42	
171-11	Intervenciones biliares	-	9.13	14.32	22.86	30.47	
171-12	Atresias de intestino	-	9.13	14.32	22.86	30.47	
171-13	Esplenectomía	-	7.16	11.22	17.92	23.90	
171-14	Anastómosis de hígado, riñón y t. digestivo	-	10.68	16.76	26.69	35.62	
171-15	Atresia de esófago	-	9.29	14.55	23.23	30.98	
171-16	Tumorectomías abdominales	-	9.08	14.21	22.67	30.25	
171-17	Atresia rectal alta	-	9.29	14.55	23.25	31.00	
171-18	Atresia rectal baja	-	9.00	14.11	22.52	30.03	
171-19	Colostomía	-	6.07	9.52	15.18	20.26	
171-20	Descenso	-	11.83	18.52	29.55	39.41	
171-22	Ano cubierto	-	8.43	13.19	21.06	28.09	
171-23	Ano húmedo	-	8.43	13.19	21.06	28.09	
171-25	Oclusión intestinal	-	9.13	14.32	22.86	30.47	
171-26	Fístula recto urinaria	-	9.29	14.55	23.23	30.98	
171-27	Quiste ideopático	-	9.69	15.18	24.22	32.30	
171-28	Perforación de intestino	-	8.12	12.73	20.32	27.10	
171-29	Adherencias intestinales	-	10.05	15.78	25.18	33.57	
171-30	Absceso residual de pared abdominal	-	2.37	3.73	5.94	7.93	
171-31	Quiste tirogloso	-	6.47	10.15	16.18	21.58	
171-32	Miectomía	-	8.21	12.87	20.53	27.36	
171-33	Eventraciones, bridas, resección	-	6.34	9.94	15.84	21.12	
171-34	Exonfalos simples	-	7.16	11.22	17.92	23.90	
171-35	Exonfalos en dos tiempos	-	9.13	14.32	22.86	30.47	
171-36	Estenosis uretro piélica unilateral	-	14.92	23.36	37.28	49.73	
171-37	Estenosis uretro piélica bilateral plastia bilateral	-	15.45	24.20	38.60	51.49	
171-38	Fistula branquial (resección de fistula)	-	7.56	11.85	18.88	25.20	
171-39	Frenillo lingual corto: frenilectomía	-	5.86	9.19	14.69	19.59	
171-40	Hipospadias plastia de uretra peneana	-	13.46	21.10	33.64	44.88	
171-41	Desinvaginación por taxis	-	10.09	15.78	25.18	33.59	
172-00 CIRUGIA CARDIOVASCULAR PEDIÁTRICA							
172-01	Blalock	-	9.29	14.55	23.25	31.00	
172-02	Anatómosis troncovenoso auricular derecho	-	9.29	14.55	23.25	31.00	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

172-03	Anatómisis sistémico pulmonar	-	9.29	14.55	23.25	31.00	
172-04	Bandaje de arteria pulmonar	-	9.29	14.55	23.25	31.00	
172-05	Waterston	-	9.13	14.30	22.81	30.43	
172-06	Drenaje de arteria pulmonar	-	9.29	14.55	23.25	31.00	
172-07	Deriación espleno renal	-	9.29	14.55	23.25	31.00	
172-08	Coartectomía	-	8.52	13.35	21.31	28.42	
172-09	Rastelli	-	8.52	13.35	21.31	28.42	
172-10	Rastelli con tubo valvulado	-	15.95	24.99	39.89	53.19	
172-11	Substitución valvular (sin prótesis)	-	15.95	24.99	39.89	53.19	
172-12	Comisurotomía	-	15.95	24.99	39.89	53.19	
172-13	Septostomía de raskin	-	15.95	24.99	39.89	53.19	
172-14	Septostomía transauricular	-	15.95	24.99	39.89	53.19	
172-15	Anastomosis y blalock	-	15.95	24.99	39.89	53.19	
172-16	Venocarvopografía	-	8.52	13.35	21.31	28.42	
172-17	Resección paquete varicoso	-	8.52	13.35	21.31	28.42	
172-18	Corrección de fistula	-	8.69	13.61	21.71	28.95	
172-19	Esplenopografía	-	8.52	13.35	21.31	28.42	
172-22	Corrección drenaje anómalo tot.venas pulm.cierre	-	15.95	24.99	39.89	53.19	
172-23	Sección y sutura de conducto p.c.a: cierre de conducto	-	15.95	24.99	39.89	53.19	
172-24	Cierre de c.i.v.	-	9.29	14.55	23.25	31.00	
172-25	Corrección transposición de grandes vasos tgv.	-	9.29	14.55	23.25	31.00	
172-26	Corrección total de enfermedad de ebstein	-	9.29	14.55	23.25	31.00	
172-27	Corrección total del canal a.v.	-	9.29	14.55	23.25	31.00	
172-28	Fistula y blalock izquierdo modificado	-	15.95	24.99	39.89	53.19	
173-00 NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA							
173-01	Gasometría	-	2.87	3.83	4.79	5.36	
173-02	pruebas funcionales respiratorias	-	0.84	1.30	2.07	2.78	
174-00 NEUROCIRUGÍA PEDIÁTRICA							
174-01	Quiste pilonidal	-	4.67	7.35	11.72	15.63	
174-02	Laminectomía	-	3.94	6.20	9.88	13.17	
174-03	plastia de meningocele	-	3.94	6.20	9.88	13.17	
174-04	plastia de meningocele craneano	-	4.40	6.91	11.01	14.69	
174-05	Murcelción	-	4.40	6.91	11.01	14.69	
174-06	Craneoplastia	-	3.47	5.40	8.64	11.51	
174-07	Craneotomía o craniectomía	-	6.82	10.70	17.06	22.96	
174-08	Derivación de líquido cefalorraquídeo	-	4.63	7.26	11.57	15.41	
174-09	Colocación de reservorio de omaya	-	9.48	14.88	5.34	31.63	
174-10	Colocación de deriv. Ventricular periton -		9.48	14.88	5.34	31.63	
175-00 UROLOGÍA PEDIÁTRICA							
175-01	Diálisis peritoneal con equipo	-	2.74	4.31	6.84	9.13	
175-02	Diálisis peritoneal sin equipo	-	0.71	1.11	1.76	2.36	
175-03	Hemodiálisis con equipo	-	2.74	4.31	6.84	9.13	
175-04	Hemodiálisis sin equipo	-	0.71	1.11	1.76	2.36	
175-05	Biopsia renal	-	2.78	4.35	6.93	9.25	
175-07	Transplante de riñón -receptor	-	15.95	24.99	39.89	53.19	
175-08	Transplante de riñón -donador	-	8.52	13.35	21.31	28.42	
175-09	Orquidopexia unilateral	-	9.69	15.17	24.18	32.27	
175-10	Orquidopexia bilateral	-	9.08	14.21	22.65	30.24	
175-11	Circuncisión	-	3.73	5.86	9.36	12.47	
175-12	Circuncisión con plastibel y anestesia	-	3.56	5.55	8.88	11.85	
175-13	Cicatriz fibrosa del prepucio	-	3.73	5.86	9.36	12.47	
175-14	Corrección de hipospadias	-	4.06	6.38	10.17	13.58	
175-16	Reflujo vesicouretral	-	5.90	9.25	14.74	19.67	
175-17	Reimplante de ureteros	-	5.90	9.25	14.74	19.67	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

175-18	Valvulas posteriores	-	5.84	9.15	14.63	19.51	
175-19	Tumores de vejiga	-	5.84	9.15	14.63	19.51	
176-00	PAQUETES DE UROLOGÍA PEDIÁTRICA						
176-01	Circuncisión -		10.99	17.23	27.50	36.65	
177-00	NEONATOLOGÍA						
177-01	Aspiración de secreciones	-	0.52	0.79	1.28	1.70	
177-02	Fototerapia por día	-	0.25	0.40	0.63	0.84	
177-03	Fototerapia por 1 hora	-	0.04	0.10	0.13	0.17	
177-04	Intubación	-	0.33	0.52	0.82	1.11	
177-05	Uso monitor apnea por día	-	0.15	0.27	0.52	0.56	
177-06	Uso de monitor neonatal	-	0.42	0.67	1.03	1.40	
177-07	Preparación alimentación parenteral	-	0.25	0.40	0.61	0.84	
180-00	GASTROENTEROLOGÍA						
180-01	Hemorroidectomías	-	7.30	11.43	18.25	24.34	
180-02	Exirpación de tumores benignos de ano o recto	-	6.43	10.09	16.08	21.45	
180-03	Debridación de abscesos	-	4.75	7.43	11.85	15.80	
180-04	Fistulectomías	-	5.78	9.08	14.48	19.30	
180-05	Prolapso rectal	-	6.97	10.90	17.41	23.21	
180-06	Colecistectomía	-	25.05	33.40	44.52	59.36	
180-07	Colecistectomía con Canales	-	7.16	11.22	17.92	23.90	
180-08	Gastrectomía	-	6.68	10.47	16.72	22.31	
180-09	Hernias diafragmáticas	-	7.10	11.14	17.77	23.69	
180-10	Gastrotomía	-	4.40	6.93	11.05	14.74	
180-11	Hernicolectomías o colectomías	-	15.64	24.51	39.12	52.16	
180-12	Resección abdomino perineal	-	8.29	13.00	20.74	27.67	
180-13	Transposición de colon	-	8.16	12.79	20.41	27.23	
180-14	Laparotomía exploradora	-	7.10	11.14	17.77	23.69	
180-15	Resecciones intestinales	-	8.16	12.79	20.41	27.23	
180-16	Colostomía o cierre	-	13.17	20.62	32.92	43.91	
180-17	Biopsia hepática	-	1.40	2.18	3.47	4.63	
180-18	Rectosigmoidoscopia	-	0.61	0.98	1.55	2.05	
180-19	Gastroscofia	-	1.17	1.84	2.91	3.89	
180-20	Panendoscopia	-	1.17	1.84	2.91	3.89	
180-21	Colonoscopia	-	1.17	1.84	2.91	3.89	
180-22	Cirugía menor de esófago	-	3.03	4.75	7.56	10.11	
180-23	Esclerosis de varices por sesión	-	1.57	2.47	3.93	5.25	
180-24	Dilataciones esofágicas por sesión	-	1.03	1.61	2.59	3.45	
180-25	Cirugía menor de recto	-	2.09	3.29	5.25	7.01	
180-26	Curaciones proctológicas	-	0.38	0.59	0.96	1.28	
180-27	Curaciones esofágicas	-	0.38	0.59	0.96	1.28	
180-28	Peritoneoscopias	-	1.44	2.26	3.58	4.77	
180-29	Cuerpos extraños en esofago y recto	-	1.69	2.64	4.21	5.63	
180-30	Perfil rectal	-	0.61	0.98	1.55	2.05	
180-31	Cirugía de páncreas	-	7.24	11.32	18.08	24.09	
180-32	Abdomen agudo por perforación de viscera hueca	-	6.22	9.75	15.57	20.76	
180-33	Endoscopia	-	1.17	1.84	2.91	3.89	
180-34	Piloroplastia	-	8.21	12.87	20.53	27.36	
180-35	Anoplastia perineal	-	6.97	10.90	17.41	23.21	
180-36	Rectonectomía	-	5.78	9.08	14.48	19.30	
180-37	Plastia local colesistectomía laparoscópica	-	6.22	9.75	15.57	20.76	
180-38	Colectomía (resección de colon)	-	6.22	9.75	15.57	20.76	
180-39	Apendicectomía por laparoscopia	-	25.85	34.47	45.96	61.28	
180-40	Colesistectomía por laparoscopia	-	32.32	43.08	57.45	76.59	
180-41	Endoscopia: Extracción de cuerpo extraño.	-	16.28	19.15	22.98	26.81	
180-42	Colangiopancreatografía	-	16.28	19.15	22.98	26.81	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

180-43	Endoscopia: Esclerosis de varices	-	16.28	19.15	22.98	26.81	
180-44	Endoscopia: Toma de biopsia	-	16.28	19.15	22.98	26.81	
180-45	Colonoscopia: Toma de biopsia	-	16.28	19.15	22.98	26.81	
180-46	Colonoscopia: Resección tumoral	-	16.28	19.15	22.98	26.81	
180-47	Endoscopia diagnóstica	-	16.28	19.15	22.98	26.81	
181-00	PAQUETES DE GASTROENTEROLOGIA						
181-01	Colecistectomía	-	27.71	43.43	69.28	92.37	
181-02	Laparotomía exploradora	-	25.68	40.25	64.22	85.63	
190-00	VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA						
190-01	Determinación de carga viral del VIH	-	4.94	7.77	12.37	16.51	
190-02	Anticuerpos anti-VHC (ELISA)	-	0.57	0.90	1.46	1.93	
190-04	Detección de anti-cuerpos VIH 1/2 (ELISA)	-	0.57	0.90	1.46	1.93	
190-05	Antígeno de superficie AgsHB	-	0.54	0.84	1.32	1.76	
190-07	Eval. React. Diagnósticos comer. Detecc. Anti-VIH	-	699.19	699.19	699.19	699.19	
190-08	Eval. React. Diagnósticos comer. Detecc. Anti-VHC	-	592.31	592.31	592.31	592.31	
190-09	Eval. React. Diagnósticos comer. Detecc. Ags-HB	-	649.94	649.94	649.94	649.94	
190-10	Criopreservación cultivo celular progenitoras hematopoyéticas trasplante ósea		58.23	91.22	145.57	194.11	
190-11	Pruebas escrutinio detecc.anti VIH mediante aglutinación pasiva		0.19	0.33	0.52	0.69	
190-12	Prueba confirmatoria detección de anticuerpos contra virus hepatitis C (RIBA 3.0)		5.63	8.81	14.06	18.73	
190-13	Prueba confirmatoria p/detección del antígeno de superf. Del virus hepatitis B (AgsHB) neutralización ABBOT		1.24	1.91	3.06	4.10	
190-14	Eval. React. Diagnósticos comer.anti T-cruzi	-	335.85	335.85	335.85	335.85	
190-15	Prueba confirmatoria detección de anticuerpos contra virus de inmunodeficiencia humana (anti-VIH-1)		5.40	8.46	13.50	18.00	
190-16	Eval.react. Hemoclasificadores, suero de coombs y albumina bovina, comerciales		3.39	5.34	8.50	11.34	
190-17	Eval hemoderivados comer. Para uso humano	-	4.46	6.99	11.14	14.88	
190-18	Particip. Prog. De evaluación externa calidad de red nacional de laboratorios en banco de sangre		1.80	2.81	4.50	5.99	
190-20	Transfusión de hemocompuestos	-	0.98	1.53	2.43	3.24	
191-00	BACTERIOLOGÍA						
191-01	Bacteriología en fresco	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
191-02	Bacteriología frotis y tinción	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
191-03	Serotipificaciones	-	0.23	0.34	0.57	0.77	
191-04	Investigación de plasmodium	-	0.67	1.03	1.69	2.22	
191-05	Cultivos en general	-	0.48	0.75	1.19	1.59	
191-11	Cultivos anaerobios	-	0.34	0.56	0.88	1.17	
192-00	INMUNOLOGÍA						
192-01	Estudio de I.c.r.	-	0.96	1.47	2.34	3.14	
192-02	Estudio de I. ascitis	-	0.84	1.30	2.07	2.78	
192-03	Estudio de I. peritoneal	-	0.73	1.13	1.80	2.41	
192-04	Estudio de I. sinoval	-	0.90	1.42	2.26	3.01	
192-05	Reacciones febriles en placa	-	0.42	0.67	1.05	1.42	
192-06	Reacciones febriles en tubo	-	0.23	0.34	0.57	0.77	
192-07	Reacciones febriles en zona	-	0.34	0.56	0.88	1.17	
192-08	V.d.r.l. cuantitativo	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
192-09	V.d.r.l. cualitativo	-	-	-	-	-	
192-10	Eosinófilos en moco nasal	-	0.23	0.34	0.56	0.73	
192-11	Eosinófilos en esputo	-	0.31	0.52	0.79	1.05	
192-12	Treponema inmunofluorescencia	-	0.63	1.01	1.61	2.55	
192-13	Antiestreptolisinas	-	0.31	0.52	0.79	1.05	
192-14	Proteínas c-reactivas	-	0.34	0.56	0.88	1.17	
192-15	Factor reumatoide (p-látex r.f.)	-	0.34	0.56	0.88	1.17	
192-16	R.p.r. prueba de sífilis	-	0.52	0.82	1.28	1.72	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

192-17	I.g.g.	-	0.67	1.03	1.63	2.18	
192-18	I.g.m.	-	0.67	1.03	1.63	2.18	
192-19	I.g.a.	-	0.67	1.03	1.63	2.18	
192-20	I.g.e.	-	0.90	1.42	2.26	3.01	
192-21	Complemento hemolítico c3	-	0.67	1.03	1.69	2.22	
192-22	Complemento hemolítico c4	-	0.67	1.03	1.69	2.22	
192-23	Células i.e.	-	0.56	0.86	1.40	1.86	
192-24	A.c. toxoplasma	-	0.82	1.28	2.05	2.74	
192-25	A.c. mononucleosis	-	0.67	1.03	1.63	2.18	
192-26	A.c. dna	-	0.82	1.28	2.05	2.74	
192-27	A.c. antinúcleo	-	0.82	1.28	2.05	2.74	
192-28	Ac. Mitocondria	-	0.82	1.28	2.05	2.74	
192-29	Ac. T.b.g.	-	0.52	0.82	1.28	1.72	
192-30	Clamidia fluorescencia	-	1.05	1.65	2.64	3.52	
192-31	Coombs directo	-	0.34	0.56	0.88	1.19	
192-32	Coombs indirecto	-	0.56	0.86	1.40	1.86	
192-33	Paul y bunell	-	0.34	0.56	0.88	1.19	
192-34	Ac. Amibiasis	-	0.56	0.86	1.34	1.80	
192-35	Antígeno carcinoembrionario (cea)	-	1.65	2.59	4.12	5.51	
192-36	Alfa feto proteína (a.f.p.)	-	1.40	2.16	3.47	4.61	
192-37	Antígeno protático (p.a.p)	-	2.72	4.23	6.78	9.02	
192-38	Ferritina	-	1.86	2.89	4.61	6.15	
192-39	Antígeno extraíble del núcleo i (ena i)	-	3.29	5.17	8.23	10.99	
192-40	Antígeno extraíble del núcleo i i (ena ii)	-	5.07	7.95	12.66	16.91	
192-41	C. a 15-3 (marcador tumoral)	-	2.85	4.46	7.10	9.46	
192-42	C. a 125 (marcador tumoral)	-	2.85	4.46	7.10	9.46	
192-43	P.g.a. (marcador tumoral)	-	1.90	2.99	4.75	6.34	
192-44	C. a 19-9 (marcador tumoral)	-	2.85	4.46	7.10	9.46	
192-45	Investigación ag asociados a hepatitis	-	0.84	1.30	2.07	2.78	
192-46	Investigación de ac asociados a hepatitis	-	0.84	1.30	2.07	2.78	
192-47	Investigación de ac hla 827	-	0.84	1.30	2.07	2.78	
192-48	Ac. A histomas musculo esquelético	-	0.84	1.30	2.07	2.78	
192-49	Anticuerpos antitiroides	-	0.84	1.30	2.07	2.78	
192-50	Anticuerpos antímúsculo liso	-	0.84	1.30	2.07	2.78	
192-51	Ac. Anticelulares parietales	-	0.84	1.30	2.07	2.78	
192-52	Cadenas ligeras de inmunoglobulinas	-	0.84	1.30	2.07	2.78	
192-53	Complemento hemolítico ch-50	-	0.67	1.03	1.69	2.22	
192-54	Anticuerpos vx rubeola	-	2.70	4.21	6.70	8.96	
192-55	Determinación de xilosa	-	0.92	1.46	2.32	3.08	
192-56	Anti-hepatitis A y B	-	0.88	1.40	2.20	2.93	
192-57	VIH	-	1.47	2.30	3.66	4.90	
192-58	Anti-hepatitis C	-	1.47	2.30	3.66	4.90	
192-59	Determinación de creatina cinasa fracción MB CPK MB		0.79	1.26	2.01	2.66	
192-60	Determinación de citomegalovirus CMV IgC	-	1.05	1.69	2.66	3.56	
193-00 BIOQUÍMICA							
193-01	Glucosa	-	0.23	0.34	0.56	0.73	
193-02	Glucosa postpandrial	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
193-03	Curvba de tolerancia de glucosa 3 horas	-	0.67	1.03	1.69	2.22	
193-04	Urea	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
193-05	N. úrea	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
193-06	Creatinina	-	0.23	0.34	0.56	0.73	
193-07	AC. Úrico sérico	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
193-08	Bilirrubinas (directa e indirecta)	-	0.25	0.40	0.61	0.84	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

193-09	Proteínas Totales	-	0.59	0.92	1.47	1.99	
193-10	Albúmina	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
193-11	Globulinas	-	0.34	0.56	0.88	1.19	
193-12	Colesterol Total	-	0.34	0.56	0.88	1.19	
193-13	Electroforesis lipoprot.alfa.beta y prebeta	-	0.59	0.92	1.47	1.99	
193-14	Electroforesis de proteínas	-	0.59	0.92	1.47	1.99	
193-15	Depamina	-	0.38	0.59	0.96	1.28	
193-16	Espermabiocopia	-	0.77	1.21	1.93	2.59	
193-17	Amonio	-	0.56	0.86	1.40	1.86	
193-18	Determinación salicatos en sangre	-	0.84	1.30	2.07	2.78	
193-19	Reacciones serolúteicas en sangre	-	0.96	1.47	2.34	3.14	
193-20	Acido láctico	-	0.67	1.03	1.69	2.22	
193-21	Determinación de niveles séricos (incluye 3 pruebas)	-	1.88	2.95	4.73	6.28	
193-22	Determinación de niveles séricos :Carbamazepina	-	0.61	1.00	1.57	2.09	
193-23	Determinación de niveles séricos :Difenilhidantoína	-	0.61	1.00	1.57	2.09	
193-24	Determinación de niveles séricos :Acido Valproico	-	0.61	1.00	1.57	2.09	
193-25	Ph y azúcares reductores (heces)	-	0.33	0.52	0.82	1.11	
194-00 ENZIMAS							
194-01	T.G.O	-	0.34	0.56	0.88	1.17	
194-02	T.G.P	-	0.34	0.56	0.88	1.19	
194-03	F.alcalina	-	0.44	0.69	1.11	1.47	
194-04	F. ácida	-	0.61	0.98	1.55	2.05	
194-05	F. AC Fracción protática	-	0.61	0.98	1.55	2.05	
194-06	D.H.L.	-	0.44	0.71	1.13	1.49	
194-07	D.T.P	-	0.34	0.56	0.88	1.17	
194-08	Amilasa sérica p urinaria	-	0.34	0.56	0.88	1.17	
194-09	Lipada	-	0.34	0.56	0.88	1.17	
194-10	C.P.K	-	0.44	0.69	1.07	1.46	
194-11	D.H.K. isoenzimas	-	0.67	1.03	1.69	2.22	
194-12	Colinesterasa	-	0.42	0.67	1.05	1.42	
194-13	L.a.p. (lesinina amino peptitosa)	-	0.34	0.56	0.88	1.17	
194-14	Alfa 1 antitripsina	-	1.13	1.76	2.80	3.75	
195-00 PRUEBAS BAS. DE FUN. HEPATICO RENAL DIGESTIVO							
195-01	Dep. de bromoculfofenotaleina	-	0.34	0.56	0.88	1.17	
195-02	Floculación de timol	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
195-03	Turbidez de timol	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
195-04	Flo. De cefalin colesterol	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
195-05	Este rificación de colesterol	-	0.34	0.56	0.88	1.17	
195-06	Síntesis de úrea	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
195-07	Hierro sérico	-	0.56	0.86	1.40	1.86	
195-08	Cap. De fij- de hierro	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
195-09	Síntesis de trombina	-	0.71	1.11	1.76	2.36	
195-10	Acidos biliares	-	0.71	1.11	1.76	2.36	
195-11	Concentración	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
195-12	Dep. de creatinina endógena	-	0.34	0.56	0.88	1.17	
195-13	Relación osmolar	-	0.34	0.56	0.88	1.17	
195-14	Cuenta minutada	-	0.34	0.56	0.88	1.17	
195-15	Quimismo gástrico	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
195-16	P.hollander	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
195-17	Tolerancia d-xylosa	-	0.34	0.56	0.88	1.17	
195-18	Pepsinógeno	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
195-19	Gastrina	-	0.90	1.42	2.26	3.01	
195-20	Hemoglobina en heces	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
195-21	Carótenos	-	0.52	1.42	1.28	1.72	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

195-22	Prueba de jgl(prueba de tubo digestivo)	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
195-23	Bilirubinas (directa e indirecta)	-	0.34	0.56	0.88	1.17	
196-00	ELECTROLITOS						
196-01	Sodio	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
196-02	Potasio	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
196-03	Cloro	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
196-04	CO2	-	0.34	0.56	0.88	1.17	
196-05	PO2	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
196-06	PCO2	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
196-07	Ph y azúcares reductores (heces)	-	0.34	0.56	0.88	1.17	
196-08	Osmolaridad	-	0.34	0.56	0.88	1.17	
196-09	Magnesio	-	0.34	0.56	0.88	1.17	
196-10	Litio	-	0.34	0.56	0.88	1.17	
196-11	Fosforo	-	0.34	0.56	0.88	1.17	
196-12	Calcio	-	0.34	0.56	0.88	1.17	
196-13	Cloruros	-	0.67	1.03	1.69	2.22	
196-14	Fosfato de calcio	-	0.67	1.03	1.69	2.22	
196-16	Alfa 1	-	0.73	1.13	1.80	2.41	
196-17	Alfa 2	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
196-18	Beta	-	0.34	0.56	0.88	1.17	
196-19	Gamma	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
196-20	Relación alb/glob	-	0.34	0.56	0.88	1.17	
196-21	Urobilinógeno cuantitativo	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
197-00	LÍPIDOS						
197-01	Lípidos Totales	-	0.34	0.56	0.88	1.19	
197-02	Triglicéridos	-	0.46	0.73	1.17	1.57	
197-04	H.d.l. colesterol (alfa, beta y prebeta lipopr)	-	0.34	0.56	0.88	1.19	
197-05	Electroforesis de lipoproteínas	-	0.59	0.92	1.47	1.99	
197-06	Grasas en heces	-	0.15	0.27	0.42	0.56	
198-00	HORMONAS						
198-01	T 3	-	0.61	0.96	1.53	2.03	
198-02	T4	-	0.61	0.96	1.53	2.03	
198-03	T4 normalizado	-	0.61	0.96	1.53	2.03	
198-04	T S H	-	0.61	0.96	1.53	2.03	
198-05	T B G	-	0.61	0.96	1.53	2.03	
198-06	Pregnandiol	-	0.61	0.96	1.53	2.03	
198-07	Pregnantriol	-	0.61	0.96	1.53	2.03	
198-08	Testosterona	-	1.15	1.80	2.87	3.83	
198-09	Testosterona libre	-	0.84	1.30	2.07	2.78	
198-10	Cortisol	-	0.84	1.30	2.07	2.78	
198-11	Hidroxicorticoesteroides	-	0.61	0.96	1.53	2.03	
198-12	Cetoesteroides	-	0.61	0.96	1.53	2.03	
198-13	Cetegenicos	-	0.38	0.59	0.96	1.28	
198-14	Catecolaminas totales	-	0.69	1.05	1.70	2.28	
198-15	Adrenalina	-	0.38	0.59	0.96	1.28	
198-16	Noroadrenalina	-	0.38	0.59	0.96	1.28	
198-17	Ac. Vanilmandélico	-	0.57	0.90	1.44	1.91	
198-18	Ac. Homovanílico	-	0.38	0.59	0.96	1.28	
198-19	Estriol	-	0.84	1.30	2.07	2.78	
198-20	Estradiol	-	0.84	1.30	2.07	2.78	
198-21	Progesterona	-	0.96	1.47	2.34	3.14	
198-22	Serotomina	-	0.61	0.96	1.53	2.03	
198-24	Aldostetona	-	0.33	0.52	0.82	1.11	
198-26	Prueba de thorn	-	0.38	0.59	0.96	1.28	
198-27	Insulina	-	0.84	1.30	2.07	2.78	
198-28	Glucagon	-	0.84	1.32	0.21	2.81	
198-29	H. crecimiento	-	0.96	1.47	2.34	3.14	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

198-30	H.a.c.t.	-	0.48	0.75	1.19	1.59	
198-31	H.f.e.	-	0.84	1.32	1.00	2.81	
198-32	H.l.	-	0.84	1.30	2.07	2.78	
198-33	Prolactina	-	0.96	1.47	2.34	3.14	
198-34	Antidiurética	-	0.61	0.96	1.53	2.03	
198-35	Gonadotropina cualitativa	-	0.84	1.30	2.07	2.78	
198-36	Gonadotropina cuantitativa	-	1.00	1.55	2.47	3.31	
198-37	Lactógeno placentario	-	0.84	1.30	2.07	2.78	
198-38	Paratohormona	-	1.28	2.03	3.22	4.31	
198-39	Fracción "b" gonadoprina	-	0.57	0.90	1.46	1.93	
199-00 EXAMEN DE ORINA							
199-01	Proteínas	-	0.61	0.96	1.53	2.03	
199-03	Ac. Dialectico	-	0.19	0.31	0.48	0.67	
199-05	Mioglobina	-	0.19	0.31	0.48	0.67	
199-06	Ac. Urico urinario	-	0.19	0.31	0.48	0.67	
199-07	Hemosiderina en orina	-	0.19	0.31	0.48	0.67	
199-08	Fenilcetonuria	-	0.34	0.56	0.88	1.17	
199-09	Sedimento urinario	-	0.25	0.40	0.61	0.84	
199-10	Células grasas	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
199-11	Investigación de hifas	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
199-14	Proteínas de bence jones	-	0.59	0.92	1.47	1.99	
199-15	Acetona	-	0.34	0.56	0.88	1.17	
200-00 PARASITOLOGÍA							
200-01	Prueba para inducción de parásitos	-	0.71	1.11	1.76	2.36	
200-02	Ex. Coproparasitoscóptico en serie	-	0.23	0.34	0.57	0.77	
200-03	Investigación enterobios	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
200-04	Investigación trofozoitos	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
200-06	Sangre oculta en heces	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
200-07	Examen coprológico	-	0.42	0.67	1.05	1.42	
200-08	Ameba en fresco	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
201-00 HEMATOLOGÍA							
201-01	Cta. De eritrocitos	-	0.13	0.19	0.33	0.44	
201-02	Hemoglobina en heces	-	0.13	0.19	0.33	0.44	
201-03	Hematrocito	-	0.13	0.19	0.33	0.44	
201-04	Cta. De leucocitos	-	0.13	0.19	0.33	0.44	
201-05	Formula diferencial	-	0.11	0.17	0.29	0.40	
201-06	Observaciones especiales	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
201-07	Recuento de plaquetas	-	0.19	0.31	0.48	0.67	
201-08	Recuento de reticulocitos	-	0.23	0.34	0.56	0.73	
201-09	Velocidad sedimental globular	-	0.11	0.17	0.29	0.40	
201-10	Investigación hematozoarios	-	0.31	0.52	0.79	1.05	
201-11	Fragilidad globular	-	0.67	1.03	1.69	2.22	
201-12	Serie roja	-	0.67	1.03	1.69	2.22	
201-13	Serie blanca	-	0.67	1.03	1.69	2.22	
201-14	Prueba de bromelina directa	-	0.67	1.03	1.69	2.22	
201-15	Pruebas cruzadas	-	0.27	0.40	0.63	0.86	
201-16	Determinación de grupo sanguíneo y factor rh	-	0.34	0.56	0.88	1.17	
201-18	Bio. Hem. Parcial (hb. Hto. Cnhbg. Cuent. De leu)	-	0.23	0.34	0.56	0.73	
201-19	Pruebas de tendencia hemorr (tipa tp tt)	-	0.71	1.11	1.76	2.36	
201-20	Tiempo de tromboplastina parcial act (tipa)	-	0.34	0.56	0.88	1.17	
201-21	Lisis de euglobulinas (fibrinólisis)	-	0.34	0.56	0.88	1.17	
201-22	Co.plemento hemolítico	-	0.34	0.56	0.88	1.17	
201-25	Tinción de hemosiderina en médula ósea	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
201-26	Búsqueda de hemosiderina sérica	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
201-27	Tiempo de sangrado	-	0.31	0.52	0.79	1.05	
201-28	Prueba de rumpell leede	-	0.19	0.31	0.48	0.67	
201-29	Tiempo de coagulación	-	0.31	0.52	0.79	1.05	
201-30	Tiempo de coagulación plasma recalcificado	-	0.23	0.34	0.56	0.73	
201-31	Tiempo de protombina	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
201-32	Tiempo parcial de tromboplastina	-	0.23	0.34	0.57	0.77	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

201-33	Tiempo de trombina	-	0.42	0.67	1.05	1.42	
201-34	Consumo de protombina	-	0.34	0.56	0.88	1.17	
201-35	Retracción de coágulo	-	0.23	0.34	0.56	0.75	
201-36	Fibrinógeno	-	0.56	0.86	1.40	1.86	
201-41	Hb a 1c y caracterización de hemoglobina	-	0.67	1.03	1.63	2.18	
201-43	Pancreolouril	-	1.99	3.10	4.98	6.64	
201-44	Linfositos cd 4 y cd 8	-	1.55	2.43	3.87	5.13	
201-45	Plaquetoféresis	-	26.85	42.07	67.14	89.54	
201-46	Plasmoféresis	-	26.85	42.07	67.14	89.54	
201-47	Aglutina anti "b"	-	0.92	1.46	2.32	3.14	
202-00 PAQUETES DE ESTUDIO DE LABORATORIO							
202-01	Examen genral de orina	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
202-02	Examen genral de orina c/gonadotropina car	-	0.75	1.17	1.88	2.49	
202-03	Biometría hem. Com. Vsg reticulocitos y plaquet	-	0.34	0.56	0.88	1.17	
202-04	Perfil bioquímico XII	-	1.88	2.93	4.67	6.24	
202-05	Perfil de lípidos I	-	1.32	2.07	3.29	4.39	
202-06	Perfil de lípidos II	-	1.47	2.32	3.68	4.92	
202-07	Química sanguínea II	-	0.92	1.46	2.32	3.08	
202-08	Química II	-	0.29	0.44	0.71	0.96	
202-09	Perfil química sanguínea IV	-	0.73	1.13	1.80	2.41	
202-10	Química sanguínea V	-	0.84	1.30	2.07	2.78	
202-11	Perfil epático	-	3.10	4.84	7.77	10.34	
202-12	Perfil quirúrgico	-	2.03	3.18	5.06	6.76	
202-13	Perfil reumático	-	1.69	2.62	4.19	5.59	
202-14	Perfil control de embarazo	-	2.74	4.31	6.84	9.13	
202-15	Perfil tiroideo	-	3.33	5.21	8.31	11.11	
202-16	Protocolo centinela de diarrea (3 est. Lab)	-	0.42	0.67	1.03	1.38	
202-17	Prueba de embarazo en sangre	-	1.28	1.60	1.93	2.41	
202-18	Prueba de embarazo en orina	-	0.96	1.12	1.76	2.09	
202-19	Hemoglobina Glucosilada	-	1.60	1.93	2.33	2.57	
203-00 ANTIDOPING							
203-01	Examen de antidoping (incluye 4 pruebas)	-	5.97	9.23	9.23	9.23	
203-02	Examen de antidoping :cocaína	-	1.47	2.32	2.32	2.32	
203-03	Examen de antidoping :cannabinoides	-	1.47	2.32	2.32	2.32	
203-04	Examen de antidoping :opiáceos	-	1.47	2.32	2.32	2.32	
203-05	Examen de antidoping :benzodiacepinas	-	1.47	2.32	2.32	2.32	
204-00 LABORATORIO ANÁLISIS DE ALIMENTOS COMERCI.							
204-01	Superficies vivas e inertes	-	0.88	1.36	2.18	2.91	
204-02	Cenizas	-	0.96	1.49	2.37	3.18	
204-03	Peso neto	-	0.15	0.27	0.42	0.56	
204-04	Peso drenado	-	0.15	0.27	0.42	0.56	
204-05	Conservadores en leche	-	0.10	0.15	0.23	0.31	
204-06	Índice refractométrico en leche	-	0.15	0.27	0.42	0.56	
204-07	Aflatoxina con garantía de calidad	-	4.21	6.61	10.53	14.04	
204-08	Aflatoxina sin garantía de calidad	-	3.14	4.90	7.81	10.42	
204-09	Grasas y aceites en agua residual	-	1.55	2.43	3.87	5.13	
204-10	Colinesterasa eritrocita método Ellman	-	0.29	0.46	0.73	0.98	
204-11	Arsénico semi cuantitativ Gutzeit	-	0.98	1.55	2.45	3.27	
204-12	Arsénico espectrofotométrico en aguas	-	1.03	1.63	2.60	3.47	
204-13	Sulfitos en carne	-	0.10	0.15	0.25	0.33	
204-14	Fibra cruda	-	1.00	1.55	2.47	3.29	
204-15	Grasa método Goldfish	-	1.26	1.97	3.14	4.19	
300-00 RADIOLOGÍA							
300-01	Teleterapia (5 a 25 sesiones)	-	4.29	6.70	10.70	14.27	
300-02	Braquiterapia manual (hosp 72-120 hrs)	-	47.57	74.66	119.14	158.86	
300-03	Braquiterapia con selectron (2-4 hrs)	-	47.57	74.66	119.14	158.86	
300-04	Terapia superficial	-	3.33	5.21	8.31	11.11	
300-05	Quimioterapia (intravenosa o intra-arterial)	-	2.37	3.73	5.94	7.93	
300-06	Estudio clínico preventivo	-	9.54	14.94	23.82	31.77	
301-00 MEDICINA NUCLEAR							



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

301-01	Todos los gamagramas	-	2.49	3.93	6.24	8.35	
301-02	Perfil tiroideo	-	12.14	19.01	30.35	40.48	
301-03	Perfil ginecológico	-	12.14	19.01	30.35	40.48	
301-04	Perfil paratiroideo	-	9.08	14.19	22.65	30.20	
301-05	Perfil suprarrenal	-	9.08	14.19	22.65	30.20	
301-06	Perfil oncológico	-	8.56	13.44	21.43	28.57	
301-07	Perfil hipertensión renovascular	-	9.08	14.19	22.65	30.20	
301-08	Perfil hipofisario	-	12.14	19.01	30.35	40.48	
301-09	perfil perinatóológico	-	4.29	6.70	10.70	14.27	
301-10	Bazo	-	17.16	26.87	42.89	57.20	
301-11	Cerebro	-	14.30	22.42	35.77	47.68	
301-12	Corazón	-	16.68	26.12	41.69	55.53	
301-13	Hígado	-	9.54	14.94	23.82	31.77	
301-14	Mama	-	9.54	14.94	23.82	31.77	
301-15	Oseo	-	9.54	14.94	23.82	31.77	
301-16	Páncreas	-	17.16	26.87	42.89	57.20	
301-17	Pulmón	-	16.68	26.12	41.69	55.57	
301-18	Útero	-	9.54	14.94	23.82	31.77	
301-19	Venoso	-	9.54	14.94	23.82	31.77	
301-20	Rastreo	-	14.50	22.73	36.25	48.35	
301-21	Tratamiento	-	20.01	31.35	50.04	66.71	
301-22	Mielograma	-	1.63	2.59	4.10	5.48	
301-23	Esplenograma	-	0.71	1.11	1.76	2.36	
301-24	Adenograma	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
301-25	Aspirado e inetrpretación de médula ósea	-	0.71	1.11	1.76	2.36	
301-26	Esofagografía	-	6.13	9.59	15.32	20.43	
301-27	Neumoperitoneo	-	4.19	6.57	10.49	14.02	
302-00	RAYOS "X"						
302-54	Abdomen lat. tangencial con rayo horizontal	-	1.28	1.71	2.27	3.03	
302-55	Abdomen simple	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-56	Abdomen simple ap decúbito	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-57	Abdomen simple ap decubito y bipedestacion	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-58	Abdomen simple ap en bipedestacion	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-59	Abdomen simple ap y lat.	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-60	Abdomen simple en decubito ap y lat.	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-61	Abdomen simple lat decubito	-	1.28	1.70	2.27	3.03	
302-62	Abdomen simple lat. en bipedestacion	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-63	Antebrazo der. ap	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-64	Antebrazo der. ap y lat.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-65	Antebrazo der. ap y obl. med. ext.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-66	Antebrazo der. ap y obl. med. int.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-67	Antebrazo der. lat.	-	1.28	1.71	2.27	3.03	
302-68	Antebrazo der. lat. y obl. med. ext.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-69	Antebrazo der. lat. y obl. med. int.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-70	Antebrazo der. obl. med. ext.	-	1.28	1.71	2.27	3.03	
302-71	Antebrazo der. obl. med. int.	-	1.28	1.71	2.27	3.03	
302-72	Antebrazo der. obl. med. int. y ext.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-73	Antebrazo izq. ap	-	1.23	1.64	2.19	2.92	
302-74	Antebrazo izq. ap y lat.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-75	Antebrazo izq. ap y obl. med. ext.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-76	Antebrazo izq. lat.	-	1.28	1.71	2.27	3.03	
302-77	Antebrazo izq. lat. y obl. med. ext.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-78	Antebrazo izq. lat. y obl. med. int.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-79	Antebrazo izq. obl. med. ext.	-	1.28	1.71	2.27	3.03	
302-80	Antebrazo izq. obl. med. int.	-	1.28	1.71	2.27	3.03	
302-81	Antebrazo izq. obl. med. int. y ext.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-82	Arcos cigomaticos hirtz	-	1.28	1.71	2.27	3.03	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

302-83	Artrografia de ambas rodillas	-	7.39	9.86	13.14	17.52	
302-84	Artrografia de ambos hombros	-	7.39	9.86	13.14	17.52	
302-85	Artrografia de hombro der.	-	7.39	9.86	13.14	17.52	
302-86	Artrografia de hombro izq.	-	7.39	9.86	13.14	17.52	
302-87	Artrografia de rodilla der.	-	7.39	9.86	13.14	17.52	
302-88	Artrografia de rodilla izq.	-	7.39	9.86	13.14	17.52	
302-89	Atm der. schuller boca cerrada	-	1.28	1.71	2.27	3.03	
302-90	Atm comp. boca ab y ce schuller	-	4.89	6.52	8.69	11.59	
302-91	Atm der. boca abierta y cerrada schuller	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-92	Atm izq. boca abierta y cerrada schuller	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-93	Atm izq. schuller boca cerrada	-	1.28	1.71	2.27	3.03	
302-94	Brazo der. ap	-	1.28	1.71	2.27	3.03	
302-95	Brazo der. ap y lat.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-96	Brazo der. ap y obl. med. ext.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-97	Brazo der. ap y obl. med. int.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-98	Brazo der. ap, lat. y obl.	-	3.23	4.31	5.74	7.65	
302-99	Brazo der. lat.	-	1.28	1.71	2.27	3.03	
302-100	Brazo der. lat. y obl.med. int.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-101	Brazo der. obl. med. ext.	-	1.28	1.71	2.27	3.03	
302-102	Brazo der. obl. med. int.	-	1.28	1.71	2.27	3.03	
302-103	Brazo der. obl. med. int. y ext.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-104	Brazo izq. ap	-	1.28	1.71	2.27	3.03	
302-105	Brazo izq. ap y lat.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-106	Brazo izq. ap y obl. med. ext.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-107	Brazo izq. ap y obl. med. int.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-108	Brazo izq. ap, lat. y obl.	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-109	Brazo izq. lat.	-	1.28	1.71	2.27	3.03	
302-110	Brazo izq. lat. y obl. med. ext.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-111	Brazo izq. obl. med. ext.	-	1.28	1.71	2.27	3.03	
302-112	Brazo izq. obl. med. int.	-	1.28	1.71	2.27	3.03	
302-113	Brazo izq. obl. med. int. y ext.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-114	Brazos ap y obl. med. ext.	-	3.71	4.94	6.59	8.78	
302-115	Brazos comp. ap	-	1.49	1.99	2.65	3.54	
302-116	Brazos comp. ap y lat.	-	3.10	4.14	5.52	7.36	
302-117	Brazos comp. ap y obl. med. int.	-	3.10	4.14	5.52	7.36	
302-118	Brazos comp. lat.	-	1.49	1.99	2.65	3.54	
302-119	Brazos comp. lat. y obl. med. ext.	-	3.10	4.14	5.52	7.36	
302-120	Brazos comp. lat. y obl. med. int.	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-121	Brazos comp. obl. med. ext.	-	1.49	1.99	2.65	3.54	
302-122	Brazos comp. obl. med. int.	-	1.49	1.99	2.65	3.54	
302-123	Brazos comp. obl. med. int. y ext.	-	3.10	4.14	5.52	7.36	
302-124	Cadera der. ap	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-125	Cadera der. ap y lat.	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-126	Cadera der. ap y lat. obl.	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-127	Cadera der. ap y lat. obl. (halar)	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-128	Cadera der. ap y lat. obl. (obturatriz)	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-129	Cadera der. ap. y obl.	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-130	Cadera der. halar y obturatriz	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-131	Cadera der. lat. obl. (halar)	-	1.28	1.71	2.27	3.03	
302-132	cadera der. lat. obl. (obturatriz)	-	1.28	1.71	2.27	3.03	
302-133	cadera izq. ap	-	1.28	1.71	2.27	3.03	
302-134	cadera izq. ap y lat.	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-135	cadera izq. ap y lat. obl. (halar)	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-136	cadera izq. ap y lat. obl. (obturatriz)	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-137	cadera izq. halar y obturatriz	-	2.45	3.26	4.35	5.80	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

302-138	cadera izq. lat. obl. (halar)	-	1.28	1.71	2.27	3.03	
302-139	cadera izq. lat. obl. (obturatriz)	-	1.28	1.71	2.27	3.03	
302-140	Caderas ap (pelvis osea ap)	-	1.28	1.71	2.27	3.03	
302-141	Caderas ap y lat. obl. (halar)	-	3.03	4.04	5.39	7.18	
302-142	Caderas ap y lat. obl. (obturatriz)	-	2.59	3.46	4.61	6.15	
302-143	Caderas halar y obturatriz	-	2.59	3.46	4.61	6.15	
302-144	Caderas lat. obl. (halar)	-	1.28	1.71	2.27	3.03	
302-145	Calcaneo der. axial	-	1.28	1.71	2.27	3.03	
302-146	Calcaneo der. axial y lat.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-147	Calcaneo der. lat.	-	1.28	1.71	2.27	3.03	
302-148	Calcaneo izq. axial	-	1.28	1.71	2.27	3.03	
302-149	Calcaneo izq. axial y lat.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-150	Calcaneo izq. lat.	-	1.28	1.71	2.27	3.03	
302-151	Calcaneos axial	-	1.28	1.71	2.27	3.03	
302-152	Calcaneos axial y lat.	-	3.10	4.14	5.52	7.36	
302-153	Calcaneos lat.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-154	Cara ap (macizo facial)	-	1.28	1.71	2.27	3.03	
302-155	Cara ap y lat.	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-156	Cara lat.	-	1.28	1.71	2.27	3.03	
302-157	Cavícula der. ap	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-158	Clavícula der. ap axial	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-159	Clavícula der. ap y axial	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-160	Clavícula izq. ap	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-161	Clavícula izq. ap axial	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-162	Clavícula izq. ap y axial	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-163	Caviculas ap	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-164	Claviculas ap axial	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-165	Claviculas ap y axial	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-166	Codo der. ap	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-167	Codo der. ap y axial rot. med. ext.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-168	Codo der. ap y axial rot. med. int.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-169	Codo der. ap y lat.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-170	Codo der. axial rot. med. int.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-171	Codo der. axial rot. med. int. y ext.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-172	Codo izq. ap	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-173	Codo izq. ap y lat.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-174	Codo izq. axial rot. med. int.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-175	Codo izq. axial rot. med. int. y ext.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-176	Codo izq. lat.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-177	Codos ap	-	1.50	2.00	2.66	3.55	
302-178	Codos axial rot. med. int.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-179	Col. cervical ap	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-180	Col. cervical ap y obl. izq.	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-181	Col. cervical ap y oblicuas	-	2.96	3.94	5.25	7.00	
302-182	Col. cervical ap/obl's	-	4.89	6.52	8.69	11.59	
302-183	Col. cervical ap/lat.	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-184	Col. cervical ap/obl. der.	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-185	Col. cervical atlanto-axial ap	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-186	Col. cervical lat.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-187	Col. cervical lat. y obl. der.	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-188	Col. cervical lat. y oblicuas	-	2.96	3.94	5.25	7.00	
302-189	Col. cervical lat. y obl. izq.	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-190	Col. cervical max. ext.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-191	Col. cervical max. flex.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-192	Col. cervical obl. der.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

302-193	Col. cervical obl. der. e izq.	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-194	Col. cervical obl. izq.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-195	Col. dorsal ap	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-196	Col. dorsal ap y lat.	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-197	Col. dorsal ap y obl. izq.	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-198	Col. dorsal ap//obl der.	-	3.07	4.10	5.46	7.29	
302-199	Col. dorsal ap//obl izq.	-	3.07	4.10	5.46	7.29	
302-200	Col. dorsal apy obl. der.	-	2.10	2.80	3.73	4.98	
302-201	Col. dorsal lat.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-202	Col. dorsal lat. y obl. der.	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-203	Col. dorsal lat. y obl. izq.	-	2.10	2.80	3.73	4.98	
302-204	Col. dorsal obl. der.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-205	Col. dorsal obl. izq.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-206	Col. lumbar ap	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-207	Col. lumbar ap //obl's.	-	4.89	6.52	8.69	11.59	
302-208	Col. lumbar ap y obl's	-	2.96	3.94	5.25	7.00	
302-209	Col. lumbar ap y lat.	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-210	Col. lumbar ap y obl. der.	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-211	Col. lumbar ap y obl. izq.	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-212	Col. lumbar lat.	-	1.28	1.71	2.27	3.03	
302-213	Col. lumbar lat. y obl's	-	2.96	3.94	5.25	7.00	
302-214	Col. lumbar lat. y obl. izq.	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-215	Col. lumbar lat./obl's.	-	2.96	3.94	5.25	7.00	
302-216	Col. lumbar lat.y obl. der.	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-217	Col. lumbar max. ext.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-218	Col. lumbar max. flex.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-219	Col. lumbar max. flex. lat.der.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-220	Col. lumbar max. flex. lat.izq.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-221	Col. lumbar obl. der.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-222	Col. lumbar obl. izq.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-223	Col. lumbo-sacra ap. y lat.	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-224	Col. lumbo-sacra ap/lat/obls	-	4.89	6.52	8.69	11.59	
302-225	Col. sacro y coxis ap	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-226	Col. sacro y coxis ap/lat.	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-227	Col. sacro y coxis lat.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-228	Colangiografía por sonda en "I"	-	6.38	8.51	11.35	15.13	
302-229	Colon por enema de bario	-	6.38	8.51	11.35	15.13	
302-230	Colon por estoma c/bario	-	6.38	8.51	11.35	15.13	
302-231	Colon x enema fisher c/bario	-	6.38	8.51	11.35	15.13	
302-232	Colon x estoma y anal c/bario	-	6.38	8.51	11.35	15.13	
302-233	Cráneo ap	-	1.28	1.71	2.27	3.03	
302-234	Cráneo ap y hirtz	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-235	Cráneo ap y lat.	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-236	Cráneo ap y towne	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-237	Cráneo ap//hirtz	-	3.07	4.10	5.46	7.29	
302-238	Cráneo ap//towne	-	3.07	4.10	5.46	7.29	
302-239	Cráneo hirtz	-	1.28	1.71	2.27	3.03	
302-240	Cráneo l//hirtz	-	2.59	3.46	4.61	6.15	
302-241	Cráneo lat.	-	1.28	1.71	2.27	3.03	
302-242	Cráneo lat./towne	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-243	Cráneo lat/hirtz	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-244	Cráneo towne	-	1.01	1.35	1.80	2.39	
302-245	Cráneo towne /hirtz	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-246	Cuello ap partes blandas	-	1.28	1.71	2.27	3.03	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

302-247	Cuello ap y lat. ptes. bldas.	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-248	Cuello ap/lat	-	2.49	3.33	4.43	5.91	
302-249	Cuello lat. p/blandas	-	1.28	1.71	2.27	3.03	
302-250	Dedo ap y lat.	-	1.21	1.62	2.15	2.87	
302-251	Dedo ap y lat.	-	1.21	1.62	2.15	2.87	
302-252	Edad osea en carpo	-	1.28	1.71	2.27	3.03	
302-253	Eje mecanico bilat.	-	3.07	4.10	5.46	7.29	
302-254	Eje mecanico miem. pelv. der.	-	3.07	4.10	5.46	7.29	
302-255	Eje mecanico miem. pelv. izq.	-	3.07	4.10	5.46	7.29	
302-256	Esofagograma hidrosoluble	-	9.50	12.67	16.89	22.52	
302-257	Esternon lat. tangencial	-	1.28	1.71	2.27	3.03	
302-258	Esternon obl. pa	-	1.28	1.71	2.27	3.03	
302-259	Femur ap y obl. med. int.	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-260	Femur der. ap	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-261	Femur der. ap y lat.	-	2.49	3.33	4.43	5.91	
302-262	Femur der. ap y obl. med. ext.	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-263	Femur der. ap/l/obl's	-	4.04	5.39	7.18	9.58	
302-264	Femur der. ap/l/obl. med.int.	-	2.59	3.46	4.61	6.15	
302-265	Femur der. lat.	-	1.28	1.71	2.27	3.03	
302-266	Femur der. lat. y obl med. int.	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-267	Femur der. lat. y obl. med. ext.	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-268	Femur der. lat/obl's	-	3.07	4.10	5.46	7.29	
302-269	Femur der. obl's	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-270	Femur der. obl. med. ext.	-	1.28	1.71	2.27	3.03	
302-271	Femur der. obl. med.int.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-272	Femur izq. ap	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-273	Femur izq. ap y lat.	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-274	Femur izq. ap y obl. med. ext.	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-275	Femur izq. ap y obl. med. int.	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-276	Femur izq. ap/l/obl's	-	3.07	4.10	5.46	7.29	
302-277	Femur izq. ap/l/obl.med.int.	-	2.59	3.46	4.61	6.15	
302-278	Femur izq. lat.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-279	Femur izq. lat. y obl. med. ext.	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-280	Femur izq. lat. y obl. med. int.	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-281	Femur izq. lat/obl's	-	2.96	3.94	5.25	7.00	
302-282	Femur izq. obl's	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-283	Femur izq. obl. med. ext.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-284	Femur izq. obl.med. int.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-285	Femures ap	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-286	Femures ap y lat.	-	2.10	2.80	3.73	4.98	
302-287	Femures ap y obl's	-	3.89	5.19	6.92	9.22	
302-288	Femures ap y obl. med. ext.	-	3.89	5.19	6.92	9.22	
302-289	Femures ap y obl. med. int.	-	3.89	5.19	6.92	9.22	
302-290	Femures lat	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-291	Femures lat. y obl's	-	3.89	5.19	6.92	9.22	
302-292	Femures lat. y obl. med. ext.	-	3.89	5.19	6.92	9.22	
302-293	Femures lat. y obl. med. int.	-	3.89	5.19	6.92	9.22	
302-294	Femures obl's	-	2.59	3.46	4.61	6.15	
302-295	Femures obl. med. ext.	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-296	Femures obl. med. int.	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-297	Flebografia de m's./p's. (der.e izq.)	-	17.78	23.71	31.62	42.16	
302-298	Flebografia de m. toracico	-	15.61	20.81	27.75	37.00	
302-299	Flebografia m's./tx's. (der. e izq.)	-	17.78	23.71	31.62	42.16	
302-300	Flebografia m. pelv. izq.	-	9.34	12.45	16.60	22.13	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

302-301	Flebografía m. tx. der.	-	9.34	12.45	16.60	22.13	
302-302	Flebografía m.pelv. der.	-	9.34	12.45	16.60	22.13	
302-303	Flebografía m.tx.izq.	-	9.34	12.45	16.60	22.13	
302-304	Histerosalpingografía	-	6.46	8.62	11.49	15.32	
302-305	Hombro der. add rot. med. ext.	-	1.28	1.71	2.27	3.03	
302-306	Hombro der. add rot. med. int. y ext.	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-307	Hombro der. add.rot. med. int.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-308	Hombro der. ap	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-309	Hombro der. ap rot. med. in. y ext.	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-310	Hombro der. ap rot. med. int.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-311	Hombro der. ap y lat.	-	2.10	2.80	3.73	4.98	
302-312	Hombro der. ap y obl.	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-313	Hombro der. obl. pa	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-314	Hombro izq. ap	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-315	Hombro izq. ap lat	-	2.35	3.13	4.17	5.56	
302-316	Hombro izq. ap rot. med. int.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-317	Hombro izq. ap rot. med. int. y ext.	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-318	Hombro izq. ap y lat.	-	2.35	3.14	4.18	5.57	
302-319	Hombro izq. ap y obl.	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-320	Hombro izq.add rot. med. ext.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-321	Hombro izq.add rot. med. int.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-322	Hombro izq.obl. pa	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-323	Hombros ap	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-324	Mandibula ap cadwell	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-325	Mandibula ap cadwell/towne	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-326	Mandibula ap towne	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-327	Mandibula cadwell /obl. izq.	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-328	Mandibula cadwell/obl. der.	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-329	Mandibula lat. obl. der.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-330	Mandibula lat.obl. izq.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-331	Mandibula obl"s	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-332	Mandibula towne /obl. der.	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-333	Mano der. ap	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-334	Mano der. ap y obl.	-	1.78	2.37	3.16	4.21	
302-335	Mano der. ap/lat. y obl.	-	2.10	2.80	3.73	4.98	
302-336	Mano der. lat.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-337	Mano der. lat. y obl.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-338	Mano der. obl.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-339	Mano izq. ap	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-340	Mano izq. ap y obl.	-	1.78	2.37	3.16	4.21	
302-341	Mano izq. ap/lat. y obl.	-	2.10	2.80	3.73	4.98	
302-342	Mano izq. lat.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-343	Mano izq. lat. y obl.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-344	Mano izq. obl.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-345	Manos ap	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-346	Manos ap y lat.	-	2.59	3.46	4.61	6.15	
302-347	Manos ap/lat. y obl.	-	3.89	5.19	6.92	9.22	
302-348	Manos lat.	-	1.30	1.73	2.31	3.07	
302-349	Manos lat. y obl.	-	2.59	3.46	4.61	6.15	
302-350	Manos obl.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-351	Mastoides comp trans-orb. de guillen	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-352	Mastoides comp. schuller	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-353	Mastoides comp. schuller/stenvers	-	3.74	4.99	6.65	8.87	
302-354	Mastoides comp. schuller/trans-orb. de guillen	-	3.74	4.99	6.65	8.87	
302-355	Mastoides comp.stenvers	-	1.50	2.00	2.67	3.55	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

302-356	Mastoides der. schuller	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-357	Mastoides der. steners	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-358	Mastoides der. trans orb. de guillen	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-359	Mastoides izq. schuller	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-360	Mastoides izq. steners	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-361	Mastoides izq. trans-orb. de guillen	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-362	Muñeca der ap	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-363	Muñeca der ap lat	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-364	Muñeca der ap lat y obl	-	2.10	2.80	3.73	4.98	
302-365	Muñeca der ap magnificada	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-366	Muñeca der ap y obl	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-367	Muñeca der lat	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-368	Muñeca der lat y obl	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-369	Muñeca der oblicua	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-370	Muñeca der p/canal carpiano	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-371	Muñeca der p/escafoides	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-372	Muñeca izq ap	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-373	Muñeca izq ap lat	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-374	Muñeca izq ap lat y obl	-	2.10	2.80	3.73	4.98	
302-375	Muñeca izq ap magnificada	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-376	Muñeca izq ap y obl	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-377	Muñeca izq lat	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-378	Muñeca izq lat y obl	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-379	Muñeca izq oblicua	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-380	Muñeca izq p/escafoides	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-381	Muñecas comp ap lat	-	3.74	4.99	6.65	8.87	
302-382	Muñecas comp ap lat y obl	-	3.89	5.19	6.92	9.22	
302-383	Muñecas comp ap magnificadas	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-384	Muñecas comp ap y obl	-	2.59	3.46	4.61	6.15	
302-385	Muñecas comp lat	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-386	Muñecas comp oblicua	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-387	Muñecas comp p/canal carpiano	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-388	Muñecas comp p/escafoides	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-389	Omoplato der. lat. tangencial	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-390	Omoplato der. obl. pa y lat. tang.	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-391	Omoplato der. oblicua pa	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-392	Omoplato der. pa	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-393	Omoplato der. pa y lat. tangencial	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-394	Omoplato der. pa y obl.	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-395	Omoplato izq. lat. tang.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-396	Omoplato izq. oa y obl.	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-397	Omoplato izq. obl. pa y lat. tang.	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-398	Omoplato izq. oblicua pa	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-399	Omoplato izq. pa	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-400	Omoplatos lat. tangencial	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-401	Omoplatos obl. pa	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-402	Omoplatos obl. pa y lat. tang.	-	4.89	6.52	8.69	11.59	
302-403	Omoplatos pa	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-404	Omoplatos pa y lat. tangencial	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-405	Omoplatos pa y obl.	-	3.89	5.19	6.92	9.22	
302-406	Pelvicefalometria	-	3.23	4.31	5.74	7.66	
302-407	Pelvis ap	-	0.94	1.25	1.67	2.22	
302-408	Pelvis ap y lat	-	1.64	2.19	2.92	3.89	
302-409	Pelvis lat	-	0.94	1.25	1.67	2.22	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

302-410	Perfilograma	-	0.97	1.29	1.72	2.30	
302-411	Pie der. ap	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-412	Pie der. ap y lat.	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-413	Pie der. ap y obl.	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-414	Pie der. degollado	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-415	Pie der. lat.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-416	Pie der. lat. c/apoyo	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-417	Pie der. lat. y obl.	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-418	Pie der. obl.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-419	Pie izq. ap	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-420	Pie izq. ap y lat.	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-421	Pie izq. ap y obl.	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-422	Pie izq. degollado	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-423	Pie izq. lat.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-424	Pie izq. lat. c/apoyo	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-425	Pie izq. lat. y obl.	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-426	Pie izq. obl.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-427	Pierna der. ap	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-428	Pierna der. ap	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-429	Pierna der. ap lat.	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-430	Pierna der. ap y obl.	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-431	Pierna der. lat y obl.	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-432	Pierna der. lat.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-433	Pierna der. obl.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-434	Pierna der. obl. ext.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-435	Pierna der. obl. int.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-436	Pierna izq. ap	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-437	Pierna izq. ap	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-438	Pierna izq. ap lat.	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-439	Pierna izq. ap y obl.	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-440	Pierna izq. lat.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-441	Pierna izq. lat.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-442	Pierna izq. lat. y obl.	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-443	Pierna izq. obl.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-444	Pierna izq. obl. ext.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-445	Pierna izq. obl. int.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-446	Piernas ap	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-447	Piernas ap lat.	-	2.61	3.48	4.63	6.18	
302-448	Piernas ap y obl.	-	2.61	3.48	4.63	6.18	
302-449	Piernas lat y obl	-	3.23	4.31	5.74	7.65	
302-450	Piernas lat.	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-451	Piernas lat.	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-452	Piernas obl.	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-453	Pies ap	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-454	Pies ap y lat.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-455	Pies ap y obl.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-456	Pies ap/lat/obl	-	4.00	5.34	7.12	9.49	
302-457	Pies degollados	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-458	Pies lat.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-459	Pies lat. c/apoyo	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-460	Pies lat. y obl.	-	3.23	4.31	5.74	7.65	
302-461	Pies obl.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-462	Placa tac	-	1.70	2.26	3.02	4.02	
302-463	Radiometria de miembros inferiores	-	2.10	2.80	3.73	4.98	
302-464	Rdilla der. ap	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-465	Rod lla der. ap en bipedestacion	-	1.09	1.45	1.94	2.59	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

302-466	Rod lla der. ap y lat. i	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-467	Rod lla der. ap y lat. en bipedestacion i	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-468	Rod lla der. ap y obl. int. i	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-469	Rod lla der. axial a 30° i	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-470	Rod lla der. axial a 60° i	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-471	Rod lla der. axial a 90° i	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-472	Rod lla der. axiales a 30 y 60° i	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-473	Rod lla der. axiales a 30 y 90° i	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-474	Rod lla der. axiales a 30, 60 y 90° i	-	2.96	3.94	5.25	7.00	
302-475	Rod lla der. axiales a 60y90° i	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-476	Rod lla der. c/maniobras de bostezo i	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-477	Rod lla der. lat. i	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-478	Rod lla der. lat. y obl. ext. i	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-479	Rod lla der. lat. y obl. int. i	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-480	Rod lla der. obl. ext. i	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-481	Rod lla der. obl. int. i	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-482	Rod lla der. obl. int. y ext. i	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-483	Rod lla izq. a 30 y 90° i	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-484	Rod lla izq. a 30,60y90° i	-	2.96	3.94	5.25	7.00	
302-485	Rod lla izq. ap i	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-486	Rod lla izq. ap en bipedestacion i	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-487	Rod lla izq. ap y lat. i	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-488	Rod lla izq. ap y lat. en bipedestacion i	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-489	Rod lla izq. ap y obl. ext. i	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-490	Rod lla izq. ap y obl. int. i	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-491	Rod lla izq. axial a 30° i	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-492	Rod lla izq. axial a 60° i	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-493	Rod lla izq. axial a 90° i	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-494	Rod lla izq. axiales a 30 y 60° i	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-495	Rod lla izq. axiales a 60y90° i	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-496	Rod lla izq. c/maniobras de bostezo i	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-497	Rod lla izq. lat y obl. int. i	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-498	Rod lla izq. lat. en bipedestacion i	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-499	Rod lla izq. lat. y obl. ext. i	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-500	Rod lla izq. obl. ext. i	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-501	Rod lla izq. obl. int. i	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-502	Rod lla izq. obl. int. y ext. i	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-503	Rod lla izq. lat. i	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-504	Rod llas ap i	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-505	Rod llas ap en bipedestacion i	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-506	Rod llas ap y lat i	-	3.03	4.04	5.39	7.18	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

302-507	Rod	llas ap y lat. en bipedestacion	-	3.03	4.04	5.39	7.18	
302-508	Rod	llas ap y obl. ext.	-	3.03	4.04	5.39	7.18	
302-509	Rod	llas ap y obl. int.	-	3.03	4.04	5.39	7.18	
302-510	Rod	llas axiales a 30 y 60°	-	2.59	3.46	4.61	6.15	
302-511	Rod	llas axiales a 30 y 90°	-	2.59	3.46	4.61	6.15	
302-512	Rod	llas axiales a 30,60y90°	-	3.03	4.04	5.39	7.18	
302-513	Rod	llas axiales a 30°	-	1.28	1.71	2.27	3.03	
302-514	Rod	llas axiales a 60y90°	-	2.59	3.46	4.61	6.15	
302-515	Rod	llas axiales a 60°	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-516	Rod	llas axiales a 90°	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-517	Rod	llas c/maniobras de bostezo	-	2.59	3.46	4.61	6.15	
302-518	Rod	llas lat.	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-519	Rod	llas lat. c/ apoyo monopodalico	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-520	Rod	llas lat. y obl. ext.	-	3.15	4.20	5.60	7.47	
302-521	Rod	llas lat. y obl. int.	-	3.15	4.20	5.60	7.47	
302-522	Rod	llas obl. ext.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-523	Rod	llas obl. int.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-524	Rod	llas obl. int. y ext.	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-525	S.e.g.d.		-	6.46	8.62	11.49	15.32	
302-526	S.e.g.d. c/ soba4 (niño)		-	6.46	8.62	11.49	15.32	
302-527	S.e.g.d. doble contraste c/ soba4		-	6.46	8.62	11.49	15.32	
302-528	Serie cardiaca		-	2.96	3.94	5.25	7.00	
302-529	Servicio "rx"		-	2.59	3.46	4.61	6.15	
302-530	Sialografia der. sup.		-	5.45	7.26	9.68	12.91	
302-531	Sialografia inf. der.		-	5.45	7.26	9.68	12.91	
302-532	Salografia inf. izq.		-	5.45	7.26	9.68	12.91	
302-533	Sialografia sup. izq.		-	5.45	7.26	9.68	12.91	
302-534	Spn (serie)		-	3.23	4.31	5.74	7.66	
302-535	Spn caldwell		-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-536	Spn caldwell y lat		-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-537	Spn caldwell y watters		-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-538	Spn lat		-	1.05	1.40	1.87	2.49	
302-539	Spn watters		-	1.05	1.40	1.87	2.49	
302-540	Spn watters y lat		-	1.05	1.40	1.87	2.49	
302-541	Tele de silla turca ap		-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-542	Tele de silla turca ap y lat.		-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-543	Tele de silla turca lat.		-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-544	Tele de torax ap		-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-545	Tele de torax ap y lat. der.		-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-546	Tele de torax ap y lat. izq.		-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-547	Tele de torax ap y lat. tang.		-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-548	Tele de torax lat. der.		-	1.05	1.40	1.87	2.49	
302-549	Tele de torax lat. izq.		-	1.05	1.40	1.87	2.49	
302-550	Tele de torax lat. tangencial		-	1.05	1.40	1.87	2.49	
302-551	Tele de torax pa		-	1.05	1.40	1.87	2.49	
302-552	Tele de torax pa y lat.		-	1.78	2.37	3.16	4.21	
302-553	Tele de torax pa y lat. der.		-	1.78	2.37	3.16	4.21	
302-554	Tele de torax pa y lat. izq.		-	1.78	2.37	3.16	4.21	
302-555	Tobillo der. ap		-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-556	Tob	llo der. ap c/apoyo	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-557	Tob	llo der. ap y lat.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-558	Tob	llo der. ap y lat. c/apoyo	-	1.87	2.49	3.32	4.43	
302-559	Tob	llo der. ap y obl. ext.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-560	Tobi	llo der. lat.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-561	Tobi	llo der. lat. c/apoyo	-	1.09	1.45	1.94	2.59	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

302-562	Tobi	llo der. lat. y obl. ext.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-563	Tobi	llo der. lat. y obl. int.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-564	Tobi	llo der. obl. ext.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-565	Tobi	llo der. obl. int.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-566	Tobi	llo der. obl. int. y obl. ext.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-567	Tobi	llo izq. ap	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-568	Tobi	llo izq. ap c/apoyo	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-569	Tobi	llo izq. ap y lat.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-570	Tobi	llo izq. ap y lat.	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-571	Tobi	llo izq. ap y obl. ext.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-572	Tobi	llo izq. ap y obl. int.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-573	Tobi	llo izq. lat.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-574	Tobi	llo izq. lat. c/apoyo	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-575	Tobi	llo izq. lat. y obl. ext.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-576	Tobi	llo izq. obl. ext.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-577	Tobi	llo izq. obl. int.	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-578	Tobi	llo izq. obl. int. y obl. ext.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-579	Tobi	llo izq. lat. y obl. int.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-580	Tobi	llos ap	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-581	Tobi	llos ap c/apoyo	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-582	Tobi	llos ap y lat.	-	2.61	3.48	4.63	6.18	
302-583	Tobi	llos ap y obl. ext.	-	1.50	2.00	2.67	3.55	
302-584	Tobi	llos ap y obl. int.	-	2.59	3.46	4.61	6.15	
302-585	Tobi	llos lat.	-	2.45	3.26	4.35	5.80	
302-586	Tobi	llos lat. c/apoyo	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-587	Tobi	llos lat. y obl. ext.	-	3.23	4.31	5.74	7.65	
302-588	Tobi	llos lat. y obl. int.	-	1.56	2.07	2.77	3.69	
302-589	Tobi	llos obl. int.	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-590	Tobi	llos obl. int. y obl. ext.	-	3.23	4.31	5.74	7.65	
302-591	Tórax	óseo ap	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-592	Tórax	óseo ap y obl.	-	2.59	3.45	4.60	6.13	
302-593	Tórax	óseo ap y obl. izq. ap	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-594	Tórax	óseo ap y obl. izq. pa	-	2.02	2.69	3.59	4.79	
302-595	Tórax	óseo obl. der. ap	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-596	Tórax	óseo obl. der. pa	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-597	Tórax	óseo obl. izq. ap	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-598	Tórax	óseo obl. izq. pa	-	1.09	1.45	1.94	2.59	
302-599	Transito	esofagico	-	6.46	8.62	11.49	15.32	
302-600	Uretrocistografia		-	6.46	8.62	11.49	15.32	
302-601	Uretrografia		-	6.46	8.62	11.49	15.32	
302-602	Uretrograma		-	6.46	8.62	11.49	15.32	
302-603	Urografia	excretora	-	6.46	8.62	11.49	15.32	
302-604	Urografia	excretora (wichel y arata)	-	6.46	8.62	11.49	15.32	
302-605	Yodo	proteico	-	5.03	6.70	8.94	11.92	
302-606	Placa	portatil	-	3.39	4.52	6.03	8.04	
303-00 ESTUDIOS ESPECIALES								
303-01	Histerosalpingografia		-	4.19	6.57	10.49	14.02	
303-02	Galactografia		-	1.07	1.70	2.72	3.62	
303-04	Urografia	excretora adulto	-	4.81	7.53	12.01	16.03	
303-05	Urografia	excretora infantil	-	3.73	5.86	9.36	12.47	
303-06	urografia	excretora cronometrada maxwell	-	5.53	8.69	13.86	18.50	
303-07	urografia	excretora por perfusión arata	-	6.51	10.19	16.24	21.66	
303-08	Uretrosistografia		-	3.01	4.67	7.49	9.98	
303-09	Cistografia	retrograda	-	3.24	5.09	8.12	10.84	
303-10	Sialografia		-	1.80	2.81	4.52	6.03	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

303-11	Broncografía	-	4.33	6.80	10.84	14.46	
303-12	Fistulografía	-	2.41	3.75	5.97	7.98	
303-13	Laringografía	-	2.55	3.96	6.32	8.43	
303-14	mielografía lumbar. Dorsal .cervical	-	9.38	14.69	23.46	31.29	
303-15	Flebografía bilateral	-	4.33	6.80	10.84	14.46	
303-16	Artografía	-	1.69	2.64	4.21	5.63	
303-17	Arteriografía periférica o aortografía	-	10.59	16.58	26.50	35.33	
303-18	Arteriografía visceral, pulmonar o cerebral	-	13.60	21.29	33.97	45.32	
303-19	Extracción de cálculos, dilatación, angiop.	-	13.60	21.29	33.97	45.32	
303-20	Colecistografía(oral)	-	3.93	6.19	9.84	13.14	
303-21	Colangiografía por perfusión	-	3.01	4.69	7.51	10.01	
303-22	Colangio por sonda	-	3.24	5.09	8.12	10.84	
303-23	Colón por enema	-	4.19	6.57	10.49	14.02	
303-24	Seria esofago gastroduodenal	-	4.33	6.80	10.84	14.46	
303-25	Transito intestinal	-	4.33	6.80	10.84	14.46	
303-26	Transito ntestinal con serie esof	-	7.70	12.06	19.24	25.66	
303-27	Colangiografía percutanea	-	6.13	9.59	15.32	20.43	
303-28	Serie cardiaca	-	3.62	5.67	9.02	12.04	
303-29	Angiografía selectiva abdominal	-	4.33	6.80	10.84	14.46	
303-30	Angiografía cerebral	-	3.73	5.86	9.36	12.47	
303-31	Piolografia ascendente	-	4.33	6.80	10.84	14.46	
303-32	Dacrosistografía	-	1.07	1.70	2.72	3.62	
303-33	Bulbografía	-	9.38	14.69	23.46	31.29	
303-34	Pielografía retrógrada	-	4.33	6.80	10.84	14.46	
303-35	Cistoscopia	-	6.93	10.88	17.35	23.13	
303-36	Estudios de holter	-	3.01	4.69	7.51	10.01	
304-00 TOMOGRAFÍAS LINEALES							
304-01	Tomografía de columna vertebral cervical	-	3.18	4.98	7.97	10.61	
304-02	Tomografía de columna vertebral dorsal	-	4.39	6.91	11.01	14.67	
304-03	Tomografía de columna vertebral lumbar	-	4.39	6.91	11.01	14.67	
304-04	Tomografía pulmonar	-	5.84	9.15	14.61	19.47	
304-05	Tomografía lineal de columna con medio de c	-	6.68	10.46	16.70	22.27	
304-06	Nefrotomografía simple-columna	-	7.14	11.18	17.85	23.80	
304-07	Tomografía laringe	-	2.18	3.43	5.46	7.28	
305-00 TOMOGRAFÍAS COMPUTADAS							
305-03	Tac abdomen inferior simple	-	9.69	12.93	17.23	18.96	
305-04	Tac abdomen inferior simple	-	9.69	12.93	17.23	18.96	
305-05	Tac abdomen superior s y c	-	10.77	14.36	19.15	21.06	
305-06	Tac abdomen superior simple	-	9.69	12.93	17.23	18.96	
305-07	Tac abdominopelvica s y c	-	14.00	18.67	24.89	27.38	
305-08	Tac abdominopelvica simple	-	12.93	17.23	22.98	25.28	
305-09	Tac antebrazo s y c	-	10.77	14.36	19.15	21.06	
305-10	Tac antebrazo simple	-	9.69	12.93	17.23	18.96	
305-11	Tac articulacion tempo mandibular s y c	-	12.93	17.23	22.98	25.28	
305-12	Tac articulacion tempo mandibular simple	-	10.77	14.36	19.15	21.06	
305-13	Tac biopsia guiada por tac	-	14.00	18.67	24.89	27.38	
305-14	Tac brazo s y c	-	10.77	14.36	19.15	21.06	
305-15	Tac brazo simple	-	9.69	12.93	17.23	18.96	
305-16	Tac cadera s y c	-	10.77	14.36	19.15	21.06	
305-17	Tac cadera simple	-	9.69	12.93	17.23	18.96	
305-18	Tac codo s y c	-	10.77	14.36	19.15	21.06	
305-19	Tac codo simple	-	9.69	12.93	17.23	18.96	
305-20	Tac col cervical s y c por dos espacios	-	14.00	18.67	24.89	27.38	
305-21	Tac col cervical s y c por tres espacios	-	14.00	18.67	24.89	27.38	
305-22	Tac col cervical s y c por un espacio	-	10.77	14.36	19.15	21.06	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

305-23	Tac col cervical simple por dos espacios	-	14.00	18.67	24.89	27.38	
305-24	Tac col cervical simple por tres espacios	-	14.00	18.67	24.89	27.38	
305-25	Tac col cervical simple por un espacio	-	10.77	14.36	19.15	21.06	
305-26	Tac col dorsal s y c por dos espacios	-	14.00	18.67	24.89	27.38	
305-27	Tac col dorsal s y c por tres espacios	-	14.00	18.67	24.89	27.38	
305-28	Tac col dorsal s y c por un espacio	-	10.77	14.36	19.15	21.06	
305-29	Tac col dorsal simple por dos espacios	-	14.00	18.67	24.89	27.38	
305-30	Tac col dorsal simple por tres espacios	-	14.00	18.67	24.89	27.38	
305-31	Tac col dorsal simple por un espacio	-	10.77	14.36	19.15	21.06	
305-32	Tac col lumbar s y c por dos espacios	-	14.00	18.67	24.89	27.38	
305-33	Tac col lumbar s y c por tres espacios	-	14.00	18.67	24.89	27.38	
305-34	Tac col lumbar s y c por un espacio	-	10.77	14.36	19.15	21.06	
305-35	Tac col lumbar simple por dos espacios	-	12.93	17.23	22.98	25.28	
305-36	Tac col lumbar simple por tres espacios	-	14.00	18.67	24.89	27.38	
305-37	Tac col lumbar simple por un espacio	-	10.77	14.36	19.15	21.06	
305-38	Tac craneo con fosa posterior s y c	-	10.77	14.36	19.15	21.06	
305-39	Tac craneo con fosa posterior simple	-	10.77	14.36	19.15	21.06	
305-40	Tac craneo s y c	-	10.77	14.36	19.15	21.06	
305-41	Tac craneo simple	-	9.69	12.93	17.23	18.96	
305-42	Tac craneo y cara simple	-	9.69	12.93	17.23	18.96	
305-43	Tac cuello s y c	-	10.77	14.36	19.15	21.06	
305-44	Tac cuello simple	-	9.69	12.93	17.23	18.96	
305-45	Tac esternon s y c	-	10.77	14.36	19.15	21.06	
305-46	Tac esternon simple	-	9.69	12.93	17.23	18.96	
305-47	Tac gluteo izq. s y c	-	10.77	14.36	19.15	21.06	
305-48	Tac hombro s y c	-	10.77	14.36	19.15	21.06	
305-49	Tac hombro simple	-	9.69	12.93	17.23	18.96	
305-50	Tac macizo facial s y c	-	10.77	14.36	19.15	21.06	
305-51	Tac macizo facial simple	-	9.69	12.93	17.23	18.96	
305-52	Tac mama	-	10.77	14.36	19.15	21.06	
305-53	Tac mandibula s y c	-	10.77	14.36	19.15	21.06	
305-54	Tac mandibula simple	-	9.69	12.93	17.23	18.96	
305-55	Tac mano s y c	-	10.77	14.36	19.15	21.06	
305-56	Tac mano simple	-	9.69	12.93	17.23	18.96	
305-57	Tac muneca s y c	-	10.77	14.36	19.15	21.06	
305-58	Tac muneca simple	-	9.69	12.93	17.23	18.96	
305-59	Tac muslo s y c	-	10.77	14.36	19.15	21.06	
305-60	Tac muslo simple	-	9.69	12.93	17.23	18.96	
305-61	Tac oido s y c	-	10.77	14.36	19.15	21.06	
305-62	Tac oido simple	-	9.69	12.93	17.23	18.96	
305-63	Tac orbitas s y c	-	10.77	14.36	19.15	21.06	
305-64	Tac orbitas simple	-	9.69	12.93	17.23	18.96	
305-65	Tac pelvis (abdomen inferior) s y c	-	10.77	14.36	19.15	21.06	
305-66	Tac pelvis (abdomen inferior) simple	-	9.69	12.93	17.23	18.96	
305-67	Tac pelvis s y c	-	10.77	14.36	19.15	21.06	
305-68	Tac pie s y c	-	10.77	14.36	19.15	21.06	
305-69	Tac pie simple	-	9.69	12.93	17.23	18.96	
305-70	Tac pierna s y c	-	10.77	14.36	19.15	21.06	
305-71	Tac pierna simple	-	9.69	12.93	17.23	18.96	
305-72	Tac rodilla s y c	-	10.77	14.36	19.15	21.06	
305-73	Tac rodilla simple	-	9.69	12.93	17.23	18.96	
305-74	Tac sacra simple	-	9.69	12.93	17.23	18.96	
305-75	Tac senos paranasales coroneales simples	-	9.69	12.93	17.23	18.96	
305-76	Tac senos paranasales coroneales simples	-	9.69	12.93	17.23	18.96	
305-77	Tac senos paranasales s y c	-	10.77	14.36	19.15	21.06	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

305-78	Tac senos paranasales simple	-	9.69	12.93	17.23	18.96	
305-79	Tac silla turca s y c	-	10.77	14.36	19.15	21.06	
305-80	Tac silla turca simple	-	9.69	12.93	17.23	18.96	
305-81	Tac tobillo s y c	-	10.77	14.36	19.15	21.06	
305-82	Tac tobillo simple	-	9.69	12.93	17.23	18.96	
305-83	Tac toracoabdominal s y c	-	14.00	18.67	24.89	27.38	
305-84	Tac torax s y c	-	10.77	14.36	19.15	21.06	
305-85	Tac torax simple	-	9.69	12.93	17.23	18.96	
306-00 ULTRASONIDO							
306-05	Usg abdomen inferior	-	2.87	3.35	3.83	4.60	
306-06	Usg abdomen superior	-	2.87	3.35	3.83	4.60	
306-07	Usg bazo	-	2.87	3.35	3.83	4.60	
306-08	Usg carotideo doppler der.	-	11.71	13.77	16.20	18.11	
306-09	Usg carotideo doppler izq.	-	11.71	13.77	16.20	19.44	
306-10	Usg de canal inguinal	-	2.77	3.26	3.83	19.44	
306-11	Usg de codo	-	2.77	3.26	3.83	4.60	
306-12	Usg de cuello	-	2.77	3.26	3.83	4.60	
306-13	Usg de higado y vias biliares	-	2.77	3.26	3.83	4.60	
306-14	Usg de rodilla der.	-	3.19	3.76	4.42	4.60	
306-15	Usg de rodilla izq.	-	3.19	3.76	4.42	5.30	
306-16	Usg de vesicula	-	2.77	3.26	3.83	5.30	
306-17	Usg eco doppler color arterial miembro pelvico der.	-	10.64	12.52	14.73	4.60	
306-18	Usg eco doppler color arterial miembro pelvico izq.	-	10.64	12.52	14.73	17.68	
306-19	Usg eco doppler color venoso miembro pelvico izq.	-	10.64	12.52	14.73	17.68	
306-20	Usg ginecologico suprapubico (pelvico)	-	2.77	3.26	3.83	17.68	
306-21	Usg ginecologico transvaginal	-	3.62	4.26	5.01	4.60	
306-22	Usg glandula parotida der.	-	3.62	4.26	5.01	6.01	
306-23	Usg glandula parotida izq.	-	3.62	4.26	5.01	6.01	
306-24	Usg glandula submaxilar der.	-	3.62	4.26	5.01	6.01	
306-25	Usg glandula submaxilar izq.	-	3.62	4.26	5.01	6.01	
306-26	Usg mamas	-	3.62	4.26	5.01	6.01	
306-27	Usg obstetrico suprapubico	-	2.87	3.38	3.98	6.01	
306-28	Usg obstetrico transvaginal	-	3.62	4.26	5.01	4.77	
306-29	Usg ojo der.	-	3.19	3.76	4.42	6.01	
306-30	Usg ojo izq.	-	3.19	3.76	4.42	5.30	
306-31	Usg pancreas	-	2.77	3.26	3.83	5.30	
306-32	Usg prostata suprapubico	-	2.77	3.26	3.83	4.60	
306-33	Usg prostata transrectal	-	3.62	4.26	5.01	4.60	
306-34	Usg prostata transrectal con toma de bx	-	8.51	10.02	11.78	6.01	
306-35	Usg region inguinal	-	2.77	3.26	3.83	14.14	
306-36	Usg renal bilat.	-	2.77	3.26	3.83	4.60	
306-37	Usg renal doppler	-	10.64	12.52	14.73	4.60	
306-38	Usg testicular	-	3.62	4.26	5.01	17.68	
306-39	Usg tiroideo	-	2.77	3.26	3.83	6.01	
306-40	Usg transfontanelar	-	2.77	3.26	3.83	4.60	
306-41	Usg vias urinarias	-	2.77	3.26	3.83	4.60	
307-00 RESONANCIA MÁGNETICA							
307-01	Estudio normal de una región	-	7.98	12.52	19.99	26.65	
307-02	Estudio de una región con medio contraste	-	19.57	30.68	48.94	65.24	
307-03	Estudio normal de dos regiones	-	8.21	12.87	20.53	27.36	
307-04	Estudio dos regiones con medio de contraste	-	20.24	31.71	50.59	67.48	
307-05	Estudio normal de tres regiones	-	9.02	14.17	22.60	30.12	
307-06	Estudio tres regiones con medio de contrastes	-	31.71	49.67	79.26	105.68	
310-00 PATOLOGÍA							
310-01	Apéndice ceccoll vesícula biliar	-	1.03	1.61	2.59	3.45	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

310-02	Tumores pequeños de mama	-	0.71	1.11	1.76	2.36	
310-03	Tumores benignos de mama (pieza mayor)	-	2.03	3.18	5.06	6.76	
310-04	Resecciones intestinales sin tumor	-	1.07	1.69	2.66	3.58	
310-05	Resecciones intestinales con tumor	-	1.30	2.05	3.27	4.37	
310-06	Tumores de glándulas salivales s/disección	-	1.30	2.05	3.27	4.37	
310-07	Tumores de glándulas salivales c/disección	-	2.03	3.18	5.06	6.76	
310-08	Estómago sin tumor	-	0.84	1.30	2.07	2.78	
310-09	Estómago con tumor	-	1.61	2.55	4.04	5.38	
310-10	Segmentos o lóbulos pulmonares	-	1.07	1.69	2.66	3.58	
310-11	Próstata	-	1.07	1.69	2.66	3.58	
310-12	Riñon sin tumor	-	1.07	1.70	2.72	3.62	
310-13	Riñon con tumor	-	1.28	2.03	3.22	4.31	
310-14	Testículos sin tumor	-	0.92	1.46	2.34	3.10	
310-15	Testículos con tumor	-	1.28	2.03	3.22	4.31	
310-17	Tumores retroperitoneales	-	1.80	2.85	4.54	6.07	
310-16	Extremidades con gangrea o infección	-	1.61	2.55	4.04	5.38	
310-17	Tumores retroperitoneales	-	1.80	2.85	4.54	6.07	
310-18	Amígdalas	-	0.75	1.17	1.86	2.47	
310-19	Ganglio linfático	-	1.03	1.61	2.59	3.45	
310-20	Médula ósea	-	1.61	2.55	4.04	5.38	
310-21	Bazo	-	1.28	2.03	3.22	4.31	
310-22	Laringe sin secreción de cuello	-	1.65	2.59	4.12	5.50	
310-23	Laringe con secreción de cuello	-	2.01	3.14	5.02	6.68	
310-24	Tiroides sin secreción de cuello	-	1.34	2.09	3.35	4.48	
310-25	Tiroides con secreción de cuello	-	2.01	3.14	5.02	6.68	
310-26	Inmunofluorescencia	-	0.75	1.17	1.86	2.47	
310-27	Inmuno-peroxidasa	-	0.75		1.86	2.47	
310-28	Anticuerpos monoclonales	-	0.75		1.86	2.47	
310-29	Microscopia electrónica	-	0.75		1.86	2.47	
310-30	Revisión de laminillas	-	0.75		1.86	2.47	
310-31	Laminillas para otra institución	-	0.75		1.86	2.47	
310-32	Biopsia por saca-bocado de piel (punch)	-	0.75		1.86	2.47	
310-33	Biopsia incisional de piel	-	0.75		1.86	2.47	
310-34	Biopsia para rasurado de piel	-	0.75		1.86	2.47	
310-35	Biopsia por coreaje de piel	-	0.75		1.86	2.47	
310-37	Pieza quirúrgica de piel	-	1.30	2.05	3.27	4.37	
310-38	Cariotipo simple	-	1.55	2.43	3.87	5.13	
310-39	Cariotipo con bandas	-	1.30	2.05	3.27	4.37	
310-40	Sexocromatina	-	1.30	2.05	3.27	4.37	
310-41	Electroforesis	-	1.07	1.69	2.66	3.58	
310-42	Tamís metabólico	-	1.07	1.69	2.66	3.58	
310-43	Papanicolaou cervico vaginal	-	-	-	-	-	
310-44	Serie hormonal	-	0.44	0.69	1.07	1.46	
310-45	Espectroscopía en serie	-	2.14	3.37	5.38	7.16	
310-46	Cepillado y lavado	-	0.48	0.77	1.21	1.63	
310-47	Ascitis líquido pleural y líquido cefaloraq	-	1.30	2.05	3.27	4.37	
310-48	Orina en serie	-	1.30	2.05	3.27	4.37	
310-49	Pulmón glándula mamaria	-	0.75	1.17	1.86	2.47	
310-50	Prostata tejido baldo huesos	-	0.75	1.17	1.86	2.47	
310-51	Citología gástrica	-	0.92	1.46	2.32	3.08	
310-52	Biopsia peq. Cervix endom.estom.	-	1.11	1.72	2.76	3.68	
310-53	Ovarios sin tumor	-	0.84	1.32	2.13	2.81	
310-54	Útero sin anexos	-	1.11	1.72	2.76	3.68	
310-55	Ovarios con tumor	-	0.86	1.36	2.16	2.89	
310-56	Útero con anexos	-	1.24	1.93	3.08	4.12	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

310-57	Exenteración anterior y posterior	-	2.03	3.20	5.09	6.80	
310-58	Exenteración total	-	2.03	3.20	5.09	6.80	
310-59	Fetos hasta 4 1/2 mese	-	1.30	2.05	3.27	4.37	
310-60	Placenta	-	0.73	1.13	1.80	2.41	
310-61	Biopsia de hígado y riñón	-	1.30	2.05	3.27	4.37	
310-62	Toma y estudio de médula ósea	-	1.34	2.09	3.35	4.48	
320-00	ALERGIA						
320-01	Citología de moco nasa	-	0.19	0.31	0.48	0.63	
320-02	Proteosa autovacuna	-	1.30	2.05	3.27	4.37	
320-03	Precipitativa	-	1.26	1.99	3.16	4.21	
320-04	Inmunoterapia (vacunas específicas)	-	0.73	1.13	1.80	2.41	
320-05	Pruebas cutáneas intradérmicas 1 serie	-	0.31	0.52	0.79	1.05	
320-06	Pruebas cutáneas intradérmicas 2 series	-	0.59	0.92	1.47	1.99	
320-07	Pruebas cutáneas intradérmicas 3 series	-	0.73	1.13	1.80	2.41	
320-08	Pruebas cutáneas por transferencias 1 serie	-	0.59	0.92	1.47	1.99	
320-09	Pruebas cutáneas por transferencias 2 series	-	1.03	1.61	2.59	3.45	
320-10	Pruebas cutáneas por transferencias 3 series	-	1.55	2.43	3.87	5.13	
330-00	INFECTOLOGÍA						
330-05	Citología de l.c.r.	-	0.19	0.31	0.48	0.63	
330-07	Cultivo en orina y bacterioscópico baar (tb)	-	-	-	-	-	
330-08	Tinción de machiavelo	-	0.34	0.56	0.88	1.17	
330-12	Serología de amiba por hemaglutinación indir	-	0.11	0.17	0.29	0.40	
340-00	TRATAMIENTO TERAPÉUTICO "CLÍNICA DEL DOLOR"						
340-01	Bloqueo rama trigeminal	-	0.57	0.90	1.44	1.91	
340-02	Bloqueo ganglio gaser	-	0.71	1.11	1.74	2.34	
340-03	Bloqueo de ramas trigeminales terminales	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
340-04	Bloqueo de nervio lingual	-	0.61	0.98	1.55	2.05	
340-05	Bloqueo de nervio glosa faringeo	-	0.71	1.11	1.74	2.34	
340-06	Bloqueo de ganglio esfenopalatino	-	0.61	0.98	1.55	2.05	
340-07	Bloqueo de nervio occipital	-	0.33	0.52	0.82	1.07	
340-08	Bloqueo de raíz cervical profunda	-	0.34	0.56	0.88	1.19	
340-09	Bloqueo de plexo cervical superficial	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
340-10	Bloqueo de nervio faringeo	-	0.34	0.56	0.88	1.19	
340-11	Bloqueo de nervio frénico	-	0.33	0.52	0.82	1.07	
340-12	Bloqueo de nervio supraescapular	-	0.33	0.52	0.82	1.07	
340-13	Bloqueo simpático servidorsal c/contr r.x	-	0.61	0.98	1.55	2.05	
340-14	Bloqueo simpático servidorsal sin/contr r.x	-	0.71	1.11	1.74	2.34	
340-15	Bloqueo peridural anti-inflamant. Sin medicamento	-	0.61	0.98	1.55	2.05	
340-16	Bloqueo peridural litico	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
340-17	Bloqueo subaragnoideo litico	-	1.34	2.13	3.37	4.50	
340-18	Bloqueo paraverbal	-	0.33	0.52	0.82	1.07	
340-19	Bloqueo de nervios intercostales	-	0.33	0.52	0.82	1.07	
340-20	Bloqueo de nervio abdominogenital	-	0.33	0.52	0.82	1.07	
340-21	Bloqueo de nervio crural	-	0.33	0.52	0.82	1.07	
340-22	Bloqueo de nervio femorocutáneo	-	0.33	0.52	0.82	1.07	
340-23	Bloqueo de nervio obturador	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
340-24	Bloqueo de nervio ciático	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
340-25	Bloqueo de articulación sacro-iliaca	-	0.33	0.52	0.82	1.07	
340-26	Bloqueo de articulación coxo-femoral	-	0.33	0.52	0.82	1.07	
340-27	Bloqueo de nervio safeno	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
340-28	Bloqueo trans-sacro	-	0.33	0.52	0.82	1.07	
340-29	Bloqueo de ramas terminales de miembros pelv.	-	0.33	0.52	0.82	1.07	
340-30	Bloqueo de articulación de rodillas	-	0.33	0.52	0.82	1.07	
340-31	Bloqueo caudal	-	0.33	0.52	0.82	1.07	
340-32	Bloqueo de dursa anterior de hombro	-	0.25	0.38	0.61	0.82	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

340-33	Bloqueo de plexo bronquial	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
340-34	Bloqueo de periféricos de miembros superiores	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
340-35	s de ganglio simpático lumb. Cont. R.x.	-	1.84	2.89	4.60	6.13	
340-36	Bloqueo de ganglio esplacico celiaco c/r x	-	1.84	2.89	4.60	6.13	
340-37	Bloqueo de cápsula de hombro	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
340-38	Bloqueo perivascular de arteria temporal	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
340-39	Estimulación eléctrica cutánea	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
350-00	TERAPIA INTENSIVA						
350-01	Día estancia en terapia intensiva (urgencias)	-	3.66	5.74	9.15	12.20	
350-07	Alimentación artificial por día	-	0.96	1.47	2.36	3.16	
360-00	AUXILIARES DE TRATAMIENTO						
360-01	Lavado gástrico	-	1.11	1.72	2.87	3.83	
360-02	Sondeo vesical	-	0.96	1.47	2.34	3.14	
360-03	Venoclisis	-	1.13	1.76	2.87	3.83	
360-04	Aplicación de inyecciones intravenosas	-	0.34	0.67	0.88	1.19	
360-05	Aplicación de inyecciones intramusculares	-	0.23	0.42	0.56	0.73	
360-06	Vendajes compresivos	-	0.61	0.96	1.53	2.03	
360-07	Retiro de yeso	-	0.38	0.67	1.05	1.19	
360-08	Sangría	-	1.34	2.09	3.35	4.48	
360-09	Punción vesical suprapúbica	-	4.02	6.28	10.01	13.37	
360-10	Radioterapia por sesión	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
360-11	Curaciones	-	0.52	1.00	1.28	1.70	
360-12	Inhaloterapia por sesión	-	0.19	0.31	0.48	0.67	
360-13	Lavado de oídos	-	0.29	0.48	0.67	0.96	
360-14	Retiro de puntos	-	0.48	0.61	0.86	1.15	
360-15	Nebulizaciones	-	0.48	0.61	0.86	1.15	
360-16	Ferula	-	2.11	2.97	4.31	5.74	
360-17	Plasma	-	-	-	-	-	
360-18	OBS por picadura de alacran	-	2.39	3.37	4.88	5.74	
360-19	Oxígeno	-	1.44	2.80	4.31	5.74	
360-20	Lavado Quirurgico o Mecanico	-	10.72	14.65	16.18	17.23	
360-21	Antialacran	-	-	-	-	-	
370-00	SERVICIOS DIVERSOS						
370-01	Vacuna antirrábica humana	-	-	-	-	-	
370-02	Vacuna antirrábica canina	-	-	-	-	-	
370-03	Día jaula para perro	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
370-04	inscripción club de madres	-	0.25	0.38	0.61	0.82	
370-05	Mensualidad club de madres	-	0.13	0.19	0.33	0.44	
370-06	Inscripción guarderías	-	0.04	0.06	0.10	0.13	
370-07	Mensualidad guarderías	-	0.59	0.92	1.47	1.99	
370-08	Tarjetas de salud	-	0.15	0.27	0.42	0.56	
370-09	Utilización de mortuario	-	0.04	0.06	0.10	0.13	
370-10	Servicios de reposición de carnet	-	0.13	0.19	0.33	0.44	
370-11	Certificado prenupcial) incluye v.d.r.l. y tórax)	-	0.82	1.28	2.05	2.74	
370-12	Certificado médico (únicamente expedición)	-	0.10	0.13	0.23	0.29	
370-13	Certificado internacional de vacunación	-	0.98	1.55	2.45	3.27	
370-14	Constancia de nacimiento	-	0.13	0.19	0.33	0.44	
370-16	Desinsectización m2	-	0.48	0.77	1.24	1.65	
370-17	Desinfección m2	-	0.02	0.04	0.06	0.10	
370-18	Desratización con anticoagulante 500 gr	-	0.04	0.06	0.10	0.13	
370-22	Servicio de fumigación por exhimacion de cad.	-	5.74	9.00	14.36	19.15	
370-26	Expedición de credencial	-	0.15	0.27	0.42	0.56	
370-29	Serv. De ambul. p/tras de enf y cad p/km	-	0.04	0.06	0.10	0.13	
370-36	Serv. Ambulancia s/med a ent. Federativas	-	0.10	0.13	0.19	0.23	
370-37	Fotocopia	-	0.02	0.02	0.02	0.02	
370-38	Exámenes Prenatal	-	-	-	-	-	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

370-39	urocultivo		-	-	-	-	
370-40	VHI WESTERN BLOT		-	-	-	-	
380-00	INFECCIONES NOSOCOMIALES						
380-01	Superficies Vivas (manos del Personal med.)						
380-02	Superficies Inertes (Materiam Quirurgico)						
380-03	Cultivo de secreciones de Heridas						
380-04	Identificacion y Tipificacion de Cepas de Importancia						
390-00	EXAMENES ESPECIALES / AREA EPIDEMIOLOGICA						
390-01	Diagnostico de Chagas						
390-02	Diagnostico de Cisticercosis						
390-03	Diagnostico de Toxoplasmosis						
390-04	Diagnostico de Tgnathostomosis						
390-05	Diagnostico de Rabian						
390-06	Diagnostico de Sarampion						
390-07	Diagnostico de Rubeola						
390-08	Diagnostico de Dengue						
390-09	Diagnostico de Rotavirus						
390-10	Diagnostico de Leptospirosis						
390-11	Diagnostico de Brucelosis						
390-12	Diagnostico de Influenza						
400-00	EXAMENES ESPECIALES / AREA SANITARIA TOXICOLOGIA						
400-01	Examen antidopig: Cocaína y Marihuana						
400-02	Cuantificacion de Alcohol Etílico en Sangre						
400-03	Cuantificacion de Saxitoxina						
410-00	FISICOQUIMICA						
410-01	Analisis FQ. En Agua Purificada						
410-02	Analisis FQ. En Agua Potable						
410-03	Analisis FQ. En Agua Destilada						
410-04	Analisis FQ. En Agua Residual						
410-05	Analisis FQ. En Bebidas Alcoholicas						
410-06	Analisis FQ. En Leches Pasteurizadas						
410-07	Analisis FQ. En Sal para Consumo Humano						
420-00	CONTROL DE RESIDUOS C/U						
420-01	Analisis de Metales (mercurio y Arcenico) por Espectrofotometria de Absorcion Atomica con Generador de Hidruros						
420-02	Analisis de Metales (Arcenico, Plomo, Cadmio) por Espectrofotometria de Absorcion Atomica con Horno de Grafito						
420-03	Analisis de Metales (Aluminio, Bario, Cadmio, Cobre, Cromo, Fierro Manganeseo, Plomo, Potasio, Sodio y Zinc) por Espectrofotometria de Absorcion Atomica sistema flama						
	MICROBIOLOGÍA SANITARIA						
430-00	ANALISIS MICROBIOLÓGICO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS						
430-01	Cuenta de Mesofilicos Aerobios						
430-02	Cuenta de Organismos Coliformes Totales						
430-03	Cuenta de Organismos Coliformes Fecales						
430-04	Identificacion de Vidrio Cholerea 01						
430-05	Identificacion de Salmonela sp.						
430-06	Identificacion de Staphylococcus aureus						
430-07	Identificacion de Ongos y Levaduras						
440-00	ANALISIS MICROBIOLÓGICO DE AGUAS						



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

440-01	Cuenta de Mesofilicos Aerobios						
440-02	Cuenta de Organismos Coliformes Totales						
440-03	Cuenta de Organismos Coliformes Fecales						
440-04	Identificación de Vidrio Cholerea 01						
450-00	CAPACITACIÓN						
450-01	Curso de Capacitación Estancia por un día						
450-02	Curso de Capacitación Estancia por Semana en el Área Epidemiológica						
450-03	Curso de Capacitación Estancia por Semana en el Área Sanitaria						
460-00	SERVICIOS DE SANGRE						
460-01	Procesamiento de concentrado eritrocitario,		5.80	9.50	14.38	19.26	
460-02	Procesamiento de concentrado plaquetario		5.80	9.50	14.38	19.26	
460-03	Procesamiento de plasma fresco congelado		5.80	9.50	14.38	19.26	
460-04	Pruebas cruzadas en gel		6.15	7.60	10.01	12.16	
460-05	Pruebas cruzadas en tubo		2.57	4.02	6.43	8.58	
460-06	Determinación de grupo sanguíneo en placa o tubo		0.38	0.69	0.98	1.28	
460-07	Determinación de grupo sanguíneo en gel		2.11	2.41	2.78	3.20	
460-08	Citometría hemática 14 parámetros		0.57	1.34	1.91	2.87	
460-09	Semi panel para rastreo de anticuerpos		7.18	7.76	8.52	9.57	
460-10	Panel para rastreo de anticuerpos		14.36	15.13	16.28	19.15	
460-11	Plaquetaféresis		49.65	61.85	74.01	86.17	
460-12	Detección VIH 1 y 2 por quimioluminiscencia		0.86	1.61	2.36	3.73	
460-13	Detección de Hepatitis B por quimioluminiscencia		0.75	1.51	2.47	3.62	
460-14	Detección de Hepatitis C por quimioluminiscencia		2.34	3.10	3.87	5.21	
460-15	Detección de T. pallidum por quimioluminiscencia		0.75	1.51	2.47	3.62	
460-16	Detección de T. cruzi		0.59	1.36	2.13	2.89	
460-17	Detección de Brucella		0.29	1.05	1.82	2.59	
460-18	Paquete de componente sanguíneo (CE,PFC, CP)		2.89	4.96	7.03	9.36	

031-11	Exodoncia por disección	-	2.69	4.22	6.73	8.97	
031-12	Cirugía preprotésica	-	2.59	4.04	6.44	8.61	
031-13	Cirugía periapical	-	2.59	4.04	6.44	8.61	
031-14	Cirugía parodontal	-	2.59	4.04	6.44	8.61	
031-15	Cirugía ATM protesis	-	5.07	7.94	12.67	16.91	
031-16	Reducción cerrada de fractura mandibular	-	3.19	5.01	7.98	10.65	
031-17	Reducción abierta de fractura mandibular	-	6.24	9.78	15.60	20.81	
031-18	Mandibula	-	28.48	44.63	71.21	94.95	
031-19	Maxilar (Colocación de miniplaca)	-	25.13	39.39	62.87	83.82	
031-20	Bimaxilar	-	51.47	80.63	128.65	171.56	
031-21	Pulido de restauración	-	0.36	0.59	0.93	1.23	
031-22	Cirugía de labio fisurado	-	3.37	5.29	8.44	11.27	
031-23	Cirugía de paladar fisurado	-	3.37	5.29	8.44	11.27	
031-24	Drenaje de absceso en quirófano	-	2.69	4.18	6.67	8.89	
031-25	Drenaje de absceso en consulta externa	-	1.25	1.98	3.17	4.22	
031-26	Excisión de neoplasia bucal c/anes.local	-	5.21	8.20	13.05	17.41	
031-27	Excisión de neoplasia bucal c/anes.gral.	-	6.22	9.74	15.54	20.69	
031-28	Excisión de neopl r.x.peroap y oclusal	-	0.30	0.48	0.79	1.05	
031-29	Curaciones dentales	-	0.36	0.59	0.93	1.23	
031-30	Limpieza cabriton	-	0.63	0.97	1.56	2.10	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

031-31	Suturas dentales	-	1.27	2.00	3.17	4.24	
031-32	Odontoxesis	-	0.77	1.19	1.90	2.55	
031-33	Silicato	-	0.30	0.46	0.75	1.01	
031-34	Dientes supernumerarios	-	2.69	4.22	6.73	8.97	
031-35	Multiples bajo anestecia	-	2.69	4.22	6.73	8.97	
031-36	Extracción tercer molar	-	3.23	4.22	6.73	8.97	
031-37	Obturación por ionómetro de vidrio	-	1.33	2.08	3.31	4.42	
031-38	Luxacion de mandibula: reduccion cerrada	-	8.53	11.37	15.15	20.20	
031-39	Luxacion de mandibula: reduccion abierta	-	34.10	45.45	60.61	80.81	
031-40	Craneotomia: esquirlectomia	-	30.30	53.54	70.08	93.43	
031-41	Recina fotocurable	-	1.62	2.02	2.42	2.83	
031-42	Limpieza dental	-	0.51	0.61	0.81	1.01	
031-43	Amalgama	-	0.51	0.61	0.81	1.01	
031-44	Rx dental	-	0.61	0.81	1.01	1.21	
031-45	Recina	-	0.61	0.81	1.01	1.21	
032-00	TERAPIA PULPAR						
032-01	Recubrimientos pulpaes	-	0.30	0.51	0.77	0.91	
032-02	Pulpotomía piezas posteriores	-	0.28	0.42	0.67	0.91	
032-03	Pulpotomía piezas anteriores	-	0.30	0.48	0.79	1.05	
032-04	Urgencia pulpar	-	1.33	2.08	3.31	4.42	
033-00	RADIOLOGÍA						
033-01	Técnica oclusal	-	0.34	0.55	0.87	1.13	
033-02	Técnica peroapical	-	0.24	0.36	0.59	0.77	
034-00	PATOLOGÍA DENTAL						
034-01	Profilaxis -		0.57	0.87	1.37	1.84	
035-00	CIRUGÍA						
035-01	Frenivectomia	-	26.12	40.93	65.31	87.07	
035-02	Otiomielitis	-	0.48	0.77	1.23	1.66	
035-03	Parodoncia	-	0.36	0.59	0.93	1.23	
035-04	Gingivectomia	-	0.65	1.03	1.64	2.18	
035-05	Plastia labial	-	23.13	36.24	57.82	77.09	
035-06	Endodoncia	-	1.54	2.40	3.82	5.09	
035-07	Distractor dactilar y mandibular	-	13.82	21.68	34.59	46.12	
036-00	PLASTIAS GINGIVALES HIPERPLASTICAS						
036-01	Pordifenhidantonia cuadrante	-	0.40	0.63	1.01	1.35	
036-02	Debridación y canalización de abscesos	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
036-03	Corección de fistula oro-angral	-	0.40	0.63	1.01	1.35	
036-04	Apicentomía	-	0.65	1.03	1.64	2.18	
036-05	Bloqueos líticos a nivel trigeminal	-	0.36	0.57	0.91	1.21	
036-06	Regularización de proc.alveolares residuales	-	0.26	0.42	0.65	0.89	
036-07	Tulvidina y toma de biopsia	-	0.26	0.42	0.65	0.89	
037-00	TRAUMATOLOGÍA						
037-01	Suturas menores	-	0.55	0.83	1.35	1.80	
037-02	Fractura dentoalveolar férula aparte	-	1.11	1.78	2.81	3.76	
037-03	Fractura mandibular estable	-	1.13	1.78	2.81	3.78	
037-04	Fractura mandibular inestabe y fer.(aparte)	-	1.54	2.40	3.82	5.09	
037-05	Fractura tercio medio gigométrico malar	-	0.65	1.03	1.64	2.18	
037-06	Suturas mayores (10 puntos)	-	0.77	1.21	1.94	2.59	
037-07	Sinoictomia Artroscopica	-	20.55	31.60	48.61	64.81	
037-08	Sindesmontomia	-	14.14	20.20	24.24	30.30	
037-09	Legrado Oseo	-	16.16	24.75	38.38	50.79	
037-10	Arco Cigomatico	-	14.14	20.20	24.24	30.30	
038-00	EXODONCIA						
038-01	Implante normal (por pieza)	-	0.46	0.73	1.17	1.56	
038-02	Implante anormal (por pieza)	-	0.73	1.11	1.78	2.38	
038-03	Organos dentarios retenidos (por pieza)	-	1.01	1.58	2.55	3.37	
039-00	ORTODONCIA						
039-01	Cuotas por sesión -		0.65	1.03	1.64	2.02	
040-00	SALUD MENTAL						
040-01	Pruebas de personalidad	-	1.90	2.97	4.77	6.36	
040-02	Pruebas vocacionales	-	-	-	-	-	
040-03	Pruebas psicométricas (individual)	-	4.24	6.63	10.57	14.10	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

040-04	Paquete de pruebas psicom (mas de 5 p) c/u	-	2.14	3.35	5.33	7.13	
040-05	Pruebas mmpi	-	0.97	1.54	2.44	3.25	
040-06	pruebas de wais	-	1.01	1.56	24.67	3.31	
040-07	Pruebas de tat	-	0.97	1.54	2.44	3.25	
040-08	Pruebas de buck	-	0.83	1.31	2.08	2.77	
040-09	Pruebas de bender	-	0.59	0.93	1.49	1.98	
040-10	Pruebas de habitat	-	0.59	0.91	1.47	1.96	
040-11	Pruebas de wipsi	-	0.95	1.52	2.40	3.21	
040-12	Pruebas de wisc	-	0.95	1.52	2.40	3.21	
040-13	Terapia conyugal (por pareja de 1 a 3 sesiones)	-	0.36	0.59	0.93	1.23	
040-14	Terapia familiar (familia de 1 a 3 sesiones)	-	0.36	0.59	0.93	1.25	
040-15	Terapia individual (de 1 a 3 sesiones)	-	0.36	0.59	0.93	1.23	
040-16	Terapia de grupo de 1 a 3 sesiones por persona	-	0.36	0.59	0.93	1.25	
040-17	Hospitalización psiquiátrica por día	-	0.93	1.43	2.30	3.07	
040-18	Hospitalización psiquiátrica mensual	-	27.84	43.60	69.58	92.79	
040-19	Desintoxicación alcohólica	-	4.77	7.47	11.94	15.92	
040-20	Prueba de Roscharch	-	0.59	0.93	1.49	1.98	
040-21	Inscripción a grupos de orientación (anual)	-	1.13	1.82	2.89	3.84	
040-22	Grupos de orientación (mensualidad)	-	0.42	0.65	1.03	1.37	
040-23	Paseos terapéuticos	-	1.13	1.82	2.89	3.84	
040-24	Resumen clínico	-	0.24	0.36	0.59	0.77	
050-00	DERMATOLOGÍA						
050-01	Biopsia	-	1.03	1.64	2.59	3.45	
050-02	Electrodesecación	-	1.27	2.00	3.17	4.24	
050-03	Electrofulguración	-	1.27	2.00	3.17	4.24	
050-04	Crioterapia	-	0.93	1.43	2.30	3.07	
050-05	Extirpación de verrugas	-	1.17	1.82	2.91	3.88	
050-06	Extirpación de lunares	-	1.41	2.20	3.54	4.73	
050-07	Estudios mocológicos	-	0.42	0.65	1.03	1.37	
050-08	Rasurados	-	1.66	2.61	4.14	5.54	
050-09	Criocirugía	-	1.13	1.80	2.87	3.82	
050-10	Radioterapia superficial	-	1.13	1.80	2.87	3.82	
050-11	Peeling químico superficial o medio	-	2.57	4.00	6.40	8.55	
050-12	Aplicación tópica	-	1.52	2.38	3.78	5.03	
050-13	Aplicación intralesionar	-	2.02	3.19	5.07	6.77	
061-00	ESTUDIOS						
061-01	Estudio audíofoniatrico completo	-	1.09	1.70	2.73	3.64	
061-02	Estudio audiométrico básico	-	0.63	0.97	1.56	2.10	
061-03	Estudio audiométrico complementario	-	0.46	0.73	1.13	1.54	
061-04	Estudio foniatrico	-	0.63	0.97	1.56	2.10	
061-05	Colocación de aae	-	0.36	0.59	0.93	1.23	
061-06	Estudio afasiológico	-	1.37	2.16	3.45	4.61	
061-07	Estroscopia	-	1.37	2.16	3.45	4.61	
062-00	TERAPIAS DE REHABILITACIÓN						
062-01	20 Sesiones al mes (5 por semana)	-	3.33	5.23	8.32	11.13	
062-02	12 Sesiones al mes (3 por semana)	-	2.77	4.34	6.93	9.23	
062-03	8 Sesiones al mes (2 por semana)	-	2.20	3.47	5.54	7.37	
062-04	4 Sesiones al mes (1 por semana)	-	1.39	2.18	3.52	4.69	
062-05	1 Sesión	-	0.59	0.91	1.41	1.90	
070-00	MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN						
070-01	Sesión de terapia física	-	0.36	0.59	0.93	1.25	
070-02	Sesión terapia ocupacional	-	0.46	0.73	1.17	1.56	
070-03	Sesión terapia psicológica	-	0.34	0.55	0.87	1.17	
070-06	Cardiometria por impedancia	-	1.13	1.78	2.81	3.78	
070-07	Valoración cardiaca por paquete p/esfuerzo	-	3.94	6.18	9.88	13.15	
070-08	Monitoreo de control cardiaco	-	1.82	2.85	4.55	6.06	
070-09	Terapia del lenguaje	-	0.59	0.93	1.49	1.98	
080-00	GINECO-OSTETRICIA						
080-01	Histerectomía abdominal	-	24.65	32.85	43.80	58.38	
080-02	Histerectomía vaginal	-	26.26	34.14	45.45	60.61	
080-03	Bartholínectomía y Marzupialización	-	3.52	5.49	8.77	11.72	
080-04	Conificación	-	3.80	5.94	9.47	12.65	
080-05	Resección alta o baja de cervix	-	3.70	5.80	9.23	12.32	
080-06	Debridación de absceso mamario	-	2.44	3.82	6.10	8.14	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

080-07	Colpoperinorrafia (cirugía p/correc.est. Pelv)	-	11.47	17.98	28.65	38.22	
080-08	Resección de quistes y tumores benignos	-	8.30	13.01	20.77	27.70	
080-09	Drenaje de fondo de saco	-	2.95	4.63	7.37	9.84	
080-10	Reparación de fistulas vésico vaginales	-	3.09	4.85	7.74	10.30	
080-11	Excéresis de nódulo mamario	-	3.01	4.73	7.52	10.04	
080-13	Laparoscopia	-	3.86	6.06	9.66	12.87	
080-14	Salpingoclasia	-	-	-	-	-	
080-15	Salpingo ooforectomía	-	3.37	5.29	8.42	11.25	
080-16	Parto distocico	-	20.65	32.36	51.64	68.85	
080-17	Embarazo extrauterino	-	5.76	9.01	14.38	19.17	
080-18	Parto normal	-	12.79	17.03	22.73	30.30	
080-19	Cesarea	-	30.00	40.00	53.33	62.08	
080-20	Legrado	-	11.94	15.92	21.21	28.28	
080-21	Extirpación de quiste de ovario	-	18.77	25.00	33.33	44.44	
080-23	Cerclaje de cervix	-	14.26	22.36	35.72	47.60	
080-24	Conización de cervix	-	14.26	22.36	35.72	47.60	
080-25	Cirugía abdominal no clasificada	-	58.00	90.89	145.05	193.39	
080-26	Miomectomía	-	31.94	50.04	79.84	106.46	
080-27	Tumoraciones anexiales	-	34.22	53.62	85.54	114.06	
080-28	Plastia tubaria	-	57.94	90.77	144.83	193.11	
080-29	Biopsia de glándula mamaria	-	14.26	22.36	35.72	47.60	
080-30	Metroplastia	-	42.83	67.11	107.07	142.77	
080-31	Cirugía menor dentro de quirófano	-	7.15	11.19	17.86	23.82	
080-32	Laparotomía exploradora	-	28.55	44.71	71.37	95.15	
080-33	Inseminación artificial	-	5.70	8.93	14.26	19.05	
080-34	Addaire	-	14.26	22.36	35.72	47.60	
080-35	Cesárea - histerectomía	-	57.09	89.47	142.77	190.36	
080-37	Cuadrantectomía	-	28.55	44.71	71.37	95.15	
080-39	Extirpación de quiste gardner	-	7.15	11.19	17.86	23.82	
080-40	Extirpación pólipos cervical	-	7.15	11.19	17.86	23.82	
080-41	Hernioplastia	-	14.26	22.36	35.72	47.60	
080-42	Histeroscopia	-	14.26	22.36	35.72	47.60	
080-43	Histerotomía	-	14.26	22.36	35.72	47.60	
080-44	Histerotomía radical o amplificada	-	71.37	111.82	178.44	237.92	
080-45	Mastectomía radical	-	57.09	89.47	142.77	190.36	
080-46	Plastia de pared	-	14.26	22.36	35.72	47.60	
080-47	Reparación de fistula recto-vaginal	-	14.26	22.36	35.72	47.60	
080-48	Salpingo-ovariolisis y adherenciolisis	-	32.02	50.18	80.10	106.79	
080-49	Salpingectomía	-	14.26	22.36	35.72	47.60	
080-50	Suspensión de cúpula vaginal	-	14.26	22.36	35.72	47.60	
080-51	Uretropexia	-	14.26	22.36	35.72	47.60	
080-52	Servicio de Transfusión fetal	-	2.87	4.46	7.15	9.52	
080-53	Servicio de Monitorización fetal anteparto	-	1.70	2.69	4.28	5.70	
080-54	Amniocentesis	-	2.87	4.46	7.15	9.52	
080-55	Capacitación espermática	-	0.73	1.11	1.80	2.40	
080-56	Fotodensitometría radiológica	-	9.52	14.95	23.84	31.78	
080-57	Cariotipo en sangre periférica	-	5.70	8.93	14.26	19.05	
080-58	Cromatina sexual	-	1.80	2.81	4.48	5.98	
080-59	Cultivo líquido amniótico y tejidos	-	9.52	14.95	23.84	31.78	
080-60	Cryocirugía cervix uterino	-	5.96	9.33	14.89	19.86	
080-61	Asa diatérmica	-	8.32	13.05	20.83	27.80	
080-62	Mastografía	-	2.14	3.35	5.35	7.15	
081-00	PAQUETES DE GINECO-OBSTETRICIA						
081-02	Paq. Bartholinectomía o marzupialización	-	15.41	24.14	38.53	51.37	
081-03	Paq. Himenectomía o aplización de introito	-	22.93	35.92	57.29	76.40	
081-04	Paq. Polipectomía	-	22.93	35.92	57.29	76.40	
081-05	Paq. Cono cervical	-	31.66	49.60	79.17	105.56	
081-06	Paq. Vaporización de cervix con laser	-	15.54	24.32	38.83	51.78	
081-07	Paq. Cerclaje	-	19.47	30.53	48.69	64.93	
081-08	Paq. Legrado obstétrico	-	24.67	38.65	61.66	82.22	
081-09	Paq. Legrado homostático bipsia	-	24.67	38.65	61.66	82.22	
081-10	Paq. Senequiolisis con aplicación D.I.U.	-	24.67	38.65	61.66	82.22	
081-11	Paq. Extracción de D.I.U bajo anestecia	-	-	-	-	-	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

081-12	Paq. Laparoscopia diagnóstica	-	19.74	30.91	49.33	65.78	
081-13	Paq. O.T.B. de intervalo	-	-	-	-	-	
081-14	Paq. Biopsia abierta de mama	-	16.26	25.52	40.69	54.26	
081-15	Paq. Biopsia de piel	-	8.73	13.70	21.84	29.11	
081-16	Paq. Biopsia de ganglios	-	10.87	17.01	27.17	36.22	
081-17	Paq. Resección de mamas supernumerarias	-	16.26	25.52	40.69	54.26	
081-18	Paq. Extirpación de condilomas vulv. O vag.	-	16.26	25.52	40.69	54.26	
081-19	Paq. Inseminación gift-fivte	-	71.37	111.78	178.44	237.92	
081-20	Paq. Parto normal	-	18.34	28.75	45.86	61.15	
081-21	Paq. Parto distócico	-	18.69	23.23	46.75	62.32	
081-22	Paq. Cesárea	-	6.53	41.86	72.85	89.05	
081-23	Paq. Histerectomía abdominal	-	22.32	34.99	55.82	74.42	
081-24	Paq. Histerectomía vaginal	-	22.04	34.53	55.09	73.45	
081-25	Paq. Colpoperineoplastia	-	22.93	35.94	57.35	76.46	
081-26	Estudio Colposcópico	-	0.57	0.87	1.37	1.84	
090-00 NEUROLOGIA Y NEUROCIRUGIA							
090-01	Punción lumbar	-	1.78	2.79	4.44	5.94	
090-02	Craneotomía	-	13.29	20.83	33.23	44.32	
090-03	Creniectomía	-	9.98	15.66	24.97	33.31	
090-04	Exploración de nervio periférico plastias	-	6.22	9.74	15.54	20.69	
090-05	Meningoplastia	-	8.38	13.13	20.95	27.94	
090-06	Colocación de válvula pudents (con sonda)	-	20.55	32.22	51.39	68.53	
090-08	Tratamiento quirurgico de epilepsia	-	11.03	17.29	27.58	36.79	
090-09	Abordaje de columna cervical vía anterior	-	13.29	20.83	33.23	44.32	
090-10	Cirugía transfenoidal	-	13.29	20.83	33.23	44.32	
090-13	Electroencefalografía	-	1.64	2.57	4.08	5.41	
090-14	Electromiografía	-	1.47	2.10	3.66	4.89	
090-15	Potenciales evocados	-	1.33	2.08	3.31	4.42	
090-16	Neurocirugía con rayo láser	-	22.63	35.45	56.57	75.41	
090-17	Velocidad de conducción	-	1.01	1.56	2.48	3.33	
090-18	mapeo cerebral con potenciales o beg.	-	2.57	4.00	6.40	8.55	
090-19	Resección meningional frontal	-	55.60	87.11	138.99	185.31	
090-20	Resección tercer ventrículo	-	64.69	101.35	161.72	215.62	
090-21	Polisomnografía	-	17.15	26.89	42.91	57.19	
100-00 NEUMOLOGÍA							
100-01	Punción transtorácica	-	1.49	2.34	3.72	4.99	
100-02	Toracotomía	-	8.46	13.27	21.19	28.24	
100-03	Toracotomía con resección	-	9.64	15.11	24.12	32.14	
100-05	Toractomía de proceso mediastinal	-	10.22	16.02	25.56	34.08	
100-06	Decorticación pulmonar	-	11.25	17.60	28.10	37.45	
100-08	Mioplastia	-	13.78	21.60	34.46	45.98	
100-09	Toracoplastia	-	8.30	13.01	20.77	27.68	
100-10	Pleurotomía	-	5.54	8.69	13.86	18.48	
100-12	Mediastinotomía	-	6.46	10.14	16.20	21.60	
100-13	Traqueostomía	-	4.04	6.36	10.12	13.49	
100-14	Broncoscopia con broscopio rigido diagnostico	-	1.27	2.02	3.23	4.30	
100-15	Broncoscopia con broscopio lavado terap	-	1.27	2.02	3.23	4.30	
100-16	Fibrobroncoscopia cepillado lavado biopsia	-	1.25	1.98	3.17	4.22	
100-17	Fibrobroncoscopia biopsia trabsbronquial	-	1.25	1.98	3.17	4.22	
100-18	Fibrobroncoscopia lavado broncoalveolar	-	1.07	1.70	2.71	3.62	
100-19	Fibrobroncoscopia cepillado selectivo	-	1.25	1.98	3.17	4.22	
100-20	Fibrobroncoscopia bipsia punción transbron	-	1.09	1.70	2.73	3.64	
100-21	Fibrobroncoscopia extracción de cuerpo extraño	-	1.82	2.85	4.55	6.06	
100-22	Toracoscopia toma de biopsia o muest de liq.	-	1.27	2.00	3.17	4.24	
100-23	Laringoscopia directa o indirecta	-	1.25	1.98	3.15	4.18	
100-24	Pruebas funcionales pulmonares y respiratorias	-	0.65	1.03	1.64	2.18	
100-26	Pletismografía	-	2.59	4.04	6.44	8.61	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

100-27	Toracocentesis: Pleurotomía	-	7.37	9.49	10.10	12.12	
110-00	CIRUGÍA PLÁSTICA Y RECONSTRUCTIVA						
110-01	Ritidectomía	-	22.73	35.60	56.79	75.74	
110-02	Fasiotomía	-	6.38	10.00	15.94	21.27	
110-03	Mamas de reducción	-	23.13	36.24	57.82	77.09	
110-04	Mamas en aumento	-	33.39	52.32	83.49	111.33	
110-05	Lipectomía abdominal	-	22.16	34.73	55.39	73.88	
110-06	Blefaroplastia	-	38.79	60.73	96.93	129.23	
110-07	Otoplastia	-	11.43	17.90	28.57	38.08	
110-08	Mentoplastia	-	27.43	42.99	68.61	91.45	
110-09	Prognatismo	-	12.48	19.56	31.19	41.60	
110-10	Derμοabración (peeling)	-	19.29	30.24	48.26	64.34	
110-11	Liposucción	-	34.04	53.33	85.11	113.47	
110-12	Colocación de expansores	-	11.56	18.06	28.85	38.44	
110-13	Maxilofacial	-	14.51	22.73	36.26	48.34	
110-14	Colgajos Miocutáneos	-	11.25	17.60	28.10	37.45	
110-15	Colgajos	-	6.42	10.08	16.08	21.43	
110-16	Microcirugía	-	11.31	17.74	28.30	37.74	
110-17	Temorrafas	-	4.61	7.21	11.52	15.35	
110-18	Neurorrafas	-	3.62	5.66	9.03	12.04	
110-19	Procesos combinados	-	7.74	12.12	19.35	25.80	
110-20	Labio leporino y paladar undido	-	3.11	4.91	7.82	10.42	
110-21	Mastopexia	-	21.96	34.40	54.91	73.21	
110-22	Plastia umbilical	-	3.64	5.70	9.11	12.12	
110-23	Injertos de piel menores	-	19.39	30.38	48.48	64.65	
110-24	Injertos de piel mayores	-	11.43	17.90	28.57	38.08	
110-25	Cicatrices de manos	-	2.77	4.34	6.93	9.23	
110-26	Cicatrices mayores	-	4.24	6.63	10.57	14.10	
110-27	Plastia local (cicatrices mayores)	-	4.24	6.63	10.57	14.10	
110-28	Protesis de mamas	-	33.39	52.32	83.49	111.33	
110-29	Obturador l.p.h.	-	4.24	6.63	10.57	14.10	
120-00	CIRUGÍA CARDIOVASCULAR						
120-01	Aplicación marcapaso temporal	-	2.97	4.65	7.43	9.92	
120-02	Aplicación marcapaso definitivo	-	7.31	11.45	18.24	24.34	
120-03	Coronariografía	-	3.17	4.93	7.90	10.53	
120-04	Coronarioplastia	-	12.65	19.82	31.60	42.14	
120-05	Trombolisis coronaria	-	12.65	19.82	31.60	42.14	
120-06	Plastia de valv.pulm.aorticamitral	-	11.13	17.43	27.82	37.11	
120-07	Estudio electrofisiológico (aas de. Hu)	-	3.17	4.95	7.92	10.57	
120-08	Apexcardiograma	-	1.68	2.63	4.22	5.62	
120-09	Cateterismo cardiaco simple	-	4.18	6.57	10.44	13.94	
120-10	Cateterismo cardiaca con angiografía	-	5.25	8.24	13.15	17.54	
120-11	Angiografía de vasos perifericos	-	3.17	4.95	7.92	10.57	
120-12	Ecocardiograma simple	-	1.49	2.32	3.72	4.95	
120-13	Ecocardiograma con dopler	-	2.63	4.14	6.59	8.81	
120-14	Electrocardiograma en reposo	-	0.79	1.23	1.96	2.61	
120-15	Electrocardiograma de esfuerzo	-	1.21	1.90	3.05	4.08	
120-16	Fonocardiograma	-	1.37	2.16	3.45	4.61	
120-17	corazón abierto	-	24.14	37.80	60.34	80.44	
120-18	Corazón cerrado y grandes vasos	-	21.96	34.38	54.87	73.15	
120-19	Aorta abdominal	-	11.41	17.88	28.51	38.04	
120-20	Prueba de esfuerzo	-	1.17	1.82	2.89	3.86	
120-21	Cirugía vascular de abdomen y tórax	-	16.22	25.41	40.55	54.08	
120-22	Simpatectomía	-	7.66	12.02	19.15	25.56	
120-23	Cirugía vascular periférica	-	7.66	12.02	19.15	25.56	
120-24	Derivación atrioventricular	-	7.66	12.02	19.15	25.56	
120-25	Anillos vasculares	-	9.74	15.27	24.34	32.46	
130-00	OFTALMOLOGÍA						
130-01	Cataratas	-	5.66	8.87	14.16	18.87	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

130-02	Estrabismo	-	19.72	30.89	49.27	65.72	
130-03	Pterigion y pinguecula	-	4.85	7.60	12.10	16.16	
130-04	Retina	-	8.20	12.85	20.51	27.35	
130-05	Chalazión	-	2.85	4.44	7.07	9.45	
130-06	Dacriocistectomía	-	5.29	8.28	13.21	17.62	
130-07	Entropión y ectopión (y quemadura)	-	5.29	8.28	13.21	17.62	
130-08	Extracción de cuerpos extraños	-	1.66	2.61	4.14	5.54	
130-09	Glaucoma	-	7.05	11.05	17.64	23.54	
130-10	Graduación de lentes	-	0.77	1.21	1.94	2.59	

130-11	Fotocoagulación (rayo laser)	-	2.38	3.72	5.94	7.92	
130-12	Sondeo	-	0.73	1.11	1.80	2.40	
130-13	Electroneostacnografía	-	2.65	4.16	6.67	8.87	
130-14	Ajustes de armazón de lentes	-	1.23	1.94	3.07	4.10	
130-15	Fluorangiografía	-	2.38	3.72	5.94	7.92	
130-16	Transplante de córnea	-	21.49	3.35	53.70	71.60	
130-17	Reconstrucción palpebral	-	5.29	8.28	13.21	17.62	
130-18	Protesis oculares	-	10.36	16.22	25.86	34.51	
130-19	Eximer laser	-	147.23	147.23	147.23	147.23	
140-00	OTORRINOLARINGOLOGÍA						
140-01	Estracción de cuerpos extraños en quirófano	-	4.95	7.76	12.38	16.51	
140-02	Extracción de cuerpos extr. Sin tec. Quirúrgicas	-	0.75	1.17	1.86	2.48	
140-03	Audiometría tonal logaudiometría impedanciom.	-	1.23	1.94	3.07	4.10	
140-04	Electronistagmografía	-	1.21	1.90	3.05	4.08	
140-05	Paresntesis del timpano	-	1.84	2.89	4.61	6.14	
140-06	Colocación del tubo de ventilación	-	4.30	6.75	10.77	14.38	
140-07	Timpanotomía exploradora	-	4.89	7.66	12.20	16.26	
140-08	Miringoplastia	-	6.55	10.24	16.34	21.78	
140-09	timpanoplastia	-	5.96	9.35	14.93	19.90	
140-10	Mastoidectomía simple	-	8.14	12.75	20.36	27.17	
140-11	Mastoidectomía con timpanoplastia	-	12.79	20.04	31.96	42.63	
140-12	Tratamiento quirúrgico de parálisis facial	-	11.03	17.29	27.58	36.79	
140-13	Mastoidectomía radical	-	7.15	11.19	17.86	23.82	
140-14	Estapedectomía	-	5.37	8.42	13.45	17.94	
140-15	Laberintectomía	-	6.83	10.71	17.07	22.77	
140-16	Tratamiento quirúrgico de tumores m. de oído	-	9.58	14.99	23.92	31.92	
140-17	Tratamiento quirúrgico de tumores b. de oído	-	6.77	10.61	16.93	22.59	
140-18	Tratamiento quirúrgico de absceso otogeno endocraneano		9.41	14.73	23.49	31.33	
140-19	Tratamiento quirúrgico esenosis del conduct.auditiv. Ext.		6.83	10.71	17.07	22.77	
140-20	Tratamiento quirúrgico malformaciones congénitas de oído.		6.59	10.30	16.46	21.96	
140-21	Cirugía de polipos nasales: polipectomia	-	5.01	7.84	12.53	16.71	
140-22	Ligadura trans-antral de la arteria max.int	-	5.39	8.46	13.49	18.02	
140-23	Ligadura de carótida externa	-	5.39	8.46	13.49	18.02	
140-24	Debridación de hematoma y/o absceso sep. Nasal	-	3.76	5.86	9.35	12.48	
140-25	Tratamiento quirúrgico de sequias	-	4.34	6.83	10.89	14.53	
140-26	Tratamiento de fractura nasal	-	2.40	3.76	5.96	7.96	
140-27	Tratamiento quirúrgico atresia coanal	-	9.68	15.15	24.18	32.26	
140-28	Corrección quirúrgico septum nasal	-	5.31	8.32	13.29	17.72	
140-29	Rinoplastia	-	40.00	62.67	100.00	133.33	
140-30	Rinoseptumplastia: Reconstrucción nasal	-	14.48	22.67	36.20	48.26	
140-31	Tratamiento quirúrgico de perforaciones dent.	-	10.12	15.86	25.29	33.74	
140-32	Estirpación de tumores benignos en fosas nasales	-	4.34	6.83	10.89	14.53	
140-33	Tratamiento quirúrgico de angiofibroma nasfar	-	8.04	12.59	20.08	26.79	
140-34	Tratamiento quirúrgico de sinusitis front. y/o et.	-	8.55	13.39	21.37	28.48	
140-35	Tratamiento quirúrgico de sinusitis maxilar (calwell luc)		4.55	7.09	11.33	15.11	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

140-36	Tratamiento quirúrgico de del laberinto etmoidal	-	7.37	11.58	18.46	24.61	
140-37	Maxilectomía	-	15.11	23.70	37.80	50.40	
140-38	Amigdalectomía con o sin adenoidectomía	-	4.63	7.23	11.56	15.41	
140-39	Debridación de abscesos faringoamigdalinos	-	3.72	5.84	9.31	12.42	
140-40	Tratamiento quirúrgico de ranula	-	6.89	10.81	17.23	22.97	
140-41	Extirpación de glándula submaxilar	-	8.04	12.59	20.08	26.79	
140-42	Oclusión de fístula oroantral	-	2.77	4.34	6.93	9.23	
140-43	Taponamiento nasal	-	1.33	2.10	3.33	4.44	
140-44	Laringofisura	-	4.30	6.75	10.77	14.38	
140-45	Tratamiento quirúrgico de la parálisis de los abd. Laringe		9.68	15.15	24.18	32.26	
140-46	Laringostomía (resoluciones de las est. Lar)	-	9.68	15.15	24.18	32.26	
140-47	Laringectomía total	-	19.74	30.93	49.35	65.80	
140-48	Laringectomías parciales	-	9.68	15.15	24.18	32.26	
140-49	Procedimientos reconstructivos (colgajos lar)	-	4.26	6.69	10.67	14.22	
140-50	Tratamiento quirúrgico de remanentes embrionarios	-	9.68	15.15	24.18	32.26	
140-51	Laringoscopia dir. Expl. Microscopia de laringe	-	12.28	19.25	30.73	40.97	
140-52	Obturadores por maxilectomía	-	9.68	15.15	24.18	32.26	
140-53	Rinectomía prótesis nasal	-	2.40	3.76	5.96	7.96	

141-00	PAQUETES DE OTORRINOLARINGOLOGÍA						
141-01	Extracción de c/extraño nasal	-	6.14	9.62	15.33	20.46	
141-02	Cirugía polpos nasales	-	6.97	10.91	17.41	23.21	
141-03	Tratamiento de fractura nasal	-	4.57	7.17	11.43	15.25	
141-04	C. qx.septum nasal	-	9.29	14.55	23.21	30.93	
141-05	Rinoseptumplastia	-	18.67	29.25	46.67	62.24	
141-06	Sinusitis maxilar cadwel	-	9.58	14.99	23.90	31.90	
141-07	Amigdalectomía con o sin adenoidectomía	-	12.04	18.83	30.06	40.08	
150-00	UROLOGÍA						
150-01	Nefrectomía	-	11.60	18.16	28.95	38.63	
150-02	Piellitotomía: Ureterolitotomía	-	9.78	15.31	24.44	32.59	
150-03	Cistostomía	-	8.42	13.19	21.05	28.08	
150-04	Prostatectomía	-	34.10	45.45	60.61	80.81	
150-05	Corrección de reflujo vesicouretral	-	8.44	13.25	21.11	28.16	
150-06	Dilatación uretral	-	4.16	6.55	10.42	13.90	
150-07	Punción de absceso prostético	-	3.01	4.71	7.49	9.98	
150-08	Orquiectomía	-	14.02	21.96	35.01	46.69	
150-09	Meatotomías	-	4.10	6.40	10.22	13.64	
150-10	Diálisis peritoneal (con equipo)	-	12.79	20.04	31.96	42.63	
150-11	Diálisis peritoneal (sin equipo)	-	9.47	14.85	23.70	31.60	
150-12	Hemodiálisis (con equipo)	-	6.22	9.74	15.54	20.69	
150-13	Hemodiálisis	-	0.79	1.23	1.96	2.61	
150-14	Extirpación de tumores retroperitoneales	-	31.98	50.12	79.98	106.63	
150-15	Extirpación de tumores renales	-	7.33	11.47	18.32	24.42	
150-16	Biopsia renal percutanea	-	14.26	22.34	35.66	47.56	
150-17	Transplante renal	-	199.15	312.00	497.88	663.84	
150-18	Litotripsia	-	248.93	389.98	622.32	829.78	
150-19	Colocación de catéter blando	-	12.79	20.04	31.96	42.63	
150-20	Colocación de catéter para hemodiálisis	-	6.22	9.74	15.54	20.69	
150-21	Excresis de quiste de epidídimo	-	1.41	2.24	3.56	4.75	
150-22	Prótesis testiculares	-	10.38	16.26	25.96	34.61	
150-23	Uretrotomía	-	17.37	20.20	24.24	30.30	
150-24	Prostatectomía por Resección transuretral (RTU)	-	17.37	20.20	24.24	30.30	
150-25	Prostatectomía por endoscopia	-	39.39	53.54	60.61	70.71	
151-00	PAQUETES DE UROLOGÍA						
151-01	Prostatectomía -		34.51	54.04	86.26	115.01	
160-00	ORTOPEDIA, AMPUTACIÓN O DESARTICULACIÓN						
160-01	Brazo	-	5.09	7.98	12.73	16.97	
160-02	Antebrazo	-	6.02	9.43	15.03	20.06	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

160-03	Muslo	-	7.68	12.04	19.17	25.58	
160-04	Pierna	-	9.82	15.39	24.57	32.75	
160-05	Mano	-	9.58	14.97	23.90	31.86	
160-06	Pie	-	5.54	8.69	13.86	18.48	
160-07	Dedo	-	1.70	2.69	4.28	5.70	
160-08	Ortejo	-	1.70	2.69	4.28	5.70	
161-00	ARTÓDESIS						
161-01	Hombro	-	8.61	13.49	21.54	28.73	
161-02	Columna	-	8.89	13.92	22.22	29.64	
161-03	Cadera	-	9.58	14.99	23.90	31.90	
161-04	Artroneumografía	-	3.72	5.82	9.29	12.38	
161-05	Artródesis	-	11.13	17.47	27.88	37.17	
162-00	COXARTROSIS Y GONARDROSIS						
162-01	Total	-	8.89	13.92	22.22	29.64	
162-02	Parcial	-	8.53	13.33	21.27	28.38	
163-00	FRACTURA DE CADERA						
163-01	Artroplastia total	-	19.43	30.44	48.61	64.81	
163-02	Artroplastia parcial	-	16.36	25.66	40.93	54.57	
163-03	Osteosíntesis	-	11.13	17.41	27.80	37.05	
163-04	Elongación ósea	-	9.58	14.99	23.90	31.90	
163-05	Extirpación discal	-	9.90	15.49	24.73	32.97	
163-06	Laminectomía	-	12.02	18.83	30.06	40.06	
164-00	HALLUS VALGUS						
164-01	Unilateral	-	4.40	6.89	10.99	14.67	
164-02	Bilateral	-	5.82	9.13	14.55	19.41	
165-00	LUXACIONES GLENOHUMERAL						
165-01	Miembro tóraxico reducción manual	-	3.52	5.49	8.77	11.72	
165-02	Miembro tóraxico reducción quirúrgica	-	6.89	10.81	17.23	22.97	
165-03	Radiocarpia reducción manual	-	2.51	3.94	6.26	8.36	
165-04	Radiocarpia reducción quirúrgica	-	7.96	12.48	19.92	26.57	
165-05	Dedos reducción manual	-	2.28	3.58	5.72	7.64	
165-06	Dedos reducción quirúrgica	-	4.42	6.93	11.07	14.79	
165-07	Miembro pélvico reducción manual	-	3.64	5.70	9.11	12.12	
165-08	Miembro pélvico reducción quirúrgica	-	9.17	14.36	22.91	30.55	
165-09	Rodilla Reducción Manual	-	3.37	5.29	8.40	11.21	
165-10	Rodilla Reducción Quirúrgica	-	7.96	12.48	19.92	26.57	
165-11	Tobillo reducción manual	-	2.34	3.68	5.86	7.82	
165-12	Tobillo reducción quirúrgica	-	4.87	7.64	12.18	16.22	
165-13	Pie reducción manual	-	3.76	5.86	9.35	12.48	
165-14	Pie reducción quirúrgica	-	8.57	13.43	21.43	28.59	
165-15	Columna reducción manual	-	3.54	5.54	8.85	11.80	
165-16	Columna reducción quirúrgica	-	8.99	14.08	22.48	29.98	
165-17	Realización de férulas de yeso	-	0.34	0.55	0.87	1.13	
166-00	OSTEOPLASTIA						
166-01	Húmero	-	7.80	12.22	19.52	26.00	
166-02	Codo	-	8.69	13.62	21.72	28.95	
166-03	Antebrazo	-	7.80	12.22	19.52	26.00	
166-04	Mano	-	8.69	13.62	21.72	28.95	
166-05	Dedo	-	7.07	11.11	17.70	23.60	
166-06	Cadera	-	8.91	13.96	22.28	29.70	
166-07	Fémur	-	7.49	11.76	18.75	24.99	
166-08	Rodilla	-	7.49	11.76	18.75	24.99	
166-09	Tibia y/o peroné	-	7.49	11.76	18.75	24.99	
166-10	Tobillo	-	8.61	13.49	21.54	28.73	
166-11	Pie	-	8.61	13.49	21.54	28.73	
166-12	Columna	-	10.14	15.92	25.39	33.86	
167-00	OSTEOSINTESIS						



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

167-01	Húmero	-	6.91	10.83	17.27	23.03	
167-02	Codo	-	6.18	9.70	15.47	20.65	
167-03	Antebrazo	-	6.91	10.83	17.27	23.03	
167-04	Mano	-	9.80	15.33	24.48	32.67	
167-05	Dedo	-	6.18	9.70	15.47	20.65	
167-06	Cadera	-	25.19	39.47	62.99	83.98	
167-07	Fémur	-	12.99	20.36	32.51	43.31	
167-08	Rodilla	-	15.56	24.36	38.89	51.86	
167-09	Menisectomía	-	14.20	22.22	35.47	47.29	
167-10	Tibia y/o peroné	-	6.69	10.48	16.71	22.28	
167-11	Tobillo	-	7.39	11.62	18.53	24.71	
167-12	Pie	-	12.63	19.78	31.56	42.08	
167-13	Columna	-	19.86	31.09	49.60	66.16	
167-14	Menisectomía y colocación de prótesis ortopédica	-	7.15	11.19	17.88	23.84	
167-15	Liberación de canal	-	8.99	14.08	22.48	29.98	
168-00	OSTEOTOMÍA						
168-01	Húmero	-	6.57	10.28	16.42	21.90	
168-02	Codo	-	5.54	8.69	13.86	18.48	
168-03	Antebrazo	-	20.93	32.79	52.32	69.76	
168-04	Mano	-	12.57	19.70	31.39	41.88	
168-05	Dedo	-	6.79	10.65	16.97	22.63	
168-06	Cadera	-	8.14	12.79	20.38	27.19	
168-07	Fémur	-	7.21	11.31	18.04	24.04	
168-08	Rodilla	-	6.79	10.65	16.97	22.63	
168-09	Tibia y/o peroné	-	7.21	11.31	18.04	24.04	
168-10	Tobillo	-	7.43	11.66	18.61	24.79	
168-11	Pie	-	7.43	11.66	18.61	24.79	
168-12	Columna	-	9.74	15.25	24.32	32.44	
168-13	Prótesis dactilar	-	4.85	7.60	12.10	16.16	
168-14	Pie equino varo: Colocación de yeso	-	3.03	4.04	5.05	6.06	
168-15	Pie equino varo: Liberación quirúrgica	-	17.17	20.20	24.24	30.30	
169-00	RASPA SECUESTRECTOMÍA (LEGARDO ÓSEO)						
169-01	Húmero	-	6.57	10.28	16.42	21.90	
169-02	Codo	-	6.18	9.70	15.47	20.65	
169-03	Antebrazo	-	6.57	10.28	16.42	21.90	
169-04	Mano	-	6.18	9.70	15.47	20.65	
169-05	Dedo	-	6.18	9.70	15.47	20.65	
169-06	Cadera	-	7.15	11.19	17.88	23.84	
169-07	Fémur	-	6.57	10.28	16.42	21.90	
169-08	Rodilla	-	6.57	10.28	16.42	21.90	
169-09	Tibia y/o peroné	-	6.57	10.28	16.42	21.90	
169-10	Pie	-	5.37	8.42	13.45	17.94	
169-11	Columna	-	7.49	11.76	18.75	24.99	
169-12	Vendas de yeso c/u (reposición)	-	1.00	0.55	0.87	1.13	
169-80	Tobillo	-	3.58	5.62	8.97	11.94	
170-00	ARTROSCOPIA Y ARTROPLASTIA						
170-01	Resección meniscal	-	27.78	30.30	39.76	44.44	
170-02	Resección sinovial	-	19.80	24.24	30.30	34.34	
170-03	Plastía de ligamento cruzado de rodilla	-	19.80	24.24	30.30	34.34	
170-04	Protésis total de cadera	-	19.80	24.24	30.30	34.34	
170-05	Protésis total de rodilla	-	19.80	24.24	30.30	34.34	
170-06	Protésis de hombro	-	19.80	24.24	30.30	34.34	
170-07	Artroscopia	-	28.28	39.39	47.47	54.57	
171-00	CIRUGÍA PEDIÁTRICA						
171-01	Hernioplastia inguinal simple	-	5.72	8.97	14.32	19.09	
171-02	Hernioplastia inguinal doble	-	7.86	12.32	19.64	26.20	
171-03	Hernioplastia umbilical	-	3.62	5.66	9.03	12.04	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

171-04	Hernioplastia diafragmática	-	7.64	11.94	19.07	25.41	
171-06	Piloroctomía	-	20.89	32.73	52.20	69.62	
171-07	Desinvaginación del intestino	-	7.21	11.31	18.04	24.06	
171-08	Intervención del intestino	-	8.04	12.57	20.06	26.77	
171-09	Intervención esplénicas	-	9.27	14.53	23.19	30.91	
171-10	Intervenciones hepáticas	-	19.76	30.95	49.39	65.86	
171-11	Intervenciones biliares	-	9.64	15.11	24.12	32.14	
171-12	Atresias de intestino	-	9.64	15.11	24.12	32.14	
171-13	Esplenectomía	-	7.56	11.84	18.91	25.21	
171-14	Anastómosis de hígado, riñón y t. digestivo	-	11.27	17.68	28.16	37.58	
171-15	Atresia de esófago	-	9.80	15.35	24.51	32.69	
171-16	Tumorectomías abdominales	-	9.58	14.99	23.92	31.92	
171-17	Atresia rectal alta	-	9.80	15.35	24.53	32.71	
171-18	Atresia rectal baja	-	9.49	14.89	23.76	31.68	
171-19	Colostomía	-	6.40	10.04	16.02	21.37	
171-20	Descenso	-	12.48	19.54	31.17	41.58	
171-22	Ano cubierto	-	8.89	13.92	22.22	29.64	
171-23	Ano húmedo	-	8.89	13.92	22.22	29.64	
171-25	Oclusión intestinal	-	9.64	15.11	24.12	32.14	
171-26	Fístula recto urinaria	-	9.80	15.35	24.51	32.69	
171-27	Quiste ideopático	-	10.22	16.02	25.56	34.08	
171-28	Perforación de intestino	-	8.57	13.43	21.43	28.59	
171-29	Adherencias intestinales	-	10.61	16.65	26.57	35.41	
171-30	Absceso residual de pared abdominal	-	2.51	3.94	6.26	8.36	
171-31	Quiste tirogloso	-	6.83	10.71	17.07	22.77	
171-32	Miectomía	-	8.67	13.58	21.66	28.87	
171-33	Eventraciones, bridas, resección	-	6.69	10.48	16.71	22.28	
171-34	Exonfalos simples	-	7.56	11.84	18.91	25.21	
171-35	Exonfalos en dos tiempos	-	9.64	15.11	24.12	32.14	
171-36	Estenosis ureto piélica unilateral	-	15.74	24.65	39.33	52.46	
171-37	Estenosis ureto piélica bilateral plastia bilateral	-	16.30	25.54	40.73	54.32	
171-38	Fistula branquial (resección de fistula)	-	7.98	12.51	19.92	26.59	
171-39	Frenillo lingual corto: frenilectomía	-	6.18	9.70	15.49	20.67	
171-40	Hipospadias plastia de uretra peneana	-	14.20	22.26	35.49	47.35	
171-41	Desinvaginación por taxis	-	10.65	16.65	26.57	35.43	
172-00	CIRUGÍA CARDIOVASCULAR PEDIATRICA						
172-01	Blalock	-	9.80	15.35	24.53	32.71	
172-02	Anatómosis troncovenoso auricular derecho	-	9.80	15.35	24.53	32.71	
172-03	Anatómosis sistémico pulmonar	-	9.80	15.35	24.53	32.71	
172-04	Bandaje de arteria pulmonar	-	9.80	15.35	24.53	32.71	
172-05	Waterston	-	9.64	15.09	24.06	32.10	
172-06	Drenaje de arteria pulmonar	-	9.80	15.35	24.53	32.71	
172-07	Deriación espleno renal	-	9.80	15.35	24.53	32.71	
172-08	Coartectomía	-	8.99	14.08	22.48	29.98	
172-09	Rastelli	-	8.99	14.08	22.48	29.98	
172-10	Rastelli con tubo valvulado	-	16.83	26.36	42.08	56.12	
172-11	Substitución valvular (sin prótesis)	-	16.83	26.36	42.08	56.12	
172-12	Comisurotomía	-	16.83	26.36	42.08	56.12	
172-13	Septostomía de raskin	-	16.83	26.36	42.08	56.12	
172-14	Septostomía transauricular	-	16.83	26.36	42.08	56.12	
172-15	Anastomosis y blalock	-	16.83	26.36	42.08	56.12	
172-16	Venocarvopografía	-	8.99	14.08	22.48	29.98	
172-17	Resección paquete varicoso	-	8.99	14.08	22.48	29.98	
172-18	Corrección de fistula	-	9.17	14.36	22.91	30.55	
172-19	Esplenopografía	-	8.99	14.08	22.48	29.98	
172-22	Corrección drenaje anómalo tot.venas pulm.cierre	-	16.83	26.36	42.08	56.12	
172-23	Sección y sutura de conducto p.c.a: cierre de	-	16.83	26.36	42.08	56.12	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

	condu<						
172-24	Cierre de c.i.v.	-	9.80	15.35	24.53	32.71	
172-25	Corrección transposición de grandes vasos tgv.	-	9.80	15.35	24.53	32.71	
172-26	Corrección total de enfermedad de ebstein	-	9.80	15.35	24.53	32.71	
172-27	Corrección total del canal a.v.	-	9.80	15.35	24.53	32.71	
172-28	Fistula y blalock izquierdo modificado	-	16.83	26.36	42.08	56.12	
173-00	NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA						
173-01	Gasometría	-	3.03	4.04	5.05	5.66	
173-02	pruebas funcionales respiratorias	-	0.89	1.37	2.18	2.93	
174-00	NEUROCIRUGÍA PEDIÁTRICA						
174-01	Quiste pilonidal	-	4.93	7.76	12.36	16.48	
174-02	Laminectomía	-	4.16	6.55	10.42	13.90	
174-03	plastía de meningocele	-	4.16	6.55	10.42	13.90	
174-04	plastía de meningocele craneano	-	4.65	7.29	11.62	15.49	
174-05	Murcelción	-	4.65	7.29	11.62	15.49	
174-06	Craneoplastia	-	3.66	5.70	9.11	12.14	
174-07	Craneotomía o craniextomía	-	7.19	11.29	18.00	24.22	
174-08	Derivación de líquido cefalorraquídeo	-	4.89	7.66	12.20	16.26	
174-09	Colocación de reservorio de omaya	-	10.00	15.70	5.64	33.37	
174-10	Colocación de deriv. Ventricular periton	-	10.00	15.70	5.64	33.37	
175-00	UROLOGÍA PEDIÁTRICA						
175-01	Diálisis peritoneal con equipo	-	2.89	4.55	7.21	9.64	
175-02	Diálisis peritoneal sin equipo	-	0.75	1.17	1.86	2.48	
175-03	Hemodiálisis con equipo	-	2.89	4.55	7.21	9.64	
175-04	Hemodiálisis sin equipo	-	0.75	1.17	1.86	2.48	
175-05	Biopsia renal	-	2.93	4.59	7.31	9.76	
175-07	Transplante de riñón -receptor	-	16.83	26.36	42.08	56.12	
175-08	Transplante de riñón -donador	-	8.99	14.08	22.48	29.98	
175-09	Orquidopexia unilateral	-	10.22	16.00	25.52	34.04	
175-10	Orquidopexia bilateral	-	9.58	14.99	23.90	31.90	
175-11	Circuncisión	-	3.94	6.18	9.88	13.15	
175-12	Circuncisión con plastibel y anestesia	-	3.76	5.86	9.37	12.51	
175-13	Cicatriz fibrosa del prepucio	-	3.94	6.18	9.88	13.15	
175-14	Corrección de hipospadias	-	4.28	6.73	10.73	14.32	
175-16	Reflujo vesicouretral	-	6.22	9.76	15.56	20.75	
175-17	Reimplante de ureteros	-	6.22	9.76	15.56	20.75	
175-18	Valvulas posteriores	-	6.16	9.66	15.43	20.59	
175-19	Tumores de vejiga	-	6.16	9.66	15.43	20.59	
176-00	PAQUETES DE UROLOGÍA PEDIÁTRICA						
176-01	Circuncisión -		11.60	18.18	29.01	38.67	
177-00	NEONATOLOGÍA						
177-01	Aspiración de secreciones	-	0.55	0.83	1.35	1.80	
177-02	Fototerapia por día	-	0.26	0.42	0.67	0.89	
177-03	Fototerapia por 1 hora	-	0.04	0.10	0.14	0.18	
177-04	Intubación	-	0.34	0.55	0.87	1.17	
177-05	Uso monitor apnea por día	-	0.16	0.28	0.55	0.59	
177-06	Uso de monitor neonatal	-	0.44	0.71	1.09	1.47	
177-07	Preparación alimentación parenteral	-	0.26	0.42	0.65	0.89	
180-00	GASTROENTEROLOGÍA						
180-01	Hemorroidectomías	-	7.70	12.06	19.25	25.68	
180-02	Extirpación de tumores benignos de ano o recto	-	6.79	10.65	16.97	22.63	
180-03	Debridación de abscesos	-	5.01	7.84	12.51	16.67	
180-04	Fistulectomías	-	6.10	9.58	15.27	20.36	
180-05	Prolapso rectal	-	7.35	11.49	18.36	24.48	
180-06	Colecistectomía	-	26.42	35.23	46.97	62.63	
180-07	Colecistectomía con Canales	-	7.56	11.84	18.91	25.21	
180-08	Gastrectomía	-	7.05	11.05	17.64	23.54	
180-09	Hernias diafragmáticas	-	7.49	11.76	18.75	24.99	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

180-10	Gastrotomía	-	4.65	7.31	11.66	15.56	
180-11	Hermicolectomías o colectomías	-	16.51	25.86	41.27	55.03	
180-12	Resección abdomino perineal	-	8.75	13.72	21.88	29.19	
180-13	Transposición de colon	-	8.61	13.49	21.54	28.73	
180-14	Laparotomía exploradora	-	7.49	11.76	18.75	24.99	
180-15	Resecciones intestinales	-	8.61	13.49	21.54	28.73	
180-16	Colostomía o cierre	-	13.90	21.76	34.73	46.32	
180-17	Biopsia hepática	-	1.47	2.30	3.66	4.89	
180-18	Rectosigmoidoscopia	-	0.65	1.03	1.64	2.16	
180-19	Gastroscofia	-	1.23	1.94	3.07	4.10	
180-20	Panendoscopia	-	1.23	1.94	3.07	4.10	
180-21	Colonoscopia	-	1.23	1.94	3.07	4.10	
180-22	Cirugía menor de esófago	-	3.19	5.01	7.98	10.67	
180-23	Esclerosis de varices por sesión	-	1.66	2.61	4.14	5.54	
180-24	Dilataciones esofágicas por sesión	-	1.09	1.70	2.73	3.64	
180-25	Cirugía menor de recto	-	2.20	3.47	5.54	7.39	
180-26	Curaciones proctológicas	-	0.40	0.63	1.01	1.35	
180-27	Curaciones esofágicas	-	0.40	0.63	1.01	1.35	
180-28	Peritoneoscopias	-	1.52	2.38	3.78	5.03	
180-29	Cuerpos extraños en esofago y recto	-	1.78	2.79	4.44	5.94	
180-30	Perfil rectal	-	0.65	1.03	1.64	2.16	
180-31	Cirugía de páncreas	-	7.64	11.94	19.07	25.41	
180-32	Abdomen agudo por perforación de viscera hueca	-	6.57	10.28	16.42	21.90	
180-33	Endoscopia	-	1.23	1.94	3.07	4.10	
180-34	Piloroplastia	-	8.67	13.58	21.66	28.87	
180-35	Anoplastia perineal	-	7.35	11.49	18.36	24.48	
180-36	Rectonectomía	-	6.10	9.58	15.27	20.36	
180-37	Plastia local colesistectomía laparoscópica	-	6.57	10.28	16.42	21.90	
180-38	Colectomía (resección de colon)	-	6.57	10.28	16.42	21.90	
180-39	Apendicectomía por laparoscopia	-	27.27	36.36	48.48	64.65	
180-40	Colesistectomía por laparoscopia	-	34.10	45.45	60.61	80.81	
180-41	Endoscopia: Extracción de cuerpo extraño.	-	17.17	20.20	24.24	28.28	
180-42	Colangiopancreatografía	-	17.17	20.20	24.24	28.28	
180-43	Endoscopia: Esclerosis de varices	-	17.17	20.20	24.24	28.28	
180-44	Endoscopia: Toma de biopsia	-	17.17	20.20	24.24	28.28	
180-45	Colonoscopia: Toma de biopsia	-	17.17	20.20	24.24	28.28	
180-46	Colonoscopia: Resección tumoral	-	17.17	20.20	24.24	28.28	
180-47	Endoscopia diagnóstica	-	17.17	20.20	24.24	28.28	
181-00	PAQUETES DE GASTROENTEROLOGÍA						
181-01	Colecistectomía	-	29.23	45.82	73.09	97.45	
181-02	Laparotomía exploradora	-	27.09	42.46	67.76	90.34	
190-00	VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA						
190-01	Determinación de carga viral del VIH	-	5.21	8.20	13.05	17.41	
190-02	Anticuerpos anti-VHC (ELISA)	-	0.61	0.95	1.54	2.04	
190-04	Detección de anti-cuerpos VIH 1/2 (ELISA)	-	0.61	0.95	1.54	2.04	
190-05	Antígeno de superficie AgsHB	-	0.57	0.89	1.39	1.86	
190-07	Eval. React. Diagnósticos comer. Detecc. Anti-VIH	-	737.66	737.66	737.66	737.66	
190-08	Eval. React. Diagnósticos comer. Detecc. Anti-VHC	-	624.89	624.89	624.89	624.89	
190-09	Eval. React. Diagnósticos comer. Detecc. Ags-HB	-	685.70	685.70	685.70	685.70	
190-10	Criopreservación cultivo celular progenitoras hematopoyéticas trasplante édula ósea	-	61.43	96.24	153.58	204.79	
190-11	Pruebas escrutinio detecc.anti VIH mediante aglutinación pasiva	-	0.20	0.34	0.55	0.73	
190-12	Prueba confirmatoria detección de anticuerpos contra virus hepatitis C (RIBA 3.0)	-	5.94	9.29	14.83	19.76	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

190-13	Prueba confirmatoria p/detección del antígeno de superf. Del virus hepatitis B (AgsHB) neutralización ABBOT	-	1.31	2.02	3.23	4.32	
190-14	Eval. [React. Diagnósticos comerc.anti T-cruzi	-	354.32	354.32	354.32	354.32	
190-15	contra virus de inmunodeficiencia humana (anti-VIH-1)	-	5.70	8.93	14.24	18.99	
190-16	Eval.react. Hemoclasificadores, suero de coombs y albumina bovina, comerciales	-	3.58	5.64	8.97	11.96	
190-17	Eval hemoderivados comer. Para uso humano	-	4.71	7.37	11.76	15.70	
190-18	Particip. Prog. De evaluación externa calidad de red nacional de laboratorios en banco de sangre	-	1.90	2.97	4.75	6.32	
190-20	Transfusión de hemocompuestos	-	1.03	1.62	2.57	3.41	

191-00	BACTERIOLOGÍA						
191-01	Bacteriología en fresco	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
191-02	Bacteriología frotis y tinción	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
191-03	Serotipificaciones	-	0.24	0.36	0.61	0.81	
191-04	Investigación de plasmodium	-	0.71	1.09	1.78	2.34	
191-05	Cultivos en general	-	0.51	0.79	1.25	1.68	
191-11	Cultivos anaerobios	-	0.36	0.59	0.93	1.23	
192-00	INMUNOLOGÍA						
192-01	Estudio de l.c.r.	-	1.01	1.56	2.46	3.31	
192-02	Estudio de l. ascitis	-	0.89	1.37	2.18	2.93	
192-03	Estudio de l. peritoneal	-	0.77	1.19	1.90	2.55	
192-04	Estudio de l. sinovial	-	0.95	1.49	2.38	3.17	
192-05	Reacciones febriles en placa	-	0.44	0.71	1.11	1.49	
192-06	Reacciones febriles en tubo	-	0.24	0.36	0.61	0.81	
192-07	Reacciones febriles en zona	-	0.36	0.59	0.93	1.23	
192-08	V.d.r.l. cuantitativo	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
192-09	V.d.r.l. cualitativo	-	-	-	-	-	
192-10	Eosinófilos en moco nasal	-	0.24	0.36	0.59	0.77	
192-11	Eosinófilos en esputo	-	0.32	0.55	0.83	1.11	
192-12	Treponema inmunofluorescencia	-	0.67	1.07	1.70	2.69	
192-13	Antiestreptolisinas	-	0.32	0.55	0.83	1.11	
192-14	Proteínas c-reactivas	-	0.36	0.59	0.93	1.23	
192-15	Factor reumatoide (p-látex r.f.)	-	0.36	0.59	0.93	1.23	
192-16	R.p.r. prueba de sífilis	-	0.55	0.87	1.35	1.82	
192-17	I.g.g.	-	0.71	1.09	1.72	2.30	
192-18	I.g.m.	-	0.71	1.09	1.72	2.30	
192-19	I.g.a.	-	0.71	1.09	1.72	2.30	
192-20	I.g.e.	-	0.95	1.49	2.38	3.17	
192-21	Complemento hemolítico c3	-	0.71	1.09	1.78	2.34	
192-22	Complemento hemolítico c4	-	0.71	1.09	1.78	2.34	
192-23	Células i.e.	-	0.59	0.91	1.47	1.96	
192-24	A.c. toxoplasma	-	0.87	1.35	2.16	2.89	
192-25	A.c. mononucleosis	-	0.71	1.09	1.72	2.30	
192-26	A.c. dna	-	0.87	1.35	2.16	2.89	
192-27	A.c. antinúcleo	-	0.87	1.35	2.16	2.89	
192-28	Ac. Mitocondria	-	0.87	1.35	2.16	2.89	
192-29	Ac. T.b.g.	-	0.55	0.87	1.35	1.82	
192-30	Clamidia fluorescencia	-	1.11	1.74	2.79	3.72	
192-31	Coombs directo	-	0.36	0.59	0.93	1.25	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

192-32	Coombs indirecto	-	0.59	0.91	1.47	1.96	
192-33	Paul y bunell	-	0.36	0.59	0.93	1.25	
192-34	Ac. Amibiasis	-	0.59	0.91	1.41	1.90	
192-35	Antígeno carcinoembrionario (cea)	-	1.74	2.73	4.34	5.82	
192-36	Alfa feto proteína (a.f.p.)	-	1.47	2.28	3.66	4.87	
192-37	Antígeno protático (p.a.p)	-	2.87	4.46	7.15	9.52	
192-38	Ferritina	-	1.96	3.05	4.87	6.48	
192-39	Antígeno extraíble del núcleo i (ena i)	-	3.47	5.45	8.69	11.60	
192-40	Antígeno extraíble del núcleo i i (ena ii)	-	5.35	8.38	13.35	17.84	
192-41	C. a 15-3 (marcador tumoral)	-	3.01	4.71	7.49	9.98	
192-42	C. a 125 (marcador tumoral)	-	3.01	4.71	7.49	9.98	
192-43	P.g.a. (marcador tumoral)	-	2.00	3.15	5.01	6.69	
192-44	C. a 19-9 (marcador tumoral)	-	3.01	4.71	7.49	9.98	
192-45	Investigación ag asociados a hepatitis	-	0.89	1.37	2.18	2.93	
192-46	Investigación de ac asociados a hepatitis	-	0.89	1.37	2.18	2.93	
192-47	Investigación de ac hla 827	-	0.89	1.37	2.18	2.93	
192-48	Ac. A histomas musculo esquelético	-	0.89	1.37	2.18	2.93	
192-49	Anticuerpos antitiroideos	-	0.89	1.37	2.18	2.93	
192-50	Anticuerpos antimúsculo liso	-	0.89	1.37	2.18	2.93	
192-51	Ac. Anticelulares parietales	-	0.89	1.37	2.18	2.93	

192-52	Cadenas ligeras de inmunoglobulinas	-	0.89	1.37	2.18	2.93	
192-53	Complemento hemolítico ch-50	-	0.71	1.09	1.78	2.34	
192-54	Anticuerpos vx rubeola	-	2.85	4.44	7.07	9.45	
192-55	Determinación de xilosa	-	0.97	1.54	2.44	3.25	
192-56	Anti-hepatitis A y B	-	0.93	1.47	2.32	3.09	
192-57	VIH	-	1.56	2.42	3.86	5.17	
192-58	Anti-hepatitis C	-	1.56	2.42	3.86	5.17	
192-59	Determinación de creatina cinasa fracción MB CPK MB		0.83	1.33	2.12	2.81	
192-60	Determinación de citomegalovirus CMV IgC	-	1.11	1.78	2.81	3.76	
193-00	BIOQUÍMICA						
193-01	Glucosa	-	0.24	0.36	0.59	0.77	
193-02	Glucosa postprandial	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
193-03	Curva de tolerancia de glucosa 3 horas	-	0.71	1.09	1.78	2.34	
193-04	Urea	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
193-05	N. úrea	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
193-06	Creatinina	-	0.24	0.36	0.59	0.77	
193-07	AC. Urico sérico	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
193-08	Bilirrubinas (directa e indirecta)	-	0.26	0.42	0.65	0.89	
193-09	Proteínas Totales	-	0.63	0.97	1.56	2.10	
193-10	Albumina	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
193-11	Globulinas	-	0.36	0.59	0.93	1.25	
193-12	Colesterol Total	-	0.36	0.59	0.93	1.25	
193-13	Electroforesis lipoprot.alfa.beta y prebeta	-	0.63	0.97	1.56	2.10	
193-14	Electroforesis de proteínas	-	0.63	0.97	1.56	2.10	
193-15	Depamina	-	0.40	0.63	1.01	1.35	
193-16	Espermabiocopia	-	0.81	1.27	2.04	2.73	
193-17	Amonio	-	0.59	0.91	1.47	1.96	
193-18	Determinación salicilatos en sangre	-	0.89	1.37	2.18	2.93	
193-19	Reacciones serolíticas en sangre	-	1.01	1.56	2.46	3.31	
193-20	Acido láctico	-	0.71	1.09	1.78	2.34	
193-21	Determinación de niveles séricos (incluye 3 pruebas)	-	1.98	3.11	4.99	6.63	
193-22	Determinación de niveles séricos :Carbamazepina	-	0.65	1.05	1.66	2.20	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

193-23	Determinación de niveles séricos :Difenilhidantoína	-	0.65	1.05	1.66	2.20	
193-24	Determinación de niveles séricos :Acido Valproico	-	0.65	1.05	1.66	2.20	
193-25	Ph y azúcares reductores (heces)	-	0.34	0.55	0.87	1.17	
194-00	ENZIMAS						
194-01	T.G.O	-	0.36	0.59	0.93	1.23	
194-02	T.G.P	-	0.36	0.59	0.93	1.25	
194-03	F.alcalina	-	0.46	0.73	1.17	1.56	
194-04	F. ácida	-	0.65	1.03	1.64	2.16	
194-05	F. AC Fracción protática	-	0.65	1.03	1.64	2.16	
194-06	D.H.L.	-	0.46	0.75	1.19	1.58	
194-07	D.T.P	-	0.36	0.59	0.93	1.23	
194-08	Amilasa sérica p urinaria	-	0.36	0.59	0.93	1.23	
194-09	Lipada	-	0.36	0.59	0.93	1.23	
194-10	C.P.K	-	0.46	0.73	1.13	1.54	
194-11	D.H.K. isoenzimas	-	0.71	1.09	1.78	2.34	
194-12	Colinesterasa	-	0.44	0.71	1.11	1.49	
194-13	L.a.p. (lesinina amino peptitosa)	-	0.36	0.59	0.93	1.23	
194-14	Alfa 1 antitripsina	-	1.19	1.86	2.95	3.96	
195-00	PRUEBAS BAS. DE FUN. HEPATICO RENAL DIGESTIVO						
195-01	Dep. de bromoculfofenotaleina	-	0.36	0.59	0.93	1.23	
195-02	Floculación de timol	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
195-03	Turbidez de timol	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
195-04	Flo. De cefalin colesterol	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
195-05	Esterificación de colesterol	-	0.36	0.59	0.93	1.23	
195-06	Síntesis de úrea	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
195-07	Hierro sérico	-	0.59	0.91	1.47	1.96	
195-08	Cap. De fij- de hierro	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
195-09	Síntesis de trombina	-	0.75	1.17	1.86	2.48	
195-10	Acidos biliares	-	0.75	1.17	1.86	2.48	
195-11	Concentración	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
195-12	Dep. de creatinina endógena	-	0.36	0.59	0.93	1.23	
195-13	Relación osmolar	-	0.36	0.59	0.93	1.23	
195-14	Cuenta minutada	-	0.36	0.59	0.93	1.23	
195-15	Quimismo gástrico	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
195-16	P.hollander	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
195-17	Tolerancia d-xylosa	-	0.36	0.59	0.93	1.23	
195-18	Pepsinógeno	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
195-19	Gastrina	-	0.95	1.49	2.38	3.17	
195-20	Hemoglobina en heces	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
195-21	Carótenos	-	0.55	1.49	1.35	1.82	
195-22	Prueba de jgl(prueba de tubo digestivo)	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
195-23	Bilirrubinas (directa e indirecta)	-	0.36	0.59	0.93	1.23	
196-00	ELECTROLITOS						
196-01	Sodio	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
196-02	Potasio	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
196-03	Cloro	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
196-04	CO2	-	0.36	0.59	0.93	1.23	
196-05	PO2	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
196-06	PCO2	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
196-07	Ph y azúcares reductores (heces)	-	0.36	0.59	0.93	1.23	
196-08	Osmolaridad	-	0.36	0.59	0.93	1.23	
196-09	Magnesio	-	0.36	0.59	0.93	1.23	
196-10	Litio	-	0.36	0.59	0.93	1.23	
196-11	Fosforo	-	0.36	0.59	0.93	1.23	
196-12	Calcio	-	0.36	0.59	0.93	1.23	
196-13	Cloruros	-	0.71	1.09	1.78	2.34	
196-14	Fosfato de calcio	-	0.71	1.09	1.78	2.34	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

196-16	Alfa 1	-	0.77	1.19	1.90	2.55	
196-17	Alfa 2	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
196-18	Beta	-	0.36	0.59	0.93	1.23	
196-19	Gamma	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
196-20	Relación alb/glob	-	0.36	0.59	0.93	1.23	
196-21	Urobilinógeno cuantitativo	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
197-00	LÍPIDOS						
197-01	Lípidos Totales	-	0.36	0.59	0.93	1.25	
197-02	Triglicéridos	-	0.48	0.77	1.23	1.66	
197-04	H.d.l. colesterol (alfa, beta y prebeta lipopr)	-	0.36	0.59	0.93	1.25	
197-05	Electroforesis de lipoproteínas	-	0.63	0.97	1.56	2.10	
197-06	Grasas en heces	-	0.16	0.28	0.44	0.59	
198-00	HORMONAS						
198-01	T 3	-	0.65	1.01	1.62	2.14	
198-02	T4	-	0.65	1.01	1.62	2.14	
198-03	T4 normalizado	-	0.65	1.01	1.62	2.14	
198-04	T S H	-	0.65	1.01	1.62	2.14	
198-05	T B G	-	0.65	1.01	1.62	2.14	
198-06	Pregnandiol	-	0.65	1.01	1.62	2.14	
198-07	Pregnantriol	-	0.65	1.01	1.62	2.14	
198-08	Testosterona	-	1.21	1.90	3.03	4.04	
198-09	Testosterona libre	-	0.89	1.37	2.18	2.93	
198-10	Cortisol	-	0.89	1.37	2.18	2.93	
198-11	Hidroxicorticoesteroides	-	0.65	1.01	1.62	2.14	
198-12	Cetoesteroides	-	0.65	1.01	1.62	2.14	
198-13	Cetegenicos	-	0.40	0.63	1.01	1.35	
198-14	Catecolaminas totales	-	0.73	1.11	1.80	2.40	
198-15	Adrenalina	-	0.40	0.63	1.01	1.35	
198-16	Noroadrenalina	-	0.40	0.63	1.01	1.35	
198-17	Ac. Vanilmandélico	-	0.61	0.95	1.52	2.02	
198-18	Ac. Homovanílico	-	0.40	0.63	1.01	1.35	
198-19	Estriol	-	0.89	1.37	2.18	2.93	
198-20	Estradiol	-	0.89	1.37	2.18	2.93	
198-21	Progesterona	-	1.01	1.56	2.46	3.31	
198-22	Serotonina	-	0.65	1.01	1.62	2.14	
198-24	Aldostetona	-	0.34	0.55	0.87	1.17	
198-26	Prueba de thorn	-	0.40	0.63	1.01	1.35	
198-27	Insulina	-	0.89	1.37	2.18	2.93	
198-28	Glucagon	-	0.89	1.39	0.22	2.97	
198-29	H. crecimiento	-	1.01	1.56	2.46	3.31	
198-30	H.a.c.t.	-	0.51	0.79	1.25	1.68	
198-31	H.f.e.	-	0.89	1.39	1.00	2.97	
198-32	H.l.	-	0.89	1.37	2.18	2.93	
198-33	Prolactina	-	1.01	1.56	2.46	3.31	
198-34	Antidiurética	-	0.65	1.01	1.62	2.14	
198-35	Gonadotropina cualitativa	-	0.89	1.37	2.18	2.93	
198-36	Gonadotropina cuantitativa	-	1.05	1.64	2.61	3.49	
198-37	Lactógeno placentario	-	0.89	1.37	2.18	2.93	
198-38	Paratohormona	-	1.35	2.14	3.39	4.55	
198-39	Fracción "b" gonadoprina	-	0.61	0.95	1.54	2.04	
199-00	EXAMEN DE ORINA						
199-01	Proteínas	-	0.65	1.01	1.62	2.14	
199-03	Ac. Dialectico	-	0.20	0.32	0.51	0.71	
199-05	Mioglobina	-	0.20	0.32	0.51	0.71	
199-06	Ac. Urico urinario	-	0.20	0.32	0.51	0.71	
199-07	Hemosiderina en orina	-	0.20	0.32	0.51	0.71	
199-08	Fenilcetonuria	-	0.36	0.59	0.93	1.23	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

199-09	Sedimento urinario	-	0.26	0.42	0.65	0.89	
199-10	Células grasas	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
199-11	Investigación de hifas	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
199-14	Proteínas de bence jones	-	0.63	0.97	1.56	2.10	
199-15	Acetona	-	0.36	0.59	0.93	1.23	
200-00	PARASITOLOGÍA						
200-01	Prueba para inducción de parásitos	-	0.75	1.17	1.86	2.48	
200-02	Ex. Coproparasitoscópico en serie	-	0.24	0.36	0.61	0.81	
200-03	Investigación enterobios	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
200-04	Investigación trofozoitos	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
200-06	Sangre oculta en heces	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
200-07	Examen coprológico	-	0.44	0.71	1.11	1.49	
200-08	Ameba en fresco	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
201-00	HEMATOLOGÍA						
201-01	Cta. De eritrocitos	-	0.14	0.20	0.34	0.46	
201-02	Hemoglobina en heces	-	0.14	0.20	0.34	0.46	
201-03	Hematrocito	-	0.14	0.20	0.34	0.46	
201-04	Cta. De leucocitos	-	0.14	0.20	0.34	0.46	
201-05	Formula diferencial	-	0.12	0.18	0.30	0.42	
201-06	Observaciones especiales	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
201-07	Recuento de plaquetas	-	0.20	0.32	0.51	0.71	
201-08	Recuento de reticulocitos	-	0.24	0.36	0.59	0.77	
201-09	Velocidad sedimental globular	-	0.12	0.18	0.30	0.42	
201-10	Investigación hematozoarios	-	0.32	0.55	0.83	1.11	
201-11	Fragilidad globular	-	0.71	1.09	1.78	2.34	
201-12	Serie roja	-	0.71	1.09	1.78	2.34	
201-13	Serie blanca	-	0.71	1.09	1.78	2.34	
201-14	Prueba de bromelina directa	-	0.71	1.09	1.78	2.34	
201-15	Pruebas cruzadas	-	0.28	0.42	0.67	0.91	
201-16	Determinación de grupo sanguíneo y factor rh	-	0.36	0.59	0.93	1.23	
201-18	Bio. Hem. Parcial (hb. Hto. Cnhbg. Cuent. De leu)	-	0.24	0.36	0.59	0.77	
201-19	Pruebas de tendencia hemorr (tipa tp tt)	-	0.75	1.17	1.86	2.48	
201-20	Tiempo de tromboplastina parcial act (tipa)	-	0.36	0.59	0.93	1.23	
201-21	Lisis de euglobulinas (fibrinolisis)	-	0.36	0.59	0.93	1.23	
201-22	Co.plemento hemolitico	-	0.36	0.59	0.93	1.23	
201-25	Tinción de hemosiderina en médula ósea	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
201-26	Búsqueda de hemosiderina sérica	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
201-27	Tiempo de sangrado	-	0.32	0.55	0.83	1.11	
201-28	Prueba de rumpell leede	-	0.20	0.32	0.51	0.71	
201-29	Tiempo de coagulación	-	0.32	0.55	0.83	1.11	
201-30	Tiempo de coagulación plasma recalcificado	-	0.24	0.36	0.59	0.77	
201-31	Tiempo de protombina	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
201-32	Tiempo parcial de tromboplastina	-	0.24	0.36	0.61	0.81	
201-33	Tiempo de trombina	-	0.44	0.71	1.11	1.49	
201-34	Consumo de protombina	-	0.36	0.59	0.93	1.23	
201-35	Retracción de coágulo	-	0.24	0.36	0.59	0.79	
201-36	Fibrinógeno	-	0.59	0.91	1.47	1.96	
201-41	Hb a 1c y caracterización de hemoglobina	-	0.71	1.09	1.72	2.30	
201-43	Pancreolouril	-	2.10	3.27	5.25	7.01	
201-44	Linfositos cd 4 y cd 8	-	1.64	2.57	4.08	5.41	
201-45	Plaquetoféresis	-	28.32	44.38	70.83	94.46	
201-46	Plasmoféresis	-	28.32	44.38	70.83	94.46	
201-47	Aglutina anti "b"	-	0.97	1.54	2.44	3.31	
202-00	PAQUETES DE ESTUDIO DE LABORATORIO						
202-01	Examen genral de orina	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
202-02	Examen genral de orina c/gonadotropina car	-	0.79	1.23	1.98	2.63	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

202-03	Biometría hem. Com. Vsg reticulocitos y plaquet	-	0.36	0.59	0.93	1.23	
202-04	Perfil bioquímico XII	-	1.98	3.09	4.93	6.59	
202-05	Perfil de lípidos I	-	1.39	2.18	3.47	4.63	
202-06	Perfil de lípidos II	-	1.56	2.44	3.88	5.19	
202-07	Química sanguínea II	-	0.97	1.54	2.44	3.25	
202-08	Química II	-	0.30	0.46	0.75	1.01	
202-09	Perfil química sanguínea IV	-	0.77	1.19	1.90	2.55	
202-10	Química sanguínea V	-	0.89	1.37	2.18	2.93	
202-11	Perfil epático	-	3.27	5.11	8.20	10.91	
202-12	Perfil quirúrgico	-	2.14	3.35	5.33	7.13	
202-13	Perfil reumático	-	1.78	2.77	4.42	5.90	
202-14	Perfil control de embarazo	-	2.89	4.55	7.21	9.64	
202-15	Perfil tiroideo	-	3.52	5.49	8.77	11.72	
202-16	Protocolo centinela de diarrea (3 est. Lab)	-	0.44	0.71	1.09	1.45	
202-17	Prueba de embarazo en sangre	-	1.35	1.69	2.03	2.54	
202-18	Prueba de embarazo en orina	-	1.02	1.18	1.86	2.20	
202-19	Hemoglobina Glucosilada	-	1.69	2.03	2.45	2.71	
203-00	ANTIDOPING						
203-01	Examen de antidoping (incluye 4 pruebas)	-	6.30	9.74	9.74	9.74	
203-02	Examen de antidoping :cocaína	-	1.56	2.44	2.44	2.44	
203-03	Examen de antidoping :cannabinoides	-	1.56	2.44	2.44	2.44	
203-04	Examen de antidoping :opiáceos	-	1.56	2.44	2.44	2.44	
203-05	Examen de antidoping :benzodiacepinas	-	1.56	2.44	2.44	2.44	
204-00	LABORATORIO ANÁLISIS DE ALIMENTOS COMER.						
204-01	Superficies vivas e inertes	-	0.93	1.43	2.30	3.07	
204-02	Cenizas	-	1.01	1.58	2.51	3.35	
204-03	Peso neto	-	0.16	0.28	0.44	0.59	
204-04	Peso drenado	-	0.16	0.28	0.44	0.59	
204-05	Conservadores en leche	-	0.10	0.16	0.24	0.32	
204-06	Índice refractométrico en leche	-	0.16	0.28	0.44	0.59	
204-07	Aflatoxina con garantía de calidad	-	4.44	6.97	11.11	14.81	
204-08	Aflatoxina sin garantía de calidad	-	3.31	5.17	8.24	10.99	
204-09	Grasas y aceites en agua residual	-	1.64	2.57	4.08	5.41	
204-10	Colinesterasa eritrocita método Ellman	-	0.30	0.48	0.77	1.03	
204-11	Arsénico semi cuantitativo Gutzeit	-	1.03	1.64	2.59	3.45	
204-12	Arsénico espectrofotométrico en aguas	-	1.09	1.72	2.75	3.66	
204-13	Sulfitos en carne	-	0.10	0.16	0.26	0.34	
204-14	Fibra cruda	-	1.05	1.64	2.61	3.47	
204-15	Grasa método Goldfish	-	1.33	2.08	3.31	4.42	
300-00	RADIOLOGÍA						
300-01	Teleterapia (5 a 25 sesiones)	-	4.53	7.07	11.29	15.05	
300-02	Braquiterapia manual (hosp 72-120 hrs)	-	50.18	78.77	125.70	167.60	
300-03	Braquiterapia con selectron (2-4 hrs)	-	50.18	78.77	125.70	167.60	
300-04	Terapia superficial	-	3.52	5.49	8.77	11.72	
300-05	Quimioterapia (intravenosa o intra-arterial)	-	2.51	3.94	6.26	8.36	
300-06	Estudio clínico preventivo	-	10.06	15.76	25.13	33.52	
301-00	MEDICINA NUCLEAR						
301-01	Todos los gamagramas	-	2.63	4.14	6.59	8.81	
301-02	Perfil tiroideo	-	12.81	20.06	32.02	42.71	
301-03	Perfil ginecológico	-	12.81	20.06	32.02	42.71	
301-04	Perfil paratiroides	-	9.58	14.97	23.90	31.86	
301-05	Perfil suprarrenal	-	9.58	14.97	23.90	31.86	
301-06	Perfil oncológico	-	9.03	14.18	22.61	30.14	
301-07	Perfil hipertensión renovascular	-	9.58	14.97	23.90	31.86	
301-08	Perfil hipofisiario	-	12.81	20.06	32.02	42.71	
301-09	perfil perinatólogico	-	4.53	7.07	11.29	15.05	
301-10	Bazo	-	18.10	28.34	45.25	60.34	
301-11	Cerebro	-	15.09	23.66	37.74	50.30	
301-12	Corazón	-	17.60	27.56	43.98	58.59	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

301-13	Hígado	-	10.06	15.76	25.13	33.52	
301-14	Mama	-	10.06	15.76	25.13	33.52	
301-15	Oseo	-	10.06	15.76	25.13	33.52	
301-16	Páncreas	-	18.10	28.34	45.25	60.34	
301-17	Pulmón	-	17.60	27.56	43.98	58.63	

301-18	Utero	-	10.06	15.76	25.13	33.52	
301-19	Venoso	-	10.06	15.76	25.13	33.52	
301-20	Rastro	-	15.29	23.98	38.24	51.01	
301-21	Tratamiento	-	21.11	33.07	52.79	70.38	
301-22	Mielograma	-	1.72	2.73	4.32	5.78	
301-23	Esplenograma	-	0.75	1.17	1.86	2.48	
301-24	Adenograma	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
301-25	Aspirado e inetrpretación de médula ósea	-	0.75	1.17	1.86	2.48	
301-26	Esofagografía	-	6.46	10.12	16.16	21.56	
301-27	Neumoperitoneo	-	4.42	6.93	11.07	14.79	

302-00	RAYOS "X"						
302-54	Abdomen lat. tangencial con rayo horizontal	-	1.35	1.80	2.40	3.20	
302-55	Abdomen simple	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-56	Abdomen simple ap decubito	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-57	Abdomen simple ap decubito y bipedestacion	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-58	Abdomen simple ap en bipedestacion	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-59	Abdomen simple ap y lat.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-60	Abdomen simple en decubito ap y lat.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-61	Abdomen simple lat decubito	-	1.35	1.80	2.39	3.19	
302-62	Abdomen simple lat. en bipedestacion	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-63	Antebrazo der. ap	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-64	Antebrazo der. ap y lat.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-65	Antebrazo der. ap y obl. med. ext.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-66	Antebrazo der. ap y obl. med. int.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-67	Antebrazo der. lat.	-	1.35	1.80	2.40	3.20	
302-68	Antebrazo der. lat. y obl. med. ext.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-69	Antebrazo der. lat. y obl. med. int.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-70	Antebrazo der. obl. med. ext.	-	1.35	1.80	2.40	3.20	
302-71	Antebrazo der. obl. med. int.	-	1.35	1.80	2.40	3.20	
302-72	Antebrazo der. obl. med. int. y ext.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-73	Antebrazo izq. ap	-	1.30	1.73	2.31	3.08	
302-74	Antebrazo izq. ap y lat.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-75	Antebrazo izq. ap y obl. med. ext.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-76	Antebrazo izq. lat.	-	1.35	1.80	2.40	3.20	
302-77	Antebrazo izq. lat. y obl. med. ext.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-78	Antebrazo izq. lat. y obl. med. int.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-79	Antebrazo izq. obl. med. ext.	-	1.35	1.80	2.40	3.20	
302-80	Antebrazo izq. obl. med. int.	-	1.35	1.80	2.40	3.20	
302-81	Antebrazo izq. obl. med. int. y ext.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-82	Arcos cigomaticos hirtz	-	1.35	1.80	2.40	3.20	
302-83	Artrografia de ambas rodillas	-	7.80	10.40	13.86	18.48	
302-84	Artrografia de ambos hombros	-	7.80	10.40	13.86	18.48	
302-85	Artrografia de hombro der.	-	7.80	10.40	13.86	18.48	
302-86	Artrografia de hombro izq.	-	7.80	10.40	13.86	18.48	
302-87	Artrografia de rodilla der.	-	7.80	10.40	13.86	18.48	
302-88	Artrografia de rodilla izq.	-	7.80	10.40	13.86	18.48	
302-89	Atm der. schuller boca cerrada	-	1.35	1.80	2.40	3.20	
302-90	Atm comp. boca ab y ce schuller	-	5.16	6.88	9.17	12.23	
302-91	Atm der. boca abierta y cerrada schuller	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-92	Atm izq. boca abierta y cerrada schuller	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-93	Atm izq. schuller boca cerrada	-	1.35	1.80	2.40	3.20	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

302-94	Brazo der. ap	-	1.35	1.80	2.40	3.20	
302-95	Brazo der. ap y lat.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-96	Brazo der. ap y obl. med. ext.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-97	Brazo der. ap y obl. med. int.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-98	Brazo der. ap, lat. y obl.	-	3.41	4.54	6.06	8.07	
302-99	Brazo der. lat.	-	1.35	1.80	2.40	3.20	
302-100	Brazo der. lat. y obl. med. int.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-101	Brazo der. obl. med. ext.	-	1.35	1.80	2.40	3.20	
302-102	Brazo der. obl. med. int.	-	1.35	1.80	2.40	3.20	
302-103	Brazo der. obl. med. int. y ext.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-104	Brazo izq. ap	-	1.35	1.80	2.40	3.20	
302-105	Brazo izq. ap y lat.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-106	Brazo izq. ap y obl. med. ext.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-107	Brazo izq. ap y obl. med. int.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-108	Brazo izq. ap, lat. y obl.	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-109	Brazo izq. lat.	-	1.35	1.80	2.40	3.20	

302-110	Brazo izq. lat. y obl. med. ext.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-111	Brazo izq. obl. med. ext.	-	1.35	1.80	2.40	3.20	
302-112	Brazo izq. obl. med. int.	-	1.35	1.80	2.40	3.20	
302-113	Brazo izq. obl. med. int. y ext.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-114	Brazos ap y obl. med. ext.	-	3.91	5.21	6.95	9.27	
302-115	Brazos comp. ap	-	1.58	2.10	2.80	3.73	
302-116	Brazos comp. ap y lat.	-	3.28	4.37	5.82	7.76	
302-117	Brazos comp. ap y obl. med. int.	-	3.28	4.37	5.82	7.76	
302-118	Brazos comp. lat.	-	1.58	2.10	2.80	3.73	
302-119	Brazos comp. lat. y obl. med. ext.	-	3.28	4.37	5.82	7.76	
302-120	Brazos comp. lat. y obl. med. int.	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-121	Brazos comp. obl. med. ext.	-	1.58	2.10	2.80	3.73	
302-122	Brazos comp. obl. med. int.	-	1.58	2.10	2.80	3.73	
302-123	Brazos comp. obl. med. int. y ext.	-	3.28	4.37	5.82	7.76	
302-124	Cadera der. ap	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-125	Cadera der. ap y lat.	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-126	Cadera der. ap y lat. obl.	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-127	Cadera der. ap y lat. obl. (halar)	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-128	Cadera der. ap y lat. obl. (obturatriz)	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-129	Cadera der. ap. y obl.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-130	Cadera der. halar y obturatriz	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-131	Cadera der. lat. obl. (halar)	-	1.35	1.80	2.40	3.20	
302-132	cadera der. lat. obl. (obturatriz)	-	1.35	1.80	2.40	3.20	
302-133	cadera izq. ap	-	1.35	1.80	2.40	3.20	
302-134	cadera izq. ap y lat.	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-135	cadera izq. ap y lat. obl. (halar)	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-136	cadera izq. ap y lat. obl. (obturatriz)	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-137	cadera izq. halar y obturatriz	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-138	cadera izq. lat. obl. (halar)	-	1.35	1.80	2.40	3.20	
302-139	cadera izq. lat. obl. (obturatriz)	-	1.35	1.80	2.40	3.20	
302-140	Caderas ap (pelvis osea ap)	-	1.35	1.80	2.40	3.20	
302-141	Caderas ap y lat. obl. (halar)	-	3.20	4.26	5.68	7.58	
302-142	Caderas ap y lat. obl. (obturatriz)	-	2.74	3.65	4.86	6.49	
302-143	Caderas halar y obturatriz	-	2.74	3.65	4.86	6.49	
302-144	Caderas lat. obl. (halar)	-	1.35	1.80	2.40	3.20	
302-145	Calcaneo der. axial	-	1.35	1.80	2.40	3.20	
302-146	Calcaneo der. axial y lat.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-147	Calcaneo der. lat.	-	1.35	1.80	2.40	3.20	
302-148	Calcaneo izq. axial	-	1.35	1.80	2.40	3.20	
302-149	Calcaneo izq. axial y lat.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-150	Calcaneo izq. lat.	-	1.35	1.80	2.40	3.20	
302-151	Calcaneos axial	-	1.35	1.80	2.40	3.20	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

302-152	Calcaneos axial y lat.	-	3.28	4.37	5.82	7.76	
302-153	Calcaneos lat.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-154	Cara ap (macizo facial)	-	1.35	1.80	2.40	3.20	
302-155	Cara ap y lat.	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-156	Cara lat.	-	1.35	1.80	2.40	3.20	
302-157	Cavícula der. ap	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-158	Clavícula der. ap axial	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-159	Clavícula der. ap y axial	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-160	Clavícula izq. ap	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-161	Clavícula izq. ap axial	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-162	Clavícula izq. ap y axial	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-163	Cavículas ap	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-164	Clavículas ap axial	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-165	Clavículas ap y axial	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-166	Codo der. ap	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-167	Codo der. ap y axial rot. med. ext.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-168	Codo der. ap y axial rot. med. int.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-169	Codo der. ap y lat.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-170	Codo der. axial rot. med. int.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-171	Codo der. axial rot. med. int. y ext.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-172	Codo izq. ap	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-173	Codo izq. ap y lat.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-174	Codo izq. axial rot. med. int.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-175	Codo izq. axial rot. med. int. y ext.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-176	Codo izq. lat.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-177	Codos ap	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-178	Codos axial rot. med. int.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-179	Col. cervical ap	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-180	Col. cervical ap y obl. izq.	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-181	Col. cervical ap y oblicuas	-	3.12	4.16	5.54	7.39	
302-182	Col. cervical ap//obl's	-	5.16	6.88	9.17	12.23	
302-183	Col. cervical ap/lat.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-184	Col. cervical ap/obl. der.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-185	Col. cervical atlanto-axial ap	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-186	Col. cervical lat.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-187	Col. cervical lat. y obl. der.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-188	Col. cervical lat. y oblicuas	-	3.12	4.16	5.54	7.39	
302-189	Col. cervical lat. y obl. izq.	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-190	Col. cervical max. ext.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-191	Col. cervical max. flex.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-192	Col. cervical obl. der.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-193	Col. cervical obl. der. e izq.	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-194	Col. cervical obl. izq.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-195	Col. dorsal ap	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-196	Col. dorsal ap y lat.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-197	Col. dorsal ap y obl. izq.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-198	Col. dorsal ap//obl. der.	-	3.24	4.32	5.76	7.69	
302-199	Col. dorsal ap//obl. izq.	-	3.24	4.32	5.76	7.69	
302-200	Col. dorsal apy obl. der.	-	2.22	2.96	3.94	5.25	
302-201	Col. dorsal lat.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-202	Col. dorsal lat. y obl. der.	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-203	Col. dorsal lat. y obl. izq.	-	2.22	2.96	3.94	5.25	
302-204	Col. dorsal obl. der.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-205	Col. dorsal obl. izq.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-206	Col. lumbar ap	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-207	Col. lumbar ap //obl's.	-	5.16	6.88	9.17	12.23	
302-208	Col. lumbar ap y obl's	-	3.12	4.16	5.54	7.39	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

302-209	Col. lumbar ap y lat.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-210	Col. lumbar ap y obl. der.	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-211	Col. lumbar ap y obl. izq.	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-212	Col. lumbar lat.	-	1.35	1.80	2.40	3.20	
302-213	Col. lumbar lat. y obl's	-	3.12	4.16	5.54	7.39	
302-214	Col. lumbar lat. y obl. izq.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-215	Col. lumbar lat./obl's.	-	3.12	4.16	5.54	7.39	
302-216	Col. lumbar lat.y obl. der.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-217	Col. lumbar max. ext.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-218	Col. lumbar max. flex.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-219	Col. lumbar max. flex. lat.der.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-220	Col. lumbar max. flex. lat.izq.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-221	Col. lumbar obl. der.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-222	Col. lumbar obl. izq.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-223	Col. lumbo-sacra ap. y lat.	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-224	Col. lumbo-sacra ap/lat/obls	-	5.16	6.88	9.17	12.23	
302-225	Col. sacro y coxis ap	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-226	Col. sacro y coxis ap/lat.	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-227	Col. sacro y coxis lat.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-228	Colangiografía por sonda en "t"	-	6.73	8.98	11.97	15.96	
302-229	Colon por enema de bario	-	6.73	8.98	11.97	15.96	
302-230	Colon por estoma c/bario	-	6.73	8.98	11.97	15.96	
302-231	Colon x enema fisher c/bario	-	6.73	8.98	11.97	15.96	
302-232	Colon x estoma y anal c/bario	-	6.73	8.98	11.97	15.96	
302-233	Cráneo ap	-	1.35	1.80	2.40	3.20	
302-234	Cráneo ap y hirtz	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-235	Cráneo ap y lat.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-236	Cráneo ap y towne	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-237	Cráneo ap/l/hirtz	-	3.24	4.32	5.76	7.69	
302-238	Cráneo ap/l/towne	-	3.24	4.32	5.76	7.69	
302-239	Cráneo hirtz	-	1.35	1.80	2.40	3.20	
302-240	Cráneo l/hirtz	-	2.74	3.65	4.86	6.49	
302-241	Cráneo lat.	-	1.35	1.80	2.40	3.20	
302-242	Cráneo lat./towne	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-243	Cráneo lat/hirtz	-	2.13	2.84	3.79	5.05	

302-244	Cráneo towne	-	1.07	1.42	1.89	2.53	
302-245	Cráneo towne /hirtz	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-246	Cuello ap partes blandas	-	1.35	1.80	2.40	3.20	
302-247	Cuello ap y lat. ptes. bldas.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-248	Cuello ap/lat	-	2.63	3.51	4.68	6.24	
302-249	Cuello lat. p/blandas	-	1.35	1.80	2.40	3.20	
302-250	Dedo ap y lat.	-	1.28	1.70	2.27	3.03	
302-251	Dedo ap y lat.	-	1.28	1.70	2.27	3.03	
302-252	Edad osea en carpo	-	1.35	1.80	2.40	3.20	
302-253	Eje mecanico bilat.	-	3.24	4.32	5.76	7.69	
302-254	Eje mecanico miem. pelv. der.	-	3.24	4.32	5.76	7.69	
302-255	Eje mecanico miem. pelv. izq.	-	3.24	4.32	5.76	7.69	
302-256	Esofagograma hidrosoluble	-	10.02	13.36	17.82	23.76	
302-257	Esternon lat. tangencial	-	1.35	1.80	2.40	3.20	
302-258	Esternon obl. pa	-	1.35	1.80	2.40	3.20	
302-259	Femur ap y obl. med. int.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-260	Femur der. ap	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-261	Femur der. ap y lat.	-	2.63	3.51	4.68	6.24	
302-262	Femur der. ap y obl. med. ext.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-263	Femur der. ap/l/obl's	-	4.26	5.68	7.58	10.10	
302-264	Femur der. ap/l/obl. med.int.	-	2.74	3.65	4.86	6.49	
302-265	Femur der. lat.	-	1.35	1.80	2.40	3.20	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

302-266	Femur der. lat. y obl med. int.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-267	Femur der. lat. y obl. med. ext.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-268	Femur der. lat./obl's	-	3.24	4.32	5.76	7.69	
302-269	Femur der. obl's	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-270	Femur der. obl. med. ext.	-	1.35	1.80	2.40	3.20	
302-271	Femur der. obl. med.int.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-272	Femur izq. ap	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-273	Femur izq. ap y lat.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-274	Femur izq. ap y obl. med. ext.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-275	Femur izq. ap y obl. med. int.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-276	Femur izq. ap/obl's	-	3.24	4.32	5.76	7.69	
302-277	Femur izq. ap/obl.med.int.	-	2.74	3.65	4.86	6.49	
302-278	Femur izq. lat.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-279	Femur izq. lat. y obl. med. ext.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-280	Femur izq. lat. y obl. med. int.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-281	Femur izq. lat/obl's	-	3.12	4.16	5.54	7.39	
302-282	Femur izq. obl's	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-283	Femur izq. obl. med. ext.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-284	Femur izq. obl.med. int.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-285	Femures ap	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-286	Femures ap y lat.	-	2.22	2.96	3.94	5.25	
302-287	Femures ap y obl's	-	4.10	5.47	7.30	9.73	
302-288	Femures ap y obl. med. ext.	-	4.10	5.47	7.30	9.73	
302-289	Femures ap y obl. med. int.	-	4.10	5.47	7.30	9.73	
302-290	Femures lat	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-291	Femures lat. y obl's	-	4.10	5.47	7.30	9.73	
302-292	Femures lat. y obl. med. ext.	-	4.10	5.47	7.30	9.73	
302-293	Femures lat. y obl. med. int.	-	4.10	5.47	7.30	9.73	
302-294	Femures obl's	-	2.74	3.65	4.86	6.49	
302-295	Femures obl. med. ext.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-296	Femures obl. med. int.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-297	Flebografia de m's./p's. (der.e izq.)	-	18.76	25.02	33.36	44.47	
302-298	Flebografia de m. toracico	-	16.47	21.95	29.27	39.03	
302-299	Flebografia m's./bx's. (der. e izq.)	-	18.76	25.02	33.36	44.47	
302-300	Flebografia m. pelv. izq.	-	9.85	13.13	17.51	23.35	
302-301	Flebografia m. tx. der.	-	9.85	13.13	17.51	23.35	
302-302	Flebografia m.pelv. der.	-	9.85	13.13	17.51	23.35	
302-303	Flebografia m.tx.izq.	-	9.85	13.13	17.51	23.35	
302-304	Histerosalpingografia	-	6.82	9.09	12.12	16.16	
302-305	Hombro der. add rot. med. ext.	-	1.35	1.80	2.40	3.20	
302-306	Hombro der. add rot. med. int. y ext.	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-307	Hombro der. add.rot. med. int.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-308	Hombro der. ap	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-309	Hombro der. ap rot. med. in. y ext.	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-310	Hombro der. ap rot. med. int.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-311	Hombro der. ap y lat.	-	2.22	2.96	3.94	5.25	
302-312	Hombro der. ap y obl.	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-313	Hombro der. obl. pa	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-314	Hombro izq. ap	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-315	Hombro izq. ap lat	-	2.47	3.30	4.40	5.87	
302-316	Hombro izq. ap rot. med. int.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-317	Hombro izq. ap rot. med. int. y ext.	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-318	Hombro izq. ap y lat.	-	2.48	3.31	4.41	5.88	
302-319	Hombro izq. ap y obl.	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-320	Hombro izq.add rot. med. ext.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-321	Hombro izq.add rot. med. int.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-322	Hombro izq.obl. pa	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-323	Hombros ap	-	1.15	1.53	2.05	2.73	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

302-324	Mandibula ap cadwell	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-325	Mandibula ap cadwell/towne	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-326	Mandibula ap towne	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-327	Mandibula cadwell /obl. izq.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-328	Mandibula cadwell/obl. der.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-329	Mandibula lat. obl. der.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-330	Mandibula lat.obl. izq.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-331	Mandibula obl's	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-332	Mandibula towne /obl. der.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-333	Mano der. ap	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-334	Mano der. ap y obl.	-	1.88	2.50	3.33	4.44	
302-335	Mano der. ap/lat. y obl.	-	2.22	2.96	3.94	5.25	
302-336	Mano der. lat.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-337	Mano der. lat. y obl.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-338	Mano der. obl.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-339	Mano izq. ap	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-340	Mano izq. ap y obl.	-	1.88	2.50	3.33	4.44	
302-341	Mano izq. ap/lat. y obl.	-	2.22	2.96	3.94	5.25	
302-342	Mano izq. lat.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-343	Mano izq. lat. y obl.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-344	Mano izq. obl.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-345	Manos ap	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-346	Manos ap y lat.	-	2.74	3.65	4.86	6.49	
302-347	Manos ap/lat. y obl.	-	4.10	5.47	7.30	9.73	
302-348	Manos lat.	-	1.37	1.82	2.43	3.24	
302-349	Manos lat. y obl.	-	2.74	3.65	4.86	6.49	
302-350	Manos obl.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-351	Mastoides comp trans-orb. de guillen	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-352	Mastoides comp. schuller	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-353	Mastoides comp. schuller/stenvers	-	3.95	5.26	7.02	9.36	
302-354	Mastoides comp. schuller/trans-orb. de guillen	-	3.95	5.26	7.02	9.36	
302-355	Mastoides comp.stenvers	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-356	Mastoides der. schuller	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-357	Mastoides der. stenvers	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-358	Mastoides der. trans orb. de guillen	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-359	Mastoides izq. schuller	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-360	Mastoides izq. stenvers	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-361	Mastoides izq. trans-orb. de guillen	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-362	Muñeca der ap	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-363	Muñeca der ap lat	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-364	Muñeca der ap lat y obl	-	2.22	2.96	3.94	5.25	
302-365	Muñeca der ap magnificada	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-366	Muñeca der ap y obl	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-367	Muñeca der lat	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-368	Muñeca der lat y obl	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-369	Muñeca der oblicua	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-370	Muñeca der p/canal carpiano	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-371	Muñeca der p/escafoides	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-372	Muñeca izq ap	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-373	Muñeca izq ap lat	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-374	Muñeca izq ap lat y obl	-	2.22	2.96	3.94	5.25	
302-375	Muñeca izq ap magnificada	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-376	Muñeca izq ap y obl	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-377	Muñeca izq lat	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-378	Muñeca izq lat y obl	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-379	Muñeca izq oblicua	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-380	Muñeca izq p/escafoides	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-381	Muñecas comp ap lat	-	3.95	5.26	7.02	9.36	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

302-382	Muñecas comp ap lat y obl	-	4.10	5.47	7.30	9.73	
302-383	Muñecas comp ap magnificadas	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-384	Muñecas comp ap y obl	-	2.74	3.65	4.86	6.49	
302-385	Muñecas comp lat	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-386	Muñecas comp oblicua	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-387	Muñecas comp p/canal carpiano	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-388	Muñecas comp p/escafoides	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-389	Omoplato der. lat. tangencial	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-390	Omoplato der. obl. pa y lat. tang.	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-391	Omoplato der. oblicua pa	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-392	Omoplato der. pa	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-393	Omoplato der. pa y lat. tangencial	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-394	Omoplato der. pa y obl.	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-395	Omoplato izq. lat. tang.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-396	Omoplato izq. oa y obl.	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-397	Omoplato izq. obl. pa y lat. tang.	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-398	Omoplato izq. oblicua pa	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-399	Omoplato izq. pa	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-400	Omoplatos lat. tangencial	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-401	Omoplatos obl. pa	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-402	Omoplatos obl. pa y lat. tang.	-	5.16	6.88	9.17	12.23	
302-403	Omoplatos pa	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-404	Omoplatos pa y lat. tangencial	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-405	Omoplatos pa y obl.	-	4.10	5.47	7.30	9.73	
302-406	Pelvicefalometria	-	3.41	4.55	6.06	8.08	
302-407	Pelvis ap	-	0.99	1.32	1.76	2.34	
302-408	Pelvis ap y lat	-	1.73	2.31	3.08	4.10	
302-409	Pelvis lat	-	0.99	1.32	1.76	2.34	
302-410	Perfilograma	-	1.02	1.36	1.82	2.42	
302-411	Pie der. ap	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-412	Pie der. ap y lat.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-413	Pie der. ap y obl.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-414	Pie der. degollado	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-415	Pie der. lat.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-416	Pie der. lat. c/apoyo	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-417	Pie der. lat. y obl.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-418	Pie der. obl.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-419	Pie izq. ap	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-420	Pie izq. ap y lat.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-421	Pie izq. ap y obl.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-422	Pie izq. degollado	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-423	Pie izq. lat.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-424	Pie izq. lat. c/apoyo	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-425	Pie izq. lat. y obl.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-426	Pie izq. obl.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-427	Pierna der. ap	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-428	Pierna der. ap	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-429	Pierna der. ap lat.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-430	Pierna der. ap y obl.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-431	Pierna der. lat y obl.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-432	Pierna der. lat.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-433	Pierna der. obl.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-434	Pierna der. obl. ext.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-435	Pierna der. obl. int.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-436	Pierna izq. ap	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-437	Pierna izq. ap	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-438	Pierna izq. ap lat.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-439	Pierna izq. ap y obl.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-440	Pierna izq. lat.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-441	Pierna izq. lat.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-442	Pierna izq. lat. y obl.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

302-443	Pierna izq. obl.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-444	Pierna izq. obl. ext.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-445	Pierna izq. obl. int.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-446	Piernas ap	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-447	Piernas ap lat.	-	2.75	3.67	4.89	6.52	
302-448	Piernas ap y obl.	-	2.75	3.67	4.89	6.52	
302-449	Piernas lat y obl	-	3.41	4.54	6.06	8.07	
302-450	Piernas lat.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-451	Piernas lat.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-452	Piernas obl.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-453	Pies ap	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-454	Pies ap y lat.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-455	Pies ap y obl.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-456	Pies ap/lat/obl	-	4.22	5.63	7.51	10.01	
302-457	Pies degollados	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-458	Pies lat.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-459	Pies lat. c/apoyo	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-460	Pies lat. y obl.	-	3.41	4.54	6.06	8.07	
302-461	Pies obl.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-462	Placa tac	-	1.79	2.39	3.18	4.24	
302-463	Radiometria de miembros inferiores	-	2.22	2.96	3.94	5.25	
302-464	Rdilla der. ap	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-465	Rod lla der. ap en bipedestacion	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-466	Rod lla der. ap y lat.	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-467	Rod lla der. ap y lat. en bipedestacion	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-468	Rod lla der. ap y obl. int.	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-469	Rod lla der. axial a 30°	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-470	Rod lla der. axial a 60°	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-471	Rod lla der. axial a 90°	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-472	Rod lla der. axiales a 30 y 60°	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-473	Rod lla der. axiales a 30 y 90°	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-474	Rod lla der. axiales a 30, 60 y 90°	-	3.12	4.16	5.54	7.39	
302-475	Rod lla der. axiales a 60y90°	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-476	Rod lla der. c/maniobras de bostezo	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-477	Rod lla der. lat.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-478	Rod lla der. lat. y obl. ext.	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-479	Rod lla der. lat. y obl. int.	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-480	Rod lla der. obl. ext.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-481	Rod lla der. obl. int.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-482	Rod lla der. obl. int. y ext.	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-483	Rod lla i zq. a 30 y 90°	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-484	Rod lla i zq. a 30,60y90°	-	3.12	4.16	5.54	7.39	
302-485	Rod lla i zq. ap	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-486	Rod lla i zq. ap en bipedestacion	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-487	Rod lla i zq. ap y lat.	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-488	Rod lla i zq. ap y lat. en bipedestacion	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-489	Rod lla i zq. ap y obl. ext.	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-490	Rod lla i zq. ap y obl. int.	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-491	Rod lla i zq. axial a 30°	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-492	Rod lla i zq. axial a 60°	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-493	Rod lla i zq. axial a 90°	-	1.15	1.53	2.05	2.73	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

302-494	Rod	lla	zq. axiales a 30 y 60°	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-495	Rod	lla	zq. axiales a 60y90°	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-496	Rod	lla	zq. c/maniobras de bostezo	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-497	Rod	lla	zq. lat y obl. int.	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-498	Rod	lla	zq. lat. en bipedestacion	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-499	Rod	lla	zq. lat. y obl. ext.	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-500	Rod	lla	zq. obl. ext.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-501	Rod	lla	zq. obl. int.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-502	Rod	lla	zq. obl. int. y ext.	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-503	Rod	lla	zq.lat.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-504	Rod	llas ap		-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-505	Rod	llas ap en bipedestacion		-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-506	Rod	llas ap y lat		-	3.20	4.26	5.68	7.58	
302-507	Rod	llas ap y lat. en bipedestacion		-	3.20	4.26	5.68	7.58	
302-508	Rod	llas ap y obl. ext.		-	3.20	4.26	5.68	7.58	
302-509	Rod	llas ap y obl. int.		-	3.20	4.26	5.68	7.58	
302-510	Rod	llas axiales a 30 y 60°		-	2.74	3.65	4.86	6.49	
302-511	Rod	llas axiales a 30 y 90°		-	2.74	3.65	4.86	6.49	

302-512	Rodillas axiales a 30,60y90°	-	3.20	4.26	5.68	7.58	
302-513	Rodillas axiales a 30°	-	1.35	1.80	2.40	3.20	
302-514	Rodillas axiales a 60y90°	-	2.74	3.65	4.86	6.49	
302-515	Rodillas axiales a 60°	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-516	Rodillas axiales a 90°	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-517	Rodillas c/maniobras de bostezo	-	2.74	3.65	4.86	6.49	
302-518	Rodillas lat.	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-519	Rodillas lat. c/ apoyo monopodalico	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-520	Rodillas lat. y obl. ext.	-	3.32	4.43	5.91	7.88	
302-521	Rodillas lat. y obl. int.	-	3.32	4.43	5.91	7.88	
302-522	Rodillas obl. ext.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-523	Rodillas obl. int.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-524	Rodillas obl. int. y ext.	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-525	S.e.g.d.	-	6.82	9.09	12.12	16.16	
302-526	S.e.g.d. c/ soba4 (niño)	-	6.82	9.09	12.12	16.16	
302-527	S.e.g.d. doble contraste c/ soba4	-	6.82	9.09	12.12	16.16	
302-528	Serie cardiaca	-	3.12	4.16	5.54	7.39	
302-529	Servicio "rx"	-	2.74	3.65	4.86	6.49	
302-530	Sialografia der. sup.	-	5.75	7.66	10.22	13.62	
302-531	Sialografia inf. der.	-	5.75	7.66	10.22	13.62	
302-532	Salografia inf. izq.	-	5.75	7.66	10.22	13.62	
302-533	Sialografia sup. izq.	-	5.75	7.66	10.22	13.62	
302-534	Spn (serie)	-	3.41	4.55	6.06	8.08	
302-535	Spn caldwell	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-536	Spn caldwell y lat	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-537	Spn caldwell y watters	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-538	Spn lat	-	1.11	1.48	1.97	2.63	
302-539	Spn watters	-	1.11	1.48	1.97	2.63	
302-540	Spn watters y lat	-	1.11	1.48	1.97	2.63	
302-541	Tele de silla turca ap	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-542	Tele de silla turca ap y lat.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-543	Tele de silla turca lat.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-544	Tele de torax ap	-	1.15	1.53	2.05	2.73	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

302-545	Tele de torax ap y lat. der.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-546	Tele de torax ap y lat. izq.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-547	Tele de torax ap y lat. tang.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-548	Tele de torax lat. der.	-	1.11	1.48	1.97	2.63	
302-549	Tele de torax lat. izq.	-	1.11	1.48	1.97	2.63	
302-550	Tele de torax lat. tangencial	-	1.11	1.48	1.97	2.63	
302-551	Tele de torax pa	-	1.11	1.48	1.97	2.63	
302-552	Tele de torax pa y lat.	-	1.88	2.50	3.33	4.44	
302-553	Tele de torax pa y lat. der.	-	1.88	2.50	3.33	4.44	
302-554	Tele de torax pa y lat. izq.	-	1.88	2.50	3.33	4.44	
302-555	Tobillo der. ap	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-556	Tobillo der. ap c/apoyo	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-557	Tobillo der. ap y lat.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-558	Tobillo der. ap y lat. c/apoyo	-	1.97	2.63	3.50	4.67	
302-559	Tobillo der. ap y obl. ext.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-560	Tobillo der. lat.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-561	Tobillo der. lat. c/apoyo	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-562	Tobillo der. lat. y obl. ext.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-563	Tobillo der. lat. y obl. int.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-564	Tobillo der. obl. ext.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-565	Tobillo der. obl. int.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-566	Tobillo der. obl. int. y obl. ext.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-567	Tobillo zq. ap	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-568	Tobillo zq. ap c/apoyo	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-569	Tobillo zq. ap y lat.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-570	Tobillo zq. ap y lat.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-571	Tobillo zq. ap y obl. ext.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-572	Tobillo zq. ap y obl. int.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-573	Tobillo zq. lat.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-574	Tobillo zq. lat. c/apoyo	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-575	Tobillo zq. lat. y obl. ext.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-576	Tobillo zq. obl. ext.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-577	Tobillo zq. obl. int.	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-578	Tobillo zq. obl. int. y obl. ext.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-579	Tobillo izq. lat. y obl. int.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-580	Tobillos ap	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-581	Tobillos ap c/apoyo	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-582	Tobillos ap y lat.	-	2.75	3.67	4.89	6.52	
302-583	Tobillos ap y obl. ext.	-	1.58	2.11	2.81	3.75	
302-584	Tobillos ap y obl. int.	-	2.74	3.65	4.86	6.49	
302-585	Tobillos lat.	-	2.58	3.44	4.59	6.12	
302-586	Tobillos lat. c/apoyo	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-587	Tobillos lat. y obl. ext.	-	3.41	4.54	6.06	8.07	
302-588	Tobillos lat. y obl. int.	-	1.64	2.19	2.92	3.89	
302-589	Tobillos obl. int.	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-590	Tobillos obl. int. y obl. ext.	-	3.41	4.54	6.06	8.07	
302-591	Tórax óseo ap	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-592	Tórax óseo ap y obl.	-	2.73	3.64	4.85	6.47	
302-593	Tórax óseo ap y obl. izq. ap	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-594	Tórax óseo ap y obl. izq. pa	-	2.13	2.84	3.79	5.05	
302-595	Tórax óseo obl. der. ap	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-596	Tórax óseo obl. der. pa	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-597	Tórax óseo obl. izq. ap	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-598	Tórax óseo obl. izq. pa	-	1.15	1.53	2.05	2.73	
302-599	Transito esofagico	-	6.82	9.09	12.12	16.16	
302-600	Uretrocistografia	-	6.82	9.09	12.12	16.16	
302-601	Uretrografia	-	6.82	9.09	12.12	16.16	
302-602	Uretrograma	-	6.82	9.09	12.12	16.16	
302-603	Urografia excretora	-	6.82	9.09	12.12	16.16	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

302-604	Urografía excretora (wichel y arata)	-	6.82	9.09	12.12	16.16	
302-605	Yodo proteico	-	5.30	7.07	9.43	12.57	
302-606	Placa portatil	-	3.58	4.77	6.36	8.48	
303-00	ESTUDIOS ESPECIALES						
303-01	Histerosalpingografía	-	4.42	6.93	11.07	14.79	
303-02	Galactografía	-	1.13	1.80	2.87	3.82	
303-04	Urografía excretora adulto	-	5.07	7.94	12.67	16.91	
303-05	Urografía excretora infantil	-	3.94	6.18	9.88	13.15	
303-06	urografía excretora cronometrada maxwell	-	5.84	9.17	14.63	19.52	
303-07	urografía excretora por perfusión arata	-	6.87	10.75	17.13	22.85	
303-08	Uretrosistografía	-	3.17	4.93	7.90	10.53	
303-09	Cistografía retrograda	-	3.41	5.37	8.57	11.43	
303-10	Sialografía	-	1.90	2.97	4.77	6.36	
303-11	Broncografía	-	4.57	7.17	11.43	15.25	
303-12	Fistulografía	-	2.55	3.96	6.30	8.42	
303-13	Laringografía	-	2.69	4.18	6.67	8.89	
303-14	mielografía lumbar. Dorsal .cervical	-	9.90	15.49	24.75	33.01	
303-15	Flebografía bilateral	-	4.57	7.17	11.43	15.25	
303-16	Artografía	-	1.78	2.79	4.44	5.94	
303-17	Arteriografía periférica o aortografía	-	11.17	17.49	27.96	37.27	
303-18	Arteriografía vical, pulomar o cerebral	-	14.34	22.46	35.84	47.82	
303-19	Extracción de cálculos, dilatación, angiop.	-	14.34	22.46	35.84	47.82	
303-20	Colecistografía(oral)	-	4.14	6.53	10.38	13.86	
303-21	Colangiografía por perfusión	-	3.17	4.95	7.92	10.57	
303-22	Colangio por sonda	-	3.41	5.37	8.57	11.43	
303-23	Colón por enema	-	4.42	6.93	11.07	14.79	
303-24	Seria esofago gastroduodenal	-	4.57	7.17	11.43	15.25	
303-25	Transito intestinal	-	4.57	7.17	11.43	15.25	
303-26	Transito ntestinal con serie esof	-	8.12	12.73	20.30	27.07	
303-27	Colangiografía percutanea	-	6.46	10.12	16.16	21.56	
303-28	Serie cardiaca	-	3.82	5.98	9.52	12.71	
303-29	Angiografía selectiva abdominal	-	4.57	7.17	11.43	15.25	
303-30	Angiografía cerebral	-	3.94	6.18	9.88	13.15	
303-31	Piolografía ascendente	-	4.57	7.17	11.43	15.25	
303-32	Dacrosistografía	-	1.13	1.80	2.87	3.82	
303-33	Bulbografía	-	9.90	15.49	24.75	33.01	
303-34	Pielografía retrógada	-	4.57	7.17	11.43	15.25	
303-35	Cistoscopia	-	7.31	11.47	18.30	24.40	
303-36	Estudios de holter	-	3.17	4.95	7.92	10.57	
304-00	TOMOGRAFÍAS LINEALES						
304-01	Tomografía de columna vertebral cervical	-	3.35	5.25	8.40	11.19	
304-02	Tomografía de columna vertebral dorsal	-	4.63	7.29	11.62	15.47	
304-03	Tomografía de columna vertebral lumbar	-	4.63	7.29	11.62	15.47	
304-04	Tomografía pulmonar	-	6.16	9.66	15.41	20.55	
304-05	Tomografía lineal de columna con medio de c	-	7.05	11.03	17.62	23.49	
304-06	Nefrotomografía simple-columna	-	7.54	11.80	18.83	25.11	
304-07	Tomografía laringe	-	2.30	3.62	5.76	7.68	
305-00	TOMOGRAFÍAS COMPUTADAS						
305-03	Tac abdomen inferior simple	-	10.23	13.64	18.18	20.00	
305-04	Tac abdomen inferior simple	-	10.23	13.64	18.18	20.00	
305-05	Tac abdomen superior s y c	-	11.36	15.15	20.20	22.22	
305-06	Tac abdomen superior simple	-	10.23	13.64	18.18	20.00	
305-07	Tac abdomenopelvica s y c	-	14.77	19.70	26.26	28.89	
305-08	Tac abdomenopelvica simple	-	13.64	18.18	24.24	26.67	
305-09	Tac antebrazo s y c	-	11.36	15.15	20.20	22.22	
305-10	Tac antebrazo simple	-	10.23	13.64	18.18	20.00	
305-11	Tac articulacion tempo mandibular s y c	-	13.64	18.18	24.24	26.67	
305-12	Tac articulacion tempo mandibular simple	-	11.36	15.15	20.20	22.22	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

305-13	Tac biopsia guiada por tac	-	14.77	19.70	26.26	28.89	
305-14	Tac brazo s y c	-	11.36	15.15	20.20	22.22	
305-15	Tac brazo simple	-	10.23	13.64	18.18	20.00	
305-16	Tac cadera s y c	-	11.36	15.15	20.20	22.22	
305-17	Tac cadera simple	-	10.23	13.64	18.18	20.00	
305-18	Tac codosyc	-	11.36	15.15	20.20	22.22	
305-19	Tac codo simple	-	10.23	13.64	18.18	20.00	
305-20	Tac col cervical s y c por dos espacios	-	14.77	19.70	26.26	28.89	
305-21	Tac col cervical s y c por tres espacios	-	14.77	19.70	26.26	28.89	
305-22	Tac col cervical s y c por un espacio	-	11.36	15.15	20.20	22.22	
305-23	Tac col cervical simple por dos espacios	-	14.77	19.70	26.26	28.89	
305-24	Tac col cervical simple por tres espacios	-	14.77	19.70	26.26	28.89	
305-25	Tac col cervical simple por un espacio	-	11.36	15.15	20.20	22.22	
305-26	Tac col dorsal s y c por dos espacios	-	14.77	19.70	26.26	28.89	
305-27	Tac col dorsal s y c por tres espacios	-	14.77	19.70	26.26	28.89	
305-28	Tac col dorsal s y c por un espacio	-	11.36	15.15	20.20	22.22	
305-29	Tac col dorsal simple por dos espacios	-	14.77	19.70	26.26	28.89	
305-30	Tac col dorsal simple por tres espacios	-	14.77	19.70	26.26	28.89	
305-31	Tac col dorsal simple por un espacio	-	11.36	15.15	20.20	22.22	
305-32	Tac col lumbar s y c por dos espacios	-	14.77	19.70	26.26	28.89	
305-33	Tac col lumbar s y c por tres espacios	-	14.77	19.70	26.26	28.89	
305-34	Tac col lumbar s y c por un espacio	-	11.36	15.15	20.20	22.22	
305-35	Tac col lumbar simple por dos espacios	-	13.64	18.18	24.24	26.67	
305-36	Tac col lumbar simple por tres espacios	-	14.77	19.70	26.26	28.89	
305-37	Tac col lumbar simple por un espacio	-	11.36	15.15	20.20	22.22	
305-38	Tac craneo con fosa posterior s y c	-	11.36	15.15	20.20	22.22	
305-39	Tac craneo con fosa posterior simple	-	11.36	15.15	20.20	22.22	
305-40	Tac craneo s y c	-	11.36	15.15	20.20	22.22	
305-41	Tac craneo simple	-	10.23	13.64	18.18	20.00	
305-42	Tac craneo y cara simple	-	10.23	13.64	18.18	20.00	
305-43	Tac cuello s y c	-	11.36	15.15	20.20	22.22	
305-44	Tac cuello simple	-	10.23	13.64	18.18	20.00	
305-45	Tac esternon s y c	-	11.36	15.15	20.20	22.22	
305-46	Tac esternon simple	-	10.23	13.64	18.18	20.00	
305-47	Tac gluteo izq. s y c	-	11.36	15.15	20.20	22.22	
305-48	Tac hombro s y c	-	11.36	15.15	20.20	22.22	
305-49	Tac hombro simple	-	10.23	13.64	18.18	20.00	
305-50	Tac macizo facial s y c	-	11.36	15.15	20.20	22.22	
305-51	Tac macizo facial simple	-	10.23	13.64	18.18	20.00	
305-52	Tac mama	-	11.36	15.15	20.20	22.22	
305-53	Tac mandibula s y c	-	11.36	15.15	20.20	22.22	
305-54	Tac mandibula simple	-	10.23	13.64	18.18	20.00	
305-55	Tac mano s y c	-	11.36	15.15	20.20	22.22	
305-56	Tac mano simple	-	10.23	13.64	18.18	20.00	
305-57	Tac muneca s y c	-	11.36	15.15	20.20	22.22	
305-58	Tac muneca simple	-	10.23	13.64	18.18	20.00	
305-59	Tac muslo s y c	-	11.36	15.15	20.20	22.22	
305-60	Tac muslo simple	-	10.23	13.64	18.18	20.00	
305-61	Tac oido s y c	-	11.36	15.15	20.20	22.22	
305-62	Tac oido simple	-	10.23	13.64	18.18	20.00	
305-63	Tac orbitas s y c	-	11.36	15.15	20.20	22.22	
305-64	Tac orbitas simple	-	10.23	13.64	18.18	20.00	
305-65	Tac pelvis (abdomen inferior) s y c	-	11.36	15.15	20.20	22.22	
305-66	Tac pelvis (abdomen inferior) simple	-	10.23	13.64	18.18	20.00	
305-67	Tac pelvis s y c	-	11.36	15.15	20.20	22.22	
305-68	Tac pie s y c	-	11.36	15.15	20.20	22.22	
305-69	Tac pie simple	-	10.23	13.64	18.18	20.00	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

305-70	Tac pierna s y c	-	11.36	15.15	20.20	22.22	
305-71	Tac pierna simple	-	10.23	13.64	18.18	20.00	
305-72	Tac rodilla s y c	-	11.36	15.15	20.20	22.22	
305-73	Tac rodilla simple	-	10.23	13.64	18.18	20.00	
305-74	Tac sacra simple	-	10.23	13.64	18.18	20.00	
305-75	Tac senos paranasales coronales simples	-	10.23	13.64	18.18	20.00	
305-76	Tac senos paranasales coronales simples	-	10.23	13.64	18.18	20.00	
305-77	Tac senos paranasales s y c	-	11.36	15.15	20.20	22.22	
305-78	Tac senos paranasales simple	-	10.23	13.64	18.18	20.00	
305-79	Tac silla turca s y c	-	11.36	15.15	20.20	22.22	
305-80	Tac silla turca simple	-	10.23	13.64	18.18	20.00	
305-81	Tac tobillo s y c	-	11.36	15.15	20.20	22.22	
305-82	Tac tobillo simple	-	10.23	13.64	18.18	20.00	
305-83	Tac toracoabdominal s y c	-	14.77	19.70	26.26	28.89	
305-84	Tac torax s y c	-	11.36	15.15	20.20	22.22	
305-85	Tac torax simple	-	10.23	13.64	18.18	20.00	
306-00	ULTRASONIDO						
306-05	Usg abdomen inferior	-	3.03	3.54	4.04	4.85	
306-06	Usg abdomen superior	-	3.03	3.54	4.04	4.85	
306-07	Usg bazo	-	3.03	3.54	4.04	4.85	
306-08	Usg carotideo doppler der.	-	12.35	14.53	17.09	19.11	
306-09	Usg carotideo doppler izq.	-	12.35	14.53	17.09	20.51	
306-10	Usg de canal inguinal	-	2.92	3.43	4.04	20.51	
306-11	Usg de codo	-	2.92	3.43	4.04	4.85	
306-12	Usg de cuello	-	2.92	3.43	4.04	4.85	
306-13	Usg de higado y vias biliares	-	2.92	3.43	4.04	4.85	
306-14	Usg de rodilla der.	-	3.37	3.96	4.66	4.85	
306-15	Usg de rodilla izq.	-	3.37	3.96	4.66	5.59	
306-16	Usg de vesicula	-	2.92	3.43	4.04	5.59	
306-17	Usg eco doppler color arterial miembro pelvico der.	-	11.23	13.21	15.54	4.85	
306-18	Usg eco doppler color arterial miembro pelvico izq.	-	11.23	13.21	15.54	18.65	
306-19	Usg eco doppler color venoso miembro pelvico izq.	-	11.23	13.21	15.54	18.65	
306-20	Usg ginecologico suprapubico (pelvico)	-	2.92	3.43	4.04	18.65	
306-21	Usg ginecologico transvaginal	-	3.82	4.49	5.28	4.85	
306-22	Usg glandula parotida der.	-	3.82	4.49	5.28	6.34	
306-23	Usg glandula parotida izq.	-	3.82	4.49	5.28	6.34	
306-24	Usg glandula submaxilar der.	-	3.82	4.49	5.28	6.34	
306-25	Usg glandula submaxilar izq.	-	3.82	4.49	5.28	6.34	
306-26	Usg mamas	-	3.82	4.49	5.28	6.34	
306-27	Usg obstetrico suprapubico	-	3.03	3.57	4.20	6.34	
306-28	Usg obstetrico transvaginal	-	3.82	4.49	5.28	5.03	
306-29	Usg ojo der.	-	3.37	3.96	4.66	6.34	
306-30	Usg ojo izq.	-	3.37	3.96	4.66	5.59	
306-31	Usg pancreas	-	2.92	3.43	4.04	5.59	
306-32	Usg prostata suprapubico	-	2.92	3.43	4.04	4.85	
306-33	Usg prostata transrectal	-	3.82	4.49	5.28	4.85	
306-34	Usg prostata transrectal con toma de bx	-	8.98	10.57	12.43	6.34	
306-35	Usg region inguinal	-	2.92	3.43	4.04	14.92	
306-36	Usg renal bilat.	-	2.92	3.43	4.04	4.85	
306-37	Usg renal doppler	-	11.23	13.21	15.54	4.85	
306-38	Usg testicular	-	3.82	4.49	5.28	18.65	
306-39	Usg tiroideo	-	2.92	3.43	4.04	6.34	
306-40	Usg transfontanelar	-	2.92	3.43	4.04	4.85	
306-41	Usg vias urinarias	-	2.92	3.43	4.04	4.85	
307-00	RESONANCIA MÁGNÉTICA						
307-01	Estudio normal de una región	-	8.42	13.21	21.09	28.12	
307-02	Estudio de una región con medio contraste	-	20.65	32.36	51.64	68.83	
307-03	Estudio normal de dos regiones	-	8.67	13.58	21.66	28.87	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

307-04	Estudio dos regiones con medio de contraste	-	21.35	33.45	53.37	71.19	
307-05	Estudio normal de tres regiones	-	9.52	14.95	23.84	31.78	
307-06	Estudio tres regiones con medio de contrastes	-	33.45	52.40	83.62	111.49	

310-00	PATOLOGÍA						
310-01	Apéndice ceccoll vesícula biliar	-	1.09	1.70	2.73	3.64	
310-02	Tumores pequeños de mama	-	0.75	1.17	1.86	2.48	
310-03	Tumores benignos de mama (pieza mayor)	-	2.14	3.35	5.33	7.13	
310-04	Resecciones intestinales sin tumor	-	1.13	1.78	2.81	3.78	
310-05	Resecciones intestinales con tumor	-	1.37	2.16	3.45	4.61	
310-06	Tumores de glándulas salivales s/disección	-	1.37	2.16	3.45	4.61	
310-07	Tumores de glándulas salivales c/disección	-	2.14	3.35	5.33	7.13	
310-08	Estómago sin tumor	-	0.89	1.37	2.18	2.93	
310-09	Estómago con tumor	-	1.70	2.69	4.26	5.68	
310-10	Segmentos o lóbulos pulmonares	-	1.13	1.78	2.81	3.78	
310-11	Próstata	-	1.13	1.78	2.81	3.78	
310-12	Riñon sin tumor	-	1.13	1.80	2.87	3.82	
310-13	Riñon con tumor	-	1.35	2.14	3.39	4.55	
310-14	Testículos sin tumor	-	0.97	1.54	2.46	3.27	
310-15	Testículos con tumor	-	1.35	2.14	3.39	4.55	
310-17	Tumores retroperitoneales	-	1.90	3.01	4.79	6.40	
310-16	Extrenidades con gangrea o infección	-	1.70	2.69	4.26	5.68	
310-17	Tumores retroperitoneales	-	1.90	3.01	4.79	6.40	
310-18	Amígdalas	-	0.79	1.23	1.96	2.61	
310-19	Ganglio linfático	-	1.09	1.70	2.73	3.64	
310-20	Médula ósea	-	1.70	2.69	4.26	5.68	
310-21	Bazo	-	1.35	2.14	3.39	4.55	
310-22	Laringe sin secreción de cuello	-	1.74	2.73	4.34	5.80	
310-23	Laringe son secreción de cuello	-	2.12	3.31	5.29	7.05	
310-24	Tiroides sin secreción de cuello	-	1.41	2.20	3.54	4.73	
310-25	Tiroides con secreción de cuello	-	2.12	3.31	5.29	7.05	
310-26	Inmunofluorescencia	-	0.79	1.23	1.96	2.61	
310-27	Inmuno-peroxidasa	-	0.79	1.23	1.96	2.61	
310-28	Anticuerpos monoclonales	-	0.79	1.23	1.96	2.61	
310-29	Microscopía electrónica	-	0.79	1.23	1.96	2.61	
310-30	Revisión de laminillas	-	0.79	1.23	1.96	2.61	
310-31	Laminillas para otra institución	-	0.79	1.23	1.96	2.61	
310-32	Biopsia por saca-bocado de piel (punch)	-	0.79	1.23	1.96	2.61	
310-33	Biopsia incisional de piel	-	0.79	1.23	1.96	2.61	
310-34	Biopsia para rasurado de piel	-	0.79	1.23	1.96	2.61	
310-35	Biopsia por corelaje de piel	-	0.79	1.23	1.96	2.61	
310-37	Pieza quirúrgica de piel	-	1.37	2.16	3.45	4.61	
310-38	Cariotipo simple	-	1.64	2.57	4.08	5.41	
310-39	Cariotipo con bandas	-	1.37	2.16	3.45	4.61	
310-40	Sexocromatina	-	1.37	2.16	3.45	4.61	
310-41	Electroforesis	-	1.13	1.78	2.81	3.78	
310-42	Tamis metabólico	-	1.13	1.78	2.81	3.78	
310-43	Papanicolau cervico vaginal	-	-	-	-	-	
310-44	Serie hormonal	-	0.46	0.73	1.13	1.54	
310-45	Espectroscopía en serie	-	2.26	3.56	5.68	7.56	
310-46	Cepillado y lavado	-	0.51	0.81	1.27	1.72	
310-47	Ascitis líquido pleural y líquido cefaloraq	-	1.37	2.16	3.45	4.61	
310-48	Orina en serie	-	1.37	2.16	3.45	4.61	
310-49	Pulmón glándula mamaria	-	0.79	1.23	1.96	2.61	
310-50	Próstata tejido baldo huesos	-	0.79	1.23	1.96	2.61	
310-51	Citología gástrica	-	0.97	1.54	2.44	3.25	
310-52	Biopsia peq. Cervix endom.estom.	-	1.17	1.82	2.91	3.88	
310-53	Ovarios sin tumor	-	0.89	1.39	2.24	2.97	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

310-54	Utero sin anexos	-	1.17	1.82	2.91	3.88	
310-55	Ovarios con tumor	-	0.91	1.43	2.28	3.05	
310-56	Utero con anexos	-	1.31	2.04	3.25	4.34	
310-57	Exenteración anterior y posterior	-	2.14	3.37	5.37	7.17	
310-58	Exenteración total	-	2.14	3.37	5.37	7.17	
310-59	Fetos hasta 4 1/2 mese	-	1.37	2.16	3.45	4.61	
310-60	Placenta	-	0.77	1.19	1.90	2.55	
310-61	Biopsia de hígado y riñón	-	1.37	2.16	3.45	4.61	
310-62	Toma y estudio de médula ósea	-	1.41	2.20	3.54	4.73	
320-00	ALERGIA						
320-01	Citología de moco nasa	-	0.20	0.32	0.51	0.67	
320-02	Proteosa autovacuna	-	1.37	2.16	3.45	4.61	
320-03	Precipitiva	-	1.33	2.10	3.33	4.44	

320-04	Inmunoterapia (vacunas específicas)	-	0.77	1.19	1.90	2.55	
320-05	Pruebas cutáneas intradérmicas 1 serie	-	0.32	0.55	0.83	1.11	
320-06	Pruebas cutáneas intradérmicas 2 series	-	0.63	0.97	1.56	2.10	
320-07	Pruebas cutáneas intradérmicas 3 series	-	0.77	1.19	1.90	2.55	
320-08	Pruebas cutáneas por transferencias 1 serie	-	0.63	0.97	1.56	2.10	
320-09	Pruebas cutáneas por transferencias 2 series	-	1.09	1.70	2.73	3.64	
320-10	Pruebas cutáneas por transferencias 3 series	-	1.64	2.57	4.08	5.41	

330-00	INFECTOLOGÍA						
330-05	Citología de l.c.r.	-	0.20	0.32	0.51	0.67	
330-07	Cultivo en orina y bacterioscópico baar (tb)	-	-	-	-	-	
330-08	Tinción de machiavello	-	0.36	0.59	0.93	1.23	
330-12	Serología de amiba por hemaglutinación indir	-	0.12	0.18	0.30	0.42	

340-00	TRATAMIENTO TERAPÉUTICO "CLÍNICA DEL DOLOR"						
340-01	Bloqueo rama trigeminal	-	0.61	0.95	1.52	2.02	
340-02	Bloqueo ganglio gaser	-	0.75	1.17	1.84	2.46	
340-03	Bloqueo de ramas trigeminales terminales	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
340-04	Bloqueo de nervio lingual	-	0.65	1.03	1.64	2.16	
340-05	Bloqueo de nervio glosso faringeo	-	0.75	1.17	1.84	2.46	
340-06	Bloqueo de ganglio esfenopalatino	-	0.65	1.03	1.64	2.16	
340-07	Bloqueo de nervio occipital	-	0.34	0.55	0.87	1.13	
340-08	Bloqueo de raíz cervical profunda	-	0.36	0.59	0.93	1.25	
340-09	Bloqueo de plexo cervical superficial	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
340-10	Bloqueo de nervio faringeo	-	0.36	0.59	0.93	1.25	
340-11	Bloqueo de nervio frénico	-	0.34	0.55	0.87	1.13	
340-12	Bloqueo de nervio supraescapular	-	0.34	0.55	0.87	1.13	
340-13	Bloqueo simpático servidorsal c/contr r.x	-	0.65	1.03	1.64	3.31	
340-14	Bloqueo simpático servidorsal sin/contr r.x	-	0.75	1.17	1.84	2.46	
340-15	Bloqueo peridural anti-inflamant. Sin medicamento	-	0.65	1.03	1.64	2.16	
340-16	Bloqueo peridural lítico	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
340-17	Bloqueo subaragnoideo lítico	-	1.41	2.24	3.56	4.75	
340-18	Bloqueo paravertebral	-	0.34	0.55	0.87	1.13	
340-19	Bloqueo de nervios intercostales	-	0.34	0.55	0.87	1.13	
340-20	Bloqueo de nervio abdominogenital	-	0.34	0.55	0.87	1.13	
340-21	Bloqueo de nervio crural	-	0.34	0.55	0.87	1.13	
340-22	Bloqueo de nervio femorocutáneo	-	0.34	0.55	0.87	1.13	
340-23	Bloqueo de nervio obturador	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
340-24	Bloqueo de nervio ciático	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
340-25	Bloqueo de articulación sacro-ilíaca	-	0.34	0.55	0.87	1.13	
340-26	Bloqueo de articulación coxo-femoral	-	0.34	0.55	0.87	1.13	
340-27	Bloqueo de nervio safeno	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
340-28	Bloqueo trans-sacro	-	0.34	0.55	0.87	1.13	
340-29	Bloqueo de ramas terminales de miembros pelv.	-	0.34	0.55	0.87	1.13	
340-30	Bloqueo de articulación de rodillas	-	0.34	0.55	0.87	1.13	
340-31	Bloqueo caudal	-	0.34	0.55	0.87	1.13	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

340-32	Bloqueo de dursa anterior de hombro	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
340-33	Bloqueo de plexo bronquial	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
340-34	Bloqueo de periféricos de miembros superiores	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
340-35	s de ganglio simpático lumb. Cont. R.x.	-	1.94	3.05	4.85	6.46	
340-36	Bloqueo de ganglio esplacico celiaco c/r x	-	1.94	3.05	4.85	6.46	
340-37	Bloqueo de cápsula de hombro	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
340-38	Bloqueo perivascular de arteria temporal	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
340-39	Estimulación eléctrica cutánea	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
350-00	TERAPIA INTENSIVA						
350-01	Día estancia en terapia intensiva (urgencias)	-	3.86	6.06	9.66	12.87	
350-07	Alimentación artificial por día	-	1.01	1.56	2.48	3.33	
360-00	AUXILIARES DE TRATAMIENTO						
360-01	Lavado gástrico	-	1.17	1.82	3.03	4.04	
360-02	Sondeo vesical	-	1.01	1.56	2.46	3.31	
360-03	Venocclisis	-	1.19	1.86	3.03	4.04	
360-04	Aplicación de inyecciones intravenosas	-	0.36	0.71	0.93	1.25	
360-05	Aplicación de inyecciones intramusculares	-	0.24	0.44	0.59	0.77	
360-06	Vendajes compresivos	-	0.65	1.01	1.62	2.14	
360-07	Retiro de yeso	-	0.40	0.71	1.11	1.25	
360-08	Sangría	-	1.41	2.20	3.54	4.73	
360-09	Punción vesical suprapúbica	-	4.24	6.63	10.57	14.10	
360-10	Radioterapia por sesión	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
360-11	Curaciones	-	0.55	1.05	1.35	1.80	

360-12	Inhaloterapia por sesión	-	0.20	0.32	0.51	0.71	
360-13	Lavado de oídos	-	0.30	0.51	0.71	1.01	
360-14	Retiro de puntos	-	0.51	0.65	0.91	1.21	
360-15	Nebulizaciones	-	0.51	0.65	0.91	1.21	
360-16	Ferula	-	2.22	3.13	4.55	6.06	
360-17	Plasma	-	-	-	-	-	
360-18	OBS por picadura de alacran	-	2.53	3.56	5.15	6.06	
360-19	Oxigeno	-	1.52	2.95	4.55	6.06	
360-20	Lavado Quirurgico o Mecanico	-	11.31	15.45	17.07	18.18	
360-21	Antialacran	-	-	-	-	-	
370-00	SERVICIOS DIVERSOS						
370-01	Vacuna antirrábica humana	-	-	-	-	-	
370-02	Vacuna antirrábica canina	-	-	-	-	-	
370-03	Día jaula para perro	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
370-04	Inscripción club de madres	-	0.26	0.40	0.65	0.87	
370-05	Mensualidad club de madres	-	0.14	0.20	0.34	0.46	
370-06	Inscripción guarderías	-	0.04	0.06	0.10	0.14	
370-07	Mensualidad guarderías	-	0.63	0.97	1.56	2.10	
370-08	Tarjetas de salud	-	0.16	0.28	0.44	0.59	
370-09	Utilización de mortuario	-	0.04	0.06	0.10	0.14	
370-10	Servicios de reposición de carnet	-	0.14	0.20	0.34	0.46	
370-11	Certificado prenupcial)incluye v.d.r.l. y tórax)	-	0.87	1.35	2.16	2.89	
370-12	Certificado médico (unicamnete expedición)	-	0.10	0.14	0.24	0.30	
370-13	Certificado internacional de vacunación	-	1.03	1.64	2.59	3.45	
370-14	Constancia de nacimiento	-	0.14	0.20	0.34	0.46	
370-16	Desinsectización m2	-	0.51	0.81	1.31	1.74	
370-17	Desinfección m2	-	0.02	0.04	0.06	0.10	
370-18	Desratización con anticoagulante 500 gr	-	0.04	0.06	0.10	0.14	
370-22	Servicio de fumigación por exhimacion de cad.	-	6.06	9.49	15.15	20.20	
370-26	Expedición de credencial	-	0.16	0.28	0.44	0.59	
370-29	Serv. De ambul. p/tras de enf y cad p/km	-	0.04	0.06	0.10	0.14	
370-36	Serv. Ambulancia s/med a ent. Federativas	-	0.10	0.14	0.20	0.24	
370-37	Fotocopia	-	0.02	0.02	0.02	0.02	
370-38	Exámenes Prenatal	-	-	-	-	-	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

370-39	urocultivo		-	-	-	-	
370-40	VHI WESTERN BLOT		-	-	-	-	
380-00	INFECCIONES NOSOCOMIALES						
380-01	Superficies Vivas (manos del Personal med.)						
380-02	Superficies Inertes (Material Quirurgico)						
380-03	Cultivo de secreciones de Heridas						
380-04	Identificacion y Tipificacion de Cepas de						
390-00	EXAMENES ESPECIALES / AREA EPIDEMIOLOGICA						
390-01	Diagnostico de Chagas						
390-02	Diagnostico de Cisticercosis						
390-03	Diagnostico de Toxoplasmosis						
390-04	Diagnostico de Tgnathostomosis						
390-05	Diagnostico de Rabian						
390-06	Diagnostico de Sarampion						
390-07	Diagnostico de Rubeola						
390-08	Diagnostico de Dengue						
390-09	Diagnostico de Rotavirus						
390-10	Diagnostico de Leptospirosis						
390-11	Diagnostico de Brucelosis						
390-12	Diagnostico de Influenza						
400-00	EXAMENES ESPECIALES / AREA SANITARIA TOXICOLOGÍA						
400-01	Examen antidopig: Cocaína y Marihuana						
400-02	Cuantificacion de Alcohol Etílico en Sangre						
400-03	Cuantificacion de Saxitoxina						
410-00	FISICOQUIMICA						
410-01	Análisis FQ. En Agua Purificada						
410-02	Análisis FQ. En Agua Potable						
410-03	Análisis FQ. En Agua Destilada						
410-04	Análisis FQ. En Agua Residual						
410-05	Análisis FQ. En Bebidas Alcohólicas						
410-06	Análisis FQ. En Leches Pasteurizadas						
410-07	Análisis FQ. En Sal para Consumo Humano						

420-00	CONTROL DE RESIDUOS C/U						
420-01	Análisis de Metales (mercurio y Arsenico) por Espectrofotometria de Absorcion Atomica con Generador de Hidruros						
420-02	Análisis de Metales (Arsenico, Plomo, Cadmio) por Espectrofotometria de Absorcion Atomica con Horno de Grafito						
420-03	Análisis de Metales (Aluminio, Bario, Cadmio, Cobre, Cromo, Fierro Manganeseo, Plomo, Potasio, Sodio y Zinc) por Espectrofotometria de Absorcion Atomica sistema flama						
	MICROBIOLOGÍA SANITARIA						
430-00	ANÁLISIS MICROBIOLÓGICO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS						
430-01	Cuenta de Mesofílicos Aerobios						
430-02	Cuenta de Organismos Coliformes Totales						
430-03	Cuenta de Organismos Coliformes Fecales						
430-04	Identificación de Vidrio Cholera 01						
430-05	Identificación de Salmonela sp.						
430-06	Identificación de Staphylococcus aureus						
430-07	Identificación de Ongos y Levaduras						
440-00	ANÁLISIS MICROBIOLÓGICO DE AGUAS						
440-01	Cuenta de Mesofílicos Aerobios						
440-02	Cuenta de Organismos Coliformes Totales						



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

440-03	Cuenta de Organismos Coliformes Fecales						
440-04	Identificación de Vidrio Cholesea 01						
450-00	CAPACITACIÓN						
450-01	Curso de Capacitación Estancia por un día						
450-02	Curso de Capacitación Estancia por Semana en el Área Epidemiológica						
450-03	Curso de Capacitación Estancia por Semana en el Área Sanitaria						
460-00	SERVICIOS DE SANGRE						
460-01	Procesamiento de concentrado eritrocitario,	6.12	10.02	15.17	20.32		
460-02	Procesamiento de concentrado plaquetario	6.12	10.02	15.17	20.32		
460-03	Procesamiento de plasma fresco congelado	6.12	10.02	15.17	20.32		
460-04	Pruebas cruzadas en gel	6.48	8.02	10.57	12.83		
460-05	Pruebas cruzadas en tubo	2.71	4.24	6.79	9.05		
460-06	Determinación de grupo sanguíneo en placa o tubo	0.40	0.73	1.03	1.35		
460-07	Determinación de grupo sanguíneo en gel	2.22	2.55	2.93	3.37		
460-08	Citometra hemática 14 parámetros	0.61	1.41	2.02	3.03		
460-09	Semi panel para rastreo de anticuerpos	7.58	8.18	8.99	10.10		
460-10	Panel para rastreo de anticuerpos	15.15	15.96	17.17	20.20		
460-11	Plaquetaféresis	52.38	65.25	78.08	90.91		
460-12	Detección VIH 1 y 2 por quimioluminiscencia	0.91	1.70	2.48	3.94		
460-13	Detección de Hepatitis B por quimioluminiscencia	0.79	1.60	2.61	3.82		
460-14	Detección de Hepatitis C por quimioluminiscencia	2.46	3.27	4.08	5.49		
460-15	Detección de T. pallidum por quimioluminiscencia	0.79	1.60	2.61	3.82		
460-16	Detección de T. cruzi	0.63	1.43	2.24	3.05		
460-17	Detección de Brucella	0.30	1.11	1.92	2.73		
460-18	Paquete de componente sanguíneo (CE,PFC,CP)	3.05	5.23	7.41	9.88		

Quedan exceptuadas del pago de dichas cuotas, las personas cuyos ingresos sean hasta **2 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en el momento de la prestación del servicio. (SIC) (REFORMADO, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

La autoridad competente elaborará y aprobará los dictámenes por virtud de los cuales se establezcan las condiciones socioeconómicas de las personas que se mencionan en esta fracción.

VI.- POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA AUTORIDAD SANITARIA POR ACTIVIDADES REGULADAS POR LA MISMA, PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.
 (ADICIONADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

Las actividades a las que se hace alusión se refieren a las señaladas en el Acuerdo Específico de Coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios que celebró la Secretaría de Salud, con la participación de la Comisión Federal Para La Protección Contra Riesgos Sanitarios, y el Estado de Guerrero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio del 2004.

a) Por apertura todos los establecimientos y personas que no requieran de autorización sanitaria, están obligados a presentar por escrito el aviso a la autoridad sanitaria, para el trámite del comprobante correspondiente, en los términos que establece el Artículo 174 de la Ley No. 159 de Salud del Estado.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

- Por la modificación de datos en el comprobante de aviso se pagará el 50% del derecho que le corresponda conforme al Tabulador de Cobro de Derechos que publique la Secretaría de Finanzas y Administración)

- Por el duplicado del comprobante de aviso se pagará el 25% del derecho que le corresponda conforme al Tabulador de Cobro de Derechos que publique la Secretaría de Finanzas y Administración.

b) Por apertura todos los establecimientos que requieran de Licencia Sanitaria están obligados a presentar por escrito la solicitud para el trámite del comprobante correspondiente en los términos que establecen los artículos 254, 255 y 256 de la Ley No. 159 de Salud del Estado.

- Por la modificación de datos en la Licencia Sanitaria se pagará el 50% del derecho que le corresponda conforme al Tabulador de Cobro de Derechos que publique la Secretaría de Finanzas y Administración.

- Por el duplicado de la Licencia Sanitaria se pagará el 25% del derecho que le corresponda conforme al Tabulador de Cobro de Derechos que publique la Secretaría de Finanzas y Administración.

La vigencia de los comprobantes de aviso de funcionamiento y Licencias Sanitarias que se señalan en los incisos a y b es por tiempo indeterminado, debiendo refrendarse anualmente con el pago del 50% del monto inicial.

En el caso del Comprobante de Aviso de Importación la vigencia es por un año.

c) Todos los establecimientos, personas y actividades que requieren de un permiso sanitario, están obligados a presentar por escrito la solicitud para el trámite del comprobante correspondiente, en los términos que establece el artículo 375 de la Ley General de Salud.

- Por la modificación de datos en el Permiso Sanitario, se pagará el 50% del derecho que le corresponda, conforme al Tabulador de Cobro de Derechos que publique la Secretaría de Finanzas y Administración.

- Por el duplicado del Permiso Sanitario, se pagará el 25% del derecho que le corresponda conforme al Tabulador de Cobro de Derechos que publique la Secretaría de Finanzas y Administración.

Los derechos que establece este artículo, se pagarán de acuerdo a los montos establecidos para cada establecimiento, cuya actividad está sujeta a regulación y que serán publicados por la Secretaría de Finanzas y Administración.

d) Visitas de Verificación Sanitaria.

- Por las visitas de verificación que la autoridad sanitaria realice a los establecimientos para comprobar la corrección de anomalías detectadas, se pagarán derechos de

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

acuerdo a lo señalado en el tabulador de cobro, que publicará la Secretaría de Finanzas y Administración.

Por cada solicitud de visita de verificación para constatar la destrucción de estupefacientes o psicotrópicos, pagaran derechos de acuerdo a lo señalado en el tabulador de cobro.

El monto de las cuotas señaladas en esta fracción, se cobrarán conforme al siguiente tabulador:
(REFORMADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2012)

1.- REGULACIÓN SANITARIA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE REALICEN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES POR SERVICIOS SANITARIOS PAGARAN LA CUOTA DE RECUPERACION SEÑALADA EN EL SIGUIENTE TABULADOR

CLASIFICACION	ZONA B \$59.08	ZONA A \$62.33	VIGENCIA	REFRENDO ANUAL
MATANZA DE GANADO, AVES Y OTROS ANIMALES COM ESTIBLES	10	10	INDETERMINADO	50%
CORTE Y EMPACADO DE CARNE DE GANADAO, AVES Y OTROS ANIMALES COM ESTIBLES	10	10	INDETERMINADO	50%
PREPARACION DE EMBUTIDOS Y OTRAS CONSERVAS DE CARNE DE GANADO, AVES Y OTROS ANIMALES COMESTIBLES	10	10	INDETERMINADO	50%
ELABORACION DE LECHE LIQUIDA	10	10	INDETERMINADO	50%
ELABORACION DE LECHE EN POLVO, CONDENSADA Y EVAPORADA	10	10	INDETERMINADO	50%
ELABORACION DE DERIVADOS Y FERMENTOS LACTEOS	10	10	INDETERMINADO	50%
ELABORACION DE HELADOS Y PALETAS	10	10	INDETERMINADO	50%
CONGELACION DE FRUTAS Y VERDURAS	10	10	INDETERMINADO	50%
DESHIDRATACION DE FRUTAS Y VERDURAS	10	10	INDETERMINADO	50%
CONSERVACION DE FRUTAS Y VERDURAS POR PROCESOS DISTINTOS A LA CONGELACION Y A LA DESHIDRATACION	10	10	INDETERMINADO	50%

CONSERVACION DE ALIMENTOS PREPARADOS POR PROCESOS DISTINTOS A LA CONGELACION	10	10	INDETERMINADO	50%
ELABORACION DE GALLETAS Y PASTAS PARA SOPA	10	10	INDETERMINADO	50%
CONGELACION DE ALIMENTOS PREPARADOS	10	10	INDETERMINADO	50%
PREPARACION Y ENVASADO DE PESCADOS Y MARISCOS (Incluyendo las áreas de cosecha de moluscos bivalvos)	10	10	INDETERMINADO	50%
ELABORACION DE HARINA DE TRIGO	10	10	INDETERMINADO	50%
ELABORACION DE HARINA DE MAIZ	10	10	INDETERMINADO	50%
ELABORACION DE CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO	10	10	INDETERMINADO	50%
PANIFICACION INDUSTRIAL	10	10	INDETERMINADO	50%
PANIFICACION TRADICIONAL	10	10	INDETERMINADO	50%



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

ELABORACION DE GALLETAS Y PASTAS PARA SOPA	10	10	INDETERMINADO	50%
ELABORACION DE TORTILLAS DE MAIZ Y MOLIENDA DE NIXTAMAL	10	10	INDETERMINADO	50%
ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES COMESTIBLES	10	10	INDETERMINADO	50%
ELABORACION DE MANTECA Y OTRAS GRASAS ANIMALES COMESTIBLES	10	10	INDETERMINADO	50%
ELABORACION DE AZUCAR DE CAÑA	10	10	INDETERMINADO	50%
ELABORACION DE CHOCOLATE Y PRODUCTOS DE CHOCOLATE A PARTIR DE CACAO	10	10	INDETERMINADO	50%
ELABORACION DE PRODUCTOS DE CHOCOLATE A PARTIR DE CHOCOLATE	10	10	INDETERMINADO	50%
ELABORACION DE DULCES, CHICLES Y PRODUCTOS DE CONFITERIA QUE NO SEAN DE CHOCOLATE	10	10	INDETERMINADO	50%
ELABORACION DE FÉCULAS Y OTROS ALMIDONES Y SUS DERIVADOS	10	10	INDETERMINADO	50%
ELABORACION DE LEVADURA	10	10	INDETERMINADO	50%
ELABORACION DE GELATINAS Y OTROS POSTRES EN POLVO	10	10	INDETERMINADO	50%
ELABORACION DE CONDIMENTOS Y ADEREZOS	10	10	INDETERMINADO	50%
ELABORACION DE CONCENTRADOS, POLVOS, JARABES, Y ESCENCIAS DE SABOR PARA BEBIDAS	10	10	INDETERMINADO	50%
ELABORACION DE HIELO	10	10	INDETERMINADO	50%
ELABORACION DE CAFÉ INSTANTANEO	10	10	INDETERMINADO	50%
ELABORACIÓN DE LECHE LÍQUIDA	10	10	INDETERMINADO	50%
ELABORACION DE LECHE EN POLVO, CONDENSADA Y EVAPORADA	10	10	INDETERMINADO	50%
ELABORACIÓN DE DERIVADOS Y FERMENTOS LÁCTEOS	10	10	INDETERMINADO	50%
ELABORACIÓN DE HELADOS Y PALETAS	10	10	INDETERMINADO	50%
ELABORACION DE BOTANAS	10	10	INDETERMINADO	50%
ELABORACION DE CEREALES PARA EL DESAYUNO	10	10	INDETERMINADO	50%
ELABORACION DE OTROS ALIMENTOS	10	10	INDETERMINADO	50%
PURIFICACION Y EM BOTELLADO DE AGUA	10	10	INDETERMINADO	50%
ELABORACION DE MALTA	10	10	INDETERMINADO	50%
ELABORACION DE CERVEZA	10	10	INDETERMINADO	50%
ELABORACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A BASE DE UVA	10	10	INDETERMINADO	50%
ELABORACION DE SIDRA Y OTRAS BEBIDAS DESTILADAS DE CAÑA	10	10	INDETERMINADO	50%
ELABORACION DE BEBIDAS DESTILADAS DE AGAVE	10	10	INDETERMINADO	50%

ELABORACION DE OTRAS BEBIDAS DESTILADAS	10	10	INDETERMINADO	50%
ELABORACION DE PULQUE	10	10	INDETERMINADO	50%
PREPARACION DE EMBUTIDOS Y OTRAS CONSERVAS DE CARNE DE GANADO, AVES Y OTROS ANIMALES COMESTIBLES	10	10	INDETERMINADO	50%
PREPARACIÓN Y ENVASADO DE PESCADOS Y MARISCOS • Incluyendo las áreas de cosecha de moluscos bivalvos	10	10	INDETERMINADO	50%



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

OBTENCION DE ALCOHOL ETILICO POTABLE	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACION DE PANALES DESHECHABLES Y PRODUCTOS SANITARIOS	10	10	INDETERMINADO	50%
CURTIDO Y ACABADO DE CUERO Y PIEL	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACION DE GASES INDUSTRIALES	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACIÓN DE PREPARACIONES FARMACÉUTICAS (Sólo Fabricación de Remedios Herbolarios o Agentes de Diagnóstico)	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACION DE PIGMENTOS Y COLORANTES SINTETICOS	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACIÓN DE RESINAS SINTÉTICAS	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACIÓN DE HULES SINTÉTICOS	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACIÓN DE FIBRAS QUÍMICAS	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACION DE PREPARACIONES FARMACEUTICAS (Sólo fabricación de remedios Herbolarios o agentes de diagnostico)	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACION DE JABONES, LIMPIADORES Y DENTRIFICOS (Sólo para dentríficos)	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACION DE JABONES, LIMPIADORES Y DENTRIFICOS (Sólo para jabones y limpiadores)	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACION DE COSMETICOS, PERFUMES Y OTRAS PREPARACIONES DE TOCADOR	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACIÓN DE PINTURAS Y RECUBRIMIENTOS	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACIÓN DE ADHESIVOS	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACIÓN DE TINTAS PARA IMPRESIÓN	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACIÓN DE CERILLOS	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACIÓN DE LLANTAS Y CÁMARAS	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE HULE	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACIÓN DE ACEITES Y GRASAS LUBRICANTES	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACIÓN DE TUBOS Y POSTES DE HIERRO Y ACERO	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACIÓN DE PAPEL EN PLANTAS INTEGRADAS	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACIÓN DE ARTICULOS DE ALFARERIA, PORCELANA Y LOZA	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACIÓN DE LADRILLOS NO REFRACTARIOS	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACIÓN DE VIDRIO	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACIÓN DE ARTICULOS DE VIDRIO DE USO INDUSTRIAL Y COM ERCIAL	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE VIDRIO	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACIÓN DE CEMENTO Y PRODUCTOS A BASE DE CEMENTO EN PLANTAS INTEGRADAS	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACIÓN DE CAL	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACIÓN DE YESO Y PRODUCTOS DE YESO	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS QUIMICOS BÁSICOS INORGÁNICOS	10	10	INDETERMINADO	50%



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS BÁSICOS ORGÁNICOS	10	10	INDETERMINADO	50%
NO METÁLICOS (SOLO PRODUCTOS DE ASBESTO Y	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACIÓN DE PELÍCULAS, PLACAS Y PAPEL FOTOSENSIBLE PARA FOTOGRAFÍA (Sólo los agentes de diagnóstico)	10	10	INDETERMINADO	50%
COMPLEJOS SIDERÚRGICOS (Sólo fabricación primaria de hierro, ferroleaciones y acero)	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACIÓN DE TUBOS Y POSTES DE HIERRO Y ACERO	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE HIERRO Y ACERO	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACIÓN DE YESO Y PRODUCTOS DE YESO	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACIÓN DE JUGUETES	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS Y ACCESORIOS PARA ESCRITURA, PINTURA, DIBUJO Y ACTIVIDADES DE OFICINA (Sólo fabricación de artículos y accesorios para escritura, pintura y	10	10	INDETERMINADO	50%
FUNDICIÓN Y REFINACIÓN DE COBRE	10	10	INDETERMINADO	50%
FUNDICIÓN Y REFINACIÓN DE OTROS METALES NO FERROSOS	10	10	INDETERMINADO	50%
MOLDEO POR FUNDICIÓN DE PIEZAS DE HIERRO Y ACERO	10	10	INDETERMINADO	50%
MOLDEO POR FUNDICIÓN DE PIEZAS METÁLICAS NO FERROSAS	10	10	INDETERMINADO	50%
RECUBRIMIENTOS Y TERMINADOS METÁLICOS (Sólo galvanoplastia)	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACIÓN DE EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO Y CALEFACCIÓN (Sólo cuando utilicen flúor carbonos)	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACIÓN DE EQUIPO DE REFRIGERACIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL (Sólo cuando utilicen flúor carbonos)	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACIÓN DE ACUMULADORES Y PILAS	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACIÓN DE PARTES DE SISTEMAS DE FRENOS PARA VEHÍCULOS AUTOMÓTRICES • Sólo cuando utilicen asbesto	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACIÓN DE PAPEL A PARTIR DE PULPA	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE HULE (Sólo condones y material de curación)	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACIÓN DE TELAS NO TEJIDAS • comprimidas (sólo la fabricación de productos higiénicos)	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACIÓN DE OTROS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN, CONTROL, NAVEGACIÓN Y EQUIPO MÉDICO ELECTRÓNICO	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACIÓN DE EQUIPO NO ELECTRÓNICO PARA USO MÉDICO, DENTAL Y PARA LABORATORIO (Incluye instrumental, medios de diagnóstico, órtesis, prótesis, y ayudas funcionales)	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACIÓN DE MATERIAL DESECHABLE DE USO MÉDICO	10	10	INDETERMINADO	50%
FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS OFTÁLMICOS (Incluye prótesis y órtesis)	10	10	INDETERMINADO	50%



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUÍMICOS PARA LA INDUSTRIA FARMACÉUTICA Y PARA OTRO USO INDUSTRIAL (sólo materias primas no controlados ni biológicos para la industria farmacéutica)	10	10	INDETERMINADO	50%
COMERCIO AL POR MAYOR DE DESECHOS METÁLICOS • Incluye el manejo y tratamiento de desechos hospitalarios	10	10	INDETERMINADO	50%
COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS NATURISTAS, MEDICAMENTOS HOMEOPÁTICOS Y DE COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS • Excepto medicamento homeopático, incluye plantas medicinales	10	10	INDETERMINADO	50%
COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS NATURISTAS, MEDICAMENTOS HOMEOPÁTICOS Y DE COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS • Excepto medicamento homeopático, incluye suplementos alimenticios	10	10	INDETERMINADO	50%
COMERCIO AL POR MAYOR DE FERTILIZANTES, PLAGUICIDAS Y SEMILLAS PARA SIEMBRA (Sólo plaguicidas y nutrientes vegetales, incluyendo almacén)	10	10	INDETERMINADO	50%
COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUÍMICOS PARA LA INDUSTRIA FARMACÉUTICA Y PARA OTRO USO INDUSTRIAL (Para otros usos)	10	10	INDETERMINADO	50%
COMERCIO AL POR MENOR DE PINTURA	10	10	INDETERMINADO	50%
COMERCIO AL POR MENOR EN FERRETERÍAS Y TLAPALERÍAS (Sólo para venta plaguicidas y sustancias tóxicas)	10	10	INDETERMINADO	50%
COMERCIO AL POR MAYOR DE DESECHOS DE PAPEL Y DE CARTÓN (Incluye el manejo y tratamiento de desechos hospitalarios)	10	10	INDETERMINADO	50%
COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES DE USO INDUSTRIAL	10	10	INDETERMINADO	50%
COMERCIO AL POR MAYOR DE DESECHOS DE VIDRIO (Incluye el manejo y tratamiento de desechos hospitalarios)	10	10	INDETERMINADO	50%
COMERCIO AL POR MAYOR DE DESECHOS DE PLÁSTICO (Incluye el manejo y tratamiento de desechos hospitalarios)	10	10	INDETERMINADO	50%
COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS MATERIALES DE DESECHO (Incluye el manejo y tratamiento de desechos hospitalarios)	10	10	INDETERMINADO	50%
COMERCIO AL POR MENOR DE MASCOTAS (Sólo productos veterinarios)	10	10	INDETERMINADO	50%
COMERCIO AL POR MAYOR DE ABARROTES	10	10	INDETERMINADO	50%
COMERCIO AL POR MAYOR DE PESCADOS Y MARISCOS	10	10	INDETERMINADO	50%
COMERCIO AL POR MAYOR DE CARNES ROJAS	10	10	INDETERMINADO	50%
COMERCIO AL POR MAYOR DE EMBUTIDOS	10	10	INDETERMINADO	50%
COMERCIO AL POR MAYOR DE CARNE DE AVES	10	10	INDETERMINADO	50%
COMERCIO AL POR MAYOR DE HUEVO	10	10	INDETERMINADO	50%



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

COMERCIO AL POR MAYOR DE FRUTAS Y VERDURAS FRESCAS	10	10	INDETERMINADO	50%
COMERCIO AL POR MAYOR DE LECHE Y OTROS PRODUCTOS LÁCTEOS	10	10	INDETERMINADO	50%
COMERCIO AL POR MAYOR DE PAN Y PASTELES	10	10	INDETERMINADO	50%
COMERCIO AL POR MAYOR DE DULCES Y MATERIAS PRIMAS PARA REPOSTERIA	10	10	INDETERMINADO	50%
COMERCIO AL POR MAYOR DE CONSERVAS ALIMENTICIAS	10	10	INDETERMINADO	50%
FARMACIAS SIN MINI SÚPER (Incluye droguerías y boticas sin venta de medicamentos controlados, biológicos ni hemoderivados) • Droguería • Botica	10	10	INDETERMINADO	50%

FARMACIAS CON MINI SUPER (Sin venta de medicamentos controlados, biológicos ni hemoderivados) • Droguería • Botica	10	10	INDETERMINADO	50%
FARMACIAS SIN MINI SUPER (Con venta de medicamentos controlados, biológicos y hemoderivados) • Droguería • Botica	20	20	INDETERMINADO	50%
FARMACIAS CON MINI SUPER (Con venta de medicamentos controlados, biológicos y/o hemoderivados) • Droguería • Botica	20	20	INDETERMINADO	50%
COMERCIO AL POR MENOR DE GASOLINA Y DIESEL	10	10	INDETERMINADO	50%
OTROS SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE ESPECIALIZADO DE CARGA (PIPAS DE AGUA)	10	10	INDETERMINADO	50%
AUTOTRANSPORTE FORÁNEO DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS	10	10	INDETERMINADO	50%
AUTOTRANSPORTE LOCAL CON REFRIGERACIÓN • Solo para alimentos	10	10	INDETERMINADO	50%
AUTOTRANSPORTE FORÁNEO CON REFRIGERACIÓN • Sólo para alimentos	10	10	INDETERMINADO	50%
RESTAURANTES CON SERVICIO COMPLETO • Incluyendo restaurantes y servicios de bebidas en hoteles, moteles y similares	10	10	INDETERMINADO	50%
RESTAURANTES DE AUTOSERVICIO (Incluyendo servicios de alimentos y bebidas en centrales camioneras, de pasajeros v aeropuertos)	10	10	INDETERMINADO	50%
RESTAURANTES DE COMIDA PARA LLEVAR (Incluyendo servicios de alimentos y bebidas en centrales camioneras,	10	10	INDETERMINADO	50%
OTROS RESTAURANTES CON SERVICIO LIMITADO (Incluyendo servicios de alimentos y bebidas en servicios de espectáculo, culturales, deportivos y otros servicios recreativos)	10	10	INDETERMINADO	50%



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

SERVICIOS DE COMEDOR PARA EMPRESAS E INSTITUCIONES	20	20	INDETERMINADO	50%
SERVICIOS DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS PARA OCASIONES ESPECIALES	10	10	INDETERMINADO	50%
SERVICIOS DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS EN UNIDADES MÓVILES	10	10	INDETERMINADO	50%
CENTROS NOCTURNOS, DISCOTECAS Y SIMILARES	10	10	INDETERMINADO	50%
BARES, CANTINAS Y SIMILARES	10	10	INDETERMINADO	50%
OTROS SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO GENERAL SIN INSTALACIONES ESPECIALIZADAS	10	10	INDETERMINADO	50%
ALMACENAMIENTO CON REFRIGERACIÓN	10	10	INDETERMINADO	50%
ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS QUE NO REQUIEREN REFRIGERACIÓN	10	10	INDETERMINADO	50%
COMERCIO AL POR MAYOR DE MOBILIARIO, EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO (Excepto mobiliario médico)	10	10	INDETERMINADO	50%
SERVICIOS VETERINARIOS PARA MASCOTAS PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO	10	10	INDETERMINADO	50%
SERVICIOS VETERINARIOS PARA MASCOTAS PRESTADOS POR EL SECTOR PÚBLICO	10	10	INDETERMINADO	50%
HOSPITALES GENERALES DEL SECTOR PRIVADO	40	40	2 AÑOS	NA
HOSPITALES GENERALES DEL SECTOR PÚBLICO	40	40	2 AÑOS	NA

HOSPITALES PSIQUIÁTRICOS Y PARA EL TRATAMIENTO POR ADICCIÓN DEL SECTOR PRIVADO	40	40	2 AÑOS	NA
HOSPITALES PSIQUIÁTRICOS Y PARA EL TRATAMIENTO POR ADICCIÓN DEL SECTOR PÚBLICO	40	40	2 AÑOS	NA
BARES, CANTINAS Y SIMILARES	40	40	2 AÑOS	NA
HOSPITALES DEL SECTOR PÚBLICO DE OTRAS ESPECIALIDADES MÉDICAS	40	40	2 AÑOS	NA
RESIDENCIAS DEL SECTOR PRIVADO CON CUIDADOS DE ENFERMERAS PARA ENFERMOS CONVALECIENTES, EN REHABILITACIÓN, INCURABLES Y TERMINALES	10	10	INDETERMINADO	50%
RESIDENCIAS DEL SECTOR PÚBLICO CON CUIDADOS DE ENFERMERAS PARA ENFERMOS CONVALECIENTES, EN REHABILITACIÓN, INCURABLES Y TERMINALES	10	10	INDETERMINADO	50%
RESIDENCIAS DEL SECTOR PRIVADO PARA EL CUIDADO DE PERSONAS CON PROBLEMAS DE RETARDO MENTAL	10	10	INDETERMINADO	50%
RESIDENCIAS DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL CUIDADO DE PERSONAS CON PROBLEMAS DE RETARDO MENTAL	10	10	INDETERMINADO	50%
CONSULTORIOS DE MEDICINA GENERAL DEL SECTOR PRIVADO	10	10	INDETERMINADO	50%
CONSULTORIOS DE MEDICINA GENERAL DEL SECTOR PÚBLICO	10	10	INDETERMINADO	50%
CONSULTORIOS DE MEDICINA ESPECIALIZADA DEL SECTOR PRIVADO	10	10	INDETERMINADO	50%
CONSULTORIOS DE MEDICINA ESPECIALIZADA DEL SECTOR PÚBLICO	10	10	INDETERMINADO	50%
CONSULTORIOS DE QUIROPRACTICA DEL SECTOR PRIVADO	10	10	INDETERMINADO	50%
CONSULTORIOS DE QUIROPRACTICA DEL SECTOR PÚBLICO	10	10	INDETERMINADO	50%
LABORATORIOS MÉDICOS Y DE DIAGNÓSTICO DEL SECTOR PRIVADO • Sólo gabinete de rayos x o medicina nuclear para tratamiento o diagnóstico	40	40	INDETERMINADO	50%



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

LABORATORIOS MÉDICOS Y DE DIAGNÓSTICO DEL SECTOR PÚBLICO • Sólo gabinete de rayos x o medicina nuclear para tratamiento o diagnóstico	40	40	INDETERMINADO	50%
SERVICIOS DE CONTROL Y EXTERMINACIÓN DE PLAGAS • Incluye servicios urbanos de fumigación, desinfección y control de plagas en: jardinería, industria, comercio, casa habitación y zonas urbanas.	40	40	INDETERMINADO	50%
CONSULTORIOS DE NUTRIÓLOGOS Y DIETISTAS DEL SECTOR PRIVADO	10	10	INDETERMINADO	50%
CONSULTORIOS DE NUTRIÓLOGOS Y DIETISTAS DEL SECTOR PÚBLICO	10	10	INDETERMINADO	50%
CONSULTORIOS DE PSICOLOGÍA DEL SECTOR PRIVADO	10	10	INDETERMINADO	50%
CONSULTORIOS DE PSICOLOGÍA DEL SECTOR PÚBLICO	10	10	INDETERMINADO	50%
CONSULTORIOS DENTALES DEL SECTOR PRIVADO	10	10	INDETERMINADO	50%
CONSULTORIOS DENTALES DEL SECTOR PÚBLICO	10	10	INDETERMINADO	50%
CONSULTORIOS DE OPTOMETRÍA	10	10	INDETERMINADO	50%
OTROS CONSULTORIOS DEL SECTOR PRIVADO PARA EL CUIDADO DE LA SALUD	10	10	INDETERMINADO	50%
OTROS CONSULTORIOS DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL CUIDADO DE LA SALUD	10	10	INDETERMINADO	50%
CONSULTORIOS DEL SECTOR PRIVADO DE AUDIOLOGÍA Y DE TERAPIA OCUPACIONAL, FÍSICA Y DEL LENGUAJE	10	10	INDETERMINADO	50%
CONSULTORIOS DEL SECTOR PÚBLICO DE AUDIOLOGÍA Y DE TERAPIA OCUPACIONAL, FÍSICA Y DEL LENGUAJE	10	10	INDETERMINADO	50%
CENTROS DEL SECTOR PRIVADO DE ATENCIÓN MÉDICA EXTERNA PARA ENFERMOS MENTALES Y ADICTOS	10	10	INDETERMINADO	50%
CENTROS DEL SECTOR PÚBLICO DE ATENCIÓN MÉDICA EXTERNA PARA ENFERMOS MENTALES Y ADICTOS	10	10	INDETERMINADO	50%
OTROS CENTROS DEL SECTOR PRIVADO PARA LA ATENCIÓN DE PACIENTES QUE NO REQUIEREN HOSPITALIZACIÓN	10	10	INDETERMINADO	50%
OTROS CENTROS DEL SECTOR PÚBLICO PARA LA ATENCIÓN DE PACIENTES QUE NO REQUIEREN HOSPITALIZACIÓN	10	10	INDETERMINADO	50%

LABORATORIOS MÉDICOS Y DE DIAGNÓSTICO DEL SECTOR PRIVADO	10	10	INDETERMINADO	50%
LABORATORIOS MÉDICOS Y DE DIAGNÓSTICO DEL SECTOR PÚBLICO	10	10	INDETERMINADO	50%
LABORATORIOS MÉDICOS Y DE DIAGNÓSTICO DEL SECTOR PRIVADO (TOMA DE MUESTRAS)	10	10	INDETERMINADO	50%
LABORATORIOS MÉDICOS Y DE DIAGNÓSTICO DEL SECTOR PÚBLICO (TOMA DE MUESTRAS)	10	10	INDETERMINADO	50%
SERVICIOS DE AMBULANCIAS	10	10	INDETERMINADO	50%
CENTROS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR DEL SECTOR PRIVADO	10	10	INDETERMINADO	50%
CENTROS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR DEL SECTOR PÚBLICO	10	10	INDETERMINADO	50%
ASILOS Y OTRAS RESIDENCIAS DEL SECTOR PRIVADO PARA EL CUIDADO DE ANCIANOS	10	10	INDETERMINADO	50%
ASILOS Y OTRAS RESIDENCIAS DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL CUIDADO DE ANCIANOS	10	10	INDETERMINADO	50%
ORFANATOS Y OTRAS RESIDENCIAS DE ASISTENCIA SOCIAL DEL SECTOR PRIVADO	10	10	INDETERMINADO	50%
ORFANATOS Y OTRAS RESIDENCIAS DE ASISTENCIA SOCIAL DEL SECTOR PÚBLICO	10	10	INDETERMINADO	50%



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

RESIDENCIAS DEL SECTOR PRIVADO PARA EL CUIDADO DE PERSONAS CON PROBLEMAS DE TRASTORNO MENTAL Y ADICCIÓN	10	10	INDETERMINADO	50%
RESIDENCIAS DEL SECTOR PUBLICO PARA EL CUIDADO DE PERSONAS CON PROBLEMAS DE TRASTORNO MENTAL Y ADICCIÓN	10	10	INDETERMINADO	50%
SERVICIOS DE ORIENTACIÓN Y TRABAJO SOCIAL PARA LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO	10	10	INDETERMINADO	50%
SERVICIOS DE ORIENTACIÓN Y TRABAJO SOCIAL PARA LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD PRESTADOS POR EL SECTOR PUBLICO	10	10	INDETERMINADO	50%
CENTROS DEL SECTOR PRIVADO DEDICADOS A LA ATENCIÓN Y CUIDADO DIURNO DE ANCIANOS Y DISCAPACITADOS	10	10	INDETERMINADO	50%
CENTROS DEL SECTOR PUBLICO DEDICADOS A LA ATENCIÓN Y CUIDADO DIURNO DE ANCIANOS Y DISCAPACITADOS	10	10	INDETERMINADO	50%
AGRUPACIONES DE AUTOAYUDA PARA ALCOHÓLICOS Y PERSONAS CON OTRAS ADICCIONES	10	10	INDETERMINADO	50%
OTROS SERVICIOS DE ORIENTACIÓN Y TRABAJO SOCIAL PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO	10	10	INDETERMINADO	50%
OTROS SERVICIOS DE ORIENTACIÓN Y TRABAJO SOCIAL PRESTADOS POR EL SECTOR PUBLICO	10	10	INDETERMINADO	50%
SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN COMUNITARIOS PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO	10	10	INDETERMINADO	50%
SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN COMUNITARIOS PRESTADOS POR EL SECTOR PUBLICO	10	10	INDETERMINADO	50%
REFUGIOS TEMPORALES COMUNITARIOS DEL SECTOR PRIVADO	10	10	INDETERMINADO	50%
REFUGIOS TEMPORALES COMUNITARIOS DEL SECTOR PUBLICO	10	10	INDETERMINADO	50%
SERVICIOS DE EMERGENCIA COMUNITARIOS PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO	10	10	INDETERMINADO	50%
SERVICIOS DE EMERGENCIA COMUNITARIOS PRESTADOS POR EL SECTOR PUBLICO	10	10	INDETERMINADO	50%
GUARDERÍAS DEL SECTOR PRIVADO	10	10	INDETERMINADO	50%
GUARDERÍAS DEL SECTOR PUBLICO	10	10	INDETERMINADO	50%
ESCUELAS DE EDUCACION PRIMARIA DEL SECTOR PRIVADO	10	10	INDETERMINADO	50%
ESCUELAS DE EDUCACION PRIMARIA DEL SECTOR PUBLICO	10	10	INDETERMINADO	50%
COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS ORTOPÉDICOS	10	10	INDETERMINADO	50%

COMERCIO AL POR MENOR DE LENTES	10	10	INDETERMINADO	50%
ELABORACION DE HARINA DE OTROS PRODUCTOS AGRICOLAS	10	10	INDETERMINADO	50%
ELABORACION DE OTROS AZÚCARES	10	10	INDETERMINADO	50%
PREPARACION Y ENVASADO DE TE	10	10	INDETERMINADO	50%
ELABORACION DE REFRESCOS Y OTRAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS	10	10	INDETERMINADO	50%
ELABORACION DE ALIMENTOS FRESCOS PARA CONSUMO INMEDIATO	10	10	INDETERMINADO	50%
COMERCIO AL POR MAYOR DE SEMILLAS Y GRANOS ALIMENTICIOS, ESPECIAS Y CHILES SECOS	10	10	INDETERMINADO	50%
COMERCIO AL POR MAYOR DE BOTANAS Y FRITURAS	10	10	INDETERMINADO	50%



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

COMERCIO AL POR MAYOR DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y HIELO	10	10	INDETERMINADO	50%
COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS ALIMENTOS	10	10	INDETERMINADO	50%
COMERCIO AL POR MENOR EN TIENDAS DE ABARROTES, ULTRAMARINOS Y MISCELÁNEAS	10	10	INDETERMINADO	50%
COMERCIO AL POR MENOR DE PESCADOS Y MARISCOS	10	10	INDETERMINADO	50%
COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES ROJAS	10	10	INDETERMINADO	50%
COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, OTROS PRODUCTOS LÁCTEOS Y EMBUTIDOS	10	10	INDETERMINADO	50%
COMERCIO AL POR MENOR DE CARNE DE AVES	10	10	INDETERMINADO	50%
COMERCIO AL POR MENOR DE FRUTAS Y VERDURAS FRESCAS	10	10	INDETERMINADO	50%
COMERCIO AL POR MENOR DE DULCES Y MATERIAS PRIMAS PARA REPOSTERIA	10	10	INDETERMINADO	50%
COMERCIO AL POR MENOR DE PALETAS DE HIELO Y HELADOS	10	10	INDETERMINADO	50%
COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ALIMENTOS	10	10	INDETERMINADO	50%
COMERCIO AL POR MENOR DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y HIELO • Sólo hielo	10	10	INDETERMINADO	50%
PURIFICACIÓN Y EM BOTELLADO DE AGUA	10	10	INDETERMINADO	50%
COMERCIO AL POR MENOR EN SUPERMERCADOS • Sólo expendio v suministros de alimentos	10	10	INDETERMINADO	50%
COMERCIO AL POR MENOR EN MINI SUPERS • Sólo expendio y suministros de alimentos	10	10	INDETERMINADO	50%
SANITARIOS PÚBLICOS Y BOLERIAS (Sólo servicios sanitarios incluyendo aquellos instalados en centros de esparcimiento culturales, deportes y otros servicios recreativos, centrales camioneras, de pasajeros, aeropuertos y helipuerto)	10	10	INDETERMINADO	50%
SALONES Y CLINICAS DE BELLEZA Y PELUQUERIAS	10	10	INDETERMINADO	50%
PERMISO PARA UTILIZAR RECETARIOS ESPECIALES CON CODIGO DE BARRAS PARA PRESCRIBIR ESTUPEFACIENTES. (PRIMERA VEZ)	20	20	INDETERMINADO	NO APLICA
PERMISO PARA UTILIZAR RECETARIOS ESPECIALES CON CODIGO DE BARRAS PARA PRESCRIBIR ESTUPEFACIENTES. (SUBSECUENTE)	10	10	INDETERMINADO	NO APLICA
PERMISO DE LIBROS DE ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS. (2 LIBROS).	20	20	NO APLICA	NO APLICA
PERMISO DE LIBROS DE REGISTRO DE BANCOS DE SANGRE Y SERVICIOS DE TRANSFUSION SANGUINEA (AUTORIZACION DE 2 LIBROS)	10	10	NO APLICA	NO APLICA
PERMISO DE RESPONSABLE DE LA OPERACION Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO DE DIAGNOSTICO MEDICO CON RAYOS X. EXP EDICION.	10	10	INDETERMINADO	50%
RESPONSABLE SANITARIO DE INSUMOS PARA LA SALUD. DESIGNACION, (FARMACIAS, BOTICAS Y DROGUERIAS)	10	10	INDETERMINADO	50%
RESPONSABLE SANITARIO DE INSUMOS PARA LA SALUD. DESIGNACION DE REPRESENTANTE TEMPORAL, (FARMACIAS, BOTICAS Y DROGUERIAS)	10	10	INDETERMINADO	50%



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

AVISO DE PERDIDA O DE ROBO DE RECETARIOS ESPECIALES CON CODIGO DE BARRAS PARA PRESCRIBIR ESTUPEFACIENTES	20	20	NO APLICA	NO APLICA
RESPONSABLE PARA EMPRESAS APLICADORAS DE PLAGUICIDAS	10	10	INDETERMINADO	50%
RESPONSABLE PARA LA DISPOSICION DE ORGANOS Y TEJIDOS CON FINES TERAPEUTICOS EN SU MODALIDAD DE TRANSPLANTES	10	10	INDETERMINADO	50%
AVISO DE PREVISIONES DE COMPROBACION DE MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN ESTUPEFACIENTES PARA FARMACIAS, DROGUERIAS Y BOTICAS	20	20	INDETERMINADO	50%
RESPONSABLE SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS DE ATENCION MEDICA QUE SI REALIZAN ACTOS QUIRURGICOS U OBSTETRICOS	10	10	INDETERMINADO	50%
RESPONSABLE SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS DE SALUD	10	10	INDETERMINADO	50%
AVISO DE RESPONSABLE SANITARIO PARA ESTABLECIMIENTOS DE CON DISPOSICION Y/O BANCOS DE ORGANOS, TEJIDOS, CELULAS	20	20	INDETERMINADO	50%
AVISO DE RESPONSABLE SANITARIO PARA BANCOS DE SANGRE Y SERVICIOS DE TRANSFUSION	10	10	INDETERMINADO	50%

TRAMITES FUNERARIOS

SERVICIOS DE AGENCIAS FUNERARIAS Sólo si comercializan ataúdes y con servicio de velación	D	10	INDETERMINADO	50%
SERVICIOS DE AGENCIAS FUNERARIAS CON SERVICIO DE EMBALSAMAMIENTO Y/O CREMACION	20	20	INDETERMINADO	50%
PERMISO DE RESPONSABLE SANITARIO PARA ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIO DE EMBALSAMAMIENTO Y/O CREMACION.	D	10	2AÑOS	NO APLICA
LICENCIA SANITARIA PARA EL VEHÍCULO PARA TRASLADO DE CADÁVERES O SUS PARTES	D	10	2AÑOS	NO APLICA
PERMISO SANITARIO DE EMBALSAMAMIENTO: MODALIDAD A) DENTRO DE LAS 12 HORAS POSTERIORES AL DECESO	D	10	NO APLICA	NO APLICA
PERMISO SANITARIO DE EMBALSAMAMIENTO: MODALIDAD B) DESPUÉS DE LAS 12 HORAS POSTERIORES DEL DECESO	D	10	NO APLICA	NO APLICA
PERMISO DE INTERNACION O SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL DE RESTOS ÁRIDOS	D	10	NO APLICA	NO APLICA
PERMISO PARA TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS ÁRIDOS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA A OTRA	D	10	NO APLICA	NO APLICA
PARA LA INHUMACIÓN O CREMACIÓN DE CADÁVERES	D	10	NO APLICA	NO APLICA
PARA LA INHUMACIÓN O CREMACIÓN DE CADÁVERES. MODALIDAD A) DURANTE LAS PRIMERAS 12 HRS POSTERIORES AL FALLECIMIENTO.	D	10	NO APLICA	NO APLICA
PERMISO DE RESPONSABLE SANITARIO PARA ESTABLECIMIENTOS QUE REALICEN ACTOS DE DISPOSICIÓN DE CADÁVERES.	D	10	2AÑOS	NO APLICA



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

PERMISO DE EXHUMACIÓN DE CADÁVERES.	30	30	NO APLICA	NO APLICA
PERMISO DE EXHUMACIÓN DE RESTOS ÁRIDOS.	30	30	NO APLICA	NO APLICA
PERMISO DE INTERNACIÓN O SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL DE CADÁVERES	1D	10	NO APLICA	NO APLICA
PARA LA INHUMACIÓN O CREMACIÓN DE CADÁVERES. MODALIDAD B) DESPUÉS DE LAS 48 HRS DE HABER OCURRIDO EL FALLECIMIENTO	1D	10	NO APLICA	NO APLICA
POR CADA COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA NECROPCIA	1	1	NO APLICA	NO APLICA
LLENADO DE FORMATO PARA PAGO DE SEGUROS DE VIDA	20	20	NO APLICA	NO APLICA
RESULTADO DE ESTUDIOS TOXICOLOGICOS	20	20	NO APLICA	NO APLICA
RENTA DE PLANCHAS DE NECROPSIA A FUNERARIAS	1D	10	NO APLICA	NO APLICA
PERMISO DE EXHUMACIÓN Y NECROPSIA DE ACUERDO AL KILOMETRAJE DE RECORRIDO DE LA SEDE QUE BRINDARA EL SERVICIO (SEMEFO)	1Q00 (POR KILOMETRO)	1000 (POR KILOMETRO)	NO APLICA	NO APLICA

TRAMITES DE IMPORTACION

PERMISO SANITARIO PREVIO DE IMPORTACION DE INSUMOS PARA LA SALUD QUE NO SEAN O CONTENGAN ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS DESTINADOS PARA USO PERSONAL	4	4	NO APLICA	NO APLICA
PERMISO SANITARIO PREVIO DE IMPORTACION DE ALIMENTOS, BEBIDAS ALCOHOLICAS Y NO ALCOHOLICAS, MATERIAS PRIMAS, PERFUMERIA Y BELLEZ, PRODUCTOS DE ASEO Y LIMPIEZA Y TABACO, DESTINADOS PARA USO PERSONAL, EXCEPTO SUPLEMENTOS ALIMENTICOS	4	4	NO APLICA	NO APLICA
AVISO DE IMPORTACION DE INSUMOS PARA LAS SALUD QUE NO SEAN NI CONTENGAN ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS	10	10	NO APLICA	NO APLICA
AVISO SANITARIO DE IMPORTACION PARA PRODUCTOS (Alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, materias primas, perfumería y belleza, productos de aseo y limpieza, tabaco, juguetes y cerámica)	10	10	NO APLICA	NO APLICA

VISITAS DE VERIFICACION

VISITA DE VERIFICACION SANITARIA CON TOMA DE MUESTRA PARA COMPROBAR LA CORRECCION DE ANOMALIAS	15	15	NO APLICA	NO APLICA
VISITA DE VERIFICACION SANITARIA PARA COMPROBAR LA CORRECCION DE ANOMALIAS	10	10	NO APLICA	NO APLICA



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

VISITA DE VERIFICACION PARA BALANCE DE MEDICAMENTOS	10	10	NO APLICA	NO APLICA
VISITA DE VERIFICACION PARA ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS PARA SELLO LACRE O DESTRUCCION (FARMACIAS, BOTICAS, DROGUERIAS, QUE MANEJEN ESTOS PRODUCTOS)	10	10	NO APLICA	NO APLICA
SOLICITUD DE VISITA DE VERIFICACIÓN SANITARIA PARA ASESORÍA	10	10	NO APLICA	NO APLICA
SOLICITUD DE VISITA DE VERIFICACIÓN SANITARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE RAYOS X	10	10	NO APLICA	NO APLICA

CURSOS DE CAPACITACIÓN

MANEJO HIGIENICO DE ALIMENTOS	10	10	NO APLICA	NO APLICA
PLANTAS ENVASADORAS DE AGUA PURIFICADA Y HIELO	10	10	NO APLICA	NO APLICA
P RODUCTOS LACTEOS Y DERIVADOS	10	10	NO APLICA	NO APLICA
TORTILLERIAS Y PANADERIAS	10	10	NO APLICA	NO APLICA
RASTROS Y EMPACADORAS	10	10	NO APLICA	NO APLICA
CARNICOS (CARNICERIAS)	10	10	NO APLICA	NO APLICA
TIENDAS DE AUTOSERVICIO	10	10	NO APLICA	NO APLICA
MANEJO DE SUSTANCIAS TOXICAS	10	10	NO APLICA	NO APLICA
PLAGUICIDAS (CONTROLADORES)	24	24	NO APLICA	NO APLICA
LABORATORIOS	24	24	NO APLICA	NO APLICA
CENTROS DE DIAGNOSTICO PARA GABINETES DE RAYOS X	24	24	NO APLICA	NO APLICA
HOSPITALES, CONSULTORIOS, LABORATORIOS, CLINICAS VETERINARIAS, ETC.	24	24	NO APLICA	NO APLICA
EMPRESAS RECOLECTORAS RPBI	24	24	NO APLICA	NO APLICA
GUARDERIAS, ASILOS (FINES DE LUCRO)	24	24	NO APLICA	NO APLICA
AGUA SISTEMAS DE DISTRIBUCION, PIPAS-CISTERNA, DISPOSICION SANITARIA PARA LAS CISTERNAS DE AGUA PARA	10	10	NO APLICA	NO APLICA
INDUSTRIA MAQUILADORA	24	24	NO APLICA	NO APLICA
MANEJO Y DISPENSACION DE MEDICAMENTOS	24	24	NO APLICA	NO APLICA
CURSO AVALADO POR LA SECRETARIA DE SALUD PARA CAPACITADORES EXTERNOS (INCLUYE CONSTANCIAS)	40	40	NO APLICA	NO APLICA

CAPITULO X

DERECHOS POR LA EXPEDICION DE CONSTANCIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE NO EXISTENCIA DE RIESGOS PARA EL TRANSPORTE O USO DE EXPLOSIVOS.

ARTICULO 87.- Los derechos por el servicio de expedición de constancia por parte del Ejecutivo del Estado, de no existencia de riesgos para el transporte o uso de explosivos en la Entidad, se liquidarán conforme a la siguiente:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

T A R I F A:

- I.- De 1 a 10 cajas de 25 kilogramos de peso cada una. 5.15
- II.- De 11 a 50 cajas de 25 kilogramos de peso cada una. 28.53
- III.- De 51 a 100 cajas de 25 kilogramos de peso cada una. 70.10
- IV.- De 100 cajas en adelante con peso de 25 kilogramos cada una. 94.17

CAPÍTULO XI

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

**DERECHOS POR SERVICIOS DEL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO Y PROPIEDAD
FRACCIONAL.**

ARTÍCULO 88.- Quedan obligados al pago de este derecho, todos aquellos desarrollos que conforme a la Ley de Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guerrero y su Reglamento, hayan sido legalmente constituidos, previa autorización de la Comisión Técnica de Vigilancia de Tiempo Compartido. (REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

Se cobrarán derechos por servicios prestados por el Sistema de Tiempo Compartido y Propiedad Fraccional, en base a la siguiente tarifa: (ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

a) Por la expedición de los certificados de operación anual de los desarrolladores del sistema de tiempo compartido, multipropiedad o propiedad fraccional. Se causarán 180.

b) Por el registro en el Padrón de promotores de tiempo compartido y multipropiedad o propiedad fraccional, se causarán 4.

c) Por el refrendo bimestral de la credencial a promotores de tiempo compartido, multipropiedad o propiedad fraccional, se causarán 4.

N. DE E. EL LEGISLADOR SEÑALA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 603, LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN II Y LOS INCISOS a), b) y c) AL ARTÍCULO 88 DE ESTA LEY; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE POR LA REFORMA DEL MISMO ARTÍCULO SÓLO SE INTEGRA CON UN PÁRRAFO, POR LO TANTO LA ADICIÓN ES DE UN SEGUNDO PÁRRAFO CON SUS RESPECTIVOS INCISOS. P.O. No. 105 ALCANCE IX, 31 DE DICIEMBRE DE 2010

CAPÍTULO XII

**DERECHOS DE AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DEL ESTADO**

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 89.- Por los trámites de recepción, revisión, evaluación, dictamen o en su caso resolución en materia de Impacto Ambiental y Análisis de Riesgo, a personas físicas o morales que realicen obras o actividades industriales y de servicios del sector público y privado, se autoriza el cobro de las

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

siguientes tarifas, que se calcula **al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:** (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

I.- A la micro industria o servicio

Por la recepción, evaluación y dictamen del Informe Preventivo 50.0 (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

En caso de que el proyecto en cuestión implique la necesidad de mayores estudios, se ajustarán a la tarifa de la pequeña industria.

II.- A la pequeña industria o servicio.

Por recepción, evaluación y dictamen del Informe Preventivo. 50.0 (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Por recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto ambiental.

General 62.5

Intermedia 78.1

Específica 97.6

Por recepción, evaluación y autorización del Estudio de Riesgo. 55.0

III.- A la mediana industria o servicios.

Por recepción, evaluación y dictamen del Informe Preventivo. 50.0 (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Por recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto ambiental.

General 97.6

Intermedia 122.0

Específica 152.6

Por recepción, evaluación y autorización del Estudio de Riesgo. 68.8

IV.- A la gran industria o servicio.

Por recepción, evaluación y autorización del Informe Preventivo. 50.0

Por recepción, evaluación y autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental.

General 152.6

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

Intermedia 190.7

Específica 238.4

Por recepción, evaluación y autorización del Estudio de Riesgo. 86.0

ARTICULO 90.- Por la exploración, extracción y procesamiento de minerales o sustancias que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que solo pueden utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamentos.

I.- Por la extracción en superficies menores de una hectárea.

Recepción, evaluación y dictamen del Informe Preventivo. 50.0 (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Recepción, evaluación y resolución de Manifestación de Impacto Ambiental: General
62.5

Intermedia 78.1

Específica 97.6

II.- Por la extracción en superficies de una a menos de tres hectáreas.

Recepción, evaluación y dictamen del Informe Preventivo 50.0 (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Recepción, evaluación y resolución de Impacto Ambiental

General 97.6

Intermedia 122.0

Específica 152.6

III.- Por la extracción en superficies de tres hectáreas o más hectáreas.

Recepción, evaluación y dictamen del Informe Preventivo 50.0 (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Recepción, evaluación y resolución de Impacto Ambiental: (REFORMADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

General 152.6

Intermedia 190.7

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

Específica 238.4

ARTÍCULO 91.- Por la recepción y dictamen o en su caso resolución de Impacto Ambiental a desarrollos urbanos y habitacionales se autoriza el cobro de las siguientes tarifas: (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

I.- Por recepción, evaluación y dictamen del Informe Preventivo. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Menor a 5 ha. 62.5

De 5.1 al 15 ha. 78.1

Mayor de 15.1 ha. 97.6

II.- Por recepción, evaluación y resolución de Manifestación de Impacto Ambiental General. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Menor a 5 ha. 97.6

De 5.1 a 15 ha. 122.0

Mayor a 15.1 ha. 152.6

III.- Por recepción, evaluación y resolución autorización de Manifestaciones de Impacto Ambiental Intermedia. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Menor a 5 ha. 152.6

De 5.1 a 15 ha. 190.0

Mayor a 15.1 ha. 238.4

IV.- Por recepción, evaluación y resolución de Manifestación de Impacto Ambiental Específica. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Menor a 5 ha. 238.4

De 5.1 a 15 ha. 298.0

Mayor a 15.1 ha. 372.5

ARTÍCULO 92.- Por la revalidación del dictamen o resoluciones del: (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

I.- Informe preventivo 50.0

II.- Manifestación de Impacto Ambiental General 80.0

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

III.- Manifestación de Impacto Ambiental Intermedia 124.0

IV.- Manifestación de Impacto Ambiental Específica 194.0

ARTÍCULO 93.- Por la revalidación de la resolución del estudio de riesgo ambiental cuya evaluación corresponde al Gobierno Estatal. 50.0 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 94.- Por la opinión técnica a estudios de impacto ambiental reservados a la Federación. 152.6

ARTICULO 95.- Por los servicios de inscripción o por la renovación al registro Estatal de prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental se establece la siguiente cuota. 30.0

ARTÍCULO 96.- Por la reposición de documentos expedidos por esta Secretaria tales como, dictamen o resolución en materia de Impacto Ambiental a inscripciones y/o renovaciones como prestadores de servicios de Impacto Ambiental. 10.0 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

CAPITULO XIII DERECHOS DIVERSOS.

ARTÍCULO 97.- Se cobrarán como derechos diversos, por el ejercicio notarial, los siguientes: (REFORMADO, P.O 25 DE MAYO DE 2010)

I. Autorización de libro para prootolo cerrado	11.04
II. Autorización de libros de control de instrumentos	5.54
III. Autorización de 150 folios para protocolo abierto	11.04
IV. Expedición de folio de protocolo abierto	0.39
V. Autorización de libro de certificaciones fuera de protocolo	7.73
VI. Autorización de libro de control de folios	5.54

ARTICULO 98.- Por los servicios prestados por el Archivo de Notarías, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la búsqueda de testamento. 10.14

II.- Por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja. 1.86 (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 98 Bis.- Por la participación en el concurso de Licitación Pública para la adquisición de bienes o servicios que realice el Estado. (ADICIONADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

El pago por este Derecho se realizará conforme al Tabulador que publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTICULO 99.- Por la autorización e inscripción al Registro Estatal de Peritos Valuadores de bienes inmuebles, para fines fiscales: (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

I.- Expedición Inicial 170.0 **veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;** y (REFORMADA, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

II. Refrendo Anual 58.0 **veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** (REFORMADA, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 99 Bis.- Para el cobro de los derechos por el servicio de certificación de avalúos con fines fiscales, se tomará como base y se aplicará la siguiente clasificación: (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

a).- Valor Fiscal de hasta \$42,400.00 se pagará **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** (REFORMADO, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

b).- Valor Fiscal de \$42,401.00 hasta \$58,300.00 se determinará y pagará considerando el total del avalúo dividido entre \$42,401.00 multiplicado por una tarifa de 0.8303 **veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** más \$ 11.00. (REFORMADO, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

c).- Valor Fiscal de \$58,301.00 hasta \$113,950.00 se determinará y pagará considerando el monto total del avalúo dividido entre \$58,301.00 multiplicado por una tarifa de 0.8832 **veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** más \$27.00. (REFORMADO, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

d).- Valor Fiscal de \$113,951.00 hasta \$561,800.00 se determinará y pagará considerando el monto total del avalúo dividido entre \$113,951.00 multiplicado por una tarifa de 1.6087 **veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** más \$34.00 (REFORMADO, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

e).- Valor Fiscal de \$561,801.00 hasta \$1'698,650.00 se determinará y pagará considerando el monto total del avalúo dividido entre \$561,801.00 multiplicado por una tarifa de 5.3075 **veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** más \$196.00 (REFORMADO, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

f).- Valor Fiscal de \$1' 698, 651.00 hasta \$4'584,500.00 se determinará y pagará considerando el monto total del avalúo dividido entre \$1'698,651.00 multiplicado por una tarifa de 14.1323 **veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** más \$314.00 (REFORMADO, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

g).- Valor Fiscal de \$4 ' 584, 501. 00 hasta \$8'718,500.00 se determinará y pagará considerando el monto total del avalúo dividido entre \$4'584,501.00 multiplicado por una tarifa de 24.9872 **veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** más \$1,124.00 (REFORMADO, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

h).- Valor Fiscal de \$8'718.501.00 en adelante se determinará y pagará considerando el monto total del avalúo dividido entre \$8'718,501.00 multiplicado por una tarifa de 45.8800 **veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** más \$1,225.00 (REFORMADO, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 99-Bis I.- Para el cobro de los derechos por el servicio de cartografía digital e impresa, se aplicará conforme a la siguiente tarifa: (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

I.- Planos

A. Ortofoto (Plano 45 cm x 30 cm) 8.25 **veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** (REFORMADO, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

B. Curvas de Nivel (Planos 45 cm x 30 cm). 6.25 **veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** (REFORMADO, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

C. Plano 45 cm x 30 cm (de una a tres coberturas). 4.12 **veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** (REFORMADO, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

D. Cada capa o cobertura adicional. 1.03 **veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** (REFORMADO, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

II.- Servicios

A. Renta de computadora y cartografía por hora o fracción. 2 **veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** (REFORMADO, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

III.- CONEXIÓN AL SERVIDOR (ADICIONADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

A. Dependencias Estatales y OPDS 26 **veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** (REFORMADO, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

B. Instituciones de Educación Pública 52 **veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** (REFORMADO, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

C. Instituciones de Educación Privada 77.25 **veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** (REFORMADO, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

D. Dependencias Federales 103 **veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** (REFORMADO, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

E. Instituciones Extranjeras 206 **veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** (REFORMADO, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 99-Bis II.- Para el cobro de los derechos por copia certificada del Avalúo de bienes inmuebles con fines fiscales, se aplicará conforme a la siguiente tarifa: **2 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** (REFORMADO, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 100.- Cuando una persona moral o física haga uso del Sistema Estatal de Información Turística de Guerrero, deberá cubrir las tasas que se indican por el costo de la reservación u operación que realice.

- a).- Tarifas de paquetes hoteleros comisionables DEL 10 AL 15%
- b).- Tarifas netas individuales de paquetes hoteleros 10%
- c).- Tarifas netas grupales de paquetes hoteleros 5%
- d).- Venta de boletos de autobús 9.5%

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

Las instituciones, organismos o sindicatos **del Estado de Guerrero** que utilicen el Sistema Estatal de Información Turística de Guerrero, podrán obtener una reducción hasta de un 50% del monto que resulte a pagar por la aplicación de la tasa señalada en el párrafo anterior; este descuento invariablemente se gestionará ante la Secretaría de Finanzas y Administración, siendo ésta la facultada para su otorgamiento cuando así proceda. (REFORMADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 101.- Por la autorización de los Servicios de Seguridad Privada:

I.- POR EL REGISTRO INICIAL

a).- Para empresas de seguridad privada en inmuebles 159.55 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

b).- Para empresas de traslado y custodia de bienes o valores 239.31 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

c).- Para empresas de traslado y protección de personas 159.55 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

d).- Para empresas que presten los servicios de localización e información sobre personas físicas o morales y bienes 159.55 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

e).- Para empresas que presten servicios a establecimientos y operación de sistemas de alarma y equipo de seguridad 159.55 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

f).- Servicios de seguridad privada pertenecientes a organismos turísticos 154.89

g).- Seguridad privada en general con uso de canes 159.55 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

h).- Para empresas que realicen una actividad distinta a las anteriores, relacionada y vinculada directamente con los servicios de seguridad privada. 159.55 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

II.- POR LA RENOVACION ANUAL 135.61 (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

III.- OTROS

a).- Por la expedición de la autorización o su revalidación 31.98 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

b).- Por la inscripción de cada persona que preste los servicios a que se refiere este artículo en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública 1.60 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

c).- Por cada elemento que preste los servicios a que se refiere este artículo inscrito en el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública. (ADICIONADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

d).- Por la inscripción de cada arma de fuego o equipo utilizado por las personas físicas o morales a que se refiere este artículo en el Registro Estatal de Armamento y Equipo 0.80 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

e).- Por la consulta de antecedentes policiales en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, respecto del personal con que cuentan las instituciones que presten los servicios de seguridad privada, por cada integrante 0.80 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

f).- Por cambio de representante legal 47.86 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

g).- Por cambio de la titularidad de las acciones o partes sociales 47.86 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Los pagos que se realicen por este Derecho deberán hacerse por conducto de las oficinas autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en los términos que se establezcan en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal al que corresponda. (ADICIONADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Artículo 101-Bis.- Por los servicios relacionados con el otorgamiento de permisos para la contratación de obras que afecten el derecho de vía de carreteras o caminos de jurisdicción estatal, se causarán derechos conforme a las siguientes tarifas. (ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2003)

I.- Por el permiso para la construcción de accesos que afecten el derecho de carretera o camino local incluyendo la supervisión de la obra. 14% sobre el costo de la obra.

II.- Por el estudio técnico de planos, proyectos y memorias de obras y expedición de autorización para la construcción de obras e instalaciones marginales subterráneas o aéreas, para cables de redes de telecomunicación que se realicen dentro de los derechos de vía de carreteras o caminos o puentes locales, por cada kilómetro. 19.00 (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

III.- Por estudios técnicos de planos, proyectos y memorias de obra, para construcción de obras por cruzamientos superficiales, subterráneos o aéreos que atraviesen carreteras, caminos o puentes locales. 32.00 (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

IV.- Por el permiso para la instalación de anuncios publicitarios fuera del derecho de vía e instalación de señalamientos informativos dentro del derecho de vía de carreteras o caminos locales, se pagarán anualmente los derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan:

Anuncios publicitarios que tienen una superficie total hasta de 50 metros cuadrados. 75.00 (REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Anuncios publicitarios que tienen una superficie total de más de 50 metros cuadrados y de hasta 75 metros cuadrados. 112.80 (REFORMADO PÁRRAFO TERCERO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Señales informativas. 112.80 (REFORMADO PÁRRAFO CUARTO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

V.- Por el permiso para llevar a cabo instalaciones marginales que afecten el derecho de vía de la carretera o camino local incluyendo la supervisión de obra, por cada cien metros. 32.00 (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

VI.- Por el permiso para llevar a cabo la realización de cruzamientos aéreos o subterráneos que afecten el derecho de vía de la carretera o camino local incluyendo la supervisión de obra, mismo que se pagará anualmente. 32.00 (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Artículo 101 Bis I.- Por el Registro y Acreditación como Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de carácter estatal. 41.3 (ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTÍCULO 101 Bis II.- Por los servicios que preste el Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, se causarán derechos de conformidad con las tarifas siguientes: (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

I.- Por los servicios de seguridad y protección de personas y vigilancia interior y exterior de lugares y establecimientos públicos y privados de seguridad y vigilancia de eventos públicos y de particulares:

a).- Por un elemento con servicio de 12 horas con un día de descanso por semana, **175 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;** (REFORMADO, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

b).- Por dos elementos alternados con servicios de 24 horas, **350 veces al valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización;** (REFORMADO, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

c).- Por excedente de hora y fracción de los servicios prestados en las modalidades señaladas en los incisos anteriores se cobrarán **11 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;** y (REFORMADO, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

d).- Por días festivos, descanso obligatorio o día no laborable, marcados en la Ley Federal del Trabajo, se cobrarán **11 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** por servicio de 12 horas y **22 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** por servicio de 24 horas. (REFORMADO, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

II.- Por asesoría para la presentación de proyectos integrales de seguridad, **30 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;** (REFORMADA, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

III.- Por los servicios de custodia de bienes y valores, incluyendo su traslado:

a).- 5% sobre el valor declarado por los servicios prestados dentro de la localidad en que se contrate; y (REFORMADO, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

b).- 5% sobre el valor declarado, más **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por cada 5 kilómetros recorridos, tratándose fuera de la localidad en que se contrate el servicio. (REFORMADO, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Para los efectos a que se contrae el presente artículo, **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el Estado, se entenderá el emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.** (REFORMADO, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

IV.- Por los servicios de seguridad y protección de personas, en la modalidad de resguardante personal o escolta, **75 veces al valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización,** por persona acreditada; (REFORMADA, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428**

V.- Por los servicios análogos que se relacionan con el cumplimiento de su objeto: (REFORMADA, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

CONCEPTO	CUOTA
Uniformes especiales	
Combustibles y/o reparación de vehículos	
Gastos médicos y/o funerarios	
Renta de casa-habitación y servicios (agua, luz y teléfono)	
Reparación de armamento	
Arma adicional tipo corta o larga	75 veces al valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.
Otros conceptos que dañen y/o causen perjuicios al patrimonio del IPAE y/o al patrimonio del contratante de servicio.	
Unidad canina con servicio de 12 horas, con un día de descanso por semana (instructor y canino).	350 veces al valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.
Traslado en ambulancia Acapulco-México	100 veces al valor de la Unidad de Medida y Actualización, por traslado
Traslado en ambulancia Acapulco- Chilpancingo	40 veces al valor de la Unidad de Medida y Actualización, por traslado
Traslado en ambulancia Acapulco- Zihuatanejo con resguardo	100 veces al valor de la Unidad de Medida y Actualización, por traslado
Reposición de documento de identidad policial	1 al valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el contratante de servicio no cubra en tiempo y forma el pago correspondiente serán objeto del cobro de recargos y actualizaciones, conforme los artículos 107 y 108 de la presente Ley.

Para los efectos a que se contrae el presente artículo, **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el Estado, se entenderá el emitido por el Instituto Nacional de Estadística Y Geografía.** Así mismo los pagos que tengan la característica de ser mensuales, se realizarán a más tardar el día 17 del mes en que se preste el servicio. (REFORMADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Por cada uno de los servicios establecidos en el presente artículo; el solicitante del servicio deberá haber cubierto el pago de impuestos federales a que haya lugar. (ADICIONADO, ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 102.- Los diversos derechos no especificados en esta Ley se causarán aplicando los días del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** que determine la Secretaría de Finanzas y Administración, para el efecto, el pago resultante no excederá la tarifa aplicable a otro servicio con el

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428**

cual tenga similitud, siempre y cuando no se oponga a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal. (REFORMADO, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

CAPITULO XIV
DERECHOS POR REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE MATERIALES QUE CONTENGAN INFORMACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE SUS ENTIDADES PÚBLICAS.
(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 102 Bis.- El cobro de este Derecho, esta fundamentado en el Art. 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero (sic) Por la reproducción de materiales que contengan información pública del Gobierno del Estado de Guerrero o de sus entidades públicas, se causarán derechos conforme a la siguiente tarifa, de acuerdo al medio en que se proporcione: (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2006)

Copia simple	0.04
Copia certificada	0.31
Hoja impresa por medio de dispositivo informático	0.08
En disco compacto	0.41
En disco flexible de 3.5	0.21
En audiocaset	0.31
En videocasete	0.72
Copia heliográfica de planos de hasta un metro cuadrado	1.03
Copia a color de planos de hasta un metro cuadrado	3.08

Por el servicio de acuse de recibo, notificación y envío de materiales que contenga información pública del Gobierno del Estado de Guerrero y de sus entidades públicas, al domicilio del solicitante, se causarán derechos por una cantidad equivalente a 2.05 pesos si es por Servicio postal mexicano y 3.08 si es por mensajería de empresa privada.

Cuando en esta Ley o algún Organismo Autónomo tenga fijado el cobro de derecho por la reproducción de materiales que contengan información pública del Gobierno del Estado o de sus entidades públicas prevalecerá aquella tarifa.

Los derechos que señale este Ordenamiento deberán ser enterados en la Oficina Recaudadora de la Jurisdicción donde se preste el servicio o en el lugar que al efecto señale la Secretaría de Finanzas y de Administración.

La reproducción de la información se entregará al presentar el particular el recibo que acredite su pago ante la Oficina Recaudadora respectiva o en el lugar que al efecto señale la Secretaría de Finanzas y de Administración.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

Las mismas cuotas y tarifas serán aplicables por la expedición de los documentos físicos o que en medio magnético realicen los Poderes Legislativo y Judicial y que le sean solicitados en materia de acceso a la información pública. Lo anterior sin perjuicio de lo que determinen sus respectivas leyes orgánicas y las exenciones o no causación de derechos por estos conceptos previstas en otras leyes.

TITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 103.- Son productos los ingresos que percibe el Estado, provenientes de actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, o por la explotación de sus bienes patrimoniales. (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 104.- Los ingresos que se generen por concepto de productos serán los siguientes:

I.- Los provenientes del arrendamiento, explotación o enajenación de bienes inmuebles, propiedad del Gobierno del Estado.

II.- Los rendimientos financieros de capital y valores del Gobierno del Estado.

III.- Los generados por los establecimientos o empresas del Gobierno del Estado.

IV.- Los productos derivados de la renta de maquinaria propiedad del Gobierno del Estado, a la cual se le aplicarán las cuotas de recuperación siguientes:

TIPO DE MAQUINARIA	CUOTAS POR UN DIA DE SERVICIO EN 7 HORAS
TRACTOR D-85-A-12 y 18	98.78
TRACTOR D-65-A y E	90.90
TRACTOR D-53-A	64.54
MOTOCONFORMADORA, CM-14, CM17 y 120-B	69.20
TRAXCAVO, D-41-S	38.18
TRAXCAVO, D-53-5	48.72
TRAXCAVO, D-57-S	54.30
TRAXCAVO, D-75-S	83.67
PAYLOADERS, 45-B	53.40
RETROEXCAVADORA 310-C y 580-D	34.57
VIBROCOMPACTADOR, CV-25 y 27	42.76
VIBRO COMPACTADOR, PATA DE CABRA	45.45
PLANCHA CT.1014	33.67
COMPRESOR, XA-120 y 175	38.72
VOLTEO	40.40
PETROLIZADORA 6 M3	53.93
PIPA DE 10 M3	39.93
TRACTO CAMION CON CAMA	.84 POR KILOMETRO

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

GONDOLA CON TRACTOCAMION	.84 POR KILOMETRO
TORTON	.60 POR KILOMETRO
RABON	.40 POR KILOMETRO
ORQUESTA	55.92

LAS GRASAS Y ACEITES PARA HACER EL SERVICIO CON EL INTERESADO.

La cuota cubierta por un día de servicio, equivale a la prestación del equipo y maquinaria por una jornada máxima de 7 horas en un lapso de 24 horas; las horas de trabajo serán conforme a los horarios acordados.

Los costos por los servicios a que se refiere este artículo, no causarán los impuestos adicionales que establecen los artículos 43, 44, 45 y 46 de la presente Ley.

Las cuotas de recuperación a que se refiere este artículo, se modificarán en períodos semestrales, tomando como base las variaciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicados por el Banco de México.

Las cuotas de recuperación que se aplicarán en los casos de la maquinaria y equipo no especificados en este artículo, serán las que se cubran por aquél con el que tenga mayor similitud.

Los adeudos que los municipios tengan por concepto de ejecución de trabajos realizados por el área encargada y previo convenio que al efecto se celebre entre las partes; la Dependencia podrá solicitar como garantía la afectación de las participaciones federales de los municipios observándose las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

V.- Los productos derivados de publicaciones oficiales.

A).- Los avisos, edictos, inserciones y toda publicación que se haga en el Periódico Oficial del Estado, causarán:

- 1.- Por una publicación, cada palabra o cifra 0.03
- 2.- Por dos publicaciones, cada palabra o cifra 0.05
- 3.- Por tres publicaciones, cada palabra o cifra 0.07

B).- Suscripciones en el interior del País:

- 1.- Por seis meses 5.01
- 2.- Por un año 10.75

C).- Suscripciones para el extranjero:

- 1.- Por seis meses 8.80

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

2.- Por un año 17.35

D).- Números sueltos:

1.- Del día 0.23

2.- Atrasados 0.35

VI.- Papel para los encargados del Registro Civil:

a).- Por cada hoja para las copias certificadas 0.35

b).- Por cada formato para el registro de defunción gratuito

c).- Por cada formato para el registro de nacimiento y matrimonio 0.39

VII.- Por cada juegos de formas de guía de tránsito de ganado. 84

VIII.- Productos diversos

a).- Las leyes, libros y demás publicaciones tendrán el precio que señale el Ejecutivo del Estado mediante disposición expresa.

b).- Se considerará también como productos, el importe de los esqueletos de las manifestaciones que se suministren en las oficinas rentísticas, las que serán previstas por la Secretaría de Finanzas y Administración y cuyo precio será determinado por la misma.

Formato de avalúo de bienes inmuebles con fines fiscales. **1.0** Salarios Mínimos Diarios del Área Geográfica "A". (REFORMADO INCISO b) PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2014)

Formato de permiso para circular sin placas a los H. Ayuntamientos por 30 días, 0.45 (ADICIONADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2012)

La Secretaría de Finanzas y Administración proveerá y controlará los formatos utilizados para la prestación de los diversos servicios a cargo de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio. (ADICIONADO CUARTO PÁRRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2012)

c).- Los particulares que necesiten trabajos de la imprenta solicitarán autorización directamente de la Secretaría de Finanzas y Administración, misma que fijará su costo el cual se pagará en la Oficina Fiscal respectiva, en cuyo recibo indicará la ejecución del trabajo.

d).- Otros.

ARTICULO 105.- Están exentas del pago de las cuotas respectivas, las publicaciones que se hagan en el Periódico Oficial del Estado a solicitud de las dependencias de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, siempre que se trate de asuntos oficiales que estén comprendidos dentro de la esfera de su atribución.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

Únicamente estarán exentas del pago de la cuota indicada en el artículo 104, fracción V, inciso D las Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal. (ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 106.- Para la conversión de los factores a que se refiere esta Ley, cada uno de éstos deberá multiplicarse por el valor **diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigente determinado por el **Instituto Nacional de Geografía y Estadística** y publicados en el Diario Oficial de la Federación. El producto resultante será la cuota o tarifa a cobrar por cada uno de los conceptos referidos. (REFORMADO, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

TITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 107.- El gobierno del Estado percibirá ingresos como Aprovechamiento por los siguientes conceptos:

I.- Recargos sobre contribuciones omitidas actualizadas, cuando las contribuciones no se cubran en los plazos establecidos por las disposiciones fiscales, se cobrarán recargos como indemnización al fisco estatal por falta de pago oportuno, en el mismo porcentaje que la federación aplique sobre contribuciones federales, por cada mes o fracción transcurridos.

II.- Multas fiscales, judiciales y administrativas por violaciones a la Legislación Fiscal, en los montos que determine el Código Fiscal del Estado.

III.- Rezagos de cuentas correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, concesiones, contratos, reintegros, indemnizaciones, cancelaciones de contratos, donativos, subsidios, cauciones cuyas pérdidas se declaren por resolución firme a favor del Gobierno del Estado, cooperación de los municipios para el sostenimiento de los Centros de Readaptación Social del Estado, y Gastos de Requerimiento y Ejecución.

.....Derogado (DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

IV.- Los incentivos que la Federación cubra al Estado por las actividades de colaboración administrativa que este último realice, en los términos de los convenios que al efecto se celebren:

a).- Administración del Impuesto sobre tenencia federal.

b).- Impuesto sobre automóviles nuevos.

c).- Por actos de fiscalización concurrente y verificación.

d).- Por la regularización de automóviles extranjeros.

e).- Aplicación del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y de sus anexos 1, 4, 5, 8, 9, 11 y 13. (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2006)

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

f).- Incentivos diversos. (ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2003)

V).- Otros.

ARTÍCULO 108.- Para los efectos del pago de las multas que se impongan, ya sean del orden judicial o administrativo, los funcionarios o empleados que las establezcan lo comunicarán oficialmente a las oficinas recaudadoras para hacerlas efectivas, expresando el nombre del infractor, lugar de su residencia, concepto e importe de la multa, mismas que se pagarán en las oficinas o por los medios autorizados. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

Las multas que impongan las autoridades de transporte se atenderán a lo siguiente:

Se harán constar en la forma impresa autorizada por la Secretaría de Finanzas y Administración, como lo señala el Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad.

Derogado (DEROGADO CUARTO PARRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

TITULO QUINTO PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 109.- Las participaciones federales, se percibirán en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, según Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, y estarán integradas por los fondos y conceptos siguientes:

- a) Fondo General.
- b) Fondo de fomento municipal.
- c) Impuesto especial sobre producción y servicios.
- d) Otras participaciones:
 - 1.- Derechos derivados de la zona federal marítimo terrestre.
 - 2.- Multas administrativas federales no fiscales.
 - 3.- Actos de vigilancia de obligaciones fiscales.
 - 4.- Derechos de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
 - 5.- 5 al millar sobre el derecho de vigilancia, inspección y control de la obra pública.

ARTÍCULO 110.- Las Tesorerías Municipales serán responsables de realizar el entero mensual de los porcentajes por concepto de Multas Administrativas Federales no Fiscales y de los derechos de

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

Uso o Goce de la Zona Marítimo Terrestre que le correspondan al Estado, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a aquél en que hayan ingresado las cantidades efectivamente cobradas por los mismos, conforme lo establece el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en las oficinas o por los medios autorizados. (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

TITULO SEXTO DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

ARTICULO 111.- El Gobierno del Estado obtendrá del Gobierno Federal, recursos para los Fondos de Aportaciones Federales, que en términos de la Ley de Coordinación Fiscal Federal se integran por:

- a) Fondo de aportaciones para la educación básica y normal;
- b) Fondo de aportaciones para los servicios de salud;
- c) Fondo de aportaciones para la infraestructura social;
- d) Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios;
- e) Fondo de aportaciones múltiples;
- f) Fondo de aportación para la Seguridad Pública, y
- g) Fondo de aportación para la Educación Tecnológica y de Adultos.

TITULO SEPTIMO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 112.- El Gobierno del Estado podrá obtener ingresos extraordinarios por los conceptos siguientes:

- a) Financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
- b) Aportaciones y subsidios del Gobierno Federal.
- c) Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
- d) Recursos transferidos por la federación para programas específicos y
- e) Otros ingresos extraordinarios de carácter eventual, tales como bienes vacantes, herencias, legados y donaciones a favor del Estado; responsabilidades por manejo de fondos; la parte que corresponda al Estado por venta de terrenos baldíos; tesoros ocultos; reintegros y todos aquellos ingresos que por cualquier título o motivo correspondan al Estado, como aprovechamiento del Erario y

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

que no figuren especificados en esta Ley. Queda facultado el Ejecutivo para determinar las cuotas que deban aplicarse en los casos que proceda.

TITULO OCTAVO
DE LOS RECURSOS FEDERALIZADOS
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 113.- El Gobierno del Estado obtendrá recursos del Gobierno Federal, de acuerdo a los convenios que para programas específicos se establecen, por los siguientes conceptos:

- a) Socorro de Ley.
- b) Comisión Nacional del Agua.
- c) Comisión Nacional del Deporte.
- d) Programa Nacional de Obra "CAPECE".
- e) Colegio de Bachilleres.
- f) Secretaría de Turismo.
- g) Universidad Autónoma de Guerrero.
- h) Otros recursos federalizados.

TITULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 114.- Los Organismos Públicos Descentralizados como personas jurídicas, cuyo objetivo es la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias de la Administración Pública, mediante la prestación de diversos servicios públicos o sociales o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social, obtendrán sus ingresos mediante el cobro de derechos, las aportaciones y recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones, conforme a las, cuotas y tarifas que señale su órgano de Gobierno respectivo, y aprobación por el Congreso del Estado, en términos de lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado, los que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado para tener vigencia y aplicabilidad. (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Los recursos que recauden deberán ser concentrados diariamente a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado. (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 114 Bis I.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Hospital del Niño y la Madre Indígena Guerrerense, se aplicarán las siguientes tarifas: (ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428**

DERECHOS:

CONCEPTO	NIVEL 1 \$	NIVEL 2 \$	NIVEL 3 \$	NIVEL 4 \$
CONSULTA EXTERNA				
CONSULTA GRAL. (PEDIATRÍA, M. INTERNA)	0.00	16.00	30.00	53.00
C. ESPECIALIDAD(G/O, CIRUGÍA Y NUTRICIÓN)	0.00	35.00	64.00	106.00
C. SUBSEC. DE ESPEC. URGENCIAS	0.00	28.00	50.00	89.00
HOSPIT. DIA CAMA	0.00	35.00	64.00	106.00
DIA INCUBADORA	0.00	60.00	102.00	160.00
OBSERVACIÓN 2 A 12 HORAS	0.00	28.00	53.00	89.00
	0.00	28.00	50.00	89.00
CIRUGÍA GENERAL				
LIPOMAS	0.00	92.00	161.00	258.00
APENDICECTOMÍA	0.00	460.00	781.00	1,208.00
EXTRACCIÓN DE UÑA	0.00	35.00	64.00	106.00
HERNIA UMBILICAL	0.00	352.00	643.00	1,031.00
HERNIA UNGUINAL	0.00	328.00	581.00	922.00
HERNIA CRURAL	0.00	328.00	581.00	922.00
ESTIRPACIÓN DE TUMOR DE PIEL BENIGNOS	0.00	140.00	248.00	401.00
ODONTOLOGÍA				
C. Y PLAN DE TRATAMIENTO (C. DENTAL)	0.00	21.00	37.00	58.00
OPERATORIA				
OBTURACIÓN CON RESINA	0.00	21.00	37.00	53.00
OBTURACIÓN CON AMALGAMA	0.00	15.00	26.00	43.00
RADIOGRAFÍA PERIADICAL	0.00	10.00	16.00	33.00
APLICACIÓN DE FLUOR	0.00	0.00	0.00	0.00
EXODONCIA SIMP P/PZA (EXTRACCIÓN).	0.00	60.00	112.00	181.00
EXODONCIA MULT C/REGULARIZA.	0.00	78.00	144.00	218.00
EXODONCIA POR DISECCIÓN	0.00	131.00	243.00	382.00
DRENAJE DE ACCESO EN CONSULTA	0.00	64.00	116.00	180.00
EXCINCIÓN DE NEOPLASTÍA	0.00	256.00	462.00	743.00
CURACIONES DENTALES	0.00	21.00	37.00	53.00
ODONTOSIS (LIMPIEZA)	0.00			
PROFILAXIS	0.00	39.00	71.00	108.00

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428**

PARODONCIA	0.00	21.00	38.00	53.00
RADIOGRAFÍA OCLUSAL	0.00	16.00	29.00	49.00

GINECO OBSTETRICIA

COLPOCLISIS	0.00	1,116.00	1,523.00	2,031.00
PARTO NORMAL	0.00	350.00	611.00	960.00
CESARIA	0.00	504.00	878.00	1,394.00
LEGRADO	0.00	310.00	548.00	877.00
CESARIA - HISTERECTOMIA	0.00	4,469.00	6,092.00	8,124.00
CIRUGÍA MENOR DENTRO QUIROFANO	0.00	558.00	761.00	1,165.00
PLASTIA DE PARED	0.00	1,116.00	1,523.00	2,031.00
LAPARATOMIA EXPLORADORA	0.00	2,234.00	3,048.00	4,061.00
HISTERECTOMÍA	0.00	359.00	631.00	1,017.00
SALPINGECTOMÍA	0.00	1,116.00	1,523.00	2,031.00
EXCERESIS DE PDULO MAMARIO (QUISTE)	0.00	154.00	272.00	428.00
COLPOPERINOGRFÍA	0.00	341.00	639.00	1,104.00
MIOMECTOMIA (Exéresis de miomatosis uterina)	0.00	2,234.00	3,048.00	4,061.00
SALPINGO ORERECTOMÍA	0.00	202.00	318.00	480.00
EXTIRPACIÓN DE QUISTE DE OVARIO	0.00	330.00	567.00	903.00

PAQUETE GINECO OBSTETRA

PAQ. PARTO NORMAL	0.00	903.00	1,630.00	2,160.00
PAQ. PARTO DISTOCITO	0.00	903.00	1,664.00	2,659.00
PAQ. CESAREA	0.00	1,308.00	2,357.00	3,801.00
ESTUDIO COLPOSCOPICO	0.00	41.00	58.00	78.00
PAQ. LEGRADO	0.00	1,213.00	2,189.00	3,508.00
PAQ. HISTERECOMÍA ABDOMINAL	0.00	1,084.00	1,963.00	3,176.00
EXTIRPACIÓN DE POLIPO CERVICAL	0.00	53.00	100.00	181.00
EPISIORRAFÍA(DESGARRE VAGINAL)	0.00	139.00	246.00	397.00
PAQ. COLPOPERINEOPLASTÍA	0.00	1,066.00	1,971.00	3,263.00

NEONATOLOGÍA

ASPIRACIÓN DE SECRECIONES	0.00	45.00	60.00	76.00
FOTOTERAPIA POR DÍA	0.00	23.00	30.00	38.00
USO MONITOR APNEA POR DÍA	0.00	15.00	20.00	25.00
USO MONITOR NEONATAL	0.00	38.00	50.00	63.00
PILOTOTOMÍA	0.00	1,382.00	1,955.00	2,607.00

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428**

LABORATORIO

BIOMETRÍA HEMÁTICA COMPLETA	0.00	21.00	38.00	53.00
FÓRMULA ROJA	0.00	30.00	60.00	100.00
FÓRMULA BLANCA	0.00	30.00	60.00	100.00
CUENTA DIFERENCIAL	0.00	8.00	14.00	18.00
GRUPO SANGUINEO Y FACTOR RH	0.00	16.00	30.00	53.00
VEL.SED. GLOBULAR	0.00	8.00	14.00	18.00
COOMS DIRECTO	0.00	16.00	30.00	54.00
COOMS INDIRECTO	0.00	28.00	50.00	83.00
PLASMODIUM (GOTA GRUESA)	0.00	25.00	35.00	40.00
EOSINOFILOS EN MOCO NASAL	0.00	10.00	16.00	33.00
TIEMPO DE PROTIMBINA (T.P)	0.00	11.00	20.00	37.00
T. PARCIAL DE TROBOPLASTINA (TPT)	0.00	11.00	20.00	35.00
TIEMPO DE SANGRADO	0.00	14.00	28.00	48.00
TIEMPO DE CUAGULACIÓN	0.00	16.00	29.00	48.00
R. DE RETICULOCITOS	0.00	11.00	20.00	33.00

QUIMICA SANGUINIA

Q.S.P. (GLU. UREA. A. URICO Y CREATININA)	0.00	49.00	82.00	140.00
Q.S.C.(GLU. UREA. A. URICO COLEST. TRIGLISERIDOS)	0.00	88.00	157.00	265.00
GLUCOSA	0.00	11.00	20.00	33.00
GLUCOSA POST PANDRIAL	0.00	13.00	21.00	37.00
UREA	0.00	14.00	23.00	37.00
CREATININA	0.00	10.00	16.00	33.00
ACIDO URICO	0.00	14.00	23.00	37.00
COLESTEROL TOTAL	0.00	16.00	33.00	54.00
TRIGLICÉRIDOS	0.00	23.00	42.00	71.00
DEPURACIÓN DE CREATININA	0.00	20.00	34.00	53.00
ELECTROLITOS X 6	0.00	88.00	165.00	270.00
SODIO (Na)	0.00	11.00	20.00	37.00
POTASIO (K)	0.00	11.00	20.00	37.00
CLORO (Cl)	0.00	11.00	20.00	37.00
CALCIO (Ca)	0.00	18.00	34.00	53.00
MAGNESIO (Mg)	0.00	21.00	38.00	53.00
FOSFORO(P)	0.00	16.00	33.00	53.00
PERFIL HEPÁTICO BAS.(TGO. TGP. BIL. FAL.)	0.00	80.00	100.00	120.00
P.H.COMPLET (TGO. TGP. BIL. FAL.PT. ALB.CGT)	0.00	154.00	290.00	466.00
BILIRRUBINA TOTAL (DIRECTA E INDIR)	0.00	14.00	23.00	38.00
TRANSAMI. GLUTÁMICO AXALA (TGO)	0.00	16.00	33.00	53.00

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428**

TRANSAMI. GLUTÁMICO PIRUBIC (TGP)	0.00	16.00	33.00	54.00
PROTEINAS TOTALES	0.00	29.00	53.00	89.00
ALBUMINA	0.00	11.00	20.00	37.00
FOSFATA ALCALINA	0.00	20.00	38.00	67.00
L.D.H.	0.00	23.00	43.00	68.00
PROTEINAS TOT. ALBUM. Y RELACIÓN A/G	0.00	30.00	40.00	50.00
HCG CUANTITA. (DE GANADO TROFINO CUANTIF.)	0.00	90.00	110.00	149.00
PERFIL TOXEMICO	0.00	100.00	170.00	170.00
LIPASA	0.00	20.00	35.00	53.00
AMILASA	0.00	20.00	35.00	53.00
CK- MB	0.00	20.00	25.00	30.00
CK	0.00	20.00	25.00	30.00
HIERRO SERICO	0.00	28.00	50.00	83.00
CURVA DE TOLERANCIA DE GLUCOSA 3 HRS.	0.00	34.00	60.00	100.00
HDL (fracción de colesterol)	0.00	21.00	38.00	54.00
GLOBULINA	0.00	16.00	33.00	54.00
DETER. NIV. SERICOS				
CARBAMAZEPINA	0.00	94.00	94.00	94.00
DETER. NIV. SERICOS ACIDO VALRPROICO	0.00	94.00	94.00	94.00
CGT	0.00	0.00	0.00	33.00

BACTERIOLOGÍA

COPROCULTIVO	0.00	80.00	90.00	100.00
BASILOSCOPIA X1 (BAAR)	0.00	25.00	30.00	40.00
BASILOSCOPIA X3 EN ESPUTO	0.00	80.00	90.00	100.00
UROCULTIVO	0.00	80.00	90.00	100.00
EXUDADO FARINGEO	0.00	80.00	90.00	100.00
EXUDADO URETRAL	0.00	80.00	90.00	100.00
EXUDADO VAGINAL	0.00	80.00	90.00	100.00
CULTIVO DE HERIDAS Y OTROS FLUIDOS	0.00	90.00	100.00	120.00
HEMOCULTIVO	0.00	0.00	0.00	200.00
CULTIVO GENERAL	0.00	26.00	48.00	72.00
A.C. TOXOPLASMA	0.00	45.00	81.00	123.00
ANTICUERPOS VX RUBEOLA	0.00	242.00	297.00	403.00
DETERMINACIÓN DE CITOMEGALOVIRUSCMV IgC	0.00	54.00	103.00	160.00

INMUNOLOGÍA

REACCIONES FEBRILES	0.00	20.00	37.00	64.00
PROTEINAS "C" REACTIVA (PCR)	0.00	16.00	30.00	53.00

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428**

FACTOR REUMATOIDE	0.00	16.00	34.00	53.00
V.D.R.L.	0.00	11.00	20.00	37.00
V.I.H. SIDA	0.00	97.00	146.00	221.00
EXAMEN GENERAL DE ORINA (EGO)	0.00	11.00	20.00	37.00
PRUEBA EMBAR. EN SANGRE (PIE)	0.00	43.00	78.00	125.00
ESTUDIO LCR	0.00	47.00	84.00	141.00
ANTIESTRESTOLISINAS	0.00	14.00	28.00	48.00
CELULA LE	0.00	25.00	47.00	83.00
ANTI-HEPATITIS A Y B	0.00	58.00	88.00	132.00
" A"	0.00	0.00	0.00	150.00
"B"	0.00	0.00	0.00	180.00
PROTEINAS EN ORINA 24 HRS.	0.00	29.00	58.00	91.00
ANTIGENO PROTATICO	0.00	134.00	258.00	406.00
ANTI-HEPATITIS C	0.00	97.00	146.00	221.00

PARASITOLOGÍA

COPRAPARASITOSCOPIO X3 (CPX3)	0.00	35.00	50.00	60.00
COPRO UNICO (C.P.C)	0.00	15.00	20.00	25.00
PH EN HECES	0.00	15.00	25.00	30.00
FROTIS EN MOCO FECAL	0.00	20.00	25.00	30.00
BUSQUEDA DE OXIUROS	0.00	20.00	25.00	30.00
BUSQUEDA DE AMIBA FRESCO (BAF)	0.00	13.00	21.00	37.00
SANGRE OCULTA EN HECES	0.00	11.00	20.00	37.00
EXAMEN COPROLÓGICO	0.00	20.00	38.00	64.00

ESTUDIO DE RAYOS X

TELE DE TORX P.A.	0.00	64.00	122.00	203.00
TORAX ASEO	0.00	54.00	106.00	173.00
AP LATERAL DE COLUMNA (LUMBAR)	0.00	81.00	154.00	248.00
COLUMNA DE ESTUDIOS DINÁMICOS	0.00	263.00	488.00	743.00
PELVIS AP	0.00	35.00	66.00	116.00
CRANEO AP Y LATERAL	0.00	49.00	93.00	165.00
PERFILLOGRAMA (NARIZ)	0.00	45.00	83.00	164.00
SENOS PARANASALES (WATTERS CA WELL)	0.00	60.00	111.00	174.00
LATERAL CUELLO	0.00	35.00	66.00	110.00
AP Y OBLICUA MANO	0.00	37.00	71.00	125.00
COMPARATIVAS MANOS	0.00	64.00	122.00	209.00
MUÑECA AP Y LATERAL	0.00	35.00	66.00	116.00
ANTEBRAZO AP Y LATERAL (radio y cubículo)	0.00	38.00	72.00	134.00
CODO AP Y LATERAL	0.00	29.00	58.00	100.00
CODO COMPARATIVO	0.00	47.00	87.00	151.00
HOMBRO AP	0.00	45.00	83.00	134.00

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428**

HOMBRO COMPARATIVO	0.00	49.00	93.00	146.00
PIE AP Y OBLICUA	0.00	30.00	59.00	91.00
TOBILLO AP Y LATERAL	0.00	33.00	63.00	97.00
PIERNA AP Y LATERAL (TIBIA)	0.00	43.00	81.00	127.00
RODILLA AP Y LATERAL	0.00	43.00	81.00	127.00
FEMUR AP Y LATERAL	0.00	58.00	108.00	163.00
EDAD OSEA	0.00	35.00	68.00	111.00
PLACA SIMPLE DE ABDOMEN	0.00	92.00	171.00	263.00
UROGRAFÍA ECRETORA (Adulto)	0.00	258.00	473.00	721.00
COLON POR ENEMA	0.00	226.00	416.00	631.00
TRANSITO INTESTINAL	0.00	234.00	427.00	651.00
CISTOGRAFÍA	0.00	174.00	319.00	488.00
COLONGLOGRAFÍA PERCUNTANEA	0.00	325.00	595.00	920.00
COLUMNA VERTEBRAL CERVICAL	0.00	59.00	110.00	176.00
UROGRAFÍA ECRETORA (Infantil)	0.00	199.00	365.00	561.00
MACIZO FACIAL	0.00	45.00	83.00	134.00
ESOFAGOGRAFÍA	0.00	321.00	577.00	920.00

ESTUDIOS DE ULTRASONIDOS

ULTRASONIDO 2 CO FIGURAS	0.00	175.00	316.00	512.00
ULTRASONIDO 1 CO FIGURAS	0.00	125.00	226.00	373.00

AUXILIARES DE TRATAMIENTO

LAVADO GÁSTRICO	0.00	52.00	98.00	165.00
SONDEO VESICAL	0.00	45.00	83.00	141.00
VENOCLISIS (ONFALOCLISIS)	0.00	52.00	100.00	169.00
INYECCIÓN INTRAVENOSA	0.00	16.00	30.00	54.00
INYECCIÓN INTRAMUSCULAR	0.00	10.00	18.00	33.00
VENDAJS COMPRESIVOS	0.00	30.00	59.00	91.00
RETIRO DE YESO	0.00	16.00	33.00	54.00
LAVADO DE OIDOS	0.00	10.00	16.00	30.00
CURACIONES	0.00	23.00	43.00	76.00
INHALOTERAPIAPOR SESIÓN (NEVOLUZACIONES)	0.00	10.00	16.00	30.00
COLOCACIÓN Y RETIRO DE CATETER	0.00	218.00	381.00	595.00
TRAZO TOCOCARDIOGRÁFICO	0.00	71.00	125.00	197.00

SERVICIOS DIVERSOS

PICADURA DE ALACRÁN	0.00	0.00	0.00	250.00
SUTURAS MENORES	0.00	23.00	43.00	76.00
SUTURAS MAYORES (10 P)	0.00	35.00	67.00	110.00
REPOSICIÓN CONSTANCIA NACIMIENTO	0.00	15.00	18.00	20.00

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428**

OTROS

AMBULANCIA A HOSP.GRAL. TLAPA	0.00	0.00	0.00	50.00
REPOSICIÓN DE CREDENCIAL Y YOYO	0.00	0.00	0.00	50.00
PEPOSICIÓN DE CREDENCIAL YOYO	0.00	0.00	0.00	30.00
TRASLADO A CHILPANCINGO	0.00	0.00	0.00	20.00
TRASLADO A ACAPULCO	0.00	0.00	0.00	3,000.00
TRASLADO A MEXICO	0.00	0.00	0.00	3,400.00
TRASLADO A OLINALÁ	0.00	0.00	0.00	3,900.00
TRASLADO A PUEBLA	0.00	0.00	0.00	900.00
				3,900.00

EXAMENES ESPECIALES

LCR CITOQUIMICO	0.00	30.00	60.00	70.00
LCR CITOLÓGICO	0.00	20.00	50.00	60.00
LCR CULTIVO	0.00	80.00	110.00	120.00
CRISTALOGRAFÍA	0.00	0.00	0.00	30.00
GASOMETRÍA	0.00	20.00	33.00	50.00
ESTUDIO DEL ASCITIS	0.00	42.00	76.00	125.00
PERFÍL TIROIDEO	0.00	179.00	331.00	500.00
ESPERMABIOCOPIA	0.00	42.00	76.00	116.00
PERFÍL HORMONAL	0.00	0.00	0.00	500.00

GASTROENTEROLOGÍA

GASTROTOMÍA	0.00	252.00	418.00	664.00
PIROLOPLASTÍA	0.00	462.00	786.00	1,232.00
CIRUGÍA MENOR DE RECTO	0.00	115.00	203.00	316.00

PAQ. GASTROENTEROLOGÍA

COLECISTECTOMÍA	0.00	1,389.00	2,537.00	4,159.00
LAPARATOMÍA EXPLORADORA	0.00	1,283.00	2,328.00	3,855.00
COLECISTECTOMÍA SIMPLE X LAPOROSCOPIA	0.00	2,500.00	4,500.00	8,000.00
COLECISTECTOMÍA C/EXPLORACIÓN VÍAS VILIARES	0.00	3,500.00	6,000.00	10,000.00

TERAPIA INTENSIVA

DIA ESTANCIA EN TERAPIA INTEN.	0.00	193.00	346.00	549.00
ELECTROCARDIOGRAMA	0.00	33.00	58.00	89.00
ALIMENTACIÓN ARTIFICIAL POR DÍA	0.00	52.00	92.00	142.00

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428**

TERAPIA PULPAR

INGRESO POR SANGRES (POR DONADOR)	0.00	0.00	0.00	489.00
-----------------------------------	------	------	------	--------

ORTOPEDIA AMPUTACIÓN

DEDO	0.00	77.00	146.00	243.00
------	------	-------	--------	--------

PAQ. UROLOGÍA PEDIÁTRICA

CIRCUNCISIÓN	0.00	564.00	1,013.00	1,650.00
ORQUIDOPEXIA UNILATERAL	0.00	319.00	588.00	964.00

CIRUGÍA PLÁSTICA Y RECONSTRUCTIVA

COLGAJOS	0.00	292.00	561.00	915.00
COLUMNA REDUCCIÓN QUIRÚRGICA	0.00	449.00	801.00	1,279.00

ARTÍCULO 114 Bis II.- Derogado. (DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 114 Bis III.- Por la prestación de los servicios proporcionados por la Comisión de Infraestructura Carretera y Aeroportuaria del Estado de Guerrero, se aplicarán las siguientes tarifas: (ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

DERECHOS:

CONCEPTO	IMPORTE \$
Verificación (control de calidad).	
Estudio de Suelo	10,248.50
Estudio de concretos	10,186.70
Estudio de asfaltos	10,351.50
Estudios de aceros	10,166.10
Estudio de tabique, piedra para mampostería, tubería para obras de drenaje, otros.	7,158.50
Bases	
Pago de base de licitación pública estatal	\$3,500.00

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428**

ARTÍCULO 114 Bis IV.- Por la prestación de los servicios proporcionados por la Universidad Tecnológica de la Costa Grande, se aplicarán las siguientes tarifas: (ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

DERECHOS:

CONCEPTO	TSU	LIC/ING
Inscripción	\$ 250.00	\$ 500.00
Reinscripción anual	\$ 250.00	\$ 500.00
Colegiatura mensual	\$ 250.00	\$ 300.00
Colegiatura mensual (Periferia)	\$ 1,000.00	
Colegiatura mensual (Sabatino)	\$ 250.00	\$ 500.00
Credencial inicial TSU/LIC/ING.	\$ 20.00	\$ 20.00
Reposición de credencial	\$ 50.00	\$ 50.00
Examen de admisión (CENEVAL, EXANI II).	\$ 150.00	
Examen EGETSU (Alumnos 5to. Cuat.)	\$ 266.00	
Examen extraordinario	\$ 50.00	\$ 50.00
Examen adicional	\$ 150.00	\$ 150.00
Duplicado de certificado	\$ 50.00	\$ 50.00
Cambio de carrera	\$ 250.00	
Trámite de titulación TSU/LIC/ING.	\$ 850.00	\$ 1,500.00
Constancia de estudios c/calif.	\$ 20.00	\$ 20.00
Constancia de estudios s/calif.	\$ 20.00	\$ 20.00
Reposición de Kardex	\$ 20.00	\$ 20.00

ARTÍCULO 114 Bis V.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, se aplicarán las siguientes tarifas: (ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

DERECHOS: (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

SERVICIOS

N/P	Capacitación	Cuota 2014
1	CAPACITACIONES C.D.C MARGARITA MAZA DE JUAREZ	\$130.00
2	CAPACITACIÓN: COMPUTACIÓN C.D.C MARGARITA MAZA DE JUAREZ	\$220.00
3	ESTANCIA INFANTIL "MARGARITA MAZA DE JUAREZ"	\$370.00

N/P	Capacitación	Cuota 2014
1	INSCRIPCIÓN C.D.C	\$50.00

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

2	MENSUALIDAD C.D.C	\$100.00
---	-------------------	----------

CENTRO DE REHABILITACIÓN:

N/P	PROGRAMA	Cuota 2014
1	DESPENSAS ASISTENCIA ALIMENTARIA A SUJETOS VULNERABLES DOTACIÓN A	\$3.50
2	DESPENSAS DEL PROGRAMA ASISTENCIA AUMENTARIA A SUJETOS VULNERABLES DOTACIÓN B (COMEDORES COMUNITARIOS)	\$94.50
3	DESPENSAS DEL PROGRAMA ATENCIÓN A MENORES DE 5 AÑOS EN RIESGO NO ESCOLARIZADOS (GUERRERO CUMPLE CONTRA LA DESNUTRICIÓN)	\$10.50
4	DESPENSAS DEL PROGRAMA ASISTENCIA ALIMENTARIA A FAMILIAS EN DESAMPARO	\$0.00
5	DESPENSAS DEL PROGRAMA DESAYUNOS ESCOLARES FRIOS	\$0.00
6	DESPENSA DEL PROGRAMA DESAYUNOS ESCOLARES CALIENTES	\$94.50

CHILPANCINGO

CLAVE	SERVICIOS	PRECIO POR SERVICIO (PESOS) CLASIFICACIÓN					
			A	B	C	D	E

100 CONSULTAS

101	REPOSICION DE CARNET		9				EXENTO
102	CONSTANCIAS DE DISCAPACIDAD		25				EXENTO
103	CONSULTA MÉDICA ESPECIALIZADA		141	106	71	35	EXENTO
104	CONSULTA PARMÉDICA		115	86	57	29	EXENTO
105	SESIÓN DE TERAPIA		71	53	35	18	EXENTO

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

CHILPANCINGO

CLAVE	SERVICIOS	PRECIO POR SERVICIO (PESOS)					
		CLASIFICACIÓN					
			A	B	C	D	

200 ESTUDIOS (Auxiliares de Diagnósticos)

201	ELECTROMIOGRAFIA		349	262	174	87	EXENTO
202	ELECTROENCEFALOGRAFIA		417	278		139	EXENTO
203	AUDIOMETRIA		212	159	106	53	EXENTO
205	POTENCIALES EVOCADOS		349	262	174	87	EXENTO
207	EMISIONES OTOACUSTICAS		349	262	174	87	EXENTO

300 PRÓTESIS

301	PRÓTESIS PARA DESARTICULADO DE HOMBRO		12,135	9,101	6,067	3,034	EXENTO
302	PROTESIS PARA DESARTICULADO DE CODO		10,699	8,024	5,350	2,675	EXENTO
303	PRÓTESIS POR ARRIBA DE CODO		10,810	8,107	5,405	2,702	EXENTO

CHILPANCINGO

CLAVE	SERVICIOS	PRECIO POR SERVICIO (PESOS) CLASIFICACION				
		A	B	C	D	E

300 PROTESIS Y ORTESIS

304	PROTESIS POR ABAJO DE CODO		8,490	6,368	4,245	2,123	EXENTO
305	PROTESIS PARA DESARTICULADO DE MUÑECA		7,386	5,540	3,693	1,847	EXENTO
306	PROTESIS PARCIAL DE MANO		6,171	4,628	3,086	1,543	EXENTO



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

307	PROTESIS PARA DESARTICULADO DE CADERA		9,484	7,113	4,742	2,371	EXENTO
308	PROTESIS POR ARRIBA DE RODILLA		8,490	6,368	4,245	2,123	EXENTO
309	PROTESIS PARA DESARTICULADO DE RODILLA		8,380	6,285	4,190	2,095	EXENTO
310	PROTESIS POR DEBAJO DE RODILLA		5,398	4,049	2,699	1,350	EXENTO
311	PROTESIS PARCIAL DE PIE		4,294	3,220	2,147	1073	EXENTO
313	SOCKET		4,970	3,727	2,485	1,242	EXENTO

CHILPANCINGO

CLAVE	SERVICIOS	PRECIO POR SERVICIO (PESOS) CLASIFICACION					
			A	B	C	D	E

300 PROTESIS Y ORTESIS

315	FERULA DE POLIPROPILENO MIEMBRO SUPERIOR		884	663	442	221	EXENTO
316	FERULA DE POLIPROPILENO MIEMBRO SUPERIOR ARTICULADA		1,325	994	663	331	EXENTO
317	FERULA DE POLIPROPILENO MIEMBRO INFERIOR		884	663	442	221	EXENTO
318	FERULA DE POLIPROPILENO MIEMBRO INFERIOR ARTICULADA		1,325	994	663	331	EXENTO
319	FERULA PARA DEDO		110	83	55	28	EXENTO
320	FERULA DE DENNYS BROWN		336	252	168	84	EXENTO
321	FERULA FREIDJKA		835	626	417	209	EXENTO
322	COJIN DE FREIDJKA		336	252	168	84	EXENTO
323	TWISTERS		327	246	164	82	EXENTO



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428**

324	PLANTILLA CONVENCIONAL	PIEZA	50	37	25	12	EXENTO
325	PLANTILLA DE PELITE	PIEZA	294	221	147	74	EXENTO
326	INSERT FOOT	PIEZA	394	295	197	98	EXENTO
327	CORSET EN TERMOPLÁSTICO		3,141	2,356	1,571	785	EXENTO
328	CORSET METÁLICO		3,460	2,595	1,730	865	EXENTO

CHILPANCINGO

CLAVE	SERVICIOS	PRECIO POR SERVICIO (PESOS) CLASIFICACION				
			A	B	C D	E

300 PRÓTESIS Y ORTESIS

329	ADAPTACIONES AL ZAPATO	PIEZA	13				EXENTO
330	ARNES		353	265	177	88	EXENTO
331	TIRANTERA, ESPALDERA, CABESTRILLO		331	265	133	33	EXENTO
332	HERRADURA O DONA ORTESICA		77				EXENTO
333	FERULAS DE YESO		110				EXENTO
334	COLLARIN BLANDO		110				EXENTO
335	FAJAS CORTAS		199				EXENTO

400 APARATOS ORTOPÉDICOS DE DUROALUMINIO

401	APARATO LARGO UNILATERAL		5,301	3,976	2,651	1,325	EXENTO
402	APARATO LARGO BILATERAL		10,602	7,952	5,301	2,651	EXENTO
403	APARATO CORTO UNILATERAL		1,988	1,491	994	497	EXENTO

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

404	APARATO CORTO BILATERAL		3,976	2,982	1,988	994	EXENTO
405	RODILLERA MECÁNICA		2,982	2,236	1,491	745	EXENTO

CHILPANCINGO

CLAVE	SERVICIOS	PRECIO POR SERVICIO (PESOS) CLASIFICACION					
			A	B	C	D	E

400 APARATOS ORTOPÉDICOS MIXTOS

406	APARATO LARGO UNILATERAL		4,418	3,313	2,209	1,104	EXENTO
407	APARATO CORTO BILATERAL		8,835	6,626	4,418	2,209	EXENTO

500 REPARACIONES DE PROTESIS

501	MENORES		200			EXENTO
502	INTERMEDIAS		1,425			EXENTO
503	MAYORES		2599			EXENTO

REPARACIONES ORTESIS

504	MENORES		36			EXENTO
505	INTERMEDIAS		363			EXENTO
506	MAYORES		881			EXENTO

CRR1 ACAPULCO

CLAVE	SERVICIOS	PRECIO POR SERVICIO (PESOS) CLASIFICACION									
		XX	AD	AA	AB	AC	A	B	C	D	E

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428**

CONSULTAS

102	CONSULTA DE REHABILITACION	100	70	60	50	40	30	20	10	N/A	0
108	PSICOLOGIA	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	104	78	52	26	0
s/c	COLPOSCOPIA	N/A	N/A	N/A	300	200	100	50	30	N/A	0

CLAVE	SERVICIOS	PRECIO POR SERVICIO (PESOS) CLASIFICACION									
		AAB	AA	AB	AC	A	B	C	E		

TERAPIAS

104	SESION DE. TERAPIA	50	30	25	20	15	10	5	0
-----	--------------------	----	----	----	----	----	----	---	---

CRRI TLAPA DE COMONFORT

CLAVE	SERVICIOS	PRECIO POR SERVICIO (PESOS) CLASIFICACION		
		A	B	E

TERAPIAS

104	SESIÓN DE TERAPIA	10	5	0
-----	-------------------	----	---	---

DESARROLLO COMUNITARIO

NO. PROG.	PROGRAMA	MONTO AUTORIZADO	PROPUESTA DEL % DE CUOTAS DE RECUPERACION
1.-	Instalación y equipamiento de huertos escolares	\$ 500,000.00	20%
2.-	Granjas avícolas doble propósito	\$ 600,000.00	20%
3.-	Paquetes de aves de doble propósito	\$ 700,000.00	20%
4.-	Molinos de mano para nixtamal y prensas para hacer tortillas	\$ 1,000,000.00	20%
5.-	Mejoramiento de la vivienda (Lamina galvanizada)	\$ 2,000,000.00	20%
6.-	Molinos para nixtamal eléctrico y de gasolina	\$ 1,100,000.00	20%

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428**

7.-	Establecimiento de estéticas comunitarias	\$ 700,000.00	20%
8.-	Proyectos de cunicultura (Paquetes de conejo)	\$ 300,000.00	20%
9.-	Adquisición de maquinas de coser (Conformación de grupos de costura)	\$ 1,500,000.00	20%
10.-	Paquetes de pie de cría de ganado caprino	\$ 1,500,000.00	20%
11.-	Paquetes de pie de cría de ganado ovino	\$ 1,000,000.00	20%
12.-	Huertos frutícolas de traspatio	\$ 500,000.00	20%
13.-	Instalación de granjas de codorniz	\$ 800,000.00	20%
14.-	Huertos hortícolas de traspatio	\$ 500,000.00	20%
15.-	Paquetes de cría de ganado porcino	\$ 1,000,000.00	20%
16.-	Equipamiento de comedores comunitarios	\$ 540,000.00	20%
	Total	\$ 14,240,000.00	

ARTÍCULO 114 Bis VI.- Por la prestación de los servicios proporcionados por la Promotora y Administradora de los Servicios de Playa de la Zona Federal Marítimo Terrestre de Zihuatanejo, se aplicarán las siguientes tarifas: (ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

PRODUCTOS:

RENTA DE MOBILIARIO EN PLAYAS

COSTO \$

Toldo con 5 sillas	120.00
Sombrilla con 3 sillas	60.00
Sillas	10.00
Camastro	40.00
Mesa	20.00
Baño (Costo por persona).	5.00
Otros productos (renta a particulares).	-

ARTÍCULO 114 Bis VII.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero, se aplicarán las siguientes tarifas: (ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428**

DERECHOS: (REFORMADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

SERVICIOS	VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN MÍNIMO "A"	VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN MÍNIMO "B"
INSPECCIÓN y ESTUDIO SOCIOECONÓMICO	5.20	5.49
CONSTANCIA DE NO ADEUDO	4.90	5.17
ESCRITURACIÓN (HASTA 200 M2)	41.61	43.91
EXCEDENTE POR METRO	0.22	0.24
CESIÓN DE DERECHOS ENTRE FAMILIARES	44.58	47.04
CESIÓN DE DERECHOS ENTRE PARTICULARES	74.31	78.41
CANCELACION DE CLAUSULA DEL PATRIMONIO	74.31	78.41
FAMILIAR Y DERECHO DEL TANTO RECTIFICADO DE ESCRITURAS	44.58	47.04
SUBDIVISIÓN O FUSIÓN	N/A	N/A
REPLANTEO DE MEDIDAS	5.20	5.49
COPIAS DE EXPEDIENTE	4.46	4.70
COPIAS DE PLANO GENERAL	1.49	1.57
COMISION POR COBRANZA (REDONDEO DE LA CIFRA)	N/A	N/A
TRABAJO DE REGULARIZACIÓN	N/A	N/A

ARTÍCULO 114 Bis VIII.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Parque Papagayo, se aplicarán las siguientes tarifas: (ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

DERECHOS:

**DOMINGOS MUSICALES "AUDITORIO"
ENTRADA GENERAL**

ADULTOS	\$20.00
NIÑOS	\$10.00

HORARIO DE 18:00 A 20:00 HORAS

CHAPOTEADEROS PIÑATA

TARIFA POR PERSONA	\$10.00
MESA CON SILLAS	\$20.00

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

SILLAS	\$5.00
HORARIO DE 10:00 A 18:00 HORAS	

ALBERCA INFANTIL

TARIFA POR PERSONA	\$15.00
MESA CON SILLAS	\$20.00
SILLAS	\$5.00
HORARIO DE 10:00 A 20:00 HORAS	

PRODUCTOS:

CONCEPTO

TARIFA

AUDITORIO

RENTA	3,700.00	POR HORA
ENSAYOS	500.00	POR HORA CON SONIDO
	200.00	CON GRABADORA
	100.00	EN OTRA ÁREA

INCLUYE ÁREA DE LÍMPIA, SONIDO,
MICROFONOS,
CAMERINOS Y VIGILANCIA PERIMETRAL

CAPACIDAD 600 PERSONAS, MAS IVA

CENTRO SOCIAL

RENTA	2,650.00	POR HORA
ENSAYOS	15,900.00	POR 6 HORAS
	500.00	POR HORA

INCLUYE ÁREA DE LÍMPIA, SONIDO, AIRE
ACONDICIONADO
MOBILIARIO, HIELERA, MICRÓFONO Y
VIGILANCIA PERIMETRAL

CAPACIDAD 300 PERSONAS, MAS IVA

SALÓN DEL LAGO

RENTA	1,300.00	POR HORA
ENSAYOS	300.00	POR HORA

INCLUYE :MOBILIARIO, SONIDO , MICROFONO Y
VIGILANCIA PERIMETRAL

CAPACIDAD 200 PERSONAS, MAS IVA

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428**

ÁREA VERDES PARA FIESTAS INFANTILES

RENTA	2,100.00 POR 4 HORAS
ENSAYOS	1,600.00 SIN SILLAS

INCLUYE: SONIDO CHICO, MOBILIARIO
VIGILANCIA PERIMETRAL, ACCESORIOS PARA
PIÑATAS Y HIELERA.

CAPACIDAD 60 PERSONAS, MAS IVA

CANCHAS DE BASQUET BOL Y VOLLEY BOL

RENTA	300.00 POR HORA DEL DÍA 400.00 POR HORA DE NOCHE
SIN EQUIPO DE SONIDO, MÁS IVA SI REQUIERE FACTURA	

**ESTACIONAMIENTOS
LUNES A VIERNES**

DE 06:00 A 09:00	\$5.00
DE 09:00 A 20:00	\$10.00

SABADO, DOMINGO Y FESTIVOS

DE 06:00 A 09:00 HRS .	\$5.00
DE 09:00 A 20:00 HRS.	\$10.00

PENSIÓN POR NOCHE

AUTOMÓVIL	\$70.00
AUTOBÚS	\$120.00 MÁS IVA

ARTÍCULO 114 Bis IX.- Por la prestación de los servicios proporcionados por la Promotora y Administradora de los Servicios de Playa de la Zona Federal Marítimo Terrestre de Acapulco, se aplicarán las siguientes tarifas: (ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

PRODUCTOS:

CONCEPTO	PRECIO UNITARIO(\$)
SOMBRILLA C/2 SILLAS	40.00
SILLÓN SOLO	10.00

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

TOLDO 3X3 C/6 SILLAS	85.00
CAMASTRO	30.00
RENIVELACIÓN DE PLAYA	66.00
RECOLECCIÓN DE BASURA	300.00 MENSUALES
UN TAMBO DE 200 LITROS DIARIO	

NOTA: LOS PRECIOS INCLUYEN IVA

ARTÍCULO 114 Bis X.- Por la prestación de los servicios proporcionados por La "Avispa" Museo Interactivo, se aplicarán las siguientes tarifas: (ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

DERECHOS:

CONCEPTO	PRECIO DE VENTA (\$).	
PAQUETES ESCOLARES		
CONCEPTO		
PAQUETE 1		
MUSEO		ENTRADA GENERAL
COMIDA	\$65.00	\$25.00 NIÑOS Y ADULTOS
ZOOLOGICO		PAGAN NIÑOS MAYORES DE 2 AÑOS
		NO PAGAN ADULTOS MAYORES CON CREDENCIAL DEL INSEN O IGATIPAM
PAQUETE 2		
MUSEO		CORTESIA A UN MAESTRO POR GRUPO
COMIDA	\$85.00	ESCOLAR DE 30 NIÑOS O MAS
SUVENIR		
ZOOLOGICO		NOTA: DE OTROS LUGARES DEL ESTADO,
		SE COTIZA EL PRECIO DEL AUTOBUS Y SE FIJA EL COSTO DEL PAQUETE, SIN FINES DE LUCRO.
PAQUETE 3		
MUSEO	\$75.00	
ESFERAS		
COMIDA		
ZOOLOGICO		
PAQUETE 4		
MUSEO	\$95.00	
ESFERAS		
SUVENIR		
COMIDA		
ZOOLOGICO		
PAQUETE 5		
TRANSPORTE (ACAPULCO, IGUALA Y	\$205.00	

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

TAXCO)
MUSEO
COMIDA
ZOOLOGICO

PAQUETE 6

TRANSPORTE (ACAPULCO, IGUALA Y
TAXCO)
MUSEO \$225.00
SUVENIR
COMIDA
ZOOLOGICO

PAQUETE 7

TRANSPORTE (ACAPULCO, IGUALA Y
TAXCO)
MUSEO \$215.00
ESFERAS
COMIDA
ZOOLOGICO

PAQUETE 8

TRANSPORTE (ACAPULCO, IGUALA Y
TAXCO)
MUSEO \$235.00
ESFERAS
SUVENIR
COMIDA
ZOOLOGICO

PAQUETE 9

MUSEO \$75.00
ATAQUE DE RISA
COMIDA
ZOOLOGICO

PAQUETE 10

MUSEO
ATAQUE DE RISA \$95.00
SUVENIR
COMIDA
ZOOLOGICO

ENTRADA

GENERAL

\$25.00 NIÑOS Y
ADULTOS
PAGAN NIÑOS
MAYORES DE 2
AÑOS
NO PAGAN
ADULTOS
MAYORES
CON CREDENCIAL

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

PAQUETE 11		DEL INSEN O IGATIPAM CORTESIA A UN MAESTRO POR GRUPO ESCOLAR DE 30 NIÑOS O MAS
TRANSPORTE (ACAPULCO, IGUALA Y TAXCO)		
MUSEO	\$215.00	
ATAQUE DE RISA		
COMIDA		
ZOOLOGICO		

NOTA: DE OTROS
LUGARES DEL
ESTADO,
SE COTIZA EL
PRECIO DEL
AUTOBUS Y SE
FIJA EL COSTO
DEL PAQUETE,
SIN FINES DE
LUCRO.

PAQUETE 12	
TRANSPORTE (ACAPULCO, IGUALA Y TAXCO)	
MUSEO	\$235.00
ATAQUE DE RISA	
SUVENIR	
COMIDA	
ZOOLOGICO	

PAQUETE 13	
MUSEO	
ESFERAS	\$85.00
ATAQUE DE RISA	
COMIDA	
ZOOLOGICO	

PAQUETE 14	
MUSEO	
ESFERAS	\$105.00
ATAQUE DE RISA	
SUVENIR	
COMIDA	
ZOOLOGICO	

PAQUETE 15	
TRANSPORTE (ACAPULCO, IGUALA Y TAXCO)	
MUSEO	

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

ESFERAS	\$225.00
ATAQUE DE RISA	
COMIDA	
ZOOLOGICO	

PAQUETE 16

TRANSPORTE (ACAPULCO, IGUALA Y TAXCO)	
MUSEO	
ESFERAS	\$245.00
ATAQUE DE RISA	
SUVENIR	
COMIDA	
ZOOLOGICO	

PRODUCTOS:

RENTAS DE INSTALACIONES PARA EVENTOS ESPECIALES

Las Áreas y Servicios disponibles son:

Auditorio con capacidad para 162 personas
Área de Talleres
Área de Juegos
Espacio al aire libre de 150 m2
Salas con capacidad simultanea de 400 personas
Salón de Usos Múltiples para Talleres
Estacionamiento
Servicio de Cafetería
Seguridad
Mantenimiento eléctrico
Apoyo de personal

Requisitos

Apartar la fecha como mínimo 1 mes antes del evento
Realizar el llenado del Contrato de Servicio Apoyo de personal
Cubrir el 50% de anticipo

PAQUETE RENTA DEL AUDITORIO

Capacidad para 162 personas*
Aire acondicionado

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

Sonido estereofónico
Proyector de acetatos
Proyector de diapositivas
Proyector de películas (DVD Y VHS)
Micrófono de piso con base
Micrófono inalámbrico
Podium
Presídium
Personal de apoyo
Mesa de recepción

costo por hora: \$ 1,500.00**

PAQUETE DE FIESTAS INFANTILES

PAQUETE No.1

\$2,500.00

Para 50 personas. (Por 5 horas)

INCLUYE:

Renta del salón
Mobiliario (sillas y mesas)
Mantelería, cubre manteles, monjas con
moños
Mesa de servicio
Sonido ambiental
Polea para piñata
Apoyo en la colocación de la decoración con globos (1
arco y boas).
Recorrido por la sala temporales
Área de juegos para Niños de 1 a 3 años
(acompañados de 1 adulto)
Área de juegos para Niños y Papas
Personal de apoyo (1 cuate, 1 persona del sonido, 1 encargado, 1 personal de apoyo en el
aseo).

PAQUETE No.2

\$4,000.00

Para 100 personas (Por 5 horas)

INCLUYE:

Renta del salón
Mobiliario (sillas y mesas)
Mantelería, cubre manteles, monjas con
moños
Mesas de servicio
Sonido ambiental

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428**

Polea para piñata
Apoyo en la colocación de la decoración con globos (1 arco y boas).
Recorrido por la sala temporales
Área de juegos para Niños de 1 a 3 años (acompañados de 1 adulto)
Área de juegos para Niños y Papas
Personal de apoyo (2 cuates, 1 persona del sonido, 1 encargado, 2 personas que apoyan en el aseo).

ARTÍCULO 114 Bis XI.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Instituto Tecnológico Superior de la Montaña, se aplicarán las siguientes tarifas: (ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

DERECHOS:

CONCEPTO	CUOTAS \$
DOCUMENTOS GENERALES	2011-2012
CONSTANCIA DE ESTUDIOS CON CALIFICACIONES	33.00
CONSTANCIA DE ESTUDIOS SIN CALIFICACIONES	20.00
CONSTANCIA DE LIBERACION DE INGLES	55.00
CONSTANCIA DE CREDITOS	20.00
CONSTANCIA DE LIBERACION DE RESIDENCIA PROFESIONAL	66.00
CONSTANCIA DE LIBERACION DEL SERVICIO SOCIAL	55.00
CREDENCIAL P/ALUMNOS EGRESADOS (CONSULTA BIBLIOTECA)	200.00
CURSO DE INGLES TRIMESTRAL	550.00
CURSO DE VERANO POR ASIGNATURA	605.00
CURSO DE VERANO: INGLES, COMPUTACION Y DEPORTE	700.00
DERECHO A EXAMEN ESPECIAL	330.00
DERECHO A EXAMEN GLOBAL	330.00
DONACION P/ADQUISICION DE LIBRO (REQUISITO DE TITULACION)	350.00
EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS POR ASIGNATURA	22.00
EXAMEN EXTRAORDINARIO	55.00
EXAMEN GLOBAL DE INGLES	440.00
EXPEDICION DE CARTA DE PASANTE	165.00
EXPEDICION DE CERTIFICADOS	165.00
EXPEDICION DE CERTIFICADOS PARCIALES	220.00
MANUAL DE INDUCCION DE SERVICIO SOCIAL	33.00
PAGO DE TITULACION (SOLO TRAMITE DE TITULO Y LEGALIZACION DE FIRMAS)	2,000.00
PROGRAMA DE ESTUDIOS POR ASIGNATURA	14.30
REINSCRIPCIONES	550.00
REPOSICION DE CREDENCIALES	66.00
RETIRO DE DOCUMENTOS	33.00
REVISION DE CARDEX	33.00
CURSO PROPEDEUTICO EXTEMPORANEO	495.00

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428**

EXPEDICION FICHA NUEVO INGRESO (INCLUYE GUIA Y CURSO)	350.00
INSCRIPCION NUEVO INGRESO (INCLUYE CEDENCIAL DE ESTUDIANTE Y BIBLIOTECA)	650.00
TRAMITE DE TITULO Y CEDULA	3,000.00

SERVICIOS DE COMPUTO

IMPRESIÓN EN HOJAS T/CARTA Y OFICIO EN NEGRO X HOJA	1.00
IMPRESIÓN EN HOJA BLANCA T/CARTA Y OFICIO A COLORES POR X HOJA	3.00
IMPRESIÓN PLANOS DE 0.60 X 0.90 MTS EN COLOR NEGRO X HOJA	85.00
IMPRESIÓN DE PLANOS DE 0.60 X 0.90 MTS A COLORES X HOJA	100.00
IMPRESIÓN CARTULINA 0.60 X 0.90 MTS EN COLOR NEGRO POR X HOJA	60.00
IMPRESIÓN CARTULINA 0.60 X 0.90 MTS EN COLORES X HOJA	90.00
IMPRESIÓN EN MANTA 3.00 X 1.00 MTS	360.00
IMPRESIÓN EN MANTA 5.00 X 1.00 MTS	480.00
IMPRESIÓN DE PABELLON 3.00 X 1.00 MTS	360.00
IMPRESIÓN EN PABELLON 5.00 X 1.00 MTS	480.00
ACETATOS X HOJA	3.00
DIGITALIZACION DE IMAGEN X HOJA	4.00
DISKETT 3 1/2 C/U	5.00
RESPALDO DE INFORMACION EN CD-ROM (NO INCLUYE CD)	16.00
RESPALDO DE INFORMACION EN CD-ROM (INCLUYE CD)	25.00
RENTA DE CAÑON MULTIMEDIA X HORA	300.00
MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A EQUIPO DE COMPUTO	250.00
DISEÑO E INSTALACION DE REDES DE COMPUTADORA	
CURSO DE INFORMATICA BASICA X PERSONA	350.00
CURSO TALLER DE MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO X PERSONA	480.00
CURSO OFFICE 2000 (WORD, EXCEL, POWERPOINT, PUBLISHER) X PERSONA	430.00

OTROS SERVICIOS

ESTRUCTURA PARA CASA-HABITACION (INCLUYE ENTREGA DE PLANO) X M2	20.00
ELABORACION DE LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO (INCLUYE ALTIMETRIA Y PLANO) X Ha	3,000.00
ELABORACION DE LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO (INCLUYE CURVAS DE NIVEL Y PLANO) X Ha	4,500.00
REALIZACION DE FRACCIONAMIENTO CON PLANIMETRIA X Ha	6,500.00
REALIZACION DE FRACCIONAMIENTO CON PLANIMETRIA Y ALTIMETRIA X Ha	7,500.00

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428**

PRODUCTOS:

**SERVICIOS INTERNOS DE LABORATORIO CIVIL
RENTA POR DIA DE:**

CINTA METRICA	40.00
CLISIMETRO	50.00
BALIZA METALICA CON NIVEL	30.00
BALIZA DE MADERA	50.00
BRUJULA	50.00
ESTACION TOTAL	450.00
ESTADAL DE MADERA	50.00
FICHA METALICA DE 30 CM.	5.00
MOLDE METALICO P/CILINDROS DE 15 CM. Y 30 CM. DE ALTURA	80.00
NIVEL	200.00
NIVEL DE MANO	50.00
PLOMADA	30.00
TRANSITO CON PLOMADA	200.00
TRANSITO OPTICO	250.00
TRIPIE DE ALUMINIO	50.00
TRIPIE DE MADERA	40.00

ARTÍCULO 114 Bis XII.- Por la prestación de los servicios proporcionados por la Universidad Politécnica del Estado de Guerrero, se aplicarán las siguientes tarifas: (ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

DERECHOS: (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2012)

CONCEPTO	IMPORTE	
FICHA DE EXAMEN DE INGRESO	\$60.00	
INSCRIPCIÓN ANUAL	\$800.00	
REINSCRIPCIÓN	\$400.00	
CERTIFICADO PARCIAL POR CUATRIMESTRE	\$75.00	
CONSTANCIA DE ESTUDIOS SIMPLE	\$15.00	
CONSTANCIA DE ESTUDIOS CON PROMEDIO	\$15.00	
HISTORIAL ACADÉMICO POR CUATRIMESTRE	\$35.00	
REPOSICIÓN DE CREDENCIAL	\$50.00	
RECURSAMIENTO DE MATERIA	\$80.00	
CONCESIÓN CAFETERÍA	\$150.00	DIARIOS
CONCESIÓN PAPELERÍA	\$1,000.00	MENSUALES
PORTAGAFETE	\$20.00	

ARTÍCULO 114 Bis XIII.- Por la prestación de los servicios proporcionados por la Universidad Tecnológica de la Región Norte de Guerrero, se aplicarán las siguientes tarifas: (ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428**

DERECHOS:

CONCEPTO	IMPORTE \$	
Inscripciones	200.00	Pago único
Colegiaturas	1,200.00	Ingenierías
		Cuatrimestre
		TSU
Colegiaturas	800.00	Cuatrimestre
Examen CENEVAL	110.00	Pago único
Examen EGETSU	200.00	Pago único
Examen extraordinario	50.00	
Constancia y boletas	10.00	
Cardex	10.00	
Duplicado de credencial	10.00	
Lockers	50.00	Cuatrimestre
Aportación para libros	200.00	Pago Único

ARTÍCULO 114 Bis XIV.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Fideicomiso para el Desarrollo Económico y Social de Acapulco, se aplicarán las siguientes tarifas: (ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

DERECHOS: (REFORMADO, P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

CONCEPTO	VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
CONSTANCIA DE NO PROPIEDAD	0.802
INSPECCION DE ESTUDIO SOCIOECONOMICO	5.615
CONSTANCIA DE NO ADEUDO	5.294
ESCRITURACION (HASTA 2000M2)	44.922
EXCEDENTE POR METRO CUADRADO	0.240
CESION DE DERECHOS ENTRE FAMILIARES	48.130
CESION DE DERECHOS ENTRE PARTICULARES	80.218
CANCELACION DE CLAUSULAS Y DERECHO AL TANTO	80.218
SUBDIVISION O FUSION DE LOTES	32.087
REPLANTEO DE MEDIDAS	8.824
COPIAS DEL EXPEDIENTE	5.615
COPIAS DE PLANO EN GENERAL	4.813
PLANO INDIVIDUAL	1.604

ARTÍCULO 114 Bis XV.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Instituto Tecnológico Superior de la Costa Chica, se aplicarán las siguientes tarifas: (ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

DERECHOS: (REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2014)

CONCEPTO	IMPORTE \$
SERVICIO ADMINISTRATIVOS Y ESCOLARES ACRED. CERTIF. Y CONVALIDACIÓN	
CERTIFICADO PARCIAL	600.00
REPOSICIÓN DE CERTIFICADO	840.00
ACTO RECEPCIÓN PROFS.	420.00
TRÁMITE DE TIT. Y CÉDULA	2,040.00
RETIRO DE DOCUM. ORIGINALES	60.00
CARTA DE PASANTE	120.00
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO	360.00
OTROG. Y EXPED. DE DOCTOS. OFICIALES	
CONSTANCIAS	
CONSTANCIA SIMPLE SIN CALIFICACIÓN	30.00
CONSTANCIA CON CALIFICACIONES	48.00
CONSTANCIA D/INGLES C/CALIFICACIONES	42.00
	12.00
EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES REPOSICIONES	
PRIMERA REPOSICIÓN DE CREDENCIAL	18.00
SEGUNDA REPOSICIÓN DE CREDENCIAL	24.00
REPOSICIÓN DE LA CARTA DE SERV.	24.00
REPOSICIÓN DE CARTAS DE PRACTICAS	24.00
REPOSICIÓN DE DIPLOMAS ESPEC.	24.00
REPOSICIÓN DE CARTAS DE PASANTES	180.00
EXAMENES	
EXAMENES EXTRAORDINARIOS	60.00
EXAMENES ESPECIALES	300.00
DERECHO EXAMEN PROFESIONAL	420.00
EXAMEN DE ADMISIÓN (FICHA)	240.00
EXAMEN ESPECIAL A FORÁNEOS	360.00
EXAMEN GLOBAL	360.00
APORT. Y COOP. VOLUNTARIAS CUOTAS DE COOP. VOLUNTARIAS	
INSC. AGO-2012-ENERO-2013	700.00
REINSC. FEB-JULIO 2012	700.00



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

REINC. AGO.2012-ENERO-2013	700.00
RECARGOS P/PAGOEXT.	60.00
CURSOS DE INGLES	240.00
CURSOS DE TITULACIÓN	2,400.00
CURSOS DE VERANO	360.00
CURSOS PROPED. P/MAESTRIA	1,500.00
INSC. MAEST. CIENC. D/COMP.	6,000.00
REINSC. MAEST. CIENC. D/COMP.	6,000.00

APORT. Y COOP. DONAC. AL PLANTEL

DONATIVOS DIV. (SALA AUD.)	1,000.00
BIBLIOTECA	500.00

OTROS

IMPRE.(CENTRO DE COMP.)	2,000.00
-------------------------	----------

SERVICIOS GENERALES

ALQUILERES

RENTA DE CAFETERÍA Y OTROS	4,000.00
----------------------------	----------

ARTÍCULO 114 Bis XVI.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guerrero, se aplicarán las siguientes tarifas: (ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

(REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2012)

DERECHOS:

CONCEPTO	SALA DE EXAMINADOS					
	MOZAMBA	CHILAPA	IGUALA	COLOSO	PETATLÁN	SUD DECCAVALLOS
	Zona A	Zona C	Zona C	Zona A	Zona C	Zona C
1.- INSCRIPCIÓN	4,652.7	4,654.7	4,654.7	4,652.7	4,654.7	4,654.7
2.- RENOVACIÓN	4,652.7	4,654.7	4,654.7	4,652.7	4,654.7	4,654.7
3.- EXPEDICIÓN DE CREDENCIAL DE EXAMEN	-	EXENTA	EXENTA	-	EXENTA	EXENTA
4.- EXAMEN EXTRAORDINARIO	1,123.1	1,015.8	1,015.8	1,123.1	1,015.8	1,015.8
5.- EXAMEN DE REGULACIÓN ESPECIAL	N/A	-	-	-	-	-
6.- EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO PARCIAL	1,123.1	1,015.8	1,015.8	1,123.1	1,015.8	1,015.8
7.- CERTIFICADO DE TERMINACIÓN DE ESTUDIOS	1,283.5	1,184.8	1,184.8	1,283.5	1,184.8	1,184.8
8.- CARTA DE PASANTE	0,481.3	0,307.8	0,307.8	0,481.3	0,307.8	0,307.8
9.- DUPLICADO DE CERTIFICADO DE TERMINACIÓN	1,455.0	1,392.6	1,392.6	1,455.0	1,392.6	1,392.6
10.- DUPLICADO DE BOLETA DE CALIFICACIÓN	0,481.3	0,423.2	0,423.2	0,481.3	0,423.2	0,423.2
11.- RETIRO DE DOCUMENTOS (SALA) O TRÁMITE	0,481.3	0,423.2	0,423.2	0,481.3	0,423.2	0,423.2
12.- CONSTANCIA CON CALIFICACIONES	0,481.3	0,392.4	0,392.4	0,481.3	0,392.4	0,392.4
13.- CONSTANCIA SIN CALIFICACIONES	0,320.8	0,338.8	0,338.8	0,320.8	0,338.8	0,338.8
14.- CUOTA DE CAFETERIA	N/A	0,000.0	12,388.8	8,324.0	0,000.0	1,02.88
15.- PRESTAMO DE DOCUMENTOS	0,481.3	-	-	0,481.3	-	-
16.- CAMBIO DE PLANTEL	0,481.3	0,423.2	0,423.2	0,481.3	0,423.2	0,423.2
17.- SEGURO DE ESTUDIANTE	0,682.6	1,015.8	1,015.8	0,682.6	1,015.8	1,015.8
18.- CURSO DE REGULACIÓN	1,283.5	1,184.8	1,184.8	1,283.5	-	2,50.89
19.- TRILLO PROVISIONAL O EXCEPCIONES TRILLO	1,000.00	1,354.1	1,354.1	1,000.00	1,354.1	1,354.1
20.- REVALACIÓN DE ESTUDIOS POR WATER O ESU NA LER	N/A	-	-	-	-	-
21.- EXAMENES DE RECUPERACIÓN	N/A	-	-	-	-	-
22.- EXAMEN TRILLO SUPLENCIÓN Y A OPORTUNIDAD	N/A	-	-	-	-	-
23.- RECURSOS MATERIALES	4,652.7	4,654.7	4,654.7	4,652.7	4,654.7	4,654.7
24.- EXAMEN PARCIAL	N/A	-	-	-	-	-
25.- DIFERENCIAS EN DEPÓSITOS	-	-	-	-	-	-
26.- MANTENIMIENTO A LABORATORIOS Y TALLERES	4,652.7	4,654.7	4,654.7	4,652.7	4,654.7	4,654.7
27.- RECARGOS	0,230.0	-	0,230.0	-	-	-
28.- TRANSFERENCIAS D.G.	-	-	-	-	-	-
29.- CONSTANCIA DE COMPETENCIA	0,481.3	0,307.8	0,307.8	0,481.3	0,307.8	0,307.8
30.- HISTORIA CLINICA	0,722.2	0,446.3	0,446.3	0,722.2	0,446.3	0,446.3
31.- SANCIONES Y PAGO DE EXAMEN DE OPOSICIÓN	0,002.2	-	-	0,002.2	-	-
32.- PENA Y DUA PARA EXAMENES ADMISIÓN	2,507.5	1,892.8	1,892.8	2,507.5	1,892.8	1,892.8
33.- INGRESOS NO IDENTIFICADOS	-	-	-	-	-	-
34.- ANALISIS CLINICOS	1,392.6	-	-	-	-	-

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

ARTÍCULO 114 Bis XVII.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, se aplicarán las siguientes tarifas: (ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

DERECHOS:

NP	PLANTEL	CONCEPTOS DE PAGOS	
3A	XALITLA	0 1	Cuota de Inscripción
4A	IXCATEOPAN		\$ 240. 00
9A	HUAJINTEPEC	-	01.1. Cuota mensual \$ 20. 00
10	SAN MARCOS	-	01.2 Inscripción 25. 00
10A	ZAPOTITLAN TABLAS	-	01.3 Curso Propedéutico 60. 00
11A	APANGO	-	01.4 Ficha de Examen de Admisión 20. 00
12	ZIRANDARO	-	01.5. Seguro de Gastos Médicos y de Defunción 15. 00
14	SAN JERONIMO	0 2	Cuota de Reinscripción
14A	SAN LUIS LA LOMA		\$ 160. 00
15	COPALA	-	02.1. Reinscripción \$ 25. 00
17	OCOTITO	-	02.2. Cuota Mensual 20. 00
17A	ZITLALA	-	02.3. Seguro de Gastos Médicos y de Defunción 15. 00
18	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	0 3	Credencial
19	CUAUTEPEC	0 4	Examen Mensual y Semestral 1er. Año
19A	XOCHIHUEHUETAN	0 5	Examen Mensual y Semestral 2do. Año
20	LAS ANIMAS	0 6	Examen Mensual y Semestral 3er. Año
21	ALPOYECA	0 7	Certificado parcial
21A	TLALIXTAQUILLA	0 8	Certificado de Estudios Completos
22	MALINALTEPEC	0 9	Duplicado de Certificado de Estudios
22A	TLACOAPA	10	Constancia de Terminación de Estudios
23	XOCHISTLAHUACA	11	Duplicado de boleta de calificación
24	PLAN DE LOS AMATES	12	Duplicado de credencial
25	AZOYU	13	Examen Extraordinario 1a. Oportunidad
25A	IGUALAPA	14	Examen Extraordinario 2da. Oportunidad
26	CHICHIHUALCO	15	Cambio de plantel
26A	ALCOZAUCA	16	Diploma de capacitación Especifica
27	BAJOS DEL EJIDO	17	Revalidación de estudios por materia
28	XALPATLAHUAC	18	Solicitud de baja
29	KILOMETRO 30	10	Examen de Acreditación Especial
30	VILLAS NICOLAS BRAVO	20	Recurso de materias
31	TLACOTEPEC	21	Historial Académico
33	TRES PALOS	22	Dictamen por acreditación de Unidades de Aprendizaje curricular por portabilidad de estudios (por asignatura)
		23	Resolución de portabilidad de estudios por cambio de plantel del mismo servicio
		24	Resolución de portabilidad de estudios por cambio de servicio educativo (por asignatura)

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

34 35 36 37	MOCHITLAN	25	<u>Certificación de autenticidad de copias de certificado de terminación de estudios, duplicados, cardex, dictamen de equivalencia y revalidación</u>	20. 00
	PETACALCO			
	ZUMPANGO			
	ILIATENCO			
	EMSAD INCORPORADOS			

ARANCEL PARA PLANTELES OFICIALES
ZONA URBANA

NP	PLANTEL	CONCEPTOS DE PAGOS		
1	CHILPANCINGO	0 1	Cuota de Inscripción	\$ 290. 00
1A	MAZATLAN			
2	ACAPULCO		01.1. Cuota mensual (25x6)	150. 00
3	IGUALA		01.2 Inscripción	35. 00
4	TAXCO		01.3 Curso Propedéutico	60. 00
5	COYUCA DE CATALAN	-	01.4 Ficha de Examen de Admisión	30. 00
6	PETLATLAN	-	01.5. Seguro de gastos médicos y de defunción	15. 00
6A	COYUQUILLA	0 2	Cuota de Reinscripción	\$ 200. 00
7	ACAPULCO	-	02.1. Reinscripción	\$ 35. 00
8	AYUITLA	-	02.1. Cuota Mensual	150. 00
9	OMETEPEC	-	02.3. Seguro de Gastos Médicos y de Defunción	15. 00
11	TIXTLA	0 3	Credencial	\$ 20. 00
13	XALTIANGUIS	0 4	Examen Mensual y Semestral 1er. Año	25. 00
16	ACAPULCO	0 5	Examen Mensual y Semestral 2do. Año	25. 00
32	RUIZ CORTINEZ	0 6	Examen Mensual y Semestral 3er. Año	25. 00
		0 7	Certificado Parcial	75. 00
		0 8	Certificado de Estudios Completos	75. 00
		0 9	Duplicado de Certificado de Estudios	125. 00
		10	Constancia de Terminación de Estudios	25. 00
		11	Duplicado de Boleta de Calificación	20. 00
		12	Duplicado de Credencial	25. 00
		13	Examen Extraordinario 1a. Oportunidad	25. 00
		14	Examen Extraordinario 2da. Oportunidad	35. 00
		15	Cambio de Plantel	40. 00
		16	Diploma de Capacitación Especifica	40. 00
		17	Revalidación de Estudios por materia	25. 00
		18	Solicitud de Baja	25. 00
		10	Examen de Acreditación Especial	65. 00

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

<u>20</u>	<u>Recurso de Materias</u>	35. 00
<u>21</u>	<u>Historial Académico</u>	55. 00
<u>22</u>	<u>Dictamen por acreditación de Unidades de Aprendizaje curricular por portabilidad de estudios (por asignatura)</u>	60. 00
<u>23</u>	<u>Resolución de portabilidad de estudios por cambio de plantel del mismo servicio</u>	100. 00
<u>24</u>	<u>Resolución de portabilidad de estudios por cambio de servicio educativo (por asignatura)</u>	25. 00
<u>25</u>	<u>Certificación de autenticidad de copias de certificado de terminación de estudios, duplicados, cardex, dictamen de equivalencia y revalidación</u>	25. 00

ARANCEL PARA PLANTELES POR
COOPERACIÓN

CONCEPTOS DE PAGOS		
<u>0 1</u>	<u>Cuota de Inscripción</u>	<u>\$ 125. 00</u>
-	01.1. Cuota mensual	\$ 15. 00
-	01.2 Inscripción	10. 00
-	01.3 Curso propedéutico	10. 00
-	01. 4.Seguro de Gastos Médicos y de Defunción	15. 00
<u>0 2</u>	<u>Cuota de Reinscripción</u>	<u>\$ 115. 00</u>
-	02.1. Reinscripción	10. 00
-	02.1. Cuota Mensual	15. 00
-	02.3. Seguro de Gastos Médicos y de Defunción	15. 00
<u>0 3</u>	<u>Credencial</u>	<u>\$ 5. 00</u>
<u>0 4</u>	<u>Examen Mensual y Semestral 1er. Año</u>	<u>15. 00</u>
<u>0 5</u>	<u>Examen Mensual y Semestral 2do. Año</u>	<u>15. 00</u>
<u>0 6</u>	<u>Examen Mensual y Semestral 3er. Año</u>	<u>15. 00</u>
<u>0 7</u>	<u>Certificado Parcial</u>	<u>35. 00</u>
<u>0 8</u>	<u>Certificado de Estudios Completos</u>	<u>25. 00</u>
<u>0 9</u>	<u>Duplicado de Certificado de Estudios</u>	<u>40. 00</u>
<u>10</u>	<u>Constancia de Terminación de Estudios</u>	<u>10. 00</u>
<u>11</u>	<u>Duplicado de Boleta de Calificación</u>	<u>5. 00</u>
<u>12</u>	<u>Duplicado de Credencial</u>	<u>10. 00</u>
<u>13</u>	<u>Examen Extraordinario 1a. Oportunidad</u>	<u>10. 00</u>
<u>14</u>	<u>Examen Extraordinario 2da. Oportunidad</u>	<u>15. 00</u>
<u>15</u>	<u>Cambio de Plantel</u>	<u>10. 00</u>

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

<u>16</u>	<u>Diploma de Capacitación Específica</u>	15. 00
<u>17</u>	<u>Revalidación de Estudios por Materia</u>	15. 00
<u>18</u>	<u>Solicitud de Baja</u>	10. 00
<u>10</u>	<u>Examen de Acreditación Especial</u>	45. 00
<u>20</u>	<u>Recurso de Materias</u>	10. 00
<u>21</u>	<u>Historial Académico</u>	30. 00
<u>22</u>	<u>Dictamen por acreditación de Unidades de Aprendizaje curricular por portabilidad de estudios (por asignatura)</u>	40. 00
<u>23</u>	<u>Resolución de portabilidad de estudios por cambio de plantel del mismo servicio</u>	80. 00
<u>24</u>	<u>Resolución de portabilidad de estudios por cambio de servicio educativo (por asignatura)</u>	15. 00
<u>25</u>	<u>Certificación de autenticidad de copias de certificado de terminación de estudios, duplicados, cárdex, dictamen de equivalencia y revalidación</u>	15. 00

ARANCEL PARA PLATELES
MUNICIPALES INCORPORADOS A
PARTIR DEL SEMESTRE 2011 A
(PLANTELES SIN ADEUDO)

CONCEPTOS DE PAGOS		
<u>0 1</u>	<u>Cuota de Inscripción</u>	<u>\$ 110. 00</u>
-	01.1. Cuota mensual (15x6)	\$ 90. 00
-	01.2 Inscripción	10. 00
-	01.3 Curso propedéutico	10. 00
<u>0 2</u>	<u>Cuota de Reinscripción</u>	<u>\$ 100. 00</u>
-	02.1. Reinscripción	\$ 10. 00
-	02.1. Cuota Mensual (15X6)	90. 00
<u>0 3</u>	<u>Credencial</u>	<u>\$ 5. 00</u>
<u>0 4</u>	<u>Examen Mensual y Semestral 1er. Año</u>	<u>15. 00</u>
<u>0 5</u>	<u>Examen Mensual y Semestral 2do. Año</u>	<u>15. 00</u>
<u>0 6</u>	<u>Examen Mensual y Semestral 3er. Año</u>	<u>15. 00</u>
<u>0 7</u>	<u>Certificado Parcial</u>	<u>35. 00</u>
<u>0 8</u>	<u>Certificado de Estudios Completos</u>	<u>25. 00</u>
<u>0 9</u>	<u>Duplicado de Certificado de Estudios</u>	<u>40. 00</u>
<u>10</u>	<u>Constancia de Terminación de Estudios</u>	<u>10. 00</u>
<u>11</u>	<u>Duplicado de Boleta de Calificación</u>	<u>5. 00</u>
<u>12</u>	<u>Duplicado de Credencial</u>	<u>10. 00</u>
<u>13</u>	<u>Examen Extraordinario 1a. Oportunidad</u>	<u>10. 00</u>
<u>14</u>	<u>Examen Extraordinario 2da. Oportunidad</u>	<u>15. 00</u>
<u>15</u>	<u>Cambio de Plantel</u>	<u>10. 00</u>
<u>16</u>	<u>Diploma de Capacitación Específica</u>	<u>15. 00</u>

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

<u>17</u>	<u>Revalidación de Estudios por Materia</u>	15. 00
<u>18</u>	<u>Solicitud de Baja</u>	10. 00
<u>10</u>	<u>Examen de Acreditación Especial</u>	45. 00
<u>20</u>	<u>Recurso de Materias</u>	10. 00
<u>21</u>	<u>Historial Académico</u>	30. 00
<u>22</u>	<u>Dictamen por acreditación de Unidades de Aprendizaje curricular por portabilidad de estudios (por asignatura)</u>	40. 00
<u>23</u>	<u>Resolución de portabilidad de estudios por cambio de plantel del mismo servicio</u>	80. 00
<u>24</u>	<u>Resolución de portabilidad de estudios por cambio de servicio educativo (por asignatura)</u>	15. 00
<u>25</u>	<u>Certificación de autenticidad de copias de certificado de terminación de estudios, duplicados, cárdex, dictamen de equivalencia y revalidación</u>	15. 00

ARTÍCULO 114 Bis XVIII.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, se aplicarán las siguientes tarifas: (ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

**CONJUNTO TURISTICO JACARANDAS
TARIFAS CON IMPUESTOS INCLUIDOS
PARA EL 2012**

DERECHOS:

HABITACIONES

HAB. SENCILLAS	HAB. DOBLES	HAB. TRIPLE	HAB. CUADRUPLE
\$ 500. 00	\$ 600. 00	790. 00	\$ 950. 00

SERVICIO DE LLAMADAS

LLAMADAS LOCALES	\$ 5. 00
LLAMADAS A CELULAR	\$7.00
LLAMADAS INTERNACIONALES	\$ 7. 00

BOLETOS ALBERCA

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

ADULTOS	\$ 30. 00
NIÑOS	\$ 20. 00

PAQUETES PARA EVENTOS
\$ 94. 00

DESAYUNO

JUGO O FRUTA
CAFÉ O TE C/ PAN
DULCE

PLATILLOS A LEGIR

CHILAQUILES VERDES C/ CECINA
O POLLO
CHILAQUILES ROJOS C/ CECINA O
POLLO
APORREADILLO
HUEVOS SOCORRIDOS

JACARANDAS

\$ 95. 00

CAFÉ O TE
PAN TOSTADO
JUGO O FRUTA
HUEVOS
MOTULEÑOS
O APORREADILLO

EJECUTIVO

\$ 95. 00

CAFÉ O TE
PAN TOSTADO
JUGO DE NARANJA

ENSALADA DE FRUTA
CON YOGURT
GRANOLA Y MIEL

CAMPESINO

\$ 95. 00

CAFÉ O TE
PAN TOSTADO
JUGO O FRUTAS
CHILAQUILES CON
CECINAS, POLLO O HUEVO

MEXICANO

\$ 83. 00

CAFÉ O TE
PAN TOSTADO
HUEVO O FRUTAS
HUEVOS RANCHEROS

JUNIOR

\$ 65. 00

LECHE O
CHOCOMILK
MINE HOTCAKES
GELATINA O
JUGO DE NARANJA
HUEVO CON JAMON

CONTINENTAL

\$65.00

CAFÉ, TE O LECHE
PAN TOSTADO
JUGO O FRUTAS

LIGHT

\$ 83. 00

CAFÉ O TE

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

		PAN TOSTADO JUGO O FRUTA ENSALADA MIXTA CON POLLO	
DIETETICO	\$65.00	ULTRA LIGHT	\$ 83. 00
CAFÉ O TE JUGO DE TORONJA SANDWICH DE QUESO PANELA CON GERMINADO DE ALFALFA		CAFÉ O TE JUGO DE NARANJA ENSALADA DE FRUTAS CON QUESO COTTAGE	
<u>COMIDAS</u>			
PAQUETE 1	\$105	PAQUETE 4	
ESTOFADO DE POLLO, ENSALADA DE MELÓN, LECHUGA, MACARRON GELATINA DE SABORES AGUA DE FRUTAS		MOLE VERDE CON ESPINAZO DE CERDO Y ARROZ BLANCO FLAN AGUA DE FRUTAS	
PAQUETE 2		PAQUETE 5	
ADOBO DE CERDO CON ARROZ Y FRIJOLES GELATINA DE SABORES AGUA DE FRUTAS		FILETE DE PESCADO A LA VERACRUZANA CON ARROZ GELATINA DE SABORES AGUA DE FRUTAS	
PAQUETE 3		PAQUETE 6	
BISTEC A LA MEXICANA CON ARROZ Y FRIJOLES FLAN AGUA DE FRUTA		PACHUGA A LA PLANCHA CON VERDURAS FRESCAS Y FRIJOLES ARROZ CON LECHE AGUA DE FRUTAS	
<u>CENAS</u>	\$ 80, 00		
CAFÉ, TE O AGUA DE FRUTAS PLATILLOS A ELEGIR QUESADILLAS TOSTADAS DE PAPA ENCHILADAS CHALUPAS TACOS DE POLLO SOPES			
<u>SERVICIO DE COFFE BREAK</u>			



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

COFFE BREAK

Incluye café, botellas c/ agua, galletas y refrescos.

\$ 61, 00

COFFE BREAK CONTINUO

Incluye café, botellas c/agua, galletas y refrescos durante todo el evento.

\$ 97, 00

TARIFAS DE HOSPEDAJE "BALCONES DEL MAR"													
N° Bungalos	No. PERSONAS	PRECIO PIP	NORMAL TEMPORADA ALTA				BASE PIP						
			NETO	16%	3%	PRECIO TOTAL RP	2	3	4	5	6	7	8
1, 3, 5, 18, 19, 20, 21	8	200. 00	170.94	27.35	5.13	203.42	407	610.26	813.68	1,017.09	1,220.51	1,423.93	1,627.35
2, 4, 6, 8, 10, 12	4	150. 00	128.21	20.51	3.85	152.56	305	457.59	610.26				
7, 9, 11	4	200. 00	170.94	27.35	5.13	203.42	407	610.26	813.68				
13, 16, 17, 23, 25	8	250. 00	213.68	34.19	6.41	254.27	509	762.82	1017.09	1,271.37	1,525.64	1,779.91	2,034.19
22, 24	8	150. 00	128.21	20.51	3.85	152.56	305	457.69	610.26	762.82	915.38	1,067.95	1,220.51
14	4	225. 00	192.31	30.77	5.77	228.85	458	686.54	915.38				
15	8	225. 00	192.31	30.77	5.77	228.85	458	686.54	915.38	1,144.23	1,373.08	1,601.92	1,830.77

		TARIFAS A GRUPOS TURISTICOS 10%												
		BASE PIP												
Nº Bungalos	Nº PERSONAS	PRECIO PIP	NETO	16%	3%	PRECIO TOTAL PIP	2	3	4	5	6	7	8	
1, 3, 5, 18, 19, 20, 21	8	180. 00	153.85	24. 62	4. 62	183.08	366	549.23	732.31	915.38	1,098.46	1,281.54	1,464.62	
2, 4, 6, 8, 10, 12	4	135. 00	115.38	18.46	3. 46	137.31	275	411.92	549.23					
7, 9, 11	4	180. 00	153.85	24.62	4. 62	183.08	366	549.23	732.31					
13, 16, 17, 23, 25	8	225. 00	192.31	30.77	5. 77	228.85	458	686.54	915.38	1,144.23	1,373.08	1,601.92	1,830.77	
22, 24	8	135. 00	115.38	18.46	3. 46	137.31	275	411.92	549.23	686.54	823.85	961.15	1,098.46	
14	4	202. 50	173.08	27. 69	5.19	205.96	412	617. 88	823.85					
15	8	202. 50	173.08	27. 69	5.19	205.96	412	617. 88	823.85	1,029.81	1,235.77	1,441.73	1,647.69	



GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

		TARIFAS FEDERAL ESTATAL 15%													
		BASE PIP													
N° Bungalos	N° PERSONAS	PRECIO PIP	NETO	16%	3%	PRECIO TOTAL PIP	2	3	4	5	6	7	8		
1, 3, 5, 18, 19, 20, 21	8	170.00	145.30	23.25	4.36	172.91	346	518.72	691.62	864.53	1,037.44	1,210.34	1,383.25		
2, 4, 6, 8, 10, 12	4	127.00	108.97	17.44	3.27	129.68	259	389.04	518.72						
7, 9, 11	4	170.00	145.30	23.25	4.36	172.91	346	518.72	691.62						
13, 16, 17, 23, 25	8	212.50	181.62	29.06	5.45	216.13	432	648.40	864.40	1,080.66	1,296.79	1,512.93	1,729.06		
22, 24	8	127.50	108.97	17.44	3.27	129.68	259	389.04	518.72	648.40	778.08	907.76	1,037.44		
14	4	191.25	163.46	26.15	4.90	194.52	389	583.56	778.08						
15	8	191.25	163.46	26.15	4.90	194.52	389	583.56	778.08	972.60	1,167.12	1,361.63	1,556.15		

		TARIFAS DERECHO HABIENTES 40%												
		BASE P/P												
N° Bungalos	N° PERSONAS	PRECIO P/P	NETO	16%	3%	PRECIO TOTAL P/P	2	3	4	5	6	7	8	
1, 3, 5, 18, 19, 20, 21	8	120.00	102.56	16.41	3.08	122.05	244	366.15	488.21	610.26	732.31	854.36	976.41	
2, 4, 6, 8, 10, 12	4	90.00	76.92	12.31	2.31	91.54	183	274.62	366.15					
7, 9, 11	4	120.00	102.56	16.41	3.08	122.05	244	366.15	488.21					
13, 16, 17, 23, 25	8	150.00	128.21	20.51	3.85	152.56	305	457.69	610.26	762.82	915.38	1,067.95	1,220.51	
22, 24	8	90.00	76.92	12.31	2.31	91.54	183	274.62	366.15	457.69	549.23	640.77	732.31	
14	4	135.00	115.38	18.46	3.46	137.31	275	411.92	549.23					
15	8	135.00	115.38	18.46	3.46	137.31	275	411.92	549.23	686.54	823.85	961.15	1,098.46	

PRODUCTOS:

RENTA DE SALONES

SALON AZUL

\$ 3, 000,00

Con una capacidad para 100 personas, es ideal para reuniones de trabajos, conferencias, talleres y seminarios, cuenta con aire acondicionado, sonido, rota folios, pantalla.

SALON EJECUTIVO

\$ 2,200, 00

Pequeño lugar que se encuentra ubicado a un costado del Salón Azul, con una capacidad para 30 personas, en el disfrutara de un ambiente agradable.

LA CABAÑA

\$ 4, 000, 00

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

Un lugar con gran tradición para sus eventos sociales, recién remodelada, con una capacidad para 200 personas, en la que ofrecemos mobiliario y materia para 100 personas además, de que cuenta con una barra de servicio y cocineta con gas integrado.

RENTA DE ALBERCA

\$ 4, 000, 00

Cuenta con chapoteadero para los más pequeños de la casa, se encuentra rodeada de hermosas áreas verdes, donde usted podrá disfrutar de la tranquilidad del lugar y contamos con un mobiliario para 100 personas.

\$ 2, 750, 00

JARDIN ANTURIAS

Ubicado a un costado de la alberca, propio para una pequeña recepción con una capacidad para 60 personas en el que ofrecemos mobiliario y mantelería.

JARDIN

JACARANDAS

\$ 4, 000, 00 SIN MOBILIARIO

Se encuentra ubicado en la parte posterior del hotel, ideal para sus eventos especiales, con una capacidad para 500 personas, hermoso jardín en el que disfrutaran de un agradable ambiente.

ARTÍCULO 114 Bis XIX.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Instituto Guerrerense de la Cultura, se aplicarán las siguientes tarifas: (ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

DERECHOS:

CURSOS Y TALLERES	CUOTAS		
	INSCRIPCIÓN	MENSUALIDAD	ADMISIONES
PALACIO DE CULTURA "IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO"			
DIBUJO Y PINTURA JUVENIL	\$ 100.00	\$ 150.00	-
DIBUJO Y PINTURA INFANTIL	\$ 100.00	\$ 300.00	-
PIANO	\$ 100.00	\$ 300.00	-
GUIARRA	\$ 100.00	\$ 300.00	-
CANTO	\$ 100.00	\$ 300.00	-
TEATRO CIRCENSE	\$ 100.00	\$ 300.00	-
DANZA CONTEMPORANEA	\$ 100.00	\$ 300.00	-
SALSA	\$ 100.00	\$ 300.00	-
DANZA FOLCLORICA	\$ 100.00	\$ 150.00	-



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428**

BALLET CLASICO	\$	100.00	\$	400.00	-
AJEDREZ	\$	100.00	\$	300.00	-
BREAK DANCE	\$	100.00	\$	300.00	-
CENTRO CULTURAL ACAPULCO					
TEATRO	\$	100.00	\$	350.00	-
CREACIÓN LITERARIA	\$	100.00	\$	400.00	-
DANZA FOLCLORICA	\$	100.00	\$	350.00	-
DIBUJO Y PINTURA	\$	100.00	\$	300.00	-
DIBUJO Y PINTURA INTENSIVO	\$	100.00	\$	300.00	-
PIANO	\$	100.00	\$	530.00	-
GUIARRA	\$	100.00	\$	350.00	-
CANTO CORAL	\$	100.00	\$	150.00	-
VOCALIZACIÓN	\$	100.00	\$	350.00	-
CORO INFANTIL	\$	100.00	\$	300.00	-
DANZA ARABE	\$	100.00	\$	500.00	-
IDIOMAS (ALEMAN)	\$	100.00	\$	450.00	-
IDIOMAS (JAPONES)	\$	100.00	\$	400.00	-
YOGA	\$	100.00	\$	300.00	-
VIOLIN	\$	100.00	\$	300.00	-
ZUMBA	\$	100.00	\$	350.00	-
CENTRO CULTURAL TAXCO "CASA BORDA"					
DIBUJO Y PINTURA	\$	-	\$	200.00	
PINTURA EN CERAMICA	\$	-	\$	200.00	
TEATRO	\$	-	\$	200.00	
JOYERIA ARMADA	\$	-	\$	200.00	
IDIOMAS EXTRANJEROS	\$	-	\$	200.00	
DANZA AEREA	\$	-	\$	350.00	
PIANO	\$	-	\$	400.00	
ESCUELA DE MÚSICA "JOSE A. OCAMPO"					
CURSOS DE GUITARRA, PIANO, SAXOFON, PERCUSIONES Y TUBA	\$	100.00	\$	100.00	
MUSEO DE ARTE VIRREINAL					
ENTRADA GENERAL			\$	30.00	
ESTUDIANTES CON IDENTIFICACIÓN			\$	15.00	
NIÑOS, ADULTOS MAYORES Y GRUPOS DE 10 PERSONAS EN ADELANTE			\$	10.00	

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428**

PRODUCTOS:

RENTA DE ESPACIOS CULTURALES	CUOTA	OBSERVACIONES
PALACIO DE LA CULTURA IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO		
AUDITORIO "JOSE INOCENTE LUGO"	3,000.00	POR EVENTO; SE APLICA 20% DE DESCUENTO A INSTITUCIONES SIN FINES LUCRATIVOS
TEATRO MARIA LUISA OCAMPO	6,000.00	POR EVENTO; SE APLICA 20% DE DESCUENTO A INSTITUCIONES SIN FINES LUCRATIVOS
CENTRO CULTURAL TAXCO "CASA BORDA"		
AUDITORIO JOSE DE LA BORDA	2,500.00	POR EVENTO
UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES ALEJANDRO CERVANTES DELGADO		
ESPACIO PARA LIBRERÍA	4,000.00	MENSUAL
CENTRO CULTURAL ACAPULCO		
ESPACIO PARA CAFETERIA	3,000.00	MENSUAL
ESPACIO PARA MAQUINA EXPENDEDORA	VARIABLE	MENSUAL
SALA EXTENSIÓN ZAPATA	600.00	MENSUAL

ARTÍCULO 114 Bis XX.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guerrero, se aplicarán las siguientes tarifas: (ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

DERECHOS:

CONCEPTO	CUOTA
I.- CUOTA ESCOLAR SEMESTRAL (MODULO)	
PRIMER SEMESTRE	\$135.00
SEGUNDO A SEXTO SEMESTRE	\$120.00

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

II.- SEGURO ESTUDIANTIL ANUAL	\$60.00
III.- EXAMEN DE ADMISIÓN	\$100.00
IV.- ASESORÍAS COMPLEMENTARIAS (POR MODULO)	
Intersemestrales	\$60.00
Semestrales	\$200.00
V.- RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIAS ADQUIRIDAS DE MANERA AUTODIDACTA, POR CAPACITACIÓN O EXPERIENCIA EN EL TRABAJO	
Evaluación por módulo	\$120.00
VI.- EVALUACIÓN CON FINES DE READMISIÓN	
Evaluación por módulo	\$120.00
VII.- TITULACIÓN	
Protocolo de Titulación	\$120.00
Registro de Título y Expedición de Cédula Profesional ante la Dirección General de Profesiones	Definido por la Dir. Gral. de Profesiones Para alumnos de 6° semestre
VIII.- EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE TÉCNICO AUXILIAR Y TÉCNICO BÁSICO(solo planes de estudio 2003)	\$ 120
IX EXAMENES	
Exámenes Especiales de Regularización (Solo para planes de estudio anteriores a 2003)	\$ 120
X REPOSICIÓN DE CREDENCIAL	\$ 60
XI.- EXPEDICIÓN DE CERETIFICADOS DE ESTUDIOS	\$ 120
XII.- EVALUACIÓN Y CERTICACIÓN DE COMPETENCIA LABORAL	\$ 180

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

ARTÍCULO 114 Bis XXI.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Instituto del Deporte de Guerrero, se aplicarán las siguientes tarifas: (ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

DERECHOS:

CAMPAMENTO SANTA FE

CONCEPTO	TARIFAS
SANITARIOS	\$2.00
REGADERAS	\$5.00
ENTRADA	\$10.00
CABAÑAS	\$160.00
ACAMPAR	\$15.00
TOBOGAN	\$10.00

PRODUCTOS:

UNIDAD DEPORTIVA CHILPANCINGO
II

CONCEPTO	TARIFAS
Gimnasio de pesas	\$200.00 Mensualidad
Alberca	\$200.00 Mensualidad
Salón de usos múltiples :	
Silvestre Soto	\$600.00
Karate Do	\$1,000.00
Cafetería	\$6,500.00 Mensualidad
Cancha de Futbol Rápido	\$200.00 Partido
Consultorio	\$1,150.00 Mensualidad
Gimnasio de duela	\$200.00 Hora

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

Spinning	\$3,150.00 Mensualidad
Cancha empastada	\$700.00 Partido
Cancha de tierra	\$200.00 Partido
Fuente de sodas	\$4,900.00 Mensualidad

UNIDAD DEPORTIVA ACAPULCO

CONCEPTO	TARIFAS
CAMPO DE FUTBOL	\$1,000.00 POR DÍA
CAMPO DE FUTBOL	\$1,500.00 POR NOCHE
ALBERCA NIÑO	\$10.00
ALBERCA ADULTO	\$15.00
PISTA	\$5.00
ESTACIONAMIENTO	\$5.00

ARTÍCULO 114 Bis XXII.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Instituto Guerrerense de la Infraestructura Física Educativa, se aplicarán las siguientes tarifas: (ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

DERECHOS: (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

CONTROL DE MONTOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE ESCUELAS

DERECHOS:

ACAPULCO

NIVEL BÁSICO	S.M.G. AREA GEOGRÁFICA	TOTAL DE CERTIFICACIÓN S.M.G.
MATERNAL	A	100
PREESCOLAR	A	100
PRIMARIA	A	100



GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

SECUNDARIA	A	100
------------	---	-----

NIVEL MEDIO SUPERIOR	S.M.G. AREA GEOGRÁFICA	TOTAL DE CERTIFICACIÓN S.M.G.
BACHILLERATO	A	130
LICENCIATURAS	A	130
MAESTRÍAS	A	130
POSGRADOS	A	130
DOCTORADOS	A	130
CAPACITACION PARA EL TRABAJO	A	130
DIPLOMADOS	A	130

ZIHUATANEJO E IXTAPA

NIVEL BÁSICO	S.M.G. AREA GEOGRÁFICA	TOTAL DE CERTIFICACIÓN S.M.G.
MATERNAL	B	100
PREESCOLAR	B	100
PRIMARIA	B	100
SECUNDARIA	B	100

NIVEL MEDIO SUPERIOR	S.M.G. AREA GEOGRAFICA	TOTAL DE CERTIFICACION S.M.G.
BACHILLERATO	B	130
LICENCIATURAS	B	130
MAESTRIAS	B	130
POSGRADOS	B	130
DOCTORADOS	B	130
CAPACITACION PARA EL TRABAJO	B	130
DIPLOMADOS	B	130

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428**

**CENTRO, NORTE, COSTA CHICA, COSTA GRANDE, TIERRA
CALIENTE Y MONTAÑA**

NIVEL BÁSICO	S.M.G. AREA GEOGRÁFICA	TOTAL DE CERTIFICACIÓN S.M.G.
MATERNAL	B	100
PREESCOLAR	B	100
PRIMARIA	B	100
SECUNDARIA	B	100

NIVEL MEDIO SUPERIOR	S.M.G. AREA GEOGRÁFICA	TOTAL DE CERTIFICACIÓN S.M.G.
BACHILLERATO	B	130
LICENCIATURAS	B	130
MAESTRIAS	B	130
POSGRADOS	B	130
DOCTORADOS	B	130
CAPACITACION PARA EL TRABAJO	B	130
DIPLOMADOS	B	130

**CONTROL POR CONCEPTO DE PAGO DE BASES, EN LICITACIONES PÚBLICAS
ESTATALES Y POR INVITACIÓN A CUANDO MENOS 3 PERSONAS.**

PÚBLICA ESTATAL	\$3,500.00
POR INVITACIÓN	\$2,000.00

ARTÍCULO 114 Bis XXIII.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Consejo Estatal del Cocotero, se aplicarán las siguientes tarifas: (ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

PRODUCTOS:

CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	CUOTA O TARIFA
-----------------	---------------	-----------------	---------------------------

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428**

VENTA DE PALMA HIBRIDA	PIEZA	1	\$	25.00
------------------------	-------	---	----	-------

ARTÍCULO 114 Bis XXIV.- Por la prestación de los servicios proporcionados por Radio y Televisión de Guerrero, se aplicarán las siguientes tarifas: (ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

DERECHOS: (REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2014)

LISTA DE COSTOS PARA PATROCINIOS EN RADIO Y TELEVISIÓN

RADIO

CONCEPTO	COSTO
SPOT DE 10 Y 20 SEGUNDOS	\$50.00
SPOT DE 30 SEGUNDOS	\$80.50
CAPSULA 1 MINUTO	\$402.50
ENTREVISTA 5 MINUTOS	\$1,725.00
MENCIÓN DE CONDUCTORES (1 MINUTO APROX.)	\$345.00

* PRODUCCION NO INCLUIDA

° VIATICOS NO INCLUIDOS

** CONSIDERAR 30 DIAS POR MES (LUNES A VIERNES)

TELEVISIÓN

CONCEPTO	COSTO
MENCION DE CONDUCTORES	\$575.00
IMAGEN LOGOTIPO EN PANTALLA	\$575.00
CINTILLO (20 SEGUNDOS)	\$402.50
CORTINILLA (5 SEGUNDOS)	\$345.00
SPOD DE 10 Y 20 SEGUNDOS	\$120.00
SPOD DE 30 SEGUNDOS *	\$150.00
REPORTAJE 3 EMISIONES DE 2 MINUTOS *	\$4,600.00
ENTREVISTA DE 5 A 8 MINUTOS	\$3,450.00

* PRODUCCION NO INCLUIDA

** CONSIDERAR 30 DIAS POR MES (LUNES A VIERNES)

ARTÍCULO 114 Bis XXV.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Instituto Estatal de Cancerología, se aplicarán las siguientes tarifas: (ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

DERECHOS:

CLAVE	CATALOGO DE CUOTAS DE RECUPERACIÓN	TIPO	C1	C2	C3	C4	C5	C6
101001	ANALGESICOS		\$	\$	\$	\$	\$	\$
101002	ANESTÉSICOS		\$	\$	\$	\$	\$	\$
101003	ANTIBIÓTICOS		\$	\$	\$	\$	\$	\$
101004	CONTROLADOS		\$	\$	\$	\$	\$	\$
101005	ONCOLÓGICOS		\$	\$	\$	\$	\$	\$
101006	MEDICINA GENERAL		\$	\$	\$	\$	\$	\$
101007	DESECHABLES		\$	\$	\$	\$	\$	\$
101008	INHALOTERAPIA		\$	\$	\$	\$	\$	\$
101009	MATERIAL DE CURACIÓN		\$	\$	\$	\$	\$	\$
101010	BCO. MED. ONCOLÓGICO		\$	\$	\$	\$	\$	\$
101011	BCO. MED. ANALGÉSICO		\$	\$	\$	\$	\$	\$
101013	BCO. MED. CONTROLADO		\$	\$	\$	\$	\$	\$
101014	APLICACIÓN QUIMIOTERAPIA ADULTOS		\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$400.00	\$1,500.00
101015	APLICACIÓN QUIMIOTERAPIA NIÑOS		\$15.00	\$15.00	\$15.00	\$15.00	\$400.00	\$1,500.00
101016	APLICACIÓN DE QUIMIOTERAPIA GC		\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$400.00	\$1,500.00
104001	CONSULTAS DE PRIMERA VEZ	A	\$15.00	\$25.00	\$50.00	\$125.00	\$180.00	\$500.00
104002	CONSULTAS DE PRIMERA VEZ TUMORES	A	\$15.00	\$25.00	\$50.00	\$125.00	\$180.00	\$500.00
104003	CONSULTAS DE PRIMERA VEZ GINECOLOGÍA	A	\$15.00	\$25.00	\$50.00	\$125.00	\$180.00	\$500.00
104004	CONSULTAS DE PRIMERA VEZ GINECOLOGÍA CLT	A	\$15.00	\$25.00	\$50.00	\$125.00	\$180.00	\$500.00
104005	CONSULTAS DE PRIMERA VEZ ONCO MEDICA	A	\$15.00	\$25.00	\$50.00	\$125.00	\$180.00	\$500.00
104006	CONSULTAS DE PRIMERA VEZ ONCO PEDIATRICA	A	\$15.00	\$25.00	\$50.00	\$125.00	\$180.00	\$500.00
104007	CONSULTAS DE PRIMERA VEZ MEDICINA INTERNA	A	\$15.00	\$25.00	\$50.00	\$125.00	\$180.00	\$500.00
104008	CONSULTAS DE PRIMERA VEZ PSICOLOGÍA	A	\$15.00	\$25.00	\$50.00	\$125.00	\$180.00	\$500.00
104009	CONSULTAS DE PRIMERA VEZ ENDOSCOPIA	A	\$15.00	\$25.00	\$50.00	\$125.00	\$180.00	\$500.00
104010	CONSULTAS DE PRIMERA VEZ CUIDADOS	A	\$15.00	\$25.00	\$50.00	\$125.00	\$180.00	\$500.00
104011	CONSULTAS DE PRIMERA VEZ RADIOTERAPIA	A	\$15.00	\$25.00	\$50.00	\$125.00	\$180.00	\$500.00
104012	CONSULTAS DE PRIMERA VEZ CIRUGÍA	A	\$15.00	\$25.00	\$50.00	\$125.00	\$180.00	\$500.00
104013	CONSULTAS DE PRIMERA VEZ PAPANICOLAOU	A	-	-	-	\$125.00	\$250.00	\$600.00
104014	CONSULTAS SUBSECUENTES	A	\$15.00	\$25.00	\$50.00	\$125.00	\$180.00	\$500.00
104015	CONSULTAS SUBSECUENTES TUMORES MAMARIOS	A	\$15.00	\$25.00	\$50.00	\$125.00	\$180.00	\$500.00



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

104016	CONSULTAS SUBSECUENTES GINECOLOGÍA	A	\$15.00	\$25.00	\$50.00	\$125.00	\$180.00	\$500.00
104017	CONSULTAS SUBSECUENTES GINECOLOGÍA CLT	A	\$15.00	\$25.00	\$50.00	\$125.00	\$180.00	\$500.00
104018	CONSULTAS SUBSECUENTES ONCO MEDICA	A	\$15.00	\$25.00	\$50.00	\$125.00	\$180.00	\$500.00
104019	CONSULTAS SUBSECUENTES ONCO PEDIÁTRICA	A	\$15.00	\$25.00	\$50.00	\$125.00	\$180.00	\$500.00
104020	CONSULTAS SUBSECUENTES MEDICINA INTERNA	A	\$15.00	\$25.00	\$50.00	\$125.00	\$180.00	\$500.00
104021	CONSULTAS SUBSECUENTES PSICOLOGÍA	A	\$15.00	\$25.00	\$50.00	\$125.00	\$180.00	\$500.00
104022	CONSULTAS SUBSECUENTES ENDOSCOPIA	A	\$15.00	\$25.00	\$50.00	\$125.00	\$180.00	\$500.00
104023	CONSULTAS SUBSECUENTES CUIDADOS	A	\$15.00	\$25.00	\$50.00	\$125.00	\$180.00	\$500.00
104024	CONSULTAS SUBSECUENTES RADIOTERAPIA	A	\$15.00	\$25.00	\$50.00	\$125.00	\$180.00	\$500.00
104025	CONSULTAS SUBSECUENTES CIRUGÍA	A	\$15.00	\$25.00	\$50.00	\$125.00	\$180.00	\$500.00
104026	CONSULTAS SUBSECUENTES PAPANICOLAOU	A	\$30.00	\$60.00	\$100.00	\$120.00	\$250.00	\$600.00
104027	APLICACIÓN DE QUIMIOTERAPIA	A	-	\$100.00	\$200.00	\$225.00	\$400.00	\$1,500.00
104028	CONSULTAS DE PRIMERA VEZ CIRUGÍA	A	\$15.00	\$25.00	\$50.00	\$125.00	\$180.00	\$500.00
104029	CONSULTAS SUBSECUENTES CIRUGÍA	A	\$15.00	\$25.00	\$50.00	\$125.00	\$180.00	\$500.00
104030	CONSULTA EN HOSPITALIZACIÓN		-	-	-	\$125.00	\$180.00	\$250.00
105001	EXTIRPACIÓN DE GANGLIO	C	\$300.00	\$800.00	\$1,200.00	\$1,500.00	\$1,950.00	\$3,000.00
105002	EXPLORACIÓN BAJO ANESTESIA	C	\$300.00	\$800.00	\$1,200.00	\$1,500.00	\$1,950.00	\$3,000.00
105003	BIOPSIA DE HUESO ABIERTO	C	\$300.00	\$800.00	\$1,200.00	\$1,500.00	\$3,000.00	\$5,000.00
105004	EXTIRPACIÓN CANCER DE PIEL	C	\$300.00	\$800.00	\$1,200.00	\$1,500.00	\$2,750.00	\$5,000.00
105005	APLICACIÓN DE INJERTO	C	\$300.00	\$800.00	\$1,200.00	\$1,500.00	\$3,500.00	\$7,000.00
105006	TRAQUEOSTOMÍA (***)	C	\$300.00	\$800.00	\$1,200.00	\$1,500.00	\$3,000.00	\$8,000.00
105007	ORQUIECTOMÍA RADICAL	C	\$300.00	\$800.00	\$1,200.00	\$1,500.00	\$3,500.00	\$7,000.00
105008	EXCISIÓN LOCAL DE MAMA SIN ETO	C	\$300.00	\$800.00	\$1,200.00	\$1,500.00	\$2,750.00	\$6,000.00
105009	GASTROSTOMIA	C	\$300.00	\$800.00	\$1,200.00	\$1,500.00	\$3,000.00	\$7,000.00
105010	YEYUNOSTOMIA	C	\$300.00	\$800.00	\$1,200.00	\$1,500.00	\$3,000.00	\$7,000.00
105011	CISTOSCOPIA EN QUIROFANO	C	\$300.00	\$800.00	\$1,200.00	\$1,500.00	\$1,950.00	\$6,000.00
105012	COLOSTOMÍA	C	\$300.00	\$800.00	\$1,200.00	\$1,500.00	\$3,000.00	\$7,000.00
105013	EXTIRPACIÓN DE CANCER DE PIEL CON COLGAJO	C	\$500.00	\$1,600.00	\$4,000.00	\$5,000.00	\$6,500.00	\$10,000.00
105014	EXTIRPACIÓN DE CANCER DE PIEL CON INJERTO	C	\$500.00	\$1,600.00	\$4,000.00	\$5,000.00	\$6,500.00	\$10,000.00
105015	RESECCIÓN LESIONES INTRAORALES	C	\$500.00	\$1,600.00	\$4,000.00	\$5,000.00	\$6,500.00	\$10,000.00
105016	ENCIA	C	\$500.00	\$1,600.00	\$4,000.00	\$5,000.00	\$6,500.00	\$12,000.00
105017	LENGUA	C	\$500.00	\$1,600.00	\$4,000.00	\$5,000.00	\$6,500.00	\$12,000.00
105018	PISO DE BOCA	C	\$500.00	\$1,600.00	\$4,000.00	\$5,000.00	\$6,500.00	\$12,000.00
105019	GLOSECTOMÍA	C	\$500.00	\$1,600.00	\$4,000.00	\$5,000.00	\$6,500.00	\$12,000.00
105020	RESECCIÓN PARCIAL ANTRO MAXILAR	C	\$500.00	\$1,600.00	\$4,000.00	\$5,000.00	\$8,000.00	\$16,000.00



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

105021	RESECCIÓN PARCIAL MANDIBULAR	C	\$500.00	\$1,600.00	\$4,000.00	\$5,000.00	\$8,000.00	\$15,000.00
105022	PAROTIDECTOMÍA PARCIAL (HEMITIROIDECTOMÍA)	C	\$500.00	\$1,600.00	\$4,000.00	\$5,000.00	\$8,000.00	\$18,000.00
105023	EXENTERACIÓN DE ORBITA CON INJERTO	C	\$500.00	\$1,600.00	\$4,000.00	\$5,000.00	\$6,500.00	\$16,000.00
105024	EXTIRPACIÓN QUISTE RENAL	C	\$500.00	\$1,600.00	\$4,000.00	\$5,000.00	\$6,500.00	\$18,000.00
105025	PLASTIA DE PARED ABDOMINAL	C	\$500.00	\$1,600.00	\$4,000.00	\$5,000.00	\$6,500.00	\$16,000.00
105026	RESECCIÓN TRANURETRAL PROSTATA	C	\$500.00	\$1,600.00	\$4,000.00	\$5,000.00	\$6,500.00	\$18,000.00
105027	DESECCIÓN SUPERFICIAL INGLE	C	\$500.00	\$1,600.00	\$4,000.00	\$5,000.00	\$7,000.00	\$16,000.00
105028	COLECISTECTOMÍA	C	\$500.00	\$1,600.00	\$4,000.00	\$5,000.00	\$6,500.00	\$14,000.00
105029	MASTECTOMÍA TOTAL (SIMPLE)	C	\$500.00	\$1,600.00	\$4,000.00	\$5,000.00	\$7,000.00	\$14,000.00
105030	MASTECTOMÍA MODIFICADA (PATEY)	C	\$500.00	\$1,600.00	\$4,000.00	\$5,000.00	\$8,500.00	\$18,000.00
105031	OFORECTOMÍA BILATERAL	C	\$500.00	\$1,600.00	\$4,000.00	\$5,000.00	\$6,500.00	\$16,000.00
105032	DESECCIÓN AXILAR (DESECCIÓN BAJA DE AXILA)	C	\$500.00	\$1,600.00	\$4,000.00	\$5,000.00	\$6,500.00	\$18,000.00
105034	EXTIRPACIÓN TUMOR SIMPLE OVARIO	C	\$500.00	\$1,600.00	\$4,000.00	\$5,000.00	\$6,500.00	\$14,000.00
105036	VULVECTOMÍA TOTAL (SIMPLE)	C	\$500.00	\$1,600.00	\$4,000.00	\$5,000.00	\$7,000.00	\$14,000.00
105037	LAPAROTOMÍA EXPLORADORA	C	\$500.00	\$1,600.00	\$4,000.00	\$5,000.00	\$9,000.00	\$15,000.00
105038	AMPUTACIÓN DE MIEMBRO (SUPERITO E	C	\$500.00	\$1,600.00	\$4,000.00	\$5,000.00	\$6,500.00	\$14,000.00
105039	LAPAROTOMÍA ESTADIFICADORA DE LINFOMA	C	\$500.00	\$1,600.00	\$4,000.00	\$5,000.00	\$8,000.00	\$16,000.00
105040	RESECCIÓN MAXILAR SUPERIOR CON INJERTO	C	\$1,500.00	\$3,000.00	\$5,000.00	\$6,000.00	\$9,000.00	\$16,000.00
105041	RESECCIÓN CANCER INTRAORAL CON COLGAJO	C	\$1,500.00	\$3,000.00	\$5,000.00	\$6,000.00	\$7,800.00	\$18,000.00
105042	PAROTIDECTOMÍA RADICAL CON INJERTO O	C	\$1,500.00	\$3,000.00	\$5,000.00	\$6,000.00	\$9,500.00	\$25,000.00
105043	LARINGECTOMÍA TOTAL	C	\$1,500.00	\$3,000.00	\$5,000.00	\$6,000.00	\$9,000.00	\$20,000.00
105044	TIROIDECTOMÍA TOTAL	C	\$1,500.00	\$3,000.00	\$5,000.00	\$6,000.00	\$8,500.00	\$20,000.00
105045	DISECCIÓN RADICAL DE CUELLO (UN LADO)	C	\$1,500.00	\$3,000.00	\$5,000.00	\$6,000.00	\$8,500.00	\$18,000.00
105046	NEFECTROMÍA RADICAL	C	\$1,500.00	\$3,000.00	\$5,000.00	\$6,000.00	\$8,500.00	\$20,000.00
105047	CISTECTOMÍA RADICAL O TOTAL	C	\$1,500.00	\$3,000.00	\$5,000.00	\$6,000.00	\$8,500.00	\$20,000.00
105048	PROSTATECTOMÍA ABIERTA	C	\$1,500.00	\$3,000.00	\$5,000.00	\$6,000.00	\$7,800.00	\$16,000.00
105049	VEGIGA ILEAL	C	\$1,500.00	\$3,000.00	\$5,000.00	\$6,000.00	\$8,000.00	\$16,000.00
105050	GASTRECTOMÍA SIMPLE TOTAL	C	\$1,500.00	\$3,000.00	\$5,000.00	\$6,000.00	\$8,000.00	\$20,000.00
105051	COLECTOMÍA PARCIAL (HEMICOLECTOMÍA)	C	\$1,500.00	\$3,000.00	\$5,000.00	\$6,000.00	\$8,500.00	\$20,000.00
105052	ESPLENECTOMÍA	C	\$1,500.00	\$3,000.00	\$5,000.00	\$6,000.00	\$8,000.00	\$20,000.00
105053	MASTECTOMÍA RADICAL CLASICA (HALSTEAD)	C	\$1,500.00	\$3,000.00	\$5,000.00	\$6,000.00	\$8,500.00	\$20,000.00
105055	HISTERECTOMÍA	C	\$1,500.00	\$3,000.00	\$5,000.00	\$6,000.00	\$7,800.00	\$16,000.00
105056	VULVECTOMÍA RADICAL	C	\$1,500.00	\$3,000.00	\$5,000.00	\$6,000.00	\$8,500.00	\$20,000.00
105057	DISECCIÓN RADICAL INGUINOPELVICA(UN LADO)	C	\$1,500.00	\$3,000.00	\$5,000.00	\$6,000.00	\$8,500.00	\$20,000.00



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

105058	CITOREDUCCIÓN DE OVARIO	C	\$1,500.00	\$3,000.00	\$5,000.00	\$6,000.00	\$9,000.00	\$20,000.00
105059	CORDOTOMÍA	C	\$1,500.00	\$3,000.00	\$5,000.00	\$6,000.00	\$7,800.00	\$20,000.00
105060	LAMINECTOMÍA	C	\$1,500.00	\$3,000.00	\$5,000.00	\$6,000.00	\$7,800.00	\$20,000.00
105061	CRANEOTOMÍA	C	\$1,500.00	\$3,000.00	\$5,000.00	\$6,000.00	\$8,500.00	\$22,000.00
105062	DESARTICULACIÓN COXO – FEMORAL	C	\$1,500.00	\$3,000.00	\$5,000.00	\$6,000.00	\$7,800.00	\$18,000.00
105063	OPERACIÓN COMBINADA(COMANDO)	C	\$1,800.00	\$3,500.00	\$6,000.00	\$8,400.00	\$12,000.00	\$25,000.00
105064	LARINGECTOMÍA MÁS DESECCIÓN RADICAL	C	\$1,800.00	\$3,500.00	\$6,000.00	\$8,400.00	\$12,000.00	\$25,000.00
105065	DE CUELLO (LARINGECTOMÍA RADICAL	C	\$1,800.00	\$3,500.00	\$6,000.00	\$8,400.00	\$12,500.00	\$25,000.00
105066	PAROTIDECTOMÍA MAS DISECCIÓN RADICAL DE	C	\$1,800.00	\$3,500.00	\$6,000.00	\$8,400.00	\$12,500.00	\$25,000.00
105067	EXTIRPACIÓN DE CANCER DE PIEL DISECCIÓN	C	\$1,800.00	\$3,500.00	\$6,000.00	\$8,400.00	\$10,500.00	\$15,000.00
105068	CAVIDAD ORAL MAS DISECCIÓN RADICAL DE	C	\$1,800.00	\$3,500.00	\$6,000.00	\$8,400.00	\$12,500.00	\$25,000.00
105069	GASTRECTOMÍA RADICAL (TOTAL O SUBTOTAL)	C	\$1,800.00	\$3,500.00	\$6,000.00	\$8,400.00	\$12,500.00	\$25,000.00
105070	RESECCIÓN TUMOR PANCREAS (WHIPPLE)	C	\$1,800.00	\$3,500.00	\$6,000.00	\$8,400.00	\$15,000.00	\$30,000.00
105071	RESECCIÓN ABDOMIPERINEAL (MILES)	C	\$1,800.00	\$3,500.00	\$6,000.00	\$8,400.00	\$12,500.00	\$27,000.00
105072	DESARTICULACIÓN INTERESCAPULO – TORACICA	C	\$1,800.00	\$3,500.00	\$6,000.00	\$8,400.00	\$12,500.00	\$18,000.00
105073	HEPATECTOMÍA	C	\$1,800.00	\$3,500.00	\$6,000.00	\$8,400.00	\$15,000.00	\$25,000.00
105074	HISTERECTOMÍA RADICAL	C	\$1,800.00	\$3,500.00	\$6,000.00	\$8,400.00	\$12,500.00	\$25,000.00
105075	EXENTERACIÓN PÉLVICA	C	\$1,800.00	\$3,500.00	\$6,000.00	\$8,400.00	\$18,000.00	\$30,000.00
105076	DESECCIÓN INGUINO- PELVICA BILATERAL	C	\$1,800.00	\$3,500.00	\$6,000.00	\$8,400.00	\$12,500.00	\$30,000.00
105077	DISECCIÓN RETROPERITONEAL	C	\$1,800.00	\$3,500.00	\$6,000.00	\$8,400.00	\$12,500.00	\$30,000.00
105078	CRANEOTOMÍA RESECCIÓN	C	\$1,800.00	\$3,500.00	\$6,000.00	\$8,400.00	\$12,500.00	\$30,000.00
105079	TUMOR CEREBRAL	C	\$1,800.00	\$3,500.00	\$6,000.00	\$8,400.00	\$15,000.00	\$30,000.00
105080	NEUMONECTOMÍA	C	\$1,800.00	\$3,500.00	\$6,000.00	\$8,400.00	\$15,000.00	\$30,000.00
105081	LOBECTOMÍA	C	\$1,800.00	\$3,500.00	\$6,000.00	\$8,400.00	\$13,000.00	\$30,000.00
105082	RESECCIÓN DE TUMOR MEDIASTINAL	C	\$1,800.00	\$3,500.00	\$6,000.00	\$8,400.00	\$15,000.00	\$30,000.00
105083	RESECCIÓN DE PERED TORAXICA CON	C	\$1,800.00	\$3,500.00	\$6,000.00	\$8,400.00	\$12,500.00	\$30,000.00
105084	COLANGIOGRAFÍA DIAGNÓSTICA	C	\$300.00	\$800.00	\$1,500.00	\$2,000.00	\$3,000.00	\$10,000.00
105085	CANULACIÓN DE AMPULA DE VATER (C.P.R.E.)	C	\$300.00	\$800.00	\$1,500.00	\$2,000.00	\$3,000.00	\$10,000.00
105086	COLOCACIÓN DE Sonda NASOENTERAL	C	\$300.00	\$800.00	\$1,500.00	\$2,000.00	\$2,600.00	\$8,000.00
105087	CONTROL DE ESFINTEROTOMÍA	C	\$300.00	\$800.00	\$1,500.00	\$2,000.00	\$2,600.00	\$7,000.00
105088	EXTRACCIÓN DE CUERPOS EXTRAÑOS	C	\$300.00	\$800.00	\$1,500.00	\$2,000.00	\$3,500.00	\$12,000.00
105089	COLOCACIÓN CATETER VENODISECCIÓN	T	\$300.00	\$800.00	\$1,200.00	\$1,200.00	\$2,000.00	\$7,000.00
105090	HORA O FRACCIÓN EN RECUPERACIÓN (CIRUGÍAS		\$	-	-	-	-	\$600.00
105091	HORA DE RECUPERACIÓN EN CIRUGÍAS		\$	-	-	-	-	\$600.00



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

105092	HORA EXTRA DE OCUPACIÓN EN QUIROFANO		\$	-	-	-	-	\$2,500.00
106001	CRIOTERAPIA	C	\$50.00	\$150.00	\$250.00	\$350.00	\$800.00	\$3,000.00
106002	CONIZACIÓN CERVICAL EN CONSULTORIO	C	\$100.00	\$200.00	\$400.00	\$600.00	\$800.00	\$3,000.00
106003	COLPOSCOPIA (INCLUYE PAPANICOLAOU Y	L	\$50.00	\$100.00	\$250.00	\$350.00	\$450.00	\$2,000.00
106004	ANDROSCOPIA	L	\$50.00	\$100.00	\$175.00	\$300.00	\$450.00	\$2,000.00
106008	LASSER EN VAGINA		\$1,000.00	\$2,000.00	\$3,000.00	\$4,000.00	\$5,000.00	\$8,000.00
107001	ELECTROCARDIOGRAMA (valoración cardiovascular)	R	\$25.00	\$50.00	\$100.00	\$150.00	\$200.00	\$1,000.00
108001	TERAPIA SUPERFICIAL	T	\$15.00	\$35.00	\$150.00	\$200.00	\$260.00	\$1,000.00
108002	TERAPIA DE COBALTO	T	\$15.00	\$35.00	\$150.00	\$200.00	\$300.00	\$1,000.00
108003	BRAQUITERAPIA (INCLUYE MATERIAL RADIOACTIVO)	C	\$250.00	\$400.00	\$2,000.00	\$3,500.00	\$8,000.00	\$20,000.00
108004	MARCAGE RT	C	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$400.00	\$1,500.00
109001	PUNCIÓN CON AGUJA	L	\$80.00	\$130.00	\$200.00	\$250.00	\$350.00	\$800.00
109002	CITOLOGÍA EXFOLIATIVA	L	\$50.00	\$75.00	\$150.00	\$200.00	\$300.00	\$500.00
109003	ASPIRADO DE MEDULA OSEA	L	\$100.00	\$150.00	\$250.00	\$300.00	\$600.00	\$2,000.00
109004	MARCADORES RECEPTORE Y PROGESTERONA	L	\$800.00	\$800.00	\$800.00	\$1,200.00	\$3,000.00	\$5,000.00
109005	INMUNOHISTOQUIMICA	L	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$600.00	\$2,500.00
110001	BIOPSIA CHICA	L	\$50.00	\$80.00	\$100.00	\$185.00	\$300.00	\$500.00
110002	BIOPSIA MEDIANA	L	\$60.00	\$100.00	\$130.00	\$220.00	\$350.00	\$800.00
110003	BIOPSIA GRANDE	L	\$75.00	\$120.00	\$180.00	\$250.00	\$400.00	\$1,200.00
110004	BIOPSIA DE CERVIX	L	\$80.00	\$130.00	\$180.00	\$250.00	\$300.00	\$500.00
110005	PRODUCTO DE CIRUGÍA TRANS-OPERATORIO (CRIOSTATO)	L	-	-	-	-	-	\$1,200.00
111001	PUNCIÓN LUMBAR(QUIMIOTERAPIA INTRATECAL)	L	\$50.00	\$100.00	\$200.00	\$300.00	\$500.00	\$3,000.00
112001	ESTUDIO SEROLÓGICO	D	\$250.00	\$270.00	\$350.00	\$450.00	\$500.00	\$2,000.00
113002	AFERESIS		\$3,500.00	\$3,500.00	\$5,500.00	\$5,500.00	\$6,000.00	\$10,000.00
113003	SEROLÓGICO H.G.	L	\$800.00	\$800.00	\$800.00	\$800.00	\$800.00	\$4,000.00
113004	SEROLÓGICO CANCER	L	\$800.00	\$800.00	\$800.00	\$800.00	\$800.00	\$4,000.00
114001	TERAPIA INTENSIVA(NO INCLUYE MED. Y MAT. DE	T	\$150.00	\$300.00	\$500.00	\$800.00	\$1,500.00	\$3,500.00
115001	CISTOSCOPIAS	L	\$75.00	\$150.00	\$250.00	\$350.00	\$450.00	\$2,000.00
116001	TRIGEMINO	C	\$80.00	\$250.00	\$550.00	\$800.00	\$1,040.00	\$4,000.00
116002	HIPOGLOSO MAYOR	C	\$40.00	\$900.00	\$2,800.00	\$5,000.00	\$6,500.00	\$15,000.00
116003	ESPLACNICO	C	\$40.00	\$900.00	\$2,800.00	\$5,000.00	\$6,500.00	\$15,000.00
116004	TRONCO CELIACO	C	\$40.00	\$900.00	\$2,800.00	\$5,000.00	\$6,500.00	\$15,000.00
116005	ABORDAJES INTRATECALES SUBARACNOIDES	C	\$350.00	\$1,000.00	\$2,500.00	\$3,500.00	\$4,550.00	\$15,000.00
116006	PERIDURALES LITICOS (HOSPITALIZACIÓN)	C	\$200.00	\$550.00	\$1,500.00	\$2,000.00	\$2,600.00	\$12,000.00
116007	PERIDURALES ANTI-INFLAMATORIOS	C	\$140.00	\$400.00	\$1,000.00	\$1,500.00	\$1,950.00	\$8,500.00
116008	NERVIOS PERIFERICOS	C	\$140.00	\$400.00	\$1,000.00	\$1,500.00	\$1,950.00	\$6,500.00
116009	NARCOTICOS INTRATECAL (CERVICO ALTO O	C	\$200.00	\$1,050.00	\$2,000.00	\$3,000.00	\$3,900.00	\$15,000.00



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

117001	QUIMICA SANGINEA	L	\$120.00	\$170.00	\$280.00	\$300.00	\$390.00	\$650.00
117002	GLUCOSA	L	\$30.00	\$50.00	\$90.00	\$95.00	\$105.00	\$180.00
117003	UREA O BUN	L	\$30.00	\$50.00	\$90.00	\$95.00	\$105.00	\$180.00
117004	CREATININA	L	\$30.00	\$50.00	\$90.00	\$95.00	\$105.00	\$180.00
117005	ACIDO ÚRICO	L	\$30.00	\$50.00	\$90.00	\$95.00	\$105.00	\$180.00
117006	PRUEBAS DE FUCIÓN HEPÁTICA	L	\$300.00	\$600.00	\$900.00	\$950.00	\$1,100.00	\$1,600.00
117007	BILIRRUBINA	L	\$70.00	\$100.00	\$120.00	\$140.00	\$154.00	\$200.00
117008	TRANSAMINASA OXALACETICO	L	\$80.00	\$130.00	\$170.00	\$190.00	\$209.00	\$200.00
117009	TRANSAMINASA PIRUVICA	L	\$80.00	\$130.00	\$170.00	\$190.00	\$209.00	\$200.00
117010	FOSFATASA ALCALINA	L	\$60.00	\$100.00	\$120.00	\$140.00	\$154.00	\$200.00
117011	PROTEINAS TOTALES	L	\$60.00	\$100.00	\$120.00	\$140.00	\$154.00	\$200.00
117012	ALBUMINA	L	\$60.00	\$100.00	\$120.00	\$140.00	\$154.00	\$200.00
117013	GAMMA GLUTAMIL TRANSFERASA	L	\$120.00	\$190.00	\$230.00	\$270.00	\$297.00	\$200.00
117014	PERFIL DE LIPIDOS	L	\$350.00	\$500.00	\$800.00	\$850.00	\$990.00	\$1,500.00
117015	COLESTEROL TOTAL	L	\$30.00	\$50.00	\$120.00	\$150.00	\$165.00	\$200.00
117016	COLESTEROL HDL	L	\$80.00	\$120.00	\$150.00	\$202.00	\$222.00	\$200.00
117017	COLESTEROL LDL	L	\$80.00	\$120.00	\$150.00	\$202.00	\$222.00	\$200.00
117018	TRIGLISERIDOS	L	\$80.00	\$120.00	\$150.00	\$202.00	\$222.00	\$200.00
117019	ELECTROLITOS SERICOS	L	\$300.00	\$170.00	\$300.00	\$310.00	\$385.00	\$600.00
117020	SODIO	L	\$60.00	\$90.00	\$100.00	\$110.00	\$127.00	\$200.00
117021	POTACIO	L	\$60.00	\$90.00	\$100.00	\$110.00	\$127.00	\$200.00
117022	CORO	L	\$60.00	\$90.00	\$100.00	\$110.00	\$127.00	\$200.00
117023	MAGNESIO	L	\$60.00	\$90.00	\$100.00	\$110.00	\$127.00	\$200.00
117024	CALCIO	L	\$60.00	\$90.00	\$100.00	\$110.00	\$127.00	\$200.00
117025	LACTATO DESHIDROGENASA	L	\$60.00	\$120.00	\$170.00	\$190.00	\$210.00	\$280.00
117026	DEPURACIÓN DE CRETININA	L	\$120.00	\$180.00	\$240.00	\$189.00	\$330.00	\$900.00
117027	REACCIONES FEBRILES	L	\$50.00	\$90.00	\$130.00	\$148.00	\$198.00	\$600.00
117028	GASEMETRÍA	L	\$100.00	\$250.00	\$400.00	\$470.00	\$517.00	\$1,200.00
117029	EXUDADO FARINGEO	L	\$20.00	\$50.00	\$100.00	\$200.00	\$220.00	\$800.00
117030	EXUDADO VAGINAL	L	\$40.00	\$80.00	\$150.00	\$300.00	\$330.00	\$800.00
117031	UROCULTIVO	L	\$20.00	\$40.00	\$100.00	\$200.00	\$220.00	\$800.00
117032	COPROCULTIVO	L	\$40.00	\$80.00	\$150.00	\$200.00	\$220.00	\$800.00
117033	CULTIVO EN GENERAL	L	\$40.00	\$80.00	\$150.00	\$300.00	\$330.00	\$800.00
117034	HEMOCULTIVO	L	\$40.00	\$80.00	\$150.00	\$300.00	\$330.00	\$800.00
117035	BIOMETRÍA HEMÁTICA	L	\$14.00	\$30.00	\$60.00	\$74.00	\$105.00	\$280.00
117036	PLAQUETAS	L	\$18.00	\$30.00	\$80.00	\$94.00	\$105.00	\$280.00
117037	RETICULOCITOS	L	\$21.00	\$35.00	\$90.00	\$108.00	\$119.00	\$280.00
117038	GRUPO Y RH	L	\$20.00	\$40.00	\$60.00	\$70.00	\$77.00	\$280.00
117039	VELOCIDAD DE SEDIMENTACIÓN GLOBULAR	L	\$35.00	\$60.00	\$85.00	\$100.00	\$110.00	\$150.00
117040	FORMULA ROJA	L	\$15.00	\$25.00	\$40.00	\$50.00	\$105.00	\$280.00
117041	PRUEBAS CRUZADAS	L	\$150.00	\$180.00	\$200.00	\$250.00	\$275.00	\$600.00
117042	COAGULACIÓN	L	\$52.00	\$88.00	\$200.00	\$270.00	\$297.00	\$400.00
117043	TIEMPO DE PROTOMBINA	L	\$26.00	\$44.00	\$100.00	\$135.00	\$149.00	\$300.00



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

117044	TIEMPO PARCIAL DE TROBOPLATNA	L	\$26.00	\$44.00	\$100.00	\$135.00	\$149.00	\$300.00
117045	EXAMEN GENERAL DE ORINA	L	\$30.00	\$40.00	\$35.00	\$68.00	\$77.00	\$200.00
117046	PRUEBA INMONOLÓGICA DE EMBARAZO	L	\$23.00	\$30.00	\$100.00	\$121.00	\$143.00	\$600.00
117047	DOSIFICACIÓN DE GONADATROFINA CRONICA EN	L	\$100.00	\$180.00	\$340.00	\$380.00	\$418.00	\$600.00
117048	PRUEBA DE EMBARAZO CON SANGRE	L	\$130.00	\$180.00	\$250.00	\$290.00	\$330.00	\$600.00
117049	MARCADORES TUMORALES	L	\$540.00	\$900.00	\$1,800.00	\$2,424.00	\$2,750.00	\$600.00
117050	ALFA FETO PROTEINAS	L	\$90.00	\$150.00	\$300.00	\$404.00	\$495.00	\$600.00
117051	ANTÍGENO CARCINOEMBRIONARIO	L	\$90.00	\$150.00	\$300.00	\$404.00	\$495.00	\$600.00
117052	ANTÍGENO PROSTATICO ESPECÍFICO	L	\$90.00	\$150.00	\$300.00	\$404.00	\$495.00	\$600.00
117053	FRACCIÓN BETA DE GONADOTROFINA CARIONICA	L	\$90.00	\$150.00	\$300.00	\$404.00	\$495.00	\$600.00
117054	CA-125	L	\$90.00	\$150.00	\$300.00	\$404.00	\$600.00	\$600.00
117055	CA-15-3	L	\$90.00	\$150.00	\$300.00	\$404.00	\$600.00	\$600.00
117056	VIH/ELISA	L	\$100.00	\$200.00	\$350.00	\$400.00	\$600.00	\$600.00
117057	HEPATITIS B	L	\$100.00	\$200.00	\$350.00	\$400.00	\$600.00	\$600.00
117058	HEPATITIS C	L	\$100.00	\$200.00	\$350.00	\$400.00	\$650.00	\$600.00
117059	CHAGAS	L	\$140.00	\$200.00	\$300.00	\$350.00	\$400.00	\$1,000.00
117060	PRUEBAS LUTEICAS	L	\$60.00	\$100.00	\$150.00	\$170.00	\$200.00	\$1,200.00
117061	PERFIL TIROIDEO	L	\$130.00	\$250.00	\$300.00	\$350.00	\$600.00	\$1,200.00
117062	T 3 (TRYODOTIRONINA)	L	\$50.00	\$1,500.00	\$150.00	\$170.00	\$200.00	\$300.00
117063	T 4 (TIROXINA)	L	\$50.00	\$1,500.00	\$150.00	\$170.00	\$200.00	\$300.00
117064	INDICE T 4 LIBRE	L	\$50.00	\$1,500.00	\$150.00	\$170.00	\$200.00	\$300.00
117065	T 4 TOTAL	L	\$50.00	\$1,500.00	\$150.00	\$170.00	\$200.00	\$300.00
117066	TSH	L	\$75.00	\$150.00	\$200.00	\$250.00	\$200.00	\$300.00
117067	YODO PROTEICO	L	\$50.00	\$100.00	\$150.00	\$170.00	\$200.00	\$300.00
117068	COPRO CULTIVO	L	\$70.00	\$120.00	\$150.00	\$170.00	\$300.00	\$800.00
117069	COPRO PARACITOSCOPICO SERIADO	L	\$50.00	\$70.00	\$110.00	\$135.00	\$300.00	\$800.00
117070	HEMOCULTIVO	L	\$100.00	\$200.00	\$280.00	\$320.00	\$350.00	\$800.00
117071	UROCULTIVO	L	\$70.00	\$120.00	\$170.00	\$195.00	\$350.00	\$800.00
117072	CULTIVO DE BAAR	L	\$100.00	\$200.00	\$280.00	\$320.00	\$350.00	\$800.00
117073	PROLACTINA	L	\$100.00	\$200.00	\$290.00	\$310.00	\$300.00	\$1,000.00
117074	PERFIL PROSTATICO	L	\$250.00	\$500.00	\$800.00	\$1,000.00	\$1,500.00	\$1,600.00
117075	SANGRE OCULTA EN HECES	L	\$20.00	\$60.00	\$80.00	\$95.00	\$100.00	\$600.00
117076	PERFIL PROSTATICO	L	\$250.00	\$500.00	\$800.00	\$1,000.00	\$1,100.00	\$1,600.00
117077	AG PROSTATICO ESPECÍFICO	L	\$90.00	\$150.00	\$320.00	\$404.00	\$600.00	\$600.00
117078	FOSFATASA ACIDA F. PROST.	L	\$100.00	\$175.00	\$320.00	\$500.00	\$350.00	\$400.00
117079	ANTIGENO PROSTATICO LIBRE		\$90.00	\$150.00	\$300.00	\$404.00	\$600.00	\$600.00
117080	ANTIGENO PROSTATIO ESPECÍFICO TOTAL		\$90.00	\$150.00	\$300.00	\$404.00	\$600.00	\$600.00
117081	INDICE PROSTATICO (sin valor monetario solo)		-	-	-	-	-	\$2,000.00
118001	USG PROSTATICO	L	\$70.00	\$150.00	\$250.00	\$350.00	\$500.00	\$700.00



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

118002	USG MAMARIO	L	\$70.00	\$150.00	\$250.00	\$350.00	\$500.00	\$700.00
118003	ULTRASONIDO EN GENERAL	R	\$70.00	\$150.00	\$250.00	\$350.00	\$500.00	\$1,200.00
119001	PERFIL MAMARIO	L	\$130.00	\$300.00	\$500.00	\$700.00	\$1,000.00	\$1,000.00
119002	MASTOGRAFÍA	L	\$150.00	\$250.00	\$300.00	\$450.00	\$550.00	\$800.00
120001	PANENDOSCOPIA	R	\$175.00	\$300.00	\$800.00	\$1,000.00	\$1,300.00	\$2,500.00
120002	RECTOSIGMOIDOSCOPIA TRIPLE	R	\$175.00	\$400.00	\$800.00	\$1,000.00	\$1,300.00	\$2,500.00
120003	GASTROSTOMÍA ENDOSCOPICA	R	\$200.00	\$400.00	\$1,000.00	\$1,200.00	\$1,560.00	\$4,000.00
120004	COLOCACIÓN DE Sonda NASOENTERAL	R	\$200.00	\$500.00	\$1,000.00	\$1,200.00	\$1,560.00	\$3,500.00
120005	ESCLEOTERAPIA DE VARICES ESOFAGICA	R	\$400.00	\$800.00	\$1,500.00	\$1,700.00	\$2,210.00	\$5,000.00
120006	COLONOSCOPIA	R	\$200.00	\$350.00	\$1,500.00	\$2,000.00	\$3,000.00	\$5,000.00
120007	BRONCOSCOPIA	R	\$255.00	\$800.00	\$1,500.00	\$1,800.00	\$3,500.00	\$6,000.00
120008	COLANGIOGRAFÍA DIAGNÓSTICA	R	\$300.00	\$1,200.00	\$2,600.00	\$3,000.00	\$4,500.00	\$8,000.00
120009	COLANGIOGRAFÍA TERAPEUTICA	R	\$600.00	\$1,500.00	\$3,800.00	\$4,500.00	\$6,000.00	\$10,000.00
121010	TELE DE TORAX	R	\$40.00	\$80.00	\$100.00	\$130.00	\$200.00	\$400.00
121011	TORAX PA Y LATERAL	R	\$65.00	\$120.00	\$180.00	\$230.00	\$300.00	\$500.00
121012	TORAX OSEO	R	\$40.00	\$80.00	\$100.00	\$130.00	\$200.00	\$400.00
121013	PLACA SIMPLE DE ABDOMEN	R	\$40.00	\$80.00	\$100.00	\$130.00	\$200.00	\$400.00
121014	PELVIS AP	R	\$40.00	\$80.00	\$100.00	\$130.00	\$200.00	\$400.00
121015	PELVIS AP Y LATERAL	R	\$65.00	\$120.00	\$180.00	\$230.00	\$300.00	\$500.00
121016	SERIE OSEA METASTASICA	R	\$120.00	\$160.00	\$300.00	\$360.00	\$600.00	\$2,000.00
121017	SENOS PARANASALES	R	\$120.00	\$160.00	\$300.00	\$360.00	\$400.00	\$600.00
121018	CRANEO AP	R	\$40.00	\$80.00	\$100.00	\$130.00	\$200.00	\$650.00
121019	CRANEO AP Y LATERAL	R	\$65.00	\$120.00	\$180.00	\$230.00	\$300.00	\$500.00
121020	COLUMNA AP (CERVICAL) DORSAL, LUMBAR)	R	\$40.00	\$80.00	\$100.00	\$130.00	\$200.00	\$650.00
121021	COLUMNA AP Y LATERAL	R	\$65.00	\$120.00	\$180.00	\$230.00	\$300.00	\$500.00
121022	COLON POR ENEMA	R	\$200.00	\$400.00	\$550.00	\$700.00	\$800.00	\$3,500.00
121023	COLECISTOGRAFÍA ORAL	R	\$10.00	\$250.00	\$380.00	\$430.00	\$600.00	\$2,000.00
121024	ORTOPANTOGRAFÍA	R	\$60.00	\$100.00	\$150.00	\$200.00	\$260.00	\$1,500.00
121025	SERIE ESOFAGOGASTRODUODENAL	R	\$150.00	\$250.00	\$400.00	\$550.00	\$700.00	\$2,000.00
121026	TRANSITO INTESTINAL	R	\$125.00	\$220.00	\$370.00	\$500.00	\$650.00	\$2,000.00
121027	TRANSITO ESOFAGICO	R	\$150.00	\$250.00	\$400.00	\$550.00	\$650.00	\$1,200.00
121028	UROGRAFÍA EXCRETORA	R	\$150.00	\$250.00	\$400.00	\$550.00	\$600.00	\$2,000.00
121029	COLANGIOGRAFÍA TRANSONDA	R	\$150.00	\$250.00	\$380.00	\$420.00	\$500.00	\$1,200.00
121030	MASTOGRAFÍA	R	\$150.00	\$250.00	\$300.00	\$450.00	\$500.00	\$800.00
121031	ANGIOGRAFÍAS	R	\$400.00	\$800.00	\$1,200.00	\$1,500.00	\$3,000.00	\$6,000.00
122001	TOMOGRAFÍA SIMPLE	R	\$300.00	\$500.00	\$900.00	\$1,100.00	\$1,400.00	\$1,800.00
122002	TOMOGRAFÍA CONTRASTADA	R	\$500.00	\$700.00	\$1,100.00	\$1,250.00	\$1,700.00	\$1,800.00
122003	TOMOGRAFÍA	X	-	-	-	-	-	\$2,500.00
122004	BIOPSIA DIRIGIDA POR TAC Y/O ULTRASONIDO		\$500.00	\$700.00	\$1,100.00	\$1,250.00	\$1,700.00	\$4,500.00
123001	COLOCACIÓN DE PROTESIS (NO INCLUYE COSTO DE	C	\$175.00	\$300.00	\$800.00	\$1,000.00	\$1,300.00	\$10,000.00



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

124001	DIAS DE HOSPITALIZACIÓN	H	\$60.00	\$65.00	\$100.00	\$100.00	\$200.00	\$1,000.00
125001	OTROS		-	-	-	-	-	-
125002	REPOSICIÓN DE CARNET		\$20.00	\$20.00	\$20.00	\$20.00	\$26.00	\$100.00
125003	ANTICIPO A CUENTA		-	-	-	-	-	-
126001	RASTREO OSEO		\$1,500.00	\$1,500.00	\$2,500.00	\$3,500.00	\$4,500.00	\$6,000.00
126002	GAMAGRAMA TIROIDEO		\$1,500.00	\$1,500.00	\$2,500.00	\$3,500.00	\$4,000.00	\$4,000.00
126003	CAMAGRAMA RENAL		\$1,500.00	\$1,500.00	\$2,500.00	\$3,500.00	\$4,500.00	\$6,000.00
126004	CAMAGRAMA CARDIACO		\$1,500.00	\$1,500.00	\$2,500.00	\$3,500.00	\$4,500.00	\$8,000.00
126005	APLICACIÓN DE YODO POR CADA MC		-	-	-	-	-	\$50.00
127001	CITOMETRÍA DE FLUJO		-	-	-	-	-	\$5,000.00
200800	RECUPERACIÓN DE PAGARÉS 2008		-	-	-	-	-	-
200900	RECUPERACIÓN DE PAGARÉS 2009		-	-	-	-	-	-
201000	RECUPERACIÓN DE PAGARÉS 2010		-	-	-	-	-	-
201100	RECUPERACIÓN DE PAGARÉS 2011		-	-	-	-	-	-

ARTÍCULO 114 Bis XXVI.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Centro Estatal de Oftalmología, se aplicarán las siguientes tarifas: (ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

DERECHOS:

TABULADOR DE CUOTAS

SERVICIO	COSTO
CONSULTA	\$150.00
CONSULTA ESPECIALIDAD	\$170.00
CAMPOS VISUALES	
PACIENTE IEO	\$700.00
PACIENTE EXTERNO	\$850.00
CIRUGÍA PTERIGION	\$3,000.00
CIRUGÍA ESTRABISMO	\$8,000.00
CIRUGÍA VALVULA DE AMHED	\$3,500.00
(MAS COSTO DE LA VALVULA A LA FECHA DE CIRUGÍA)	
CIRUGÍA CATARATA EXTRACAPSULAR	\$8,000.00
CIRUGÍA CATARATA	\$9,500.00

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428**

FACOEMULSIFICACIÓN

CIRUGÍA RETINOPEXIA	\$11,000.00
CIRUGÍA VITECTROMÍA	\$14,000.00
CIRIGÍA FACO+VITECTOMÍA	\$15,000.00

ARTÍCULO 114 Bis XXVII.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense, se aplicarán las siguientes tarifas: (ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

DERECHOS:

CLAVE	CONCEPTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	SEG. POPULAR
010-00	CONSULTA EXTERNA					
		\$		\$		
010-02	CONSULTA DE ESPECIALIDAD	0	\$ 35.00	64.00	\$ 106.00	
		\$		\$		
010-03	CONSULTA SUBSECUENTE	0	\$ 28.00	50.00	\$ 89.00	
		\$		\$		
010-05	CONSULTA DE URGENCIAS	0	\$ 35.00	64.00	\$ 106.00	
		\$		\$		
010-06	OBSERVACION DE 2-12 HRS	0	\$ 28.00	50.00	\$ 89.00	
		\$		\$		
010-07	OBSERVACION DE 12-23 RHS	0	\$ 60.00	110.00	\$ 166.00	
		\$		\$		
010-10	HOSPITALIZACION DIA CAMA	0	\$ 60.00	102.00	\$ 160.00	
		\$		\$		
010-11	DIA INCUBADORA O CUNEROS	0	\$ 28.00	53.00	\$ 89.00	
030-00	ODONTOLOGIA					
		\$				
030-01	CONSULTA Y TRATAMIENTO	0	\$ 21.00	\$ 37.00	\$ 58.00	
		\$				
030-07	CORONA DE ACERO O CROMO	0	\$ 113.00	\$ 151.00	\$ 189.00	
		\$				
030-09	SEDACION	0	\$ 227.00	\$ 302.00	\$ 378.00	
031-00	OPERATORIA					
		\$				
031-02	OBTURACION C/ AMALGAMA	0	\$ 21.00	\$ 37.00	\$ 53.00	
	OBTURACION C/ RESINA	\$				
031-03	COMPUESTA	0	\$ 15.00	\$ 26.00	\$ 43.00	
		\$				
031-04	OBTURACION C/ IRM O ZOE	0	\$ 15.00	\$ 26.00	\$ 42.00	
	CEMENTO, INCRUSTACIONES Y	\$				
031-07	CORONA	0	\$ 18.00	\$ 29.00	\$ 45.00	
		\$			\$	
031-08	APLICACIÓN DE FLUOR	0	\$ 0	\$ 0	0.0	
031-09	EXODONCIA SIMPLE (POR	\$	\$ 60.00	\$ 112.00	\$ 181.00	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

	PIEZA)	0					
	EXODONCIA MULTIPLE CON	\$					
031-10	REGULACION	0	\$	78.00	\$	144.00	\$ 218.00
		\$					
031-13	CIRUGIA PERIAPICAL	0	\$	127.00	\$	231.00	\$ 368.00
		\$					
031-14	CIRUGIA PARADONTAL	0	\$	127.00	\$	231.00	\$ 368.00
		\$					
031-21	PULIDO DE RESTAURACION	0	\$	20.00	\$	35.00	\$ 53.00
	DRENAJE DE ABSCESO EN	\$					
031-25	CONSULTA	0	\$	64.00	\$	116.00	\$ 180.00
		\$					
031-29	CURACIONES DENTALES	0	\$	21.00	\$	37.00	\$ 53.00
		\$					
031-30	LIMPIEZA CAVITRON	0	\$	30.00	\$	54.00	\$ 89.00
		\$					
031-31	SUTURAS DENTALES	0	\$	62.00	\$	112.00	\$ 181.00
		\$					
031-32	ODONTOXESIS	0	\$	39.00	\$	71.00	\$ 108.00
		\$					
031-33	SILICATO	0	\$	15.00	\$	26.00	\$ 43.00
		\$					
031-34	DIENTES SUPERNUMERARIOS	0	\$	131.00	\$	241.00	\$ 382.00
		\$					
031-36	EXTRACCION TERCER MOLAR	0	\$	131.00	\$	241.00	\$ 382.00
032-00	TERAPIA PULPAR						
		\$					
032-01	RECUBRIMIENTOS PULPARES	0	\$	10.00	\$	18.00	\$ 28.00
	PULPOTOMIA DE PZAS.	\$					
032-02	ATERIORES	0	\$	13.00	\$	23.00	\$ 45.00
		\$					
032-04	URGENCIA PULPAR	0	\$	113.00	\$	151.00	\$ 189.00
033-00	RADIOLOGIA						
		\$			\$	\$	
033-01	TECNICA OCLUSAL	0	\$	16.00	29.00	49.00	
		\$			\$	\$	
033-02	TECNICA PEROAPICAL	0	\$	10.00	16.00	33.00	
034-00	PATOLOGIA DENTAL						
		\$			\$	\$	
034-01	PROFILAXIS	0	\$	23.00	43.00	78.00	X
035-00	CIRUGIA DENTAL						
		\$			\$	\$	
035-01	FRENIVECTOMIA	0	\$	322.00	455.00	607.00	
		\$			\$	\$	
035-04	GINGIVECTOMIA	0	\$	35.00	62.00	93.00	
037-00	TRAUMATOLOGIA						
		\$			\$	\$	
037-01	SATURAS MENORES	0	\$	23.00	43.00	76.00	X
	SATURAS MAYORES 10	\$			\$	\$	
037-06	PUNTOS	0	\$	35.00	67.00	110.00	X
038-00	EXODONCIA						



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

	ORGANO DENTARIO RETENIDO	\$		\$	\$	
038-03	POR	0	\$ 52.00	98.00	144.00	
080-00	GINECO-OBSTENTRICIA					
080-		\$		\$	\$	
014	SALPINGOCLASIA	0	\$ -	-	-	
080-		\$		\$	\$	
062	MASTOGRAFIA	0	\$ 16.00	228.00	305.00	X
080-	COMPLEMENTO VIA	\$			\$	
063	PLASTOGRAFICA	0	\$	\$	200.00	
081-00	PAQ. GINECO-OBSTENTRICACIA					
		\$		\$	\$	
081-01	PAQ. TRAQUELOPLASTIA	0	\$ 1,721.00	2,633.00	3,811.00	X
		\$		\$	\$	
081-02	MARZUPIALIZACION	0	\$ 737.00	1,361.00	2,192.00	X
		\$		\$	\$	
081-07	PAQ. GERCLAJE	0	\$ 920.00	1,713.00	2,720.00	X
		\$		\$	\$	
081-08	PAQ. LEGRADO OBSTETRICO	0	\$ 1,213.00	2,189.00	3,508.00	X
		\$		\$	\$	
081-09	PAQ. LEGADO HEMOSTATICO	0	\$ 1,213.00	2,189.00	3,508.00	X
	PAQ. EXTRACCION DE D.I.U.	\$				
081-11	BAJO ANESTECIA	0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	
	PAQ. LAPAROSCOPIA	\$		\$	\$	
081-12	DIAGNOST.	0	\$ 971.00	1,754.00	2,807.00	X
		\$				
081-13	PAQ. O.T. DE INTERVALO	0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	
	PAQ. BIOPSIA ABIERTA DE	\$		\$	\$	
081-14	MAMA	0	\$ 793.00	1,438.00	2,315.00	X
	PAQ. EXTIRPACION DE	\$		\$	\$	
081-18	CONDILOMAS	0	\$ 793.00	1,438.00	2,315.00	X
		\$		\$	\$	
081-20	PAQ. PARTO NORMAL	0	\$ 903.00	1,630.00	2,610.00	X
		\$		\$	\$	
081-21	PAQ. PARTO DISTOCICO	0	\$ 903.00	1,664.00	2,659.00	X
		\$		\$	\$	
081-22	PAQ. CESARIA	0	\$ 1,308.00	2,357.00	3,801.00	X
	PAQ. HISTEROCTOMIA	\$		\$	\$	
081-23	ABDOMINAL	0	\$ 1,084.00	1,963.00	3,176.00	X
	PAQ. HISTEROCTOMIA	\$		\$	\$	
081-24	VAGINAL	0	\$ 1,072.00	1,943.00	3,135.00	
		\$		\$	\$	
081-25	PAQ. COLPOPERINEOPLASTIA	0	\$ 1,066.00	1,971.00	3,263.00	
		\$		\$	\$	
081-26	ESTUDIO COLPOSCOPIO	0	\$ 41.00	58.00	78.00	X
090-00	NEUROLOGIA Y NEUROCIRUGIA					
		\$		\$	\$	
090-01	PUNCION LUMBAR	0	\$ 86.00	156.00	253.00	
177-00	NEONATOLOGIA					
177-02	FOTOTERAPIA POR DIA	\$	\$ 23.00	\$	\$	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

	0		30.00	38.00	
	\$		\$	\$	
177-03 FOTOTERAPIA POR HORA	0	\$ 5.00	6.00	8.00	
	\$		\$	\$	
177-06 USO DE MONITOR NEONATAL	0	\$ 38.00	50.00	63.00	
190-00 LABORATORIO					
	\$		\$	\$	
190-19 PRUEBAS CRUZADAS	0	\$ 186.00	263.00	351.00	X
191-00 BACTERIOLOGIA					
	\$		\$	\$	
191-01 BACTERIOLOGIA EN FRESCO	0	\$ 14.00	23.00	37.00	X
BACTERIOLOGIA FROTIS Y	\$		\$	\$	
191-02 TINCIÓN	0	\$ 14.00	23.00	37.00	
CULTIVOS EN GENERAL					
191-05 (EXUDADO FARINGEO,	\$		\$	\$	
VAGINAL, OTICO Y NASAL)	0	\$ 26.00	48.00	72.00	
192-00 INMUNOLOGIA					
	\$		\$	\$	
192-01 LIQUIDO CEFALORRAQUIDEO	0	\$ 47.00	84.00	141.00	
	\$		\$	\$	
192-02 LIQUIDO DE ASCITIS	0	\$ 42.00	76.00	176.00	
LIQUIDO DE DIALISIS	\$		\$	\$	
192-03 PERITONEAL	0	\$ 37.00	66.00	108.00	
	\$		\$	\$	
192-04 LIQUIDO SINOVIAL	0	\$ 42.00	79.00	135.00	
	\$		\$	\$	
192-05 REACCIONES FEBRILES	0	\$ 20.00	37.00	64.00	
	\$		\$	\$	
192-08 V.D.R.L.	0	\$ 11.00	20.00	37.00	
	\$		\$	\$	
192-10 EOSINOFILOS EN MOCO NASAL	0	\$ 10.00	16.00	33.00	
	\$		\$	\$	
192-11 EOSINOFILOS EN ESPUTO	0	\$ 14.00	28.00	48.00	
	\$		\$	\$	
192-13 ANTIESTREPTOLISINAS (AEL)	0	\$ 14.00	28.00	48.00	
PROTEINAS C- REACTIVAS	\$		\$	\$	
192-14 (PCR)	0	\$ 16.00	30.00	53.00	
	\$		\$	\$	
192-15 FACTOR REUMATOIDE (FR)	0	\$ 16.00	34.00	53.00	
	\$		\$	\$	
192-17 IgG	0	\$ 300.00	300.00	300.00	
	\$		\$	\$	
192-18 IgM	0	\$ 300.00	300.00	300.00	
	\$		\$	\$	
192-19 IgA	0	\$ 250.00	250.00	250.00	
	\$		\$	\$	
192-20 IgE	0	\$ 150.00	150.00	150.00	150.00
	\$		\$	\$	
192-21 C3	0	\$ 350.00	350.00	350.00	
192-22 C4	\$	\$ 350.00	\$	\$	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

	0		350.00	350.00	
	\$		\$	\$	
192-31 COOMBS DIRECTO	0	\$ 16.00	30.00	54.00	
	\$		\$	\$	
192-32 COOMBS INDIRECTO	0	\$ 28.00	50.00	83.00	
	\$		\$	\$	
192-35 ANTIGENO CAE	0	\$ 79.00	156.00	248.00	
ANTIGENO ESPECIFICO DE	\$		\$	\$	
192-37 PROSTATA	0	\$ 134.00	258.00	406.00	150.00
	\$		\$	\$	
192-56 ANTI-HEPATITIS A Y B	0	\$ 140.00	140.00	140.00	280.00
	\$		\$	\$	
192-57 V.I.H (PRESUNTIVO)	0	\$ 97.00	146.00	221.00	
	\$		\$	\$	
192-58 ANTI-HEPATITIS C	0	\$ 97.00	146.00	221.00	
	\$		\$	\$	
192-59 C.P.K.M.B.	0	\$ 40.00	79.00	120.00	
	\$		\$	\$	
192-61 ANTIDENGUE	0	\$ 300.00	300.00	300.00	s/c
	\$		\$	\$	
192-62 HELOCOBACTER PYLORI	0	\$ 190.00	190.00	190.00	
	\$		\$	\$	
192-63 PERFIL GINECOLOGICO	0	\$ 700.00	700.00	700.00	630.00
	\$		\$	\$	
192-64 PERFIL TORCH IgG E IgM	0	\$ 1,200.00	1,200.00	1,200.00	686.00
193-00 BIOQUIMICA					
	\$		\$	\$	
193-01 GLUCOSA	0	\$ 11.00	20.00	33.00	
	\$		\$	\$	
193-02 GLUCOSA POSTPANDRIAL	0	\$ 13.00	21.00	37.00	
CURVA DE TOLERANCIA EN	\$		\$	\$	
193-03 GLUCOSA	0	\$ 34.00	60.00	100.00	
	\$		\$	\$	
193-04 UREA	0	\$ 14.00	23.00	37.00	
	\$		\$	\$	
193-05 NITROGENO DE UREA	0	\$ 11.00	21.00	37.00	
	\$		\$	\$	
193-06 CREATININA	0	\$ 10.00	16.00	33.00	
	\$		\$	\$	
193-07 ACIDO URICO	0	\$ 14.00	23.00	37.00	
BILIRRUBINAS (DIRECTA E	\$		\$	\$	
193-08 INDIRECTA)	0	\$ 14.00	23.00	38.00	
	\$		\$	\$	
193-09 PROTEINAS TOTALES	0	\$ 29.00	53.00	89.00	
	\$		\$	\$	
193-10 ALBUMINA	0	\$ 11.00	20.00	37.00	
	\$		\$	\$	
193-11 GLOBOLINAS	0	\$ 16.00	33.00	54.00	
	\$		\$	\$	
193-12 COLESTEROL TOTAL	0	\$ 16.00	33.00	54.00	
193-25 PH Y AZUCARES REDUCTORES	\$	\$ 30.00	\$	\$	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428**

(HECES)	0		40.00	50.00	
194-00 ENZIMAS					
	\$		\$	\$	
194-01 T.G.O.	0	\$ 16.00	33.00	53.00	
	\$		\$	\$	
192-02 T.G.P.	0	\$ 16.00	33.00	54.00	
	\$		\$	\$	
194-03 F. ALCALINA	0	\$ 20.00	38.00	67.00	
DESIDROGENASA LACTEA	\$		\$	\$	
194-06 D.H.L	0	\$ 23.00	43.00	68.00	
	\$		\$	\$	
194-08 AMILASA SERICA O URINARIA	0	\$ 75.00	75.00	75.00	55.00
	\$		\$	\$	
194-09 LIPASA	0	\$ 75.00	75.00	75.00	60.00
	\$		\$	\$	
194-10 C.P.K.	0	\$ 23.00	42.00	66.00	
PBAS. BAS. FUN. HEPATICO					
195-00 RENAL DIG					
	\$		\$	\$	
195-12 DEPURACION DE CREATININA	0	\$ 20.00	34.00	53.00	
	\$		\$	\$	
195-20 HEMOGLOBINA EN HECES	0	\$ 11.00	21.00	37.00	
196-00 ELECTROLITOS					
	\$		\$	\$	
196-01 SODIO	0	\$ 11.00	20.00	37.00	
	\$		\$	\$	
196-02 POTASIO	0	\$ 11.00	20.00	37.00	
	\$		\$	\$	
196-03 CLORO	0	\$ 11.00	20.00	37.00	
	\$		\$	\$	
196-09 MAGNESIO	0	\$ 21.00	38.00	53.00	
	\$		\$	\$	
196-11 FOSFORO	0	\$ 16.00	33.00	53.00	
	\$		\$	\$	
196-12 CALCIO	0	\$ 18.00	34.00	53.00	
197-00 LIPIDOS					
	\$		\$	\$	
197-01 LIPIDOS TOTALES	0	\$ 21.00	38.00	54.00	
	\$		\$	\$	
197-02 TRIGLICERIDOS	0	\$ 23.00	42.00	71.00	
	\$		\$	\$	
197-04 H.D.L COLESTEROL	0	\$ 21.00	38.00	54.00	
	\$		\$	\$	
197-06 GRASAS EN HECES	0	\$ 15.00	20.00	25.00	
198-00 HORMONAS					
	\$		\$	\$	
198-35 PRUEBA DE EMBARAZO	0	\$ 43.00	78.00	125.00	
200-00 PARASITOLOGIA					
EX. COPROPARASITOSCOPICO	\$		\$	\$	
200-02 EN SERIE	0	\$ 11.00	20.00	35.00	
200-06 SANGRE OCULTA EN HECES	\$	\$ 11.00	\$	\$	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

		0		20.00	37.00	
	EXAMEN COPROLOGICO	\$		\$	\$	
200-07	(C.M.F.)	0	\$ 20.00	38.00	64.00	
		\$		\$	\$	
200-08	AMEBA EN FRESCO (B.A.F.)	0	\$ 13.00	21.00	37.00	
		\$			\$	
200-09	ROTAVIRUS	0	\$ 0	\$	0 400.00	
201-00	HEMATOLOGIA					
		\$		\$	\$	
201-08	RETICULITOS	0	\$ 11.00	20.00	33.00	
	VELOCIDAD SEDIEMNTAL	\$		\$	\$	
201-09	GLOBULAR	0	\$ 8.00	14.00	18.00	
		\$		\$	\$	
201-16	GRUPO S Y RH	0	\$ 16.00	30.00	53.00	
		\$		\$	\$	
201-18	BIOMETRIA HEMATICA (B.H.C.)	0	\$ 11.00	20.00	33.00	
		\$		\$	\$	
201-31	TIEMPO DE PROTOMBINA (T.P)	0	\$ 11.00	20.00	37.00	
	TPO. PARC. DE	\$		\$	\$	
201-32	TROMBOPLASTINA (T.P)	0	\$ 11.00	20.00	35.00	
202-00	PAQ. DE ESTUDIOS DE LABORATORIO					
	EXAMEN GENERAL DE ORINA	\$		\$	\$	
202-01	(E.G.O)	0	\$ 11.00	20.00	37.00	
		\$		\$	\$	
202-05	PERFIL DE LIPIDOS	0	\$ 74.00	135.00	198.00	
		\$		\$	\$	
202-07	QUIMICA SANGUINEA III (Q.S.3)	0	\$ 47.00	87.00	139.00	
		\$		\$	\$	
202-08	QUIMICA SANGUINEA II (Q.S.2)	0	\$ 14.00	26.00	43.00	
		\$		\$	\$	
202-09	QUIMICA SANGUINEA IV (Q.S.4)	0	\$ 35.00	64.00	108.00	
		\$		\$	\$	
202-10	QUIMICA SANGUINEA V (Q.S.5)	0	\$ 38.00	72.00	125.00	
		\$		\$	\$	
202-11	PERFIL HEPATICO	0	\$ 154.00	290.00	466.00	
		\$		\$	\$	
202-13	PERFIL REUMATOLOGICO	0	\$ 91.00	165.00	251.00	
		\$			\$	
202-15	PERFIL TIROIDEO	0	\$ 0	\$	0 315.00	420.00
302-00	RAYOS X					
		\$		\$	\$	
302-01	PLACA GRANDE	0	\$ 64.00	122.00	203.00	
		\$		\$	\$	
302-02	PLACA CHICA	0	\$ 54.00	106.00	173.00	
306-00	ULTRASONIDO					
		\$		\$	\$	
306-01	ULTRASONIDO	0	\$ 125.00	226.00	373.00	
350-00	TERAPIA INTENSIVA					
		\$		\$	\$	
350-01	TERAPIA INTENSIVA POR DIA	0	\$ 193.00	346.00	549.00	



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

		\$		\$	\$
350-03	ELECTROCARDIOGRAMA	0	\$ 33.00	58.00	89.00
		\$		\$	\$
350-07	ALIMENTACION ARTIFICIAL	0	\$ 52.00	92.00	142.00
360-00	AUXILIARES DE TRATAMIENTO				
		\$		\$	\$
360-01	LAVADO GASTRICO	0	\$ 52.00	98.00	165.00
		\$		\$	\$
360-03	VENOCLISIS	0	\$ 52.00	100.00	169.00
	APLICACIÓN DE INYECCION	\$		\$	\$
360-04	INTRAVENOSA	0	\$ 16.00	30.00	54.00
	APLICACIÓN DE INYECCION	\$		\$	\$
360-05	INTRAMUSCULAR	0	\$ 10.00	18.00	33.00
		\$		\$	\$
360-11	CURACIONES	0	\$ 23.00	43.00	76.00
		\$		\$	\$
360-12	NEBULIZACIONES	0	\$ 10.00	16.00	30.00
370-00	SERVICIOS DIVERSOS				
		\$			
370-38	MEDICAMENTOS	0			
		\$			
370-39	ALIMENTOS	0			
		\$		\$	\$
370-40	REPOCISION DE CARNET	0	\$ 15.00	15.00	15.00
370-41	ESTUDIOS ESPECIALIZADOS	\$	0		
				\$	\$
370-42	GASOMETRIA	\$	0 \$ 400.00	400.00	400.00
				\$	\$
370-43	DIMERO D	\$	0 \$ 250.00	250.00	250.00
				\$	\$
370-44	HEMOGLOBINA GLICOSILADA	\$	0 \$ 190.00	190.00	190.00
				\$	\$
370-45	PEPTIDO C	\$	0 \$ 0	\$	0 350.00

ARTÍCULO 114 Bis XXVIII.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Polideportivo de Chilpancingo, se aplicarán las siguientes tarifas: (REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

CONCEPTO	TARIFA
USO DE PISTA (TARTÁN)	\$ 3.00 P/PERSSONA
CANCHA DE FRONTÓN	S 20.00 P/PERSSONA
ALBERCA	S 20.00 P/PERSSONA
CANCHA DE FUTBOL	\$ 20.00 P/PERSSONA
USO INDIVIDUAL DE LACANHADE FUTBOL	\$ 3.00 P/PERSSONA

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

CANCHAS DE BEISBOL	GRATIS
CANCHAS DE BASQUETBOL	GRATIS
CANCHAS DE VOLEIBOL	GRATIS
SERVICIO DE BAÑOS	\$ 3.00 P/PERSONA

ARTÍCULO 114 Bis XXIX.- Los demás derechos que se señalen en las cuotas y tarifas, que al efecto se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. (ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

Los derechos previstos en los artículos 114 Bis I al 114 Bis XXVIII, se citan de manera enunciativa, más no limitativa.

TITULO DECIMO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 115.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos en el mismo porcentaje que se aplique sobre contribuciones federales.

Los porcentajes de recargos que establece el artículo 35 del Código Fiscal del Estado, sufrirán modificaciones por los ajustes que al efecto se hagan sobre Contribuciones Federales.

ARTÍCULO 116.- La participación de los municipios en la recaudación federal, se hará con base a la Ley de Coordinación Fiscal, Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal. (REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 117.- Los ingresos que se obtengan por los diversos conceptos que establece esta Ley, se recaudarán por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero en las oficinas o por los medios autorizados, para ese fin: así como por los Ayuntamientos con los que se convenga que realicen por cuenta de la dependencia la captación de ingresos, mismos que se concentrarán al erario estatal. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Se faculta al Gobernador del Estado, para celebrar convenios con instituciones de crédito, para coordinarse en el cobro de impuestos, cuando así lo considere conveniente.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

TITULO DECIMO PRIMERO
DISPOSICIONES SUSPENDIDAS EN TANTO EL ESTADO DE GUERRERO
PERMANEZCA COORDINADO CON LA FEDERACION EN MATERIA
DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

CAPITULO I
IMPUESTOS SOBRE PRODUCTOS AGRICOLAS

ARTICULO 118.- Es objeto de este impuesto la producción o la compraventa de primera mano de productos agrícolas.

ARTICULO 119.- Son contribuyentes del impuesto los productores y solidariamente responsables los compradores y portadores.

ARTICULO 120.- Para los efectos de este impuesto se entiende por compraventa de primera mano, la operación que se efectúa entre el productor y el comprador, ya sea por si mismo o por medio de apoderado o representante.

ARTICULO 121.- El impuesto se causara de conformidad con lo que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 122.- Los contribuyentes están obligados a declarar el volumen de sus respectivas cosechas en las oficinas recaudadoras en la jurisdicción correspondiente.

ARTICULO 123.- Para los efectos del pago del impuesto, se observarán las siguientes disposiciones:

I.- A más tardar un mes antes de iniciarse la cosecha los productores deberán presentar en la recaudación de rentas de su jurisdicción, una manifestación en la que conste el nombre del producto, el del predio en donde se obtiene el producto, su ubicación, así como la probable producción. La Secretaría de Finanzas y Administración expedirá la cédula del registro del contribuyente.

II.- Anticipadamente a cada operación de compraventa, los productores presentarán otra manifestación por cuadruplicado en la oficina recaudadora correspondiente señalando la cantidad de producto vendido para que se proceda a la liquidación del impuesto. En dicha manifestación se hará constar el nombre del productor y los datos del consignatario, debiendo el primero conservar copia sellada por la oficina recaudadora correspondiente y el recibo que ampare el pago del gravamen. Al transportarse los artículos sin la copia del documento aludido y el recibo correspondiente se tendrá como no pagado el impuesto.

III.- De las manifestaciones que se presenten para los efectos del pago del impuesto, un tanto se devolverá al interesado con el sello de la oficina.

IV.- Los compradores o almacenistas de los productos gravados por este impuesto, que tengan en su poder alguna cantidad de los mismos sin que se haya cubierto el gravamen en los términos de la fracción II, serán solidariamente responsables de su pago. Igual responsabilidad tendrán los portadores al transportar productos sin los documentos que comprueben el pago del impuesto.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

ARTICULO 124.- Se autoriza a la Secretaría de Finanzas y la misma podrá delegar esta facultad en el personal que estime pertinente para hacer huso de las medidas de control y vigilancia que considere necesarias para el fiel cumplimiento de los establecido en este capítulo.

Asimismo, establecerá las medidas reglamentarias conducentes para el debido control y comprobación del destino de los productos agrícolas que vayan a ser transformados industrialmente en el Estado.

ARTICULO 125.- Para los efectos del pago de este impuesto, se considerará realizada la compraventa de los productos agrícolas por el solo hecho de que los productos sean sacados de los lugares de producción o donde se encuentran almacenados, salvo prueba fehaciente en contrario, exceptuándose del gravamen aquellos productos que se demuestre son para consumo familiar.

CAPITULO II **IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE GANADO** **Y SUS ESQUILMOS.**

ARTICULO 126.- Es objeto de este impuesto toda operación de compraventa habitual o accidental de ganado o la permuta del mismo, así como sus esquilmos.

ARTICULO 127.- Es contribuyente directo de este impuesto el vendedor, pero se considera solidariamente responsable del pago del gravamen a los compradores, portadores o administradores de los rastros del Estado, cuando el vendedor haya eludido la responsabilidad fiscal.

ARTICULO 128.- Se deroga. (DEROGADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 129.- El impuesto se pagará en el momento de realizarse la venta, independientemente de la fecha de entrega y de las condiciones de pago, debiéndose enterar dicho impuesto en la oficina recaudadora correspondiente, antes de que el ganado salga de su lugar de origen.

Cuando el ganado sea para sacrificio en los rastros ubicados dentro del Estado, deberán comprobarse previamente el pago del impuesto.

ARTICULO 130.- Para los efectos del pago del impuesto se considerará realizada la compraventa de ganado, si es retirado del lugar en donde el propietario habitualmente tiene su explotación ganadera. Si se trata de cambio de agostadero o de radicación de la explotación ganadera, sin que el ganado cambie de dueño, el propietario deberá comprobar el acto con la intervención de la autoridad municipal y la Asociación Ganadera Local.

ARTICULO 131.- Las oficinas recaudadoras que hagan efectivo este impuesto, al expedir el comprobante de pago correspondiente, harán las anotaciones respectivas al calce del documento o factura que ampare la operación de compraventa o permuta, sin cuyo requisito se considerará que el impuesto se ha omitido, observándose en su caso, las disposiciones de esta Ley y las de la Ley de Ganadería del Estado de Guerrero.

ARTICULO 132.- Las autoridades municipales y las asociaciones locales ganaderas, no autorizarán ningún acto o contrato de compraventa o permuta, sin la comprobación oficial de haber quedado cubierto el impuesto correspondiente.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

ARTICULO 133.- Las operaciones de compraventa de animales destinados expresamente al mejoramiento de las especies, no causarán el impuesto a que se refiere este capítulo, siempre que se justifique ante la Dirección de Fomento Agropecuario del Estado que los animales de que se trata deben exceptuarse del gravamen por su calidad y el objeto a que se destine.

CAPITULO III **IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DE CAPITAL**

ARTICULO 134.- Son objetos de este impuesto los ingresos que se obtengan en el Estado por concepto de:

- I.- Intereses simples o capitalizados sobre préstamos en general.
- II.- Intereses sobre cantidades que se adeuden como precio de operaciones de compraventa.
- III.- Intereses sobre cantidades anticipadas a cuenta de precio de toda clase de bienes o derechos.
- IV.- Intereses de mora sobre pagares, letras de cambios o cualquier otro documento que constituya un crédito.
- V.- Intereses provenientes de contrato de cuenta corriente.
- VI.- Descuentos o anticipos sobre títulos o documentos.
- VII.- Usufructo de capitales impuestos a rédito.
- VIII.- Premios, primas, regalías y retribuciones de todas clases provenientes de la explotación de patentes de invención o de marcas comerciales e industriales.
- IX.- Arrendamiento de negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.
- X.- Subarrendamiento de bienes inmuebles.
- XI.- De cualesquiera otras operaciones o inversiones de capital sin importar el nombre con que se les designe, siempre que los ingresos que se obtengan de las mismas no sean objeto de ningún objeto de algún otro impuesto del Estado.

ARTICULO 135.- Son sujetos del impuesto, las personas que perciban ingresos por alguno o algunos de los conceptos enumerados en las fracciones del artículo anterior, siendo solidariamente responsables las personas obligadas a entregar el producto del capital, quienes en cada caso, deberán retener el acreedor del monto del impuesto.

ARTICULO 136.- El impuesto se causará conforme a la tarifa que fije la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 137.- Para los efectos de este impuesto, se considerará:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

I.- Que se tiene derecho a obtener ingresos gravables las personas que celebren alguno de los actos o contratos que se enumeran en el artículo 134.

II.- Que tiene derecho a percibir ingresos en el Estado por alguno de los conceptos a que se refiere el artículo 134 cuando el acreedor tenga su residencia en el mismo Estado, aún cuando el pago se obtenga fuera de él o en el contrato respectivo se estipule que el pago se haga fuera del propio Estado. Se exceptúan de ésta los casos que en los créditos de que deriven los ingresos gravables estén a cargo de personas que radiquen fuera del Estado, siempre que el pago se haga fuera del mismo, y se compruebe que, por la percepción de los mismos ingresos se causa un ingreso local, igual al establecido en este capítulo en el lugar de los bienes con que se garantiza el crédito, o de la residencia del deudor.

III.- Que se tiene derecho a obtener ingresos de fuentes de riqueza en el Estado.

a) Cuando el deudor resida en él.

b) Cuando el pago de los ingresos gravable esté garantizado con bienes ubicados en el Estado,
y

c) Cuando el capital de que provengan esté invertido en el Estado.

ARTICULO 138.- En los casos de las fracciones I, II, III, y V del artículo 134 se reputarán la percepción de indemnizaciones o penas convencionales que pacten los contratantes, sin que importe el nombre con que se les designe.

Si los documentos en que se haga constar cualquier operación de la que se derive o puedan derivarse ingresos de los comprendidos en las fracciones I, II, III, V y VII del artículo 134 no aparece estipulado interés alguno o se señale que parcialmente no se causará interés, así como en el caso de que se convenga que éste será de un tipo inferior al 30% anual, en ingreso gravable se determinará en la forma siguiente:

a) Cuando el deudor se obligue a devolver una cantidad superior a la recibida, la diferencia entre ambos se considerará como interés de capital, siempre que no resulte inferior al que correspondería aplicando la tasa de 30 % anual.

b) En casos de remate judicial, en los que se adjudiquen bienes inmuebles, consecuencia del procedimiento seguido por la parte acreedora en contra de la parte deudora por la falta de pago de intereses y capital, y en los cuales sirva de base como precio del remate un valor inferior a la suerte principal la Secretaría de Finanzas y Administración, estimará como base para el cobro de este impuesto, la diferencia que existe entre el capital invertido y el valor comercial del inmueble.

c) En todos los demás casos, se estimarán como intereses los que resulten de aplicar al capital la tasa del 30 % anual.

ARTICULO 139.- Los deudores, empresarios, explotadores o arrendatarios que paguen los intereses, rentas y demás percepciones gravadas con este impuesto, tendrán la obligación de exigir al acreedor, como requisito previo para cubrirles las prestaciones mencionadas, que se les compruebe con las boletas expedidas por la Secretaría de Finanzas y Oficinas recaudadoras, estar al corriente en el pago

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

del impuesto sobre productos de capitales, y en caso de que no se haga tal comprobación estarán obligados a retener el impuesto del cargo y a enterarlo en las oficinas recaudadoras correspondientes, las que extenderán al depositante el recibo que ampare el pago del impuesto.

ARTICULO 140.- No se causa el impuesto que establece este capítulo, cuando los ingresos a que se tenga derecho percibir sean por concepto:

I.- De intereses de bonos, obligaciones o cédulas hipotecarias.

II.- De intereses y percepciones que obtengan las instituciones, organizaciones y empresas exceptuadas de impuestos locales por las leyes especiales que rijan su funcionamiento.

III.- De los contratos celebrados con el Estado, con sus Municipios o con la Federación.

IV.- De ingresos por los cuales se paguen el impuesto federal al valor agregado o algún otro impuesto local del Estado.

ARTICULO 141.- El impuesto sobre productos de capitales dejará de causarse cuando se extinga definitivamente el derecho de obtener ingresos por alguno de los conceptos señalados en el artículo 134.

ARTICULO 142.- Los contribuyentes de este impuesto están obligados:

I.- A hacer una manifestación por escrito ante las oficinas recaudadoras correspondientes, dentro de los 15 días siguientes a la autorización de la escritura o de la celebración del acto o contrato del que se derive el derecho de obtener los ingresos a que se refiere el artículo 134. Dicha manifestación deberá hacerse en las formas oficiales respectivas.

II.- Dar aviso, por escrito, de las modificaciones que se hagan a los contratos de los que se deriven el derecho de obtener los ingresos gravables.

III.- Tratándose del contrato de cuenta corriente, a manifestar por escrito, dentro de los 30 días siguientes al corte o clausura de la cuenta, el monto de los intereses causados. Esta obligación deberá ser cumplida por el cuentacorrientista que resulte acreedor de los intereses.

IV.- Tratándose de personas que habitualmente hagan préstamos cuyo importe individual no exceda de diez mil pesos y a plazo no mayor de 90 días, manifestar por escrito, dentro de los primeros 15 días de cada mes, el importe total invertido y el monto global de los intereses que tuvo derecho a percibir en el mes inmediato anterior.

V.- A dar aviso por escrito de los cambios de domicilio dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que ocurran.

VI.- A dar aviso por escrito y con todo detalle de la terminación del acto o contrato del que se derive el derecho a obtener los ingresos gravables.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

VII.- A presentar, en la Secretaría de Finanzas y Administración y en las oficinas recaudadoras cuando éstas lo estimen necesario, el original de los contratos privados para el efecto de que se compruebe la veracidad de los datos contenidos en las manifestaciones que previenen las fracciones I, II, V, y VII de este artículo.

ARTICULO 143.- Los contribuyentes de este impuesto estarán obligados a proporcionar a la Secretaría de Finanzas y Administración y a las oficinas recaudadoras, todos los datos que éstas les pidan en relación con los actos, contratos y operaciones de los que se derive el derecho de obtener los ingresos gravados a que se refiere este capítulo.

ARTICULO 144.- Los notarios ante quienes se efectúen operaciones o contratos que den derecho a percibir ingresos por algunos de los conceptos a que se refiere el artículo 134 podrán autorizar las escrituras respectivas pero deberán dar aviso de su otorgamiento a las oficinas recaudadoras de su jurisdicción, dentro del término de 15 días siguientes a la autorización definitiva de las mismas.

Dentro del mismo término a la fecha de la autorización definitiva de las escrituras respectivas, los notarios estarán obligados a hacer del conocimiento de las oficinas recaudadoras las modificaciones que sufran las escrituras a que se refiere el párrafo anterior.

La misma obligación tendrán en los casos de escrituras en que se haga constar la extinción de las obligaciones nacidas de los actos o contratos de los que se derive el derecho a obtener los ingresos objeto del impuesto a que este capítulo se refiere. Expresarán en estos avisos, los datos que se exijan en las formas oficiales respectivas.

ARTICULO 145.- Los encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado no podrán inscribir títulos, contratos o documentos en que se haga constar operaciones de las que se derive el derecho de obtener ingresos gravados por este impuesto, si no se acredita previamente con la copia sellada por la Secretaría de Finanzas y Administración o por las oficinas recaudadoras correspondientes, haberse presentado las manifestaciones que previenen las fracciones I y II del artículo 142.

Tampoco deberán los encargados del Registro Público cancelar las inscripciones relativas a las operaciones, contratos o documentos a que se refiere el párrafo anterior, si no se acredita con las boletas respectivas estar al corriente del pago del impuesto a que se refiere este capítulo.

ARTICULO 146.- Las autoridades judiciales, además de las obligaciones que les señala este capítulo, tienen, para los efectos del impuesto, la de dar a conocer a la Secretaría de Finanzas y Administración las resoluciones que se dicten en los juzgados y que tengan o que puedan tener alguna afectación de impuestos a favor del Estado.

ARTICULO 147.- El impuesto deberá ser cubierto mensualmente, durante el mes siguiente al que hubiere causado.

Cuando, de acuerdo con lo convenido en el contrato, el acreedor tenga derecho a obtener ingresos u otras prestaciones por períodos mayores de un mes, se hará el cálculo de la cantidad que y de estas prestaciones corresponda a un mes a fin de que el pago del impuesto se haga en los términos que dispone el párrafo anterior.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

En los casos de contratos de cuenta corriente o cualesquiera otros en que no sea posible determinar anticipadamente ni el monto de los ingresos que sirvan de base para la determinación del impuesto, ni quien sea el contribuyente de éste, el pago se hará dentro de los 15 días siguientes al corte de la cuenta o de la fecha en que pueda definirse quien es el acreedor y el importe de los ingresos.

ARTICULO 148.- El pago del impuesto solo se suspenderá a solicitud del contribuyente, cuando por falta de pago de las cantidades que tenga derecho a obtener, haya demandado judicialmente al deudor del cumplimiento de su obligación.

Al solicitar el contribuyente la suspensión, deberá comprobar por medio de la copia de la demanda sellada por el juzgado respectivo, haber promovido juicio correspondiente.

ARTICULO 149.- Si después de suspender el cobro del impuesto, en los términos del artículo anterior, el contribuyente percibe alguna cantidad en pago total del adeudo, quedara sin efecto la suspensión acordada a partir de la fecha de pago. Al efecto, el mismo contribuyente estará obligado a dar aviso de ello a la Secretaría de finanzas y Administración y a cubrirle el impuesto dentro del término de 15 días siguientes a la fecha en que se reciba el pago.

Igual aviso al señalado párrafo anterior, deberá dar el contribuyente si recibe algún pago parcial, en cuyo caso cubrirá el impuesto correspondiente dentro del mismo término.

En este caso la suspensión subsistirá por lo que hace el adeudo insoluto.

ARTICULO 150.- Cuando se haya suspendido el cobro del impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149 y el actor se desista de la demanda por pago, quedará sin efecto la suspensión y será exigible el pago del impuesto correspondiente sobre la totalidad de los ingresos que el causante haya tenido derecho a percibir con las estipulaciones del contrato, o, en su caso, calculando los intereses con la tasa del 30 %, aplicada sobre el monto principal.

ARTICULO 151.- Toda percepción obtenida por el acreedor, se considerar aplicada preferentemente a intereses vencidos.

Cuando los pagos efectuados deban aplicarse, de acuerdo con el documento constitutivo de la obligación, parte al capital y parte a intereses el impuesto sólo se causará sobre estos últimos, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 150.

ARTICULO 152.- Las remisiones de adeudo que comprendan la totalidad o parte de los intereses vencidos, no surtirán efectos fiscales y, por lo mismo, se reputarán en todo caso, que la cancelación de un crédito implica el pago total de los intereses vencidos sobre cuyo monto deber pagarse el impuesto correspondiente.

Cuando se revoque o rescinda un contrato a plazo fijo, del que se deriven ingresos de los gravados por este capítulo, el impuesto sólo se causará sobre los ingresos que realmente se perciban de acuerdo con el convenio que extinga la obligación.

ARTICULO 153.- En los casos de que la adjudicación de bienes hecha en remate judicial, en pago de créditos que incluyen ingresos por alguno de los conceptos a que se refiere el artículo 134 ya

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

sea que la adjudicación se haga al acreedor o a un tercero, el impuesto se pagará sobre la totalidad de los intereses vencidos hasta la fecha de la adjudicación, y se hará efectivo, a más tardar, al momento de cubrirse el impuesto de translación de dominio correspondiente.

CAPITULO IV IMPUESTO SOBRE ARRENDAMIENTO Y SUBARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 154.- Es objeto de este impuesto, la percepción de ingresos derivados del arrendamiento y del subarrendamiento de bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado que se destinen exclusivamente para casa habitación o bien para fines agrícolas o ganaderos.

En todo caso, no se causará este gravamen cuando los ingresos que se obtengan por este concepto, causen el impuesto al valor agregado.

ARTICULO 155.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que obtenga los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 156.- Es base de este impuesto, el monto total de las rentas que se perciban, de conformidad con lo estipulado en los contratos correspondientes.

ARTICULO 157.- Este impuesto se causará, de conformidad con lo que establezca la Ley de Ingresos del Estado

ARTICULO 158.- El pago del impuesto, deberá hacerse durante el mes siguiente al que corresponda el ingreso en las oficinas recaudadoras correspondientes a la ubicación de inmuebles, presentando al efecto una manifestación en las formas aprobadas.

ARTICULO 159.- Son obligaciones de los sujetos de este impuesto:

I.- Registrarse en las oficinas recaudadoras correspondientes dentro de los diez días siguientes a aquel en que celebren contratos de arrendamiento, haciendo uso de las formas aprobadas.

II.- Cuando un mismo contribuyente tenga bienes inmuebles en arrendamiento, ubicados en jurisdicción de distintas oficinas recaudadoras, deberá registrarse en cada una de ellas en cuya jurisdicción los arriende o subarriende.

III.- Registrar cada uno de los contratos de arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles, en la oficina recaudadora de su jurisdicción dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su celebración; y,

IV.- Dar aviso de las modificaciones o rescisiones de los contratos, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que ésto ocurra.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

CAPITULO V
IMPUESTO SOBRE OPERACIONES MERCANTILES E INDUSTRIALES.

ARTICULO 160.- Son sujetos de este impuesto los ingresos en efectivo, en servicios, en valores, en títulos de crédito, en crédito de libros o en cualquiera otra forma que se obtenga por:

- I.- La enajenación de bienes, incluyendo las ventas con reserva de dominio.
- II.- El arrendamiento de bienes por empresas mercantiles.
- III.- La prestación de servicios, y
- IV.- Las comisiones y mediaciones mercantiles.

ARTICULO 161.- Para los efectos de este impuesto se considerará:

- I.- Enajenación, toda traslación de dominio de carácter mercantil por la cual se perciba un ingreso.
- II.- Arrendamiento, la concesión del uso o goce temporal de una cosa que produzca un ingreso al arrendador.
- III.- Prestación de servicios, aquella que sea de índole mercantil; y,
- IV.- Comisión mercantil, el mandato otorgado al comisionista para ejecutar actos de comercio por cuenta del comitente; y mediación mercantil, la actividad que desarrolla el mediador para relacionar a los contratantes.

Quedan comprendidas en esta fracción, entre otras, las actividades que desarrollan por cuenta ajena los consignatorios, agentes, representantes, corredores y distribuidores.

ARTICULO 162.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan habitualmente los ingresos gravados por este capítulo, cuyas operaciones sean realizadas o que surtan sus efectos en el territorio del Estado.

Igualmente son sujetos del impuesto, las unidades económicas que habitual o eventualmente obtengan ingresos gravados.

ARTICULO 163.- Para efectos de este impuesto se considerará percibido el ingreso:

- I.- En el lugar donde el contribuyente establezca su negocio, industria o comercio.
- II.- En el domicilio del comisionista cuando su comitente se encuentre establecido fuera del Estado.
- III.- En el domicilio de sus dependencias, cuando la matriz se encuentre ubicada fuera del Estado.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

IV.- En el Estado, cuando una empresa domiciliada en éste, realice sus operaciones gravadas fuera del mismo aún cuando sea por conducto de sus dependencias ubicadas fuera del Estado, y

V.- Cuando se obtengan ingresos, objeto de este impuesto, provenientes de bienes que en el momento de efectuarse la operación se encuentren dentro del territorio del Estado, cualquiera que sea su domicilio de las partes y el destino de la mercancía.

ARTICULO 164.- Responden solidariamente del pago de este impuesto:

I.- Los representantes legales de los sujetos del gravamen, excepto los apoderados para pleitos y cobranzas.

II.- Los comisionistas respecto del impuesto a cargo del comitente cuando la entrega de las mercancías enajenadas se haga en los establecimientos de aquellos: en este caso, el establecimiento del comisionista se estimará como una dependencia del comitente y el ingreso se considerará percibido en el mismo.

III.- Los comitentes, por créditos fiscales derivados de las operaciones gravadas por este impuesto a cargo de sus comisionistas, y

IV.- Quienes adquieran por cualquier título establecimientos comerciales o industriales en los que perciben ingresos gravados por impuesto, los establecimientos referidos quedarán afectos preferentemente al pago de este impuesto.

ARTICULO 165.- Es base para el pago de este impuesto, el ingreso total derivado a las operaciones gravadas, aún cuando sean a plazo o a crédito sujetas a condición, o con reserva de dominio, incluyendo el sobreprecio, los intereses o cualquiera otra prestación que lo aumente.

ARTICULO 166.- En el caso de los comisionistas la base gravable estará formada por la cantidad que perciban de acuerdo con el contrato de comisión y, en su caso, por los ingresos percibidos como reembolso por concepto de viáticos, gastos de viajes o de oficina y demás erogaciones que por cualquier concepto cargue o cobre a su comitente o representante, siempre que satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que exista contrato escrito en el que se estipule la remuneración, ya sea en una cantidad fija o en un porcentaje determinado sobre el precio de la operación y que se envíe para su registro una copia autógrafa o certificada de el y de sus modificaciones a la oficina recaudadora correspondiente, dentro de los 30 días siguientes a la celebración de aquel o a que éstas se acuerden;

II.- Que el comisionista no haga descuentos o bonificaciones a los clientes en el precio de las operaciones, con cargo a su comisión.

III.- Que el comisionista no obligue a anticipar al comitente el precio total o parcial de las operaciones, ni lo garantice en efectivo o en títulos de crédito.

IV.- Que el comisionista cubra al comitente el importe de las operaciones que realice el crédito, hasta el vencimiento de los plazos concedidos, y

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

V.- Que el comisionista ponga a disposición de las autoridades fiscales, cuando éstas lo soliciten, los comprobantes de las cuentas rendidas a su comitente y de las comisiones percibidas.

De no satisfacerse los requisitos anteriores, se estimará que el comisionista ha obrado en su nombre y por cuenta propia, y el impuesto se causará sobre el importe total de la operación.

ARTICULO 167.- El ingreso gravable del comitente, estará formado por el total de los ingresos obtenidos con motivo de las operaciones celebradas por el comisionista agente, consignatario, representante, corredor o distribuidor, sin que sea deducible, para este efecto, la retribución estipulada.

ARTICULO 168.- El impuesto se causará y pagará mensualmente conforme a la tarifa que al efecto señale la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 169.- Las personas físicas sujetos de este impuesto, para efectos del cumplimiento de las obligaciones que señala este capítulo, se clasifican en mayores y menores, tomando en cuenta los ingresos anuales obtenidos.

Son contribuyentes mayores aquellos cuyos ingresos anuales percibidos sean superiores a la cantidad de \$3,000,000.00 y menores quienes obtengan ingresos hasta por dicha cantidad.

Las personas morales cualesquiera que sea el monto de sus ingresos, se clasificarán como contribuyentes mayores.

ARTICULO 170.- Los contribuyentes están obligados a registrarse o empadronarse en la oficina recaudadora de su jurisdicción dentro de los quince días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones; haciendo uso de las formas aprobadas y proporcionando todos los datos y documentos que las mismas exijan. Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, bodegas o dependencias, deberá registrar o empadronar cada una de ellas por separado.

Para los efectos de este artículo, se concederá como fecha de iniciación de operaciones, aquélla en que se efectúe la apertura o en la que el contribuyente obtenga el primer ingreso.

Quienes en la solicitud de inscripción en los avisos de modificación o clausura al padrón, hayan incurrido en errores u omisiones o empleo de manera equivocada las formas oficiales, darán a conocer los datos correctos a las oficinas recaudadoras correspondientes utilizando la forma oficial que corresponda e indicando en ella que se presenta para corrección de errores u omisiones, con el original del que se dejará copia, se devolverá para su reposición, en su caso, el documento erróneo que se hubiere expedido.

ARTICULO 171.- El pago del impuesto se hará en la oficina recaudadora que corresponda a la jurisdicción del establecimiento del sujeto dentro de los días primero al veinte del mes siguiente, al que hubiere percibido el ingreso, mediante la presentación de una declaración en las formas aprobadas, consignando todos los datos que las mismas requieran.

En los casos de enajenaciones de inmuebles en los que el precio se estipule a plazo, el impuesto se pagará sobre el monto de los ingresos mensuales que efectivamente se perciban, con motivo de las exhibiciones pactadas.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

Los contribuyentes menores podrán pagar el impuesto a cuota fija y no presentarán la declaración a que se refiere el primer párrafo, pero deberán cubrirlo dentro del plazo que en el mismo se señale, salvo que, la Secretaría de Finanzas, mediante disposiciones generales, fije plazos diferentes.

Los contribuyentes que no hayan obtenido ingresos gravables presentarán sus declaraciones expresando la causa de ello dentro del plazo establecido en este artículo.

ARTICULO 172.- Para la determinación, en su caso, de las cuotas fijas de contribución de los contribuyentes menores, las autoridades fiscales tomarán en consideración diversos indicadores de orden comercial o económico, tales como el volumen de compras, inventarios, equipos, rentas, nóminas de empleados, impuestos pagados a la federación, gastos de energía eléctrica, teléfono y todos los elementos de juicio que no pueda utilizarse a fin de hacer la estimación de los ingresos por los que deba pagarse el impuesto.

La estimación deberá efectuarse por ejercicios anuales y dividirse entre doce para obtener el impuesto mensual a pagar.

ARTICULO 173.- No se admitirán las declaraciones si en el mismo acto de presentación no se paga íntegramente el impuesto y, en su caso, los accesorios legales causados; tampoco se administrarán cuando no se presenten en las formas aprobadas.

ARTICULO 174.- Las declaraciones deberán ser firmadas:

I.- Por el propietario o su apoderado y por el contador si lo hubiere, cuando se trate de negociaciones propiedad de personas físicas.

II.- Por el contador de la empresa y por el gerente, o por director o administrador cuando se trate de sociedades, en defecto de éstos, por el funcionario de la empresa autorizado por el Consejo de Administración, o si no existe Consejo, por el Administrador único, y

III.- Por el gerente o encargado de la sucursal y por el contador si lo hubiere, cuando se trate de sucursales ubicadas en jurisdicción de oficina recaudadora distinta a la de la matriz, las declaraciones serán firmadas, en su caso, por las personas a que se refiere las dos fracciones anteriores.

ARTICULO 175.- Los contribuyentes menores podrán cubrir sus impuestos a cuota predeterminada, pero estarán obligados a presentar una declaración complementaria al finalizar cada ejercicio, en el caso de que los ingresos reales percibidos hayan excedido en más de un 20% a los que hubiesen servido de base para la determinación de la cuota. Para presentar tal declaración, se establece como plazo el mes de enero para efectos del cumplimiento de las obligaciones que señala este capítulo, febrero siguiente al término del ejercicio y con ella se cubrirán las diferencias de impuesto a que haya lugar.

ARTICULO 176.- Los contribuyentes que, como consecuencia de las operaciones que realicen, registren en sus libros autorizados asientos que comprueben aumentos o disminuciones de los ingresos declarados y, consecuentemente, efectúen el monto del impuesto pagado, podrán hacer el aumento a su cargo o la disminución a su favor, del impuesto rectificado, en la declaración del mes siguiente al en que efectivamente hayan registrado dichos asientos.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

También podrán hacer rectificaciones cuando descubran errores en las declaraciones presentadas que motiven una diferencia de más o menos en impuesto pagado, siempre que las hagan en la declaración mensual siguiente a aquella que se rectifique.

Cumplíéndose con los requisitos establecidos, no se cobrarán recargos ni se impondrán sanciones por los impuestos omitidos declarados.

ARTICULO 177.- Cuando los contribuyentes no hayan hecho uso de las prerrogativas que les concede el artículo anterior, si al finalizar su ejercicio fiscal determinan diferencias de impuestos pagados tanto de más como de menos, podrán hacer las compensaciones correspondientes y si de ellas resulta diferencia a su cargo la cubrirán mediante declaración complementaria con los recargos de Ley, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio; si por el contrario la diferencia fuere a su favor, podrán solicitar su devolución o acreditamiento pago de impuestos subsecuentes.

Fuera del plazo señalado en el párrafo anterior, no podrán hacerse las compensaciones de que se trate y en este caso, los contribuyentes deberán pagar las omisiones y recargos y pedir por separado la devolución del impuesto cubierto en exceso.

ARTICULO 178.- Los contribuyentes por iniciativa propia no podrán hacer ratificaciones a que se refieren los artículos anteriores, cuando se descubra falsedad en los asientos de su contabilidad, cuando la omisión del impuesto haya sido descubierta de antemano por alguna autoridad, funcionario o empleado, cuando la haya percibido denuncia, cuando con anterioridad se haya iniciado una inspección, investigación revisión o auditoría al responsable o presunto responsable, o haya sido requerido del pago de alguna prestación fiscal derivada de este gravamen.

ARTICULO 179.- Estarán exentos del pago de este impuesto los ingresos provenientes de:

I.- Las actividades gravadas por otros impuestos estatales.

II.- Los establecimientos de enseñanza pública o privada reconocidos por autoridad competente.

III.- El transporte de personas o cosas.

IV.- La explotación de aparatos musicales y el comercio en la vía pública o en mercados municipales, tratándose de contribuyentes menores.

V.- Las cuotas que aporten los integrantes de las asociaciones sin fines lucrativos.

VI.- Las operaciones efectuadas por las sociedades cooperativas de consumo, únicamente por ventas hechas a sus socios.

VII.- La publicación y venta de periódicos, así como la edición de libros y revistas.

ARTICULO 180.- En los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, domicilio o actividad, aumento o disminución del capital social, traspaso de la negociación y clausura de actividades, los contribuyentes deberán dar aviso, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que hubiere ocurrido

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

cualquiera de tales hechos, por conducto de la oficina Recaudadora correspondiente en las formas aprobadas consignado o todos los datos que la misma requiera.

ARTICULO 181.- Están obligados a retener el impuesto:

I.- Los usuarios de servicios técnicos y los arrendatarios de maquinaria y equipo, cuando los ingresos se perciban por contribuyentes residentes fuera del Estado y provengan de operaciones realizadas o que surtan efectos en el territorio del mismo.

II.- Las personas residentes en el Estado, que paguen comisiones o remuneraciones por servicios prestados por comisionistas, agentes o representantes radicados fuera del Estado, excepto cuando se trate de comisiones pagadas por exportaciones o para que empresas residentes en el Estado presten sus servicios a residentes fuera del mismo.

La retención se hará calculando el impuesto, sobre el monto total de las cantidades que se cubran a los comisionistas, agentes o representantes.

III.- Los comitentes, sobre las remuneraciones que cubran sus comisionistas, cuando éstos no realicen sus operaciones en establecimientos fijos.

IV.- Los retenedores a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, enterarán el impuesto mediante una declaración adicional, con su mismo número de cuenta, en la que se manifestarán los ingresos pagados, el monto del impuesto retenido, el nombre o razón social y domicilio de los sujetos a quienes se practicó la retención.

ARTICULO 182.- En los contratos de comisión y representación, serán responsables del pago del impuesto que se deje de cubrir, los comisionistas y representantes, respectivamente.

ARTICULO 183.- La Secretaría de Finanzas y Administración es la autoridad fiscal facultada para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo, especialmente para:

I.- Revisar las declaraciones de los contribuyentes, y cuando se descubra que no manifiestan totalmente sus ingresos o manifestándolos omiten total o parcialmente los impuestos correspondientes, se procederá a hacer efectivas las diferencias respectivas, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

II.- Exigir de los contribuyentes la adaptación y establecimiento de medidas de control.

III.- Ordenar la práctica de auditoría a los contribuyentes así como obtener los datos e informes que tengan relación con el objeto de las mismas.

IV.- Exigir en el domicilio de los contribuyentes, la exhibición de los libros de contabilidad, auxiliares, registros y documentos comprobatorios de los asientos respectivos.

V.- Verificar físicamente, clasificar, valorar o comprobar que toda clase de bienes en existencia que se encuentren en lugares de almacenamiento o dependencias de los contribuyentes, están amparados con la documentación prevista en las disposiciones fiscales.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

VI.- Efectuar toda clase de investigaciones con los datos, informes o documentos solicitados a los contribuyentes, o a los terceros.

VII.- Solicitar de las dependencias federales, estatales, y municipales y de los fedatarios, los informes y datos que obren en su poder y que sean necesarios para las investigaciones.

VIII.- Solicitar todos los demás elementos necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

ARTICULO 184.- Se procederá a la clausura de los establecimientos en los términos del Código Fiscal, cuando se descubran giros clandestinos o no se haya efectuado el pago de este impuesto por un período de tres meses.

La clausura sólo se levantará si la Secretaría de Finanzas y Administración concede el empadronamiento o previo el pago de las prestaciones procedentes.

Para los efectos de este capítulo; se consideran clandestinos los giros que funcionan sin estar registrados o empadronados.

También se consideran clandestinos los giros que funcionen en forma distinta a la en que se encuentren empadronados.

ARTICULO 185.- La Secretaría de Finanzas y Administración podrá determinar estimativamente los ingresos de los contribuyentes en los siguientes casos:

I.- Cuando no lleven los libros o registros a que estén obligados.

II.- Cuando existe omisión en los registros de los ingresos gravables o de las compras.

III.- Cuando existan variantes en más de un 10 % entre los inventarios de mercancías declarados o registrados y las existencias reales.

IV.- Cuando los contribuyentes no amparen los asientos relativos a sus compras o ingresos, con la documentación comprobatoria correspondiente.

V.- Cuando existan asientos falsos en la contabilidad.

VI.- Cuando se lleven libros o registros fuera de los autorizados para la contabilidad, en los cuales hagan anotaciones distintas a los asientos efectuados en aquellos.

VII.- Cuando a requerimiento de la Secretaría de Finanzas y Administración, los contribuyentes no exhiban en su domicilio los libros de contabilidad, registros de documentación comprobatoria o no proporcionen los informes que les sean solicitados.

VIII.- Cuando por otras causas imputables a los contribuyentes, se imposibilite el conocimiento de sus ingresos realmente percibidos.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

ARTICULO 186.- En caso de falta de presentación de las declaraciones mensuales de ingresos dentro del plazo establecido; transcurrido diez días a partir del día veintiuno de cada mes, la Oficina Recaudadora requerirá al contribuyente moroso para que en un plazo de cinco días presente la declaración o declaraciones omitidas.

ARTICULO 187.- Si un contribuyente es requerido para presentar la declaración o declaraciones omitidas y no cumple en el término que señala el artículo anterior, la Oficina Recaudadora podrá hacerle efectivo el impuesto igual al importe más alto que hubiera pagado con cualquiera de las tres últimas declaraciones mensuales. Este impuesto podrá ser rectificado por las autoridades fiscales. Los contribuyentes continuarán obligados a presentar las declaraciones omitidas, caso en que el impuesto se deducirá del que resulte de dicha declaración, que podrá ser objeto de comprobación. Las facultades de las autoridades establecidas en este artículo, se ejercerán sin perjuicio de las demás que les confieren otras leyes.

ARTICULO 188.- Para los efectos de empadronamiento cuando un negocio comprenda dos o más giros, se tomará como base clasificatoria el giro de mayor importancia.

ARTICULO 189.- En los casos de clausura, traspaso, o cambio de domicilio de algún establecimiento, el contribuyente, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de sucedido el hecho, está obligado a dar aviso por escrito a la oficina de rentas correspondiente, con la certificación de la autoridad municipal del lugar.

ARTICULO 190.- Los presidentes municipales dentro de los primeros cinco días de cada mes remitirán a las oficinas de rentas respectivas, un informe de las licencias que hayan otorgado durante el mes anterior para negociaciones comerciales o industriales, el que contendrá: nombre de negociación y de su propietario, clase de giro y su ubicación.

CAPITULO VI **IMPUESTO SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DEMAS** **DERIVADOS DEL PETROLEO.**

ARTICULO 191.- Este impuesto grava los ingresos que procedan de la primera venta de gasolina y demás derivados de petróleo, destinados al consumo en el Estado, ya sea que la distribución se efectúe directamente por Petróleos Mexicanos, por sus agencias, por sus expendedores, o por las agencias sucursales que distribuyan productos importados.

ARTICULO 192.- El impuesto se causará de conformidad con la tarifa que fije la Ley de Ingresos.

ARTICULO 193.- Petróleos Mexicanos y sus agencias, así como los expendedores de gasolina y demás derivados del petróleo, cubrirán el impuesto a que se refiere este capítulo, mediante la presentación de declaraciones que deberán exhibir dentro de los primeros quince días de cada mes, en las que consignarán los ingresos percibidos por las ventas realizadas, en el mes anterior.

ARTICULO 194.- El Ejecutivo del Estado está facultado para adoptar la medidas pertinentes a efecto de que este impuesto sea percibido por conducto de Petróleos Mexicanos, de acuerdo con el procedimiento que se convenga al efecto.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

CAPITULO VII
IMPUESTO SOBRE ALCOHOL Y BEBIDAS ALCOHOLICAS.

ARTICULO 195.- Es objeto de este impuesto la producción, distribución, ampliación, mezcla, transformación, expendio o compraventa de alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas.

ARTICULO 196.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que produzcan, amplíen, transformen, envasen o almacenen para su venta, distribuyan o expendan, alcohol, aguardientes, bebidas destiladas y en general, toda clase de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 197.- Es base del impuesto el valor de los actos o actividades que se realizan con los productos referidos en el artículo 150.

ARTICULO 198.- Este impuesto se determinará y pagará de conformidad con lo que al efecto señale la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 199.- El pago del impuesto se hará mensualmente en la oficina recaudadora de la jurisdicción respectiva, dentro de los primeros veinte días del mes siguiente al de la realización de los actos o actividades, presentándose al efecto la declaración correspondiente en las formas aprobadas.

ARTICULO 200.- La presentación de las declaraciones se sujetarán a las siguientes reglas:

I.- Serán firmadas por el administrador o por el gerente, si se trata de sociedades.

II.- Serán presentadas aún cuando el mes anterior no se realizaren operaciones grabadas, especificando la causa de ello.

III.- Los sujetos del impuesto que por error de cálculo hubieren pagado el impuesto en cantidad mayor a la debida, podrán deducir en la declaración subsecuente lo que hubiere pagado en exceso, haciendo la aclaración y anexando comprobantes correspondientes. Si contrariamente, por error se hubiera pagado el impuesto en cantidad menor a la debida, deberán sumarse el faltante más los recargos respectivos, al impuesto que deba pagarse en el mes siguiente, efectuándose en la declaración las anotaciones correspondientes.

ARTICULO 201.- Para los efectos de este impuesto, se consideran:

I.- Alcohol, la sustancia conocida comúnmente como alcohol etílico, o etanol, cualquiera que sea su fuente y proceso seguido en su elaboración, siempre que a la temperatura de 15° centígrados tenga una graduación mayor de 55° G. L.

II.- Aguardiente, cualquier producto alcohólico producido de la caña de azúcar o de sus derivados, cuya graduación a la temperatura de 15° centígrados, queda comprendida entre 2° y 55° G. L.

III.- Bebidas alcohólicas, todo líquido potable cuya graduación a la temperatura de 15° centígrados exceda de 2° G. L.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

IV.- Bebidas destiladas, todo líquido potable obtenido por el proceso de alambique cuya graduación a la temperatura de 15° centígrados, exceda de 2° G. L.

V.- Productor o fabricante, la persona física o moral que elabore alcohol, aguardiente común, otras bebidas destiladas y, en general toda clase de bebidas alcohólicas, o bien las amplíe o transforme.

VI.- Adquirente o comprador de primera mano, la persona que adquiera de los productores sean del Estado o de otras entidades federativas, alcohol, aguardiente común, bebidas destiladas y, en general bebidas alcohólicas.

VII.- Expendedores, los propietarios o poseedores de los establecimientos en donde habitual o accidentalmente se enajenan bebidas destiladas y, en general bebidas alcohólicas en botella cerrada o al copeo, así como alcohol y aguardiente común, al menudeo.

VIII.- Importadores, las personas que reciban, directa o indirectamente del extranjero bebidas alcohólicas, ya sea en propiedad o en comisión, depósito, representación o bajo cualquier otro título.

IX.- Embotelladores o envasadores, las personas que envasan alcohol común, bebidas alcohólicas, por cuenta propia o ajena.

X.- Almacenista, comisionista o distribuidores, las personas que posean alcohol, aguardiente común, bebidas destiladas y, en general bebidas alcohólicas, cualesquiera que sea su procedencia, y operen con los productos por cuenta propia o ajena.

XI.- Porteadores, las personas que habitual o accidentalmente se dediquen al transporte de bebidas destiladas y, en general bebidas alcohólicas, aguardiente común y alcohol en cantidades mayores de quince litros, cualquiera que sea el vehículo o medio que utilicen.

XII.- Retenedor, la persona que conforme a las disposiciones de la presente Ley está obligada a retener de los expendedores el impuesto.

ARTICULO 202.- Se eximen del pago del impuesto:

I.- Los productos medicinales de cualquier graduación alcohólica que están reconocidos como tales por la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública.

II.- La cerveza.

ARTICULO 203.- Los contribuyentes habituales de este impuesto, tienen la obligación de empadronarse en las oficinas recaudadoras de su jurisdicción para lo cual deberán solicitar su cédula respectiva dentro de los diez días siguientes a la fecha de iniciación de sus actividades o de la apertura del establecimiento, o bien, de la fecha en que adquiera mediante traspaso, la posesión o propiedad del giro. La solicitud se hará utilizando las formas o modelos oficiales aprobados al efecto.

Los expendedores al menudeo o copeo, independientemente de obtener su cédula de empadronamiento, deberán solicitar el registro y la placa especial, que los acredita para operar como tales. En forma similar los porteadores deberán obtener su placa o tarjeta de registro especial anual.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

ARTICULO 204.- Cuando un mismo contribuyente sea propietario o poseedor de varios giros, establecimientos, dependencias, sucursales, bodegas, almacenes, de los gravados por la presente Ley, deberá presentar por separado una solicitud de empadronamiento para cada una de ellos, aún cuando no se obtengan ingresos.

ARTICULO 205.- También son obligaciones de los contribuyentes habituales de este impuesto las siguientes:

I.- Cubrir oportunamente el impuesto, en la forma y términos establecidos por la presente Ley.

II.- Registrarse en la Secretaría de Finanzas y Administración por conducto de la oficina recaudadora respectiva, dentro de los quince días siguientes a la fecha de iniciación de actividades, utilizando las formas aprobadas.

Para los efectos de esta fracción se considera como fecha de iniciación de operaciones, aquella en la que se principie la producción o elaboración, ampliación, mezcla o transformación o bien realice la operación de venta en el caso de expendio.

III.- Presentar avisos de traspaso, suspensión o reanudación de actividades, clausura, cambio de domicilio o de razón social según corresponda, dentro de los quince días siguientes al en que ocurran tales hechos.

IV.- Informar sobre la maquinaria y equipo a utilizarse, así como su capacidad potencial de producción y volumen de materias primas a emplearse.

V.- Llevar los libros de contabilidad, los libros auxiliares necesarios y la documentación comprobatoria respectiva.

VI.- Proporcionar los informes que le soliciten las autoridades fiscales del Estado.

VII.- Permitir las visitas de inspección dispuestas por las autoridades fiscales competentes.

ARTICULO 206.- Para los efectos de este impuesto se considera producción o elaboración clandestina, la que se obtenga o encuentre en cualquiera de las circunstancias y condiciones siguientes:

I.- Cuando se pruebe por un acto o revisión de documentos o de inspección, que el fabricante ha elaborado, produciendo, ampliando, mezclando o transformando productos materia de este gravamen, sin estar registrado en la Secretaría de Finanzas y Administración.

II.- Siempre que dentro de la fábrica se encuentren volúmenes de productos materia del gravamen sin que el contribuyente los hubiere contabilizado para los efectos fiscales.

En este caso, por producción obtenida clandestinamente se entenderá el volumen no registrado o documentado.

ARTICULO 207.- La Secretaría de Finanzas y Administración, procederá a formular, con base en los informes rendidos por el personal de auditoria, de inspección o de la oficina recaudadora de que se

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

trate, la liquidación del impuesto respectivo por las actividades clandestinas descubiertas y a imponer las sanciones a que hayan hecho acreedores los responsables de impuesto en los términos previstos por el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 208.- La Secretaría de Finanzas y Administración, mediante el servicio de inspección podrá:

I.- Verificar si los contribuyentes han cumplido debidamente o si han incurrido en contravención.

II.- Secuestrar los productos materia del gravamen o del equipo de producción, cuando se descubra la clandestinidad de los productos gravados.

III.- Levantar acta circunstanciada, en todos los casos, en la que se contengan los resultados de las diligencias practicadas.

IV.- Efectuar las demás diligencias que sean encomendadas en relación con los servicios de control y vigilancia.

ARTICULO 209.- Para los efectos de este impuesto se presumirá realizada la venta de los productos gravados, por el hecho de que salgan de fábricas, bodegas, almacenes, tiendas y demás establecimientos en que se guarden, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 210.- Los contribuyentes cuyos ingresos anuales no rebasen el total de \$ 3,000,000.00 podrán pagar impuesto a cuota fija, aplicándose el mismo procedimiento que señala para los contribuyentes menores el título séptimo, capítulo V, relativo al impuesto sobre operaciones mercantiles e industriales.

ARTICULO 211.- Por expendio accidental del alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas, se pagará por el derecho de permiso, impuesto y vigilancia especial, de \$300.00 a \$ 3,000.00 diarios. La cuota asignada se pagará por adelantado, debiéndose solicitar permiso previo correspondiente, ante la Oficina Recaudadora respectiva.

CAPITULO VIII **IMPUESTO SOBRE FUNCIONES NOTARIALES.**

ARTICULO 212.- Es objeto de este impuesto la percepción de honorarios por servicios notariales.

ARTICULO 213.- Es sujeto del impuesto la persona que perciba los honorarios.

ARTICULO 214.- Es base del importe de los honorarios percibidos.

ARTICULO 215.- El impuesto se causará de conformidad con la tarifa que establezca la Ley de Ingresos de Estado y se pagará durante el mes siguiente al que se hubiere causado.

ARTICULO 216.- Los recaudadores de rentas y auditores fiscales están autorizados para efectuar visitas de inspección a las notarías públicas con el objeto de cerciorarse por medio de los libros

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

de protocolo y apéndices relativos que los impuestos y derechos han sido oportuna y debidamente enterados.

TITULO DECIMO SEGUNDO
DERECHOS SUSPENDIDOS EN TANTO EL ESTADO DE GUERRERO
PERMANEZCA COORDINADO CON LA FEDERACION EN ESTA MATERIA.

CAPITULO I
DE LOS DERECHOS POR REGISTRO DE GIROS COMERCIALES E INDUSTRIALES.

CAPITULO II
DE DERECHOS POR SERVICIOS DE SALUBRIDAD EXCEPTO LOS SEÑALADOS
EN EL ARTICULO 86 Y SUS FRACCIONES, DE ESTA LEY.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICION DE FIAT PARA EL EJERCICIO DEL NOTARIADO Y DE
LOS SERVICIOS EDUCATIVOS, PARA INSTITUCIONES PARTICULARES INCORPORADAS AL
SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dos.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil uno.

Diputado Presidente.

C. AMBROSIO SOTO DUARTE.

Rúbrica.

Diputada Secretaria.

C. ROSAURA RODRIGUEZ CARRILLO.

Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. ESTEBAN J. MIRELES MARTINEZ.

Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil uno.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. RENE JUAREZ CISNEROS.

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

C. MARCELINO MIRANDA ANORVE.

Rúbrica.

El Secretario de Finanzas y Administración.

C. RAFAEL ACEVEDO ANDRADE.

Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DEL
DECRETO DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

DECRETO NUM. 13, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 428.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil tres.
P.O. No. 104, 24 DE DICIEMBRE DE 2002

DECRETO NUM. 115, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 428.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil cuatro.
P.O. No. 101, 23 DE DICIEMBRE DE 2003

DECRETO NUMERO 08, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 428.

ARTÍCULO PRIMERO.- Todos los establecimientos sujetos a Regulación por la Autoridad Sanitaria, que a la entrada en vigor de la presente Ley no tengan comprobante de aviso de funcionamiento o autorización sanitaria, deberán presentar por escrito su solicitud para el trámite correspondiente, realizando el pago de derechos que le corresponda en un término no mayor a 90 días hábiles a partir de la publicación del tabulador de cobro en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todos los establecimientos sujetos a Regulación por la Autoridad Sanitaria, que ya cuentan con un comprobante de aviso de funcionamiento o autorización sanitaria, deberán actualizar sus comprobantes según corresponda el caso, a la entrada en vigor de la presente Ley, pagando el 50% del monto asignado en el tabulador de costos publicado en el Periódico Oficial del Estado, en un término no mayor a 60 días hábiles.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

ARTÍCULO TERCERO.- Se otorgarán Estímulos Fiscales de hasta el 30% de descuento en los conceptos que señala el artículo 82, fracción I, inciso A) punto 1 sobre la expedición inicial; inciso B) fracción II, inciso C y D), fracción III inciso A, punto 1, numero 4 y numero 5, inciso C) numero 1, inciso D) numero 1, 4 y 5; fracción IV inciso A, numero 1 y 2.

ARTÍCULO CUARTO.- Para el cumplimiento del pago de la Revista Electromecánica y de Confort, que señala el artículo 82 Fracción IV, inciso "A", Subinciso 1 y 2:

1.1ª. Revista se aplicara el pago dentro de los 3 primeros meses del año, enero, febrero y marzo.

2.2ª. Revista se aplicara el pago dentro de los meses julio, agosto y septiembre.

Se hará aplicable a todo tipo de servicio público, así como el servicio particular de carga, incluyendo el tarjetón.

ARTÍCULO QUINTO.- Los propietarios de automóviles que no se encuentren debidamente regularizados, contarán con un plazo de tres meses para realizar los trámites y el pago correspondientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 104 ALCANCE II, 27 DE DICIEMBRE DE 2005

DECRETO NÚMERO 254, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 428.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se otorgarán Estímulos Fiscales de hasta el 25% de descuento en los conceptos de corridas de toros y novilladas que señala el artículo 16, fracciones II y III.

ARTÍCULO TERCERO.- Se otorgarán Estímulos Fiscales de hasta el 40% de descuento en los conceptos que señala el artículo 82, fracción I, inciso A) punto 1 sobre la expedición inicial; inciso B) fracción II, inciso C), D) y G); fracción III inciso A, punto 1, numero 4 y numero 5, inciso C) numero 1, inciso D) numero 1, 4 y 5; fracción IV inciso A, numero 1 y 2.

ARTÍCULO CUARTO.- Para el cumplimiento del pago de la Revista Electromecánica y de Confort, que señala el artículo 82 Fracción IV, inciso "A", Subinciso 1 y 2:

1.1ª. Revista se aplicará el pago dentro de los 3 primeros meses del año, enero, febrero y marzo.

2.2ª. Revista se aplicará pago dentro de los meses julio, agosto y septiembre. Se hará aplicable a todo tipo de servicio público, así como el servicio particular de carga, incluyendo el tarjetón.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 104, 29 DE DICIEMBRE DE 2006

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

DECRETO NÚMERO 567 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 428.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil ocho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se otorgan estímulos fiscales de hasta el 40% de descuento en los conceptos que señala el artículo 82 fracción 1 inciso A) punto 1 sobre la expedición inicial, inciso B); Fracción II, inciso C), D) y G) Fracción III inciso A) punto 1 número 4 y número 5, inciso C), número 1 inciso D), número 1, 4 y 5, Fracción IV, inciso A), número 1 y 2.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el cumplimiento del pago de la revista electromecánica y de confort, que señala el artículo 82 Fracción IV inciso "A" subinciso 1 y 2.

1.- 1ª. Revista se aplicará el pago dentro de los 3 primeros meses del año, enero, febrero y marzo.

2.- 2ª. Revista se aplicará pago dentro de los meses de julio, agosto y septiembre. Se hará aplicable a todo tipo de servicio público, así como el servicio particular de carga, incluyendo el tarjetón.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 104 ALCANCE I, 28 DE DICIEMBRE DE 2007

DECRETO NÚMERO 999 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 428.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil nueve.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los pagos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos de ejercicios fiscales de 2008 y anteriores, se realizarán conforme a las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal correspondiente, de cuya recaudación se participará a los Municipios en términos de lo dispuesto de la Ley 251 que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y establece las Bases, Monto y Plazos a los que se sujetarán las Participaciones Federales.

ARTÍCULO TERCERO.- Los vehículos de transporte de servicio particular y público que pagaron el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos estatal, de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 56, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Hacienda del Estado vigentes hasta el ejercicio 2008, continuaran calculando el impuesto conforme a la tabla y tarifa vigente hasta dicho año, este supuesto aplicará también a vehículos que reporten adeudos del ejercicio fiscal de 2008 y anteriores.

ARTÍCULO CUARTO.- Los contribuyentes propietarios o tenedores de vehículos registrados conforme a la normatividad establecida en la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Federal; a partir del ejercicio fiscal 2009 pasaran a formar parte del Registro Vehicular Estatal de acuerdo

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

con las disposiciones contenidas en el Capítulo X del Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO QUINTO.- Se otorgan estímulos fiscales de hasta el 40% de descuento en los conceptos que señala el artículo 82 fracción 1 inciso A) punto 1 sobre la expedición inicial, inciso B); Fracción II, inciso C), D) y G) Fracción III inciso A) punto 1 número 4 y número 5, inciso C), número 1 inciso D), número 1, 4 y 5, Fracción IV, inciso A), número 1 y 2.

ARTÍCULO SEXTO.- Para el cumplimiento del pago de la revista electromecánica y de confort, que señala el artículo 82 Fracción IV inciso "A" subinciso 1 y 2.

1.- 1ª. Revista se aplicará el pago dentro de los 3 primeros meses del año, enero, febrero y marzo.

2.- 2ª. Revista se aplicará dentro de los meses de julio, agosto y septiembre. Se hará aplicable a todo tipo de servicio público, así como el servicio particular de carga incluyendo el tarjetón.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 93 ALCANCE I, 18 DE NOVIEMBRE DE 2008

DECRETO NÚMERO 256 POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 101 BIS II, A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 428.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero. P.O. No. 104 ALCANCE XXI, 29 DE DICIEMBRE DE 2009

DECRETO NÚMERO 337 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 428.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año dos mil diez.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 104 ALCANCE XXI, 29 DE DICIEMBRE DE 2009

DECRETO NÚMERO 406 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 428.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes. P.O. 42 ALCANCE I, 25 DE MAYO DE 2010

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

DECRETO NÚMERO 603, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 428.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año dos mil once.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. 105 ALCANCE IX, 31 DE DICIEMBRE DE 2010

DECRETO NÚMERO 965 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 428.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día primero de enero del año dos mil doce.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para el conocimiento general. P.O. 104 ALCANCE V, 30 DE DICIEMBRE DE 2011

DECRETO NÚMERO 146 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 428.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes. P.O. 104 ALCANCE II, 28 DE DICIEMBRE DE 2012

DECRETO NÚMERO 436 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 428.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes. P.O. 104 ALCANCE II, 27 DE DICIEMBRE DE 2013

DECRETO NÚMERO 674 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 428.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes. P.O. 103 ALCANCE III, 26 DE DICIEMBRE DE 2014

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 428

DECRETO NÚMERO 252 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 428 Y DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL NÚMERO 677.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el portal electrónico del Poder Legislativo del Estado y en dos diarios de mayor circulación en el Estado para su conocimiento general. P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016

DECRETO NÚMERO 253 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 84 FRACCIÓN II INCISO A) NUMERAL 1 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 428.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el portal electrónico del Poder Legislativo del Estado y en dos diarios de mayor circulación en el Estado para su conocimiento general. P.O. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016